



DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 9 de marzo de 2005; 29 de marzo, 26 de junio, 6 y 22 de diciembre de 2006; 17 de enero de 2007; 11 de agosto, 19 de septiembre y 23 de octubre de 2008; 30 de abril y 30 de diciembre de 2009; 4 de febrero, 29 de julio y 26 de noviembre de 2010; 23 de agosto de 2011; 16 de febrero, 23 de marzo y 17 de diciembre de 2012; 31 de enero, 2 y 11 de julio de 2013; 30 de enero, 5 y 30 de junio y 19 de diciembre de 2014; 6, 8 y 9 de enero, 13 de marzo, 18 de septiembre y 31 de diciembre de 2015; 12 de mayo, 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016; 23 de junio, 24 de julio, 5 de septiembre, 3 y 18 de octubre y 18 de diciembre de 2017; 4 de enero, 10, 26 de abril, 11 de mayo, 21 de agosto, 15 de noviembre y 12 de diciembre de 2018; 30 de octubre y 4 de noviembre de 2019, 9 de noviembre de 2020; 4 de noviembre, 15 y 23 de diciembre de 2021; 1 de marzo y 16 de junio de 2022; 16 de abril de 2024, respectivamente.





¶) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 4, fracciones II a VII, XI, XXII, XXXVI, XXXVII; 6; 16; fracción I y 19 de su Ley; 115, fracción V; 119, fracción III, inciso c); 126, segundo párrafo; 132, fracción VI; 134, fracción VI; 135; 136; 171, primer párrafo; 173; 178; 179, segundo y tercer párrafos; 180, último párrafo; 181, primer párrafo; 182; 190, primer párrafo; 205, último párrafo; 209, primer párrafo; 210, primer, segundo y último párrafo; 211; 213; 215, primer y tercer párrafos; 216; 219; 223; 224 y 419, segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores, y

CONSIDERANDO

Que es conveniente revisar, compilar y modernizar la regulación expedida por esta Comisión, contenida en el conjunto de circulares que integran la serie 10 aplicable a las casas de bolsa, excepto aquellas que formando parte de dicha serie han sido expedidas conjuntamente por el Banco de México y la propia Comisión, lo que habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones aplicables;

Que resulta adecuado sistematizar la mencionada regulación en función del segmento del mercado de valores en que participen las casas de bolsa, para que con base en ello se determinen las características de la normativa a que éstas deberán sujetarse, cuando coloquen valores o los negocien en el mercado secundario de renta variable o de deuda, sea actuando por cuenta propia o de terceros;

Que es oportuno actualizar la normativa de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos y de requerimientos de capitalización, así como establecer un sistema de control interno, a fin de preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las casas de bolsa y coadyuvar a la protección del público inversionista, al tiempo que se incorpora un régimen relativo a las prácticas de venta de valores que deberán seguir las citadas entidades con su clientela para mejorar la calidad de sus servicios;

Que resulta oportuno procurar la independencia de los auditores externos de casas de bolsa durante la práctica de la auditoría externa que debe realizarse a los estados financieros básicos consolidados, para lo cual dichos auditores deberán cumplir en el ejercicio de sus actividades de auditoría los requisitos que al efecto se establezcan, así como precisar el contenido y alcance de la información relativa a los informes y opiniones de auditoría externa que se formulan para las casas de bolsa, así como señalar la oportunidad con que éstos deberán presentarse a la Comisión;

Que es pertinente contar con información que permita un análisis consistente con lo establecido en los "Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa" para lo cual se expiden los formularios que habrán de utilizarse para que dichas entidades proporcionen a la Comisión diversa información financiera, y

Que los avances en materia de microfilmación o grabación de libros, registros y documentos en general, permiten a las casas de bolsa apoyarse en la tecnología para reducir costos de almacenamiento y conservación de documentos, ha resuelto expedir las siguientes:





DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Capítulo Primero

Definiciones

Capítulo Segundo

⁽¹¹⁾ De la autorización y del inicio de operaciones

Capítulo Tercero

De las oficinas

Capítulo Cuarto

De las designaciones y nombramientos

Capítulo Quinto

⁽¹¹⁾ Del capital social y de la fusión y escisión de las casas de bolsa

⁽¹²⁾ Sección Primera

⁽¹²⁾ Del capital social

⁽¹²⁾ Sección Segunda

⁽¹²⁾ De la fusión y escisión

TÍTULO SEGUNDO

De la participación de las casas de bolsa en el mercado de valores

Capítulo Primero

De las colocaciones

Capítulo Segundo

Del mercado secundario

Capítulo Tercero

Del depósito de los valores

TÍTULO TERCERO

De la intermediación en el mercado de valores de renta variable

Capítulo Primero

De las operaciones

Sección Primera

De las operaciones por cuenta propia

Sección Segunda

De las compraventas por cuenta propia denominadas de autoentrada

Sección Tercera

De las ventas en corto

Sección Cuarta

De las operaciones de arbitraje internacional





Sección Quinta

De las operaciones internacionales

Sección Sexta

De la liquidación de operaciones

⁽²⁹⁾ **Capítulo Segundo**

⁽²⁹⁾ Del sistema de recepción y asignación

Sección Primera

Disposiciones preliminares

Sección Segunda

⁽²⁹⁾ De los tipos de clientes, instrucciones y órdenes

Sección Tercera

De la recepción de instrucciones y registro de órdenes

Sección Cuarta

De la transmisión de posturas

Sección Quinta

De la ejecución de órdenes

Sección Sexta

De la asignación de operaciones

Sección Séptima

⁽²⁹⁾ De la revisión de las operaciones

⁽³⁰⁾ **Sección Octava**

⁽³⁰⁾ Disposiciones complementarias

TÍTULO CUARTO

De la intermediación en el mercado de valores de deuda

Capítulo Único

TÍTULO QUINTO

Disposiciones de carácter prudencial

Capítulo Primero

Del control interno

⁽⁷³⁾ **Sección Primera**

⁽⁷³⁾ Del objeto

⁽⁷³⁾ **Sección Segunda**

⁽⁷³⁾ Del consejo de administración

⁽⁷³⁾ **Sección Tercera**

⁽⁷³⁾ Del comisario

⁽⁷³⁾ **Sección Cuarta**

⁽⁷³⁾ Del comité de auditoría

⁽⁷³⁾ **Apartado A**

⁽⁷³⁾ De las funciones del comité de auditoría





(73) Sección Quinta

(73) De la auditoría interna

(73) Sección Sexta

(73) De la dirección general

(73) Sección Séptima

(73) De las funciones de contraloría interna

(73) Sección Octava

(73) Disposiciones finales

(19) Capítulo Segundo

(19) De las prácticas de venta y del uso de medios electrónicos

(19) Sección Primera

(19) De las prácticas de venta

(19) Sección Segunda

(19) Del uso de medios electrónicos

(19) Apartado A

(19) Disposiciones generales

(19) Apartado B

(19) De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de medios electrónicos

(19) Apartado C

(19) Del monitoreo y control y de la continuidad de los servicios

Capítulo Tercero

De la administración integral de riesgos

Sección Primera

Del objeto y las definiciones

Sección Segunda

De los órganos y unidades administrativas responsables de la administración integral de riesgos

Apartado A

Del comité de riesgos

Apartado B

De la unidad para la administración integral de riesgos

Apartado C

(72) De la auditoría interna de riesgos

Sección Tercera

De los objetivos, lineamientos, políticas y manual de procedimientos

Sección Cuarta

De la administración por tipo de riesgo

Apartado A

De los riesgos cuantificables discrecionales

Apartado B

De los riesgos cuantificables no discrecionales





Sección Quinta

De los informes de administración de riesgos y de la revelación de información

Capítulo Cuarto

De los requerimientos de liquidez y de capitalización

Sección Primera

Requerimientos de liquidez

Sección Segunda

⁽⁵³⁾ Requerimientos de capital de las casas de bolsa

Apartado A

De la capitalización por riesgos de mercado

Apartado B

De la capitalización por riesgos de crédito

⁽¹⁹⁾ **Apartado C**

⁽¹⁹⁾ De la capitalización por riesgo operacional

Apartado D

⁽⁵³⁾ Del capital neto

Apartado E

Disposiciones complementarias

⁽³⁴⁾ **Capítulo Quinto**

⁽³⁴⁾ Del sistema de remuneración

⁽¹⁰⁰⁾ **TÍTULO SEXTO**

⁽¹⁰⁰⁾ De la contabilidad, de la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, información financiera y su revelación

Capítulo Primero

⁽⁸⁾ De los criterios contables y de la valuación de valores y demás instrumentos financieros

⁽⁹⁾ **Sección Primera**

⁽⁹⁾ De los criterios contables

⁽⁹⁾ **Sección Segunda**

⁽⁹⁾ De la valuación de valores y demás instrumentos financieros

⁽¹⁰¹⁾ **Apartado A**

⁽¹⁰¹⁾ Disposiciones Generales

⁽¹⁰¹⁾ **Apartado B**

⁽¹⁰¹⁾ De los Modelos de Valuación Internos

⁽¹⁰¹⁾ **Apartado C**

⁽¹⁰¹⁾ De la contratación de Proveedores de Precios

⁽¹⁰⁰⁾ **Capítulo Segundo**

⁽¹⁰⁰⁾ De la revelación de Información financiera, estados financieros y textos que anotarán al calce

Capítulo Tercero

De la microfilmación, digitalización y grabación de documentos





(86) Capítulo Cuarto (Derogado)

(86) De la auditoría externa financiera (Derogado)

(86) Sección Primera (Derogada)

(86) De los auditores externos (Derogado)

(86) Sección Segunda (Derogada)

(86) De la independencia y calidad de los auditores externos (Derogada)

(86) Sección Tercera (Derogada)

(86) De la auditoría externa (Derogada)

(86) Sección Cuarta (Derogada)

(86) De los informes, opiniones y comunicados de auditoría externa (Derogada)

Capítulo Quinto

Del envío de información financiera periódica

Sección Primera

De la información financiera en general

Sección Segunda

De la información financiera relativa a los estados financieros

Sección Tercera

Medios de entrega

TÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones finales

(12) Capítulo Primero

(53) De las categorías de las casas de bolsa y de las medidas correctivas

(12) Sección Primera

De las categorías de las casas de bolsa atendiendo a su capitalización

(12) Sección Segunda

(53) De las medidas correctivas

(19) Capítulo Segundo

(19) De la contratación de servicios con terceros

(12) Capítulo Tercero

Otras disposiciones

(56) Capítulo Cuarto

(56) De la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores

TRANSITORIOS

Listado de Anexos

(79) ANEXO A Información de posibles accionistas.

(79) ANEXO B Formatos de carta protesta para personas que tengan intención de participar en el capital social de casas de bolsa.

(79) ANEXO C Formato de información curricular para personas propuestas para ocupar los cargos de consejero, director general o funcionario dentro de la jerarquía inmediata inferior a la del director general de casas de bolsa.





- (79) ANEXO D** Formatos de carta protesta para personas propuestas para ocupar los cargos de consejero, director general o funcionario dentro de la jerarquía inmediata inferior a la del director general de casas de bolsa.
- ANEXO 1** Aspectos de la administración integral de riesgos que deberán ser objeto de la evaluación de la casa de bolsa.
- (19) ANEXO 1 BIS** Requisitos para la elaboración y actualización de la base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida asociada al riesgo operacional de las casas de bolsa.
- ANEXO 2** Cálculo de la duración de un instrumento de deuda con tasa cupón fija.
- ANEXO 3** Cálculo de la beta ponderada de la posición larga y de la corta.
- (11) ANEXO 4** Integración de los grupos de riesgo.
- (19) ANEXO 4 BIS** Revelación de información sobre la composición del capital global de las casas de bolsa.
- (103) ANEXO 5** Criterios de contabilidad para casas de bolsa.
- (107) ANEXO 6** Derogado.
- ANEXO 7** Instructivo para microfilmación y destrucción de documentos.
- ANEXO 8** Instructivo para grabación y destrucción de documentos.
- (103) ANEXO 9** Reportes regulatorios de casas de bolsa.
- (103) ANEXO 10** Designación de responsables para el envío de información.
- (4) ANEXO 11** Procedimientos de valuación de operaciones derivadas.
- (75) ANEXO 12** Lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico.
- (74) ANEXO 13** Derogado.
- (74) ANEXO 14** Derogado.
- (32) ANEXO 15** Contenido mínimo del contrato para que las casas de bolsa proporcionen a sus clientes canales de acceso electrónico directo.
- (51) ANEXO 16** Lineamientos mínimos a considerar por las casas de bolsa en la elaboración de su manual de conducta.
- (59) ANEXO 17** Lineamientos para la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores.
- (73) ANEXO 18** Requerimientos mínimos del plan de continuidad de negocio.
- (73) ANEXO 19** Reporte de eventos de pérdida, extracción o acceso no autorizado de información sensible.

CONSIDERANDOS

REFERENCIAS





DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA

Título Primero Disposiciones preliminares

Capítulo Primero Definiciones

(72) Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, en adición a las definiciones previstas en la Ley, se entenderá por:

- (72) I.** Activos ponderados sujetos a riesgo totales: al resultado de sumar las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado a que se refiere el artículo 158 Bis, los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito previstos en el artículo 161 y los activos sujetos a riesgo operacional conforme a lo establecido en el artículo 161 Bis 5, todos de estas disposiciones.
- (72) II.** Administración integral de riesgos: al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se llevan a cabo para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos riesgos a que se encuentran expuestas las casas de bolsa, así como sus subsidiarias financieras.
- (84) III.** Auditor Externo Independiente: al contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla con las características y requisitos contenidos en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" o las que la sustituyan.
- (72) IV.** Auditoría interna: a la función que realizarán las casas de bolsa a través de un área responsable de realizar las funciones señaladas en la Sección Quinta, Capítulo Primero, Título Quinto de estas disposiciones, que sea independiente de la dirección general, para revisar periódica y sistemáticamente, acorde con el programa anual de trabajo, el funcionamiento del sistema de control interno, en apego a lo establecido por los artículos 117 Bis 2 y 117 Bis 3 de las presentes disposiciones.
- (72) V.** Capital básico no fundamental: a la parte básica del capital neto a que se refiere la fracción II del artículo 162 Bis de estas disposiciones.
- (72) VI.** Capital fundamental: a la parte básica del capital neto a que se refiere la fracción I del artículo 162 Bis de estas disposiciones.
- (72) VII.** Capital neto: al capital señalado en el artículo 162 de las presentes disposiciones.
- (72) VIII.** Certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo: a los que se refiere el artículo 63 Bis 1, fracción I de la Ley.
- (72) IX.** Certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura: a los referidos en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones.
- (72) X.** Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión: a los referidos en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones.
- (72) XI.** Certificados bursátiles fiduciarios indizados: a los que se refiere el artículo 63 Bis 1, fracción III de la Ley.





- (72) XII. Certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios: a los que se refiere el artículo 63 Bis 1, fracción II de la Ley.
- (72) XIII. Coeficiente de capital básico: al resultado de dividir el capital básico conforme al artículo 162 Bis de las presentes disposiciones, entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.
- (72) XIV. Coeficiente de capital fundamental: al resultado de dividir el capital fundamental conforme a la fracción I del artículo 162 Bis de las presentes disposiciones entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.
- (72) XV. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (72) XVI. Comité de auditoría: al comité constituido por el consejo de administración, que tendrá las funciones descritas en los artículos 116 a 117 Bis 1 de las presentes disposiciones y que apoyará al mencionado órgano de gobierno en la definición y actualización de los objetivos del sistema de control interno y los lineamientos para su implementación, así como en su evaluación.
- (72) XVII. Comité de remuneración: al comité constituido por el consejo de administración conforme al artículo 169 Bis 6, a fin de apoyar al mencionado órgano de gobierno en sus funciones relativas al sistema de remuneración, y cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración, con las atribuciones descritas en el artículo 169 Bis 7 de las presentes disposiciones.
- (72) XVIII. Contingencia operativa: a cualquier evento que dificulte, o impida a una casa de bolsa a prestar los servicios o llevar a cabo las actividades establecidas en el artículo 171 de la Ley.
- (72) XIX. Contraloría interna: a las funciones que de manera cotidiana y permanente deberá realizar el área o persona designada por el director general a fin de propiciar, mediante el establecimiento de medidas y controles, el apego al sistema de control interno de la casa de bolsa, en la celebración de sus operaciones y prestación de servicios, de acuerdo con lo establecido por los artículos 117 Bis 12 a 117 Bis 14 de las presentes disposiciones.
- (100) XX. Criterios contables: a los "Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa" a que se refiere la Sección Primera del Capítulo Primero, Título Sexto y que se contienen en el Anexo 5 de las presentes disposiciones.
- (100) XXI. Deber de mejor ejecución: a la obligación que tienen las casas de bolsa de obtener el mejor resultado posible, según las condiciones de mercado, para sus clientes en la ejecución de las órdenes de valores de renta variable negociados en las bolsas de valores que gocen de concesión en términos de la Ley, conforme a lo previsto en estas disposiciones.
- (72) XXII. Dirección general: al director general de las casas de bolsa, así como las unidades administrativas que lo auxilien en el desempeño de sus funciones, cada uno conforme a sus atribuciones.
- (72) XXIII. Distribución de valores: al proceso mediante el cual el líder colocador de una oferta pública determina el número de valores ofertados que recibirán aquellos inversionistas que previamente hubieren manifestado su interés en adquirirlos.
- (72) XXIV. Escenario supervisor: al conjunto de supuestos establecidos por la Comisión, que las casas de bolsa deben utilizar para realizar su evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores.
- (72) XXV. Estabilización: a las operaciones de compra de acciones o títulos de crédito que representen el derecho a una parte alícuota sobre la titularidad de tales acciones, así como respecto de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, en energía e infraestructura o de





proyectos de inversión, realizadas por el líder colocador de una oferta pública en el mercado secundario, durante los treinta días posteriores a su cruce en bolsa, respecto de valores de la misma clase, serie o especie, utilizando los recursos que obtenga como consecuencia de la colocación de valores al amparo de una sobreasignación y con el propósito de mantener los precios de estos fluctuando con movimientos ordenados durante los primeros días de negociación en el mercado secundario.

- (72) XXVI. Evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores: al proceso incorporado en la administración integral de riesgos de las casas de bolsa, mediante el cual estas evalúan si su capital neto sería suficiente para cubrir las posibles pérdidas que, en su caso, deriven de los riesgos a los que dichas entidades estarán expuestas en cada uno de los escenarios supervisores y que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 17 de las presentes disposiciones.
- (72) XXVII. Firma Electrónica Avanzada o Fiable: a la firma electrónica avanzada o fiable a que se refiere el Código de Comercio.
- (72) XXVIII. Formación de mercado: a los servicios que preste una casa de bolsa para realizar operaciones por cuenta propia en el mercado de valores, con recursos propios y de manera permanente, formulando posturas de compra o venta en firme de un valor o conjunto de valores, para promover su liquidez, establecer precios de referencia y contribuir a la estabilidad y continuidad de estos.
- (72) XXIX. Formador de mercado: a la casa de bolsa que realice operaciones de formación de mercado.
- (72) XXX. Índice de capitalización: al resultado de dividir el capital neto entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.
- (72) XXXI. Información sensible: a la información personal del usuario que contenga nombres, domicilios, teléfonos o direcciones de correo electrónico, en conjunto con números de contratos, números de cuenta, saldos, cartera de valores, identificadores de usuarios o información de autenticación.
- (72) XXXII. Infraestructura tecnológica: a la infraestructura de cómputo, redes de comunicaciones, sistemas operativos, bases de datos y aplicaciones que utilizan las casas de bolsa para soportar su operación.
- (72) XXXIII. Inversionista calificado:
- (72) a) Básico: a la persona que mantenga en promedio, durante los últimos 12 meses, inversiones en valores por un monto igual o mayor a 1'500,000 unidades de inversión o que haya obtenido en cada uno de los 2 últimos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a 500,000 unidades de inversión.
 - (72) b) Sofisticado: a la persona que mantenga en promedio durante los últimos 12 meses, inversiones en valores en una o varias entidades financieras, por un monto igual o mayor a 3,000,000 unidades de inversión o que haya obtenido en cada uno de los últimos 2 años ingresos brutos anuales iguales o mayores a 1,000,000 unidades de inversión. Los clientes que deseen ser considerados como inversionistas calificados sofisticados deberán suscribir el formato contenido en el Anexo 1 de las "Disposiciones de carácter general aplicables entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones.
 - (72) c) Para participar en ofertas públicas restringidas: a la persona que mantuvo en promedio durante el último año, inversiones en valores equivalentes en moneda nacional a por lo menos 20'000,000 de unidades de inversión.
- (72) XXXIV. Inversionista institucional: a las personas que se consideren como tales conforme a la Ley.





- (72) XXXV. Ley: a la Ley del Mercado de Valores.
- (72) XXXVI. Líder colocador: a la casa de bolsa que suscriba el contrato de colocación con la emisora y sea responsable de realizar la revisión y análisis de la documentación e información relativa al negocio y actividades de la propia emisora y demás actividades a que hace referencia el artículo 177 Bis de la Ley, para que se obtenga la inscripción de algún valor y, en su caso, aprobación de su oferta pública, así como de llevar a cabo las operaciones de colocación de dichos valores en el mercado.
- (72) XXXVII. Organismo autorregulatorio: a los que se consideren como tales conforme a la Ley.
- (72) XXXVIII. Plan de acción preventivo: al conjunto de acciones propuesto por las casas de bolsa, que les permitiría mantenerse en la categoría I conforme al artículo 204 Bis 1 de estas disposiciones y cumplir con el capital mínimo señalado en el artículo 10 de las presentes disposiciones, durante los trimestres que comprenda la evaluación de suficiencia de capital bajo escenarios supervisores.
- (72) XXXIX. Plan de continuidad de negocio: al conjunto de estrategias, procedimientos y acciones a que hace referencia el artículo 117 Bis 9 de estas disposiciones que permitan la continuidad en la prestación de los servicios o en la realización de los procesos de las casas de bolsa, ante contingencias operativas, o bien su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas contingencias.
- (72) XL. Registro: al Registro Nacional de Valores.
- (72) XLI. Remuneración extraordinaria: al conjunto de sueldos, prestaciones o contraprestaciones variables que las casas de bolsa otorguen a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato o comisión o cualquier otro título jurídico que las propias casas de bolsa hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que paguen en efectivo o mediante otro tipo de compensación y que se determina con base en los resultados obtenidos, entre otros, por dichos empleados o personal, en la realización de las actividades que les son propias.
- (72) XLII. Remuneración ordinaria: al conjunto de sueldos, prestaciones o contraprestaciones fijas que las casas de bolsa otorguen a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato o comisión o cualquier otro título jurídico que las propias casas de bolsa hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que paguen en efectivo o mediante otro tipo de compensación y que no varía en atención a los resultados obtenidos por dichos empleados o personal, en la realización de las actividades que les son propias.
- (72) XLIII. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- (72) XLIV. Sistema de control interno: al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registro y otras medidas que establezcan las casas de bolsa con el propósito de:
- (72) a) Procurar que los mecanismos de operación sean acordes con las estrategias y fines de las casas de bolsa y que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de su objeto social, con el propósito de minimizar las posibles pérdidas en que puedan incurrir.
 - (72) b) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.
 - (72) c) Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que contribuya a la adecuada toma de decisiones.
 - (72) d) Coadyuvar permanentemente a la observancia de la normatividad aplicable a las actividades de las casas de bolsa.





- (72) XLV. Sistema de recepción y asignación: al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones.
- (72) XLVI. Sistema de remuneración: al conjunto de funciones, políticas y procedimientos que deberán establecer las casas de bolsa a fin de que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de sus empleados, de las diferentes unidades administrativas, de control y de negocio, o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las casas de bolsa hayan otorgado para la realización de sus operaciones por cuenta propia o con el público, se determinen en atención a los riesgos actuales y potenciales que representan las actividades desempeñadas por dichos empleados o personal en lo individual.
- (72) XLVII. Sobreasignación: a la distribución de un volumen adicional de títulos al monto de una oferta pública de valores por parte del líder colocador, siempre que no se exceda el monto o número de valores inscritos en el Registro.
- (72) XLVIII. Valores: a los considerados como tales por la Ley.
- (72) En su caso, los términos antes señalados podrán utilizarse en singular o en plural, sin que por ello cambien su significado.

Capítulo Segundo

(m) De la autorización y del inicio de operaciones

(m) **Artículo 1 Bis.-** Las personas que pretendan obtener la autorización para organizarse y operar como casas de bolsa, en términos de lo señalado en el artículo 114 de la Ley, deberán presentar, en relación con lo previsto en el artículo 115 de dicho ordenamiento legal, la documentación siguiente:

- (m) I. La solicitud, en formato libre, suscrita por las personas que habrán de participar como accionistas de la casa de bolsa o por sus representantes legales, en cuyo caso deberán adjuntar los documentos que acrediten su personalidad, debiendo designar un representante común y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- (m) II. El proyecto de estatutos sociales de la casa de bolsa, el cual, en adición a lo previsto en el artículo 115, fracción I de la Ley, deberá señalar:
- (18) a) Expresa e individualmente en el objeto social, las actividades y servicios que pretenda realizar en relación con el artículo 171 de la Ley, los cuales preponderantemente deberán corresponder a las actividades de intermediación con valores conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción XV de dicho ordenamiento legal.
- (m) b) El monto del capital social mínimo con el que contará la casa de bolsa.
- (m) III. Respecto de los accionistas que pretendan suscribir el capital social de la casa de bolsa, en adición a lo previsto en el artículo 115, fracción II de la Ley, deberá proporcionarse la información siguiente:
- (m) a) El formato contenido en el Anexo A de las presentes disposiciones debidamente requisitado y acompañado de la documentación que se indica en dicho Anexo, así como una declaración bajo protesta de decir verdad, en términos del formato contenido en el Anexo B de estas disposiciones. Lo anterior no será aplicable a aquellos posibles accionistas que pretendan suscribir un monto inferior al cinco por ciento del capital social de la casa de bolsa de que se trate, quienes sólo deberán proporcionar su nombre completo o, en su caso, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, registro federal de contribuyentes, la ocupación que desempeñan o actividades que realizan, así como la declaración sobre el origen de los recursos que emplearán para realizar la inversión en la casa de bolsa.
- (m) b) El número, serie, clase y valor nominal de las acciones que suscribirán, así como el monto y porcentaje que representarán respecto del capital social de la casa de bolsa.



⁽⁶⁸⁾ En caso de existir esquemas de participación indirecta en el capital social de las casas de bolsa, la Comisión evaluará, en términos de la ley, la idoneidad de cualquier persona o vehículo de inversión tales como fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, que participen directa o indirectamente en el capital social de la casa de bolsa hasta los últimos beneficiarios, para lo cual todos ellos deberán presentar la información a que se refiere esta fracción, considerando lo dispuesto en el inciso a) anterior.

⁽²⁾ IV. En relación con los posibles miembros del consejo de administración, director general y principales directivos, deberán presentar su currículum vitae, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales y administrativos para ocupar el cargo de que se trate, en términos de los Anexos C y D de las presentes disposiciones.

^(m) V. El plan general de funcionamiento de la sociedad que, en adición a lo señalado en el artículo 115, fracción III de la Ley, comprenda lo siguiente:

⁽¹⁸⁾ a) Las actividades y servicios que realizará conforme a lo señalado en el inciso a) de la fracción II anterior, así como los mercados objetivo a los cuales se enfocará la casa de bolsa.

^(m) b) Las políticas generales de diversificación de riesgos.

^(m) c) Las bases relativas a su organización, que deberán incluir el organigrama de los puestos clave de la casa de bolsa con una descripción de sus funciones, así como la descripción y funciones de cada una de las áreas con las que contará la casa de bolsa.

^(m) d) La descripción de los mecanismos que se adoptarán para asegurar la independencia operativa y de recursos de la casa de bolsa, respecto de entidades financieras no pertenecientes a su grupo financiero, o de empresas controladas por los accionistas de control de la casa de bolsa; así como para evitar la transmisión de riesgos entre la casa de bolsa y las entidades o empresas mencionadas.

^(m) e) El estudio de viabilidad financiera de los primeros tres años de operación de la casa de bolsa, el cual deberá presentarse de manera impresa y en archivo electrónico, así como contener, al menos, lo siguiente:

^(m) 1. La descripción general del modelo financiero utilizado.

^(m) 2. Los estados financieros proyectados de los primeros tres años de operación de la casa de bolsa, los cuales deberán elaborarse conforme al Anexo 5 de las presentes disposiciones.

⁽⁵⁾ VI. El manual de conducta que incluya las políticas para la solución de potenciales conflictos de interés en la realización de sus actividades, que contenga las normas mínimas establecidas en el Anexo 16 de las presentes disposiciones.

⁽⁷⁸⁾ VII. Copia del documento expedido por la Comisión, en el que se haga constar la certificación vigente del oficial de cumplimiento que será nombrado por la casa de bolsa, obtenido en términos de las "Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2014 y sus respectivas modificaciones.

⁽⁶⁸⁾ Se exceptúan de lo dispuesto en las fracciones III, inciso a) y IV del presente artículo, a los posibles accionistas de la casa de bolsa que tengan el carácter de entidad financiera supervisada por la Comisión o por cualquier otra de las Comisiones Nacionales supervisoras, o estos sean accionistas de dichas entidades financieras, y su participación haya sido autorizada en un periodo no mayor a cinco años anteriores a su solicitud, caso en el cual deberán presentar una manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que su situación patrimonial no ha variado con relación a la remitida previamente a las señaladas Comisiones de forma tal que le impida llevar a cabo la adquisición de que se trate.





Adicionalmente, no resultará aplicable lo previsto en la fracción III, inciso a) anterior a las entidades financieras del exterior que pretendan constituir una casa de bolsa filial. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta la Comisión para corroborar la veracidad de la información proporcionada.

^(m) Sin perjuicio de las excepciones señaladas en el párrafo anterior, en todo caso los posibles accionistas deberán declarar la procedencia de los recursos de su inversión de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción II de la Ley.

^(m) **Artículo 2.-** Las casas de bolsa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 116 de la Ley, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones o de la realización de una o más de las actividades o servicios previstos en artículo 171 del citado ordenamiento legal que incorporen con posterioridad a su objeto social, deberán acreditar a la Comisión, según sea el caso, lo siguiente:

^(m) I. La constitución de la sociedad proporcionando los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de conformidad con el artículo 153, fracción I de la Ley.

II. Tener debidamente aprobados por su consejo de administración:

a) Los objetivos, lineamientos y políticas de operación y de administración integral de riesgos, a propuesta del comité de auditoría.

^(m) b) En su caso, el sistema de recepción y asignación, el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en las presentes disposiciones.

c) Los lineamientos, políticas y procedimientos aplicables a las operaciones con valores de los consejeros, directivos y empleados de la casa de bolsa.

d) El manual y normas internas establecidas a fin de asegurar que todas las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente, incluyendo las medidas y procedimientos mínimos que las casas de bolsa deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, así como lo relativo a la identificación y conocimiento del cliente, de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables conforme a la Ley.

e) Los lineamientos y políticas tendientes a identificar los objetivos de inversión de su clientela y a proporcionarles la información necesaria para una adecuada toma de decisiones de inversión, considerando los perfiles de riesgo que definan al amparo de las normas expedidas al efecto por organismos autorregulatorios.

⁽⁷²⁾ III. Tener la posibilidad de concertar, directa o indirectamente, operaciones con valores negociados en las bolsas de valores.

⁽⁸¹⁾ Para efectos de la presente fracción, las casas de bolsa deberán celebrar contratos con las bolsas de valores en los que se prevean sus respectivos derechos y obligaciones, incluyendo la estipulación de que sus sistemas informáticos permitan una comunicación y conexión eficiente con las bolsas de valores.

IV. Haber celebrado los convenios necesarios y encontrarse en condición de dar cumplimiento a las operaciones con valores que pretenda celebrar -sea por cuenta propia o de terceros- y, en particular, tener la posibilidad de efectuar la liquidación de los valores y efectivo que corresponda, en las instituciones para el depósito de valores o, en su caso, a través de entidades financieras que le proporcionen los servicios de custodia, directa o indirecta, en las referidas instituciones.

⁽⁷²⁾ Adicionalmente, cuando así proceda, también deberán acreditar estar en posibilidad de cumplir con una contraparte central de valores las obligaciones a su cargo, sea directamente o a través de algún agente liquidador que les proporcione dichos servicios.





⁽⁷²⁾ Se entenderá por agente liquidador a la casa de bolsa accionista de la contraparte central de valores que se constituye como acreedor y deudor recíproco de la propia casa de bolsa, respecto de los derechos y obligaciones que deriven de las operaciones con valores que hubiera concertado en las bolsas de valores, así como, en su caso, de las correspondientes a otros intermediarios.

⁽¹⁸⁾ V. Contar con oficinas que cumplan con los requisitos de operación y seguridad previstos en las presentes disposiciones y que las características de dichas oficinas sean acordes a las actividades y servicios que se efectuarán en ellas, conforme a lo previsto en el artículo 3 siguiente.

⁽⁷²⁾ VI. Haber designado al comisario, auditor externo independiente, director general, director de administración, responsable de las funciones de auditoría y a quien se asignen las funciones de contraloría interna, de promoción, de operación, así como al de proporcionar a la Comisión la información periódica que se establece en las presentes disposiciones.

VII. Cumplir con la normativa aplicable a la designación de los consejeros, directivos y empleados de la casa de bolsa, así como contar con la autorización de los apoderados para celebrar operaciones con el público y operadores de bolsa, ajustándose a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión.

VIII. Contar con el capital social mínimo suscrito y pagado.

IX. Comunicar por escrito a la Comisión la fecha de inicio de operaciones, el domicilio de la oficina principal, así como el nombre de los responsables a que se refiere la fracción VI de este artículo.

X. Contar con los manuales en materia de control interno y el de administración integral de riesgos, mismos que deberán estar elaborados de conformidad con las disposiciones prudenciales en materia de control interno y de administración integral de riesgos contenidas en las presentes disposiciones.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 2 Bis.-** Las casas de bolsa podrán realizar cualquiera de las actividades y proporcionar los servicios a que se refiere el artículo 171 de la Ley, así como aquéllos que las demás leyes les permitan desarrollar, siempre que sus actividades correspondan preponderantemente a las de intermediación con valores y hayan acreditado ante la Comisión lo previsto en el artículo 2 de estas disposiciones.

⁽¹⁹⁾ Para la determinación de la preponderancia de las actividades de intermediación que realizan las casas de bolsa, deberá considerarse los ingresos que provengan de dichas actividades o de los servicios directamente vinculados con los valores que administran o custodian, respecto de los demás ingresos que se reportan en los estados financieros de las casas de bolsa.

Capítulo Tercero

De las oficinas

Artículo 3.- Las casas de bolsa deberán contar con instalaciones adecuadas en materia de seguridad para realizar sus actividades, así como con áreas específicas debidamente acondicionadas para prestar sus servicios a su clientela.

⁽¹⁸⁾ Las características de las oficinas de atención al público de las casas de bolsa deberán guardar estrecha relación con las actividades y servicios que se efectuarán en ellas. En su caso, las referidas oficinas deberán contar con procedimientos, medios y sistemas electrónicos y de comunicación, para el ingreso de órdenes y su transmisión al sistema de recepción y asignación implantado en la oficina principal.

Las oficinas de atención al público no podrán operar sin apoderado autorizado. En éstas, deberá exhibirse en lugar visible al público, una lista de los apoderados autorizados adscritos a la citada oficina, así como la página electrónica en la red mundial (Internet) de la Comisión donde se pueda validar dicha información.

⁽¹⁹⁾ Las oficinas de las casas de bolsa deberán cumplir con los requisitos de operación y seguridad acordes a las actividades que se efectúen en ella y que les permitan dar cumplimiento a los mecanismos de control interno y de administración integral de riesgos que hayan determinado las propias casas de bolsa conforme





a las presentes disposiciones y demás aplicables a las actividades y servicios que las casas de bolsa estén habilitadas a desarrollar.

⁽⁹⁾ En cualquier caso, las oficinas de las casas de bolsa deberán cumplir con los requisitos de seguridad informática que se establezcan en el sistema de control interno de la casa de bolsa de que se trate, para el manejo, flujo, resguardo y confidencialidad de la información que se genere con motivo de la operación de dicha oficina.

Artículo 4.- En cada oficina en la que se atienda al público, las casas de bolsa deberán mantener a disposición de sus clientes, por lo menos, la información siguiente:

- I. Copia del contrato de intermediación bursátil y de los demás convenios celebrados por la casa de bolsa con sus clientes, que se encuentren vigentes y se encuentren radicados en la propia oficina.
- II. La relativa a los estados de cuenta mensuales del último año correspondientes a clientes radicados en la propia oficina.
- III. Las órdenes y comprobantes de cada operación con los clientes atendidos en la propia oficina, con número de registro contable y folio que corresponda, relativos a las transacciones realizadas durante los últimos doce meses.

Artículo 5.- Las casas de bolsa con módulos ubicados en instalaciones de otras entidades del grupo financiero al que pertenezcan, deberán colocar en lugar visible al público la denominación social de las mismas.

⁽⁷⁴⁾ **Artículo 6.-** Derogado.

Capítulo Cuarto

De las designaciones y nombramientos

⁽⁷⁴⁾ **Artículo 7.-** Derogado.

⁽⁷⁴⁾ **Artículo 8.-** Derogado.

Artículo 9.- Las casas de bolsa únicamente podrán cubrir comisiones por manejo de cuenta a sus apoderados autorizados para operar con el público, así como al director de promoción o su equivalente, y demás directores que por sus funciones atiendan a clientes, siempre y cuando se apeguen a lo dispuesto en la Ley.

Los operadores de bolsa no deberán celebrar operaciones con el público, ni recibir remuneración alguna por concepto de comisión por manejo de cuentas específicas de clientes, salvo que al contar adicionalmente con la autorización de apoderado, ejecuten órdenes de inversionistas institucionales, en el sistema de recepción y asignación de la casa de bolsa.

Las casas de bolsa deberán abstenerse de cubrir honorarios, comisiones o cualquier otra remuneración a terceros que actúen con el carácter de promotor, vendedor, asociado, comisionista independiente, asesor de inversión o cualquier otra figura análoga o similar y que sin ser apoderados para celebrar operaciones con el público de las propias casas de bolsa, sean apoderados o tengan la capacidad para girar instrucciones por cuenta de la clientela inversionista, o bien, tengan conflicto de interés al recibir a su vez honorarios, comisiones o cualquier otra remuneración por parte de dicha clientela inversionista.

Dicha limitación no incluirá las remuneraciones que se cubran a personas que actúen exclusivamente como distribuidores de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.

Capítulo Quinto

^(m) Del capital social y de la fusión y escisión de las casas de bolsa

^(m) Sección Primera

^(m) Del capital social





(72) Artículo 10.- El capital social mínimo pagado de las casas de bolsa será el equivalente en moneda nacional a los montos en unidades de inversión (UDIs) que a continuación se indican, según corresponda:

- (72) I.** Las casas de bolsa que exclusivamente se dediquen a prestar uno o más de los servicios señalados en las fracciones I, VII, VIII, X, XIII, XX y XXII del artículo 171 de la Ley, así como los análogos, conexos o complementarios a estos, sin que dichos servicios en ningún momento impliquen la ejecución de operaciones, por cuenta propia o de terceros, en mercados de valores o de derivados, nacionales o extranjeros, y los recursos que reciban o entreguen a sus clientes únicamente se realice para efectos de la colocación de valores, deberán contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de al menos el equivalente en moneda nacional a 3'000,000 de UDIs.
- (72) II.** Las casas de bolsa que efectúen cualquiera de las actividades o servicios contemplados en el artículo 171 de la Ley, excepto aquellas señaladas en el primer párrafo de la fracción III siguiente, deberán contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de al menos el equivalente en moneda nacional a 9'000,000 de UDIs.
- (72) III.** Las casas de bolsa que celebren operaciones de préstamo de valores a que se refiere la fracción II del artículo 171 de la Ley o realicen una o más de las actividades y servicios previstos en las fracciones IV, V y VI del mencionado artículo 171 de la Ley, así como los análogos, conexos o complementarios a estos, deberán contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de al menos el equivalente en moneda nacional a 12'500,000 de UDIs.

(72) Las casas de bolsa que se encuentren en el supuesto previsto en esta fracción, podrán realizar las demás actividades y prestar los servicios que señala el artículo 171 de la Ley.

(72) El monto del capital social mínimo con el que deberán contar las casas de bolsa tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de la UDI correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior, conforme a la determinación que efectúe el Banco de México y publique en el Diario Oficial de la Federación.

(72) Tratándose de casas de bolsa de reciente constitución o que incorporen actividades y servicios a su objeto social que impliquen un capital social mínimo distinto en términos de este artículo, dicho capital deberá estar suscrito y pagado previo al inicio de sus operaciones conforme a lo señalado en el artículo 116, fracción I de la Ley, apegándose a lo previsto en el párrafo anterior para efectos del cálculo respectivo.

(72) Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al capital mínimo requerido conforme a las disposiciones aplicables.

(72) Cuando una casa de bolsa anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

(72) El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital social mínimo que les resulte aplicable conforme a lo establecido en este artículo. Las casas de bolsa que incumplan con lo anterior estarán a lo dispuesto en la fracción V del artículo 153 de la Ley.

(73) Artículo 11.- La adquisición del treinta por ciento o más de la parte ordinaria del capital social, o bien, el otorgamiento de garantías que impliquen transmisión de propiedad sobre las acciones que representen dicho porcentaje, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, por parte de una persona o grupo de personas, requerirá autorización de la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, para lo cual, en adición a lo previsto en el artículo 119, fracción III de la Ley, deberá proporcionarse la siguiente información:

- (73) I.** La solicitud, en formato libre, suscrita por los promoventes o por sus representantes legales, en cuyo caso deberán adjuntar los documentos que acrediten su personalidad, debiendo designar un representante común y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.





¶ II. El número de acciones que se transfieren o se afectan en garantía y el porcentaje que representan del capital social de la casa de bolsa, especificando la serie, clase y valor nominal de las acciones.

¶ III. Respecto de los adquirentes o personas a quienes se otorguen las acciones en garantía, en adición a lo previsto en la Ley, deberá proporcionarse la información que señala el artículo 1 Bis, fracción III, inciso a) de las presentes disposiciones, salvo que se trate de entidades financieras, o bien, de los accionistas, miembros del consejo de administración o principales directivos de dichas entidades.

(68) En caso de existir esquemas de participación indirecta en el capital social de la casa de bolsa, la Comisión evaluará, en términos de la ley, la idoneidad de cualquier persona o vehículo de inversión tales como fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, que participen directa o indirectamente en el capital social de la casa de bolsa hasta los últimos beneficiarios, para lo cual todos ellos deberán presentar la información a que se refiere esta fracción, considerando lo dispuesto en el párrafo anterior.

(69) Las personas que pretendan adquirir indirectamente acciones representativas del capital social de una casa de bolsa con motivo de la adquisición de acciones de una sociedad controladora de un grupo financiero, estarán exceptuadas de presentar a la Comisión la información a que alude el párrafo anterior, siempre que dichas personas hayan remitido la información a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el respectivo procedimiento de autorización ante dicha dependencia. Para efectos de la evaluación correspondiente, la Comisión tomará en cuenta la información que le remita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a dicho precepto legal y las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta la Comisión para corroborar la veracidad de la información proporcionada, así como para requerir en cualquier caso la presentación de la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior.

¶ IV. Las modificaciones que, en su caso, se realicen al plan general de funcionamiento a que se refiere el artículo 1 Bis, fracción V de las presentes disposiciones.

¶ Una vez concretada la transmisión de acciones o su afectación en garantía, dentro de los diez hábiles siguientes a dichos eventos, la casa de bolsa deberá remitir a la Vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión un reporte por escrito, en formato libre, que contenga la tenencia y el porcentaje de participación accionaria de cada uno de los accionistas, antes y después de la transmisión o de la posible ejecución de la garantía.

¶ **Artículo 12.-** Las casas de bolsa como una medida prudencial y a efecto de evitar incurrir en un conflicto de interés, deberán abstenerse de otorgar préstamos o créditos para la adquisición directa o indirecta de acciones representativas de su propio capital social. Dicha restricción también será aplicable respecto de préstamos o créditos que otorguen para la adquisición de valores representativos del capital social de las personas morales que formen parte del grupo empresarial al que, en su caso, pertenezca la propia casa de bolsa, o bien, del capital social de cualquier otra casa de bolsa.

¶ En ningún caso las casas de bolsa podrán ejercer el derecho de voto derivado de las acciones representativas de su propio capital social, salvo que exista orden expresa del cliente en la que se contenga el sentido del voto.

¶ Sección Segunda

¶ De la fusión y escisión

¶ **Artículo 12 Bis.-** La fusión de dos o más casas de bolsa, o de cualquier sociedad con una casa de bolsa, deberá ser autorizada por la Comisión en términos de lo previsto en el artículo 132 de la Ley. Para tal efecto, deberá presentarse, en adición a lo previsto en dicho artículo, la información siguiente:

¶ I. La solicitud, en formato libre, suscrita por los representantes legales de la o las casas de bolsa involucradas, adjuntando los documentos que acrediten su personalidad, debiendo designar un representante común y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

¶ II. La justificación o motivos de la fusión, indicando el impacto operativo que causará la fusión a la casa de bolsa fusionante.



- III. En su caso, la documentación que acredite la constitución y existencia legal de la sociedad que se fusione con la casa de bolsa.
 - IV. La integración del capital social de la casa de bolsa fusionante antes y después de la fusión, especificando la tenencia y porcentajes de participación accionaria, así como la serie, clase y valor nominal de las acciones.
 - V. En caso de que una de las fusionadas sea una sociedad distinta a una casa de bolsa y los accionistas de dicha sociedad pretendan participar en el capital social de la casa de bolsa fusionante, la información que señala el artículo 1 Bis, fracción III de las presentes disposiciones, siendo aplicables las previsiones que dicho artículo efectúa en su penúltimo y último párrafos.
 - VI. En relación con los estados financieros, deberán presentarse:
 - a) Los estados financieros anuales, dictaminados en caso de estar obligadas a ello, de las sociedades involucradas en la fusión, correspondientes al ejercicio social inmediato anterior.
 - b) Los estados financieros de las sociedades involucradas del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se presente la solicitud.
 - VII. Las modificaciones que, en su caso, se pretendan efectuar al plan general de funcionamiento a que se refiere el artículo 1 Bis, fracción V de las presentes disposiciones.
- Artículo 12 Bis 1.-** La escisión de las casas de bolsa deberá ser autorizada por la Comisión en términos de lo previsto en el artículo 134 de la Ley. Para tal efecto, deberá presentarse, en adición a lo previsto en dicho artículo, la información siguiente:
- I. La solicitud, en formato libre, suscrita por los representantes legales de la casa de bolsa, adjuntando los documentos que acrediten su personalidad, debiendo señalar domicilio y designar personas para oír y recibir notificaciones.
 - II. La justificación o motivos de la escisión, indicando el impacto operativo que causará la escisión a la casa de bolsa.
 - III. La integración del capital social de la casa de bolsa escidente antes y después de la escisión, especificando la tenencia y porcentajes de participación accionaria, así como la serie, clase y valor nominal de las acciones.
 - IV. En relación con los estados financieros, deberán presentarse:
 - a) Los estados financieros anuales dictaminados por auditor externo independiente de la casa de bolsa, correspondientes al ejercicio social inmediato anterior.
 - b) Los estados financieros de la casa de bolsa escidente del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se presente la solicitud.
 - V. Las modificaciones que, en su caso, se pretendan efectuar al plan general de funcionamiento, a que se refiere el artículo 1 Bis, fracción V de las presentes disposiciones.

Título Segundo De la participación de las casas de bolsa en el mercado de valores

Capítulo Primero De las colocaciones



Artículo 13.- Las casas de bolsa, previa su participación en la colocación de valores en el mercado, deberán pactar por escrito con la emisora los términos y condiciones en los que proporcionarán sus servicios.

En dichos convenios deberá estipularse la obligación de la emisora de proporcionar a la casa de bolsa toda la información financiera, administrativa, económica y jurídica necesaria para cumplir con el principio de información relevante en términos de la Ley, asesorando a la emisora en la elaboración del prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo, así como pactos de confidencialidad y, en su caso, los compromisos relativos a las operaciones de sobreasignación de valores y estabilización de precios.

En atención a las características de la colocación, la emisora y la casa de bolsa determinarán, de manera conjunta, si la colocación deberá considerarse con o sin oferta pública.

⁽⁷²⁾ **Artículo 14.-** El líder colocador de una oferta pública inicial de acciones representativas del capital social de una emisora o títulos de crédito que representen el derecho a una parte alícuota sobre la titularidad de tales acciones, así como de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, en energía e infraestructura, indizados o de proyectos de inversión, deberá ajustarse en materia de distribución, a lo dispuesto en el prospecto de colocación respectivo.

Artículo 15.- La casa de bolsa que pretenda fungir como líder colocador en un proceso de oferta pública de valores, desde el momento en que tenga conocimiento de la intención de la emisora y hasta la conclusión de la oferta, deberá:

- I. Asegurarse que el consejo de administración u órgano equivalente de la emisora que pretenda llevar a cabo la oferta, haya recibido la información relativa a la descripción del proceso de colocación y obligaciones derivadas del listado en la bolsa de valores de que se trate, así como de la inscripción en el Registro, en particular, en materia de revelación de información relevante conforme a la Ley.
- ⁽⁷⁴⁾ II. Derogada.
- III. Establecer mecanismos y controles que aseguren el adecuado manejo y flujo de información respecto de la oferta entre sus diversas áreas.
- IV. Abstenerse de efectuar operaciones por cuenta propia respecto de los valores objeto de la oferta pública o instrumentos cuyo subyacente sean dichos valores de acuerdo con sus políticas y observando, en todo caso, las disposiciones aplicables.
- V. Prever mecanismos a fin de asegurarse que su personal mantenga confidencialidad de toda aquella información que se allegue con motivo de su participación en la estructuración de la oferta.

Los convenios de colocación correspondientes deberán prever cláusulas que detallen el monto y concepto de las comisiones y pagos que deberán ser cubiertos al líder colocador con motivo de la oferta, incluyendo cualquier servicio adicional o complementario a aquélla.

⁽⁷³⁾ **Artículo 15 Bis.-** Las casas de bolsa que participen como líderes colocadores en una oferta pública de valores, deberán implementar políticas y procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177 Bis de la Ley, las cuales deberán ser aprobadas por el consejo de administración y revisadas por el área responsable de realizar las funciones de auditoría interna de la casa de bolsa de que se trate. Adicionalmente, deberá ajustarse, previo a la emisión de los valores, con lo siguiente:

- ⁽⁷³⁾ I. Contar con evidencia de la revisión jurídica que se haya efectuado al interior de la casa de bolsa o por parte de terceros de los documentos a que hace referencia la fracción I del artículo 177 Bis de la Ley.
- ⁽⁷³⁾ II. Realizar reuniones, teleconferencias, llamadas o comunicaciones de cualquier clase con los funcionarios de la emisora de los valores respectivos y demás partes que consideren convenientes. Los líderes colocadores deberán guardar evidencia de la información de importancia que sea utilizada durante dichas reuniones, teleconferencias, llamadas telefónicas o comunicaciones por medios impresos, electrónicos o grabaciones. En el caso de llevarse a cabo grabaciones de reuniones, teleconferencias o llamadas telefónicas, los líderes colocadores deberán obtener la autorización de los funcionarios de la emisora u otras partes para grabar su



voz, la cual podrá otorgarse en la propia reunión, teleconferencia o llamada telefónica, con base en algún acuerdo genérico previo entre los líderes colocadores y la emisora.

- (73) III. Mantener evidencia de los documentos e información que sean de importancia para la evaluación de la emisora respectiva en términos de la fracción III del artículo 177 Bis de la Ley, en función de si se trata de una emisión de valores de deuda o de capitales.
- (73) IV. Verificar que no se hayan presentado cambios relevantes en la información divulgada por la emisora para la promoción de los valores objeto de la oferta, previo a la determinación del precio de oferta y a la emisión de los valores. Dicha verificación podrá realizarse al menos a través de confirmaciones con la emisora en los términos previstos en la fracción II del presente artículo.

(73) En caso de colocaciones de valores que cuenten con la participación de colíderes colocadores o miembros de un sindicato colocador conforme a lo previsto en el artículo 17 de las presentes disposiciones, el líder colocador a solicitud de aquellos deberá poner a su disposición los documentos y la información que no sea de carácter público y que la emisora o terceros independientes le hayan entregado, en términos de lo que se establezca en el contrato que al efecto celebren los líderes colocadores con los colíderes colocadores o miembros del sindicato colocador, debiendo preverse, en su caso, que los líderes colocadores no serán responsables frente a los colíderes o miembros del sindicato colocador por la información que elabore la emisora o terceros independientes.

(73) **Artículo 15 Bis 1.-** Las casas de bolsa que participen como líderes colocadores en una oferta pública de instrumentos de deuda estarán obligadas a proporcionar a los proveedores de precios autorizados por la Comisión, el día en que se realice la determinación del precio de los valores, la información necesaria para calcular el precio actualizado de valuación.

Artículo 16.- La intervención de las casas de bolsa en una colocación de valores puede ser en firme o a mejores esfuerzos.

En las colocaciones en firme, la casa de bolsa colocadora se obliga con la emisora a adquirir, por cuenta propia, los valores que a la fecha de conclusión del plazo previsto en el prospecto o en el folleto informativo, según se trate, no hubieran sido colocados.

En las colocaciones a mejores esfuerzos, la casa de bolsa se limitará a realizar actividades de correduría o mediación y comisión, con el objeto de poner en contacto a oferentes y demandantes de los valores, sin asumir obligación alguna de adquirir por cuenta propia los valores de que se trata.

En el convenio mencionado en el primer párrafo del artículo 13 anterior, deberá pactarse expresamente la modalidad conforme a la cual la casa de bolsa colocadora intervendrá.

Artículo 17.- La participación de las casas de bolsa en una colocación de valores puede ser sindicada con otras casas de bolsa.

La emisora podrá determinar la integración del sindicato, en cuyo caso deberá designar a la casa de bolsa que actuará como líder colocador. A su vez, el líder colocador podrá sindicarse la colocación, únicamente cuando así lo autorice expresamente la emisora en el convenio correspondiente.

En los casos de una colocación sindicada, el líder colocador será responsable de dar cumplimiento a las disposiciones que le resulten aplicables. Para tales efectos deberá pactarse que las demás casas de bolsa que participen en la colocación queden obligadas a proporcionar al líder colocador toda la información necesaria para el adecuado cumplimiento de dicha responsabilidad.

(19) **Artículo 17 Bis.-** La casa de bolsa que actúe como líder colocador en una oferta pública, no podrá fungir como formador de mercado de los valores objeto de la oferta o de aquéllos respecto de los cuales haya tenido acceso a información privilegiada con motivo de la colocación, sino hasta después de la fecha de conclusión del plazo de la oferta previsto en el prospecto de información y, en su caso, una vez concluido el período de estabilización.

Artículo 18.- El líder colocador en una oferta pública deberá llevar un registro en el que haga constar:





- I. Las solicitudes o intenciones de compra que reciba de sus clientes y de otras casas de bolsa, desde la fecha en que se ponga a disposición del público el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo, preliminares.
- II. Las órdenes recibidas durante la oferta así como las asignaciones que efectúe en la operación de registro en bolsa al final de la misma.

(72) Artículo 19.- El líder colocador de una oferta pública de valores podrá proceder a la sobreasignación de los valores objeto de la oferta, siempre que así se prevea en el contrato de colocación correspondiente suscrito con la emisora.

(72) Artículo 20.- Las posiciones cortas generadas al amparo de una sobreasignación, deberán ser cubiertas mediante la obtención de derechos opcionales de compra o bien, mediante la celebración de operaciones de préstamo de valores a cargo de la emisora, accionistas de esta o de cualquier tercero y a favor del líder colocador, sobre acciones o títulos de la misma especie y calidad.

(72) Artículo 21.- El ejercicio de las opciones de sobreasignación no podrá exceder de treinta días contados a partir de la fecha en que se determine el precio de la oferta pública. El líder colocador deberá informar a la institución para el depósito de valores, a la bolsa de valores de que se trate, así como a la Comisión, a más tardar el día hábil siguiente a la terminación del periodo de la oferta, el resultado de las operaciones a efecto de que se proceda a la actualización de los registros correspondientes.

Artículo 22.- El líder colocador actuando por cuenta propia o en representación de los miembros del sindicato, podrá realizar operaciones de estabilización siempre que así lo prevea en el convenio de colocación suscrito con la emisora.

Artículo 23.- El líder colocador deberá llevar un registro e identificar diariamente las operaciones de compra que realice en el mercado secundario, con motivo de una estabilización.

Artículo 24.- Las operaciones de estabilización estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- (72) I. Podrán realizarse en un plazo no mayor a treinta días, sin opción a prórroga, contado a partir del cruce en bolsa.
- II. No podrán presentarse posturas a un precio mayor al de colocación o a aquel al que se hubiere concertado en el mercado con distintos intermediarios del líder colocador, lo que resulte menor.

No se considerarán manipulación del mercado, las operaciones de estabilización realizadas como parte de una oferta pública efectuadas al amparo de estas disposiciones.

Artículo 25.- El líder colocador que realice operaciones de estabilización deberá informar a la bolsa de valores de que se trate, para su difusión al público, lo siguiente:

- I. El número y características de las operaciones efectuadas con la finalidad de estabilizar los valores ofertados.
- II. La fecha y hora en que las operaciones fueron celebradas.
- III. El importe y total de operaciones.
- IV. La ganancia o pérdida de capital del líder colocador por concepto de las operaciones efectuadas.
- V. Cualquier otro evento que haya resultado relevante conforme a la Ley y disposiciones de carácter general que emanen de ella, en el curso de la estabilización.

Las operaciones de estabilización deberán informarse, a más tardar, el día hábil siguiente al de su concertación a través de los medios que al efecto establezca la bolsa de valores en su reglamento interior.





Artículo 26.- Las casas de bolsa que actúen como representantes comunes de obligacionistas o tenedores de valores, en términos de lo establecido en la Ley y disposiciones de carácter general que emanen de ella, deberán contar con mecanismos y procedimientos para el efectivo control del acceso a la información generada como resultado de su actuación, debiendo incluir, cuando menos:

- I. La separación física o el acceso restringido a las áreas en que se desempeñen las actividades de representación común, así como de los archivos correspondientes.
- II. La supervisión de las comunicaciones del personal que participe en las actividades de representación común.

Capítulo Segundo Del mercado secundario

Artículo 27.- Las operaciones con valores que las casas de bolsa celebren en el mercado secundario nacional se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- (72) I. Las acciones; certificados de aportación patrimonial; certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora; obligaciones convertibles en acciones; títulos opcionales, así como certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados, de proyectos de inversión y de inversión en energía e infraestructura inscritos en el Registro, se negociarán en las bolsas.
- (72) II. Los valores representativos de una deuda a cargo de la emisora inscritos en el Registro, tales como obligaciones no susceptibles de convertirse en acciones, bonos, pagarés, letras de cambio, certificados de participación ordinarios sobre bienes distintos a acciones, certificados bursátiles distintos de los señalados en la fracción anterior, títulos bancarios, valores gubernamentales o instrumentos que se asimilen en su régimen de operación a estos últimos, así como acciones representativas del capital social de fondos de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda podrán negociarse fuera de las bolsas de valores. Los valores de deuda podrán negociarse a través de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.
- III. Los valores listados en el sistema internacional de cotizaciones, se negociarán a través de los mecanismos que al efecto establezcan las bolsas de valores.
- (72) IV. Las acciones representativas del capital social de fondos de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda podrán negociarse en plataformas de negociación de fondos de inversión y las acciones emitidas por fondos de inversión de capitales y por fondos de inversión de objeto limitado, no están sujetas al requisito de listado y negociación en alguna bolsa de valores y, por tanto, se negociarán fuera de estas, salvo que se hubiera optado por su inscripción en el Registro bajo el régimen aplicable a las emisoras, en cuyo caso se negociarán precisamente en las bolsas.
- (18) V. Los valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por el Banco de México, los valores representativos de un pasivo a cargo de instituciones de crédito a plazo igual o menor a un año, inscritos en el Registro, podrán negociarse fuera de bolsa.
- (72) VI. Las transmisiones de acciones derivadas del ejercicio previo a la fecha de vencimiento y de liquidación al vencimiento de los contratos de derivados sobre acciones cotizados en bolsas de derivados, podrán realizarse fuera de las bolsas de valores, siempre que se cumpla con lo siguiente:
 - (72) a) Dichas transmisiones de acciones se realicen exclusivamente para efectos del ejercicio previo a la fecha de vencimiento y de la liquidación al vencimiento de los citados contratos de derivados sobre acciones cotizados en bolsas de derivados cuyos términos y condiciones hayan sido previamente autorizados por el Banco de México.





- (72) b) Las transmisiones de acciones se efectúen al amparo de contratos de intermediación bursátil que celebre la casa de bolsa con los socios liquidadores que operen en alguna bolsa de derivados, conforme a las disposiciones aplicables.
- (72) c) Con anterioridad a la ejecución de las operaciones, la casa de bolsa deberá dirigir un comunicado a la bolsa de valores que corresponda, en el que se señalen las características particulares de la operación a realizarse, para ser difundida a través del sistema electrónico de negociación y se haga del conocimiento del público inversionista.
- (72) d) La casa de bolsa deberá informar a la Comisión el resultado de la operación de que se trate, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se haya llevado a cabo la operación referida.

(72) Las operaciones con valores de renta variable listados en las bolsas de valores que se realicen fuera de estas, deberán registrarse en ellas a más tardar el día hábil siguiente al de su celebración y efectuar dicho registro, en términos de lo previsto en el reglamento interior de la bolsa respectiva, a fin de que se consideren como realizadas en las propias bolsas de valores.

(74) Tercer párrafo.- Derogado.

(72) Tratándose de las transacciones que se realicen sobre acciones representativas del capital social de fondos de inversión se ajustarán a las leyes de Fondos de Inversión y del Mercado de Valores, por lo que las casas de bolsa al operar con su clientela sobre dichas acciones, lo harán con el carácter de distribuidoras.

(73) **Artículo 27 Bis.-** Las casas de bolsa podrán abrir cuentas o contratos en otras casas de bolsa con el objeto de celebrar operaciones de compra o venta de valores, colocación, préstamo y reporto de valores, liquidación de operaciones o para el cumplimiento de fideicomisos en los que tengan el carácter de fiduciarias.

(72) **Artículo 28.-** Las casas de bolsa que celebren operaciones con valores extranjeros que estén inscritos en el Registro, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Los valores extranjeros representativos del capital social de sus emisoras, se negociarán en bolsa.
- (72) II. Los valores extranjeros representativos de una deuda a cargo de la emisora, se negociarán dentro o fuera de las bolsas.

Capítulo Tercero

Del depósito de los valores

Artículo 29.- Al realizar las operaciones y servicios previstos en el presente título, las casas de bolsa deberán cerciorarse de que los valores respectivos se encuentren depositados en instituciones para el depósito de valores.

En el caso de valores operados en el exterior, las casas de bolsa podrán contratar los servicios de depósito de valores, por medio de alguna institución para el depósito de valores o, en su caso, de entidades financieras, nacionales o extranjeras, que les proporcionen dichos servicios.

(92) **Artículo 30.-** Las casas de bolsa comunicarán a más tardar el mismo día de su celebración a la institución para el depósito de valores en la que mantengan depositados los valores, cada una de las operaciones que celebren respecto de los valores que sean instrumentos de deuda, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente.

(92) Cuando se trate de operaciones de compraventa con instrumentos de deuda celebradas con otras casas de bolsa o instituciones de crédito, deberán realizar la comunicación a que se refiere el presente artículo, tan pronto como sea tecnológicamente posible sin exceder de treinta minutos.





⁽⁹²⁾ En las comunicaciones a que se refiere este artículo, se deberá reportar la hora en que se cerró cada una de las operaciones en los términos que para tal efecto se establezcan en el reglamento interior de las propias instituciones para el depósito de valores.

⁽⁹²⁾ Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable para los valores operados en el exterior respecto de los cuales las instituciones para el depósito de valores mantengan un registro.

Título Tercero De la intermediación en el mercado de valores de renta variable

Capítulo Primero De las operaciones

⁽⁷¹⁾ **Artículo 31.-** El mercado de valores de renta variable se conformará por los siguientes valores inscritos en el Registro:

- I. Las acciones.
- II. Los certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora.
- ⁽⁷⁸⁾ III. Los certificados de aportación patrimonial y certificados bursátiles fiduciarios representativos de una parte alícuota del patrimonio afecto al fideicomiso de que se trate.
- IV. Las obligaciones convertibles en acciones y títulos opcionales.
- V. Los valores extranjeros representativos del capital social de personas morales.
- ⁽⁷²⁾ VI. Certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados, en energía e infraestructura o de proyectos de inversión.
- ⁽⁷⁴⁾ VII. Derogada.

⁽⁷²⁾ Quedan comprendidos en el mercado de renta variable los valores representativos de capital, así como los valores extranjeros emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores que busquen reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, o reproducir matemática o estadísticamente de forma inversa o exponencial, dichos índices, activos financieros o parámetros de referencia que se encuentren listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores.

Artículo 32.- Las operaciones y servicios de las casas de bolsa en el mercado de valores de renta variable podrán ser:

- ⁽⁷²⁾ I. De suscripción, colocación o permuta de valores, así como de intermediación en ofertas públicas.
- II. De compraventa, dentro de las cuales quedarán incluidas las operaciones siguientes:
 - a) De autoentrada.
 - b) De ventas en corto.
 - c) De arbitraje internacional.
 - d) Internacionales.
- III. De reporto y préstamo de valores, así como de crédito para la adquisición de éstos.





- IV. De administración y manejo de carteras.
- V. De depósito simple o en administración, liquidación, compensación y traspaso de valores y efectivo.
- ⁽¹⁹⁾ VI. De formación de mercado.

⁽⁷²⁾ Las operaciones a que se refieren las fracciones I, II, IV y V anteriores, podrán ser por cuenta propia o de terceros, excepto operaciones de autoentrada que solo podrán ser por cuenta propia. Los servicios de formación de mercado solamente podrán prestarse respecto de los valores señalados en las fracciones I a III y V y VI del artículo 31 de las presentes disposiciones y las operaciones que se realicen en virtud de dichos servicios podrán iniciar una vez que los valores correspondientes se operen en el mercado de renta variable nacional.

⁽⁷²⁾ La realización de las operaciones de reporto y préstamo de valores, así como de crédito para la adquisición de valores de renta variable referidos en la fracción III anterior, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al respecto expida el Banco de México. Dichas operaciones, podrán celebrarse fuera de las bolsas, siempre que los valores de renta variable de que se trate, sean susceptibles de que se celebren reportos o préstamos conforme a las citadas disposiciones.

⁽⁷⁴⁾ Cuarto párrafo.- Derogado.

Las casas de bolsa en ningún caso podrán celebrar operaciones de compraventa en las que garanticen el rendimiento de valores de renta variable. Para efectos de lo previsto en este párrafo se entenderá que una casa de bolsa realiza operaciones garantizando rendimientos, entre otros supuestos, cuando asuma compromisos verbales o escritos de devolver la suerte principal de los recursos que les hayan sido entregados para la celebración de operaciones; responsabilizarse de las pérdidas que puedan sufrir sus clientes como consecuencia de dichas operaciones; o en cualquier forma, asumir el riesgo de las variaciones en el diferencial del precio a favor de sus clientes.

Sección Primera

De las operaciones por cuenta propia

Artículo 33.- Las casas de bolsa, en la celebración de operaciones de compra o venta por cuenta propia, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Designar al personal facultado para ello, quienes en todo caso deberán contar con autorización para celebrar operaciones con el público.
- ⁽¹⁸⁾ II. Distinguir con claridad en su sistema de recepción y asignación las operaciones por cuenta propia, por cuenta de terceros y de formación de mercado.
- ⁽⁷²⁾ III. Contar con controles internos que eviten conflictos de interés al operar la cuenta propia, la cuenta de terceros y la prestación de los servicios de formación de mercado. Las casas de bolsa no podrán tener un mismo operador de bolsa o apoderado para celebrar operaciones con el público para efectuar las operaciones de la cuenta propia y la cuenta de terceros, salvo tratándose de operaciones para facilitar o bien, para deshacer posiciones generadas como resultado de una operación de facilitación o deshacer posiciones generadas en la subcuenta de sobrantes.

La Comisión podrá ordenar la suspensión de las operaciones que las casas de bolsa celebren por cuenta propia, previa audiencia del interesado, cuando dejen de cumplir los requisitos señalados en este artículo.

⁽⁷³⁾ Las obligaciones contenidas en la presente sección que las casas de bolsa deberán cumplir con respecto a las operaciones por cuenta propia que realicen, resultarán igualmente aplicables a las operaciones efectuadas al amparo de contratos discrecionales que celebren con las entidades financieras o instituciones financieras del exterior que formen parte del mismo grupo empresarial o consorcio que la casa de bolsa.





⁽⁷²⁾ **Artículo 34.-** Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de compra de valores por cuenta propia, siempre que al momento de llevar a cabo la liquidación existan en la cuenta respectiva los recursos necesarios para liquidar su importe total.

⁽⁷²⁾ Asimismo, podrán celebrar operaciones de venta de valores por cuenta propia, siempre que al momento de llevar a cabo la liquidación existan en la cuenta respectiva los valores necesarios para liquidar la operación.

Artículo 35.- Las casas de bolsa deberán registrar diariamente en su sistema de recepción y asignación las órdenes y operaciones que celebren por cuenta propia, en forma cronológica, con la fecha de operación, descripción del título, la clave del emisor, el cupón adherido, la cantidad de títulos, el precio por título y el importe total de la transacción.

En dicho registro deberá identificarse:

- I. El tipo de operación, distinguiendo si es o no de autoentrada.
- ⁽¹⁸⁾ II. Si corresponde a una operación de mercado, a precio de cierre, de ventas en corto y, dentro de éstas, las relativas a operaciones para mantener coberturas en emisiones de títulos opcionales, según se trate. En su caso, también deberá precisarse si se trata de una operación de formación de mercado, o de una operación de estabilización efectuada con motivo de la colocación de los valores.

⁽⁷⁴⁾ Último párrafo. Derogado.

⁽⁷²⁾ **Artículo 36.-** Las casas de bolsa tendrán prohibido realizar operaciones por cuenta propia, incluyendo las derivadas de los servicios de formación de mercado, con la sociedad controladora, entidades integrantes del mismo grupo financiero al que pertenezcan, inclusive cuando dichas entidades actúen en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones. La restricción anterior no será aplicable en caso de que la persona que tenga a su cargo las decisiones de inversión en el fideicomiso, mandato o comisión de que se trate, gire instrucción por escrito para la celebración de operaciones con la casa de bolsa o bien, cuando se lleven a cabo operaciones representativas del capital social de fondos de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda.

⁽⁷⁴⁾ Segundo párrafo. Derogado.

⁽⁷⁴⁾ Tercer párrafo. Derogado.

⁽⁷⁴⁾ Último párrafo. Derogado.

Sección Segunda

De las compraventas por cuenta propia denominadas de autoentrada

Artículo 37.- Las operaciones de autoentrada son aquéllas en las que una casa de bolsa compra o vende valores de su posición propia a la de sus clientes, o viceversa, mediante un cruce en una bolsa de valores.

⁽¹⁸⁾ Las casas de bolsa únicamente podrán realizar operaciones de autoentrada con su clientela cuando se encuentren expresamente previstas en el contrato de intermediación bursátil celebrado con el cliente y éste haya otorgado su consentimiento expreso y escrito a tales operaciones. Lo anterior no será aplicable cuando las operaciones de autoentrada sean realizadas por la casa de bolsa en su carácter de formador de mercado, las cuales sólo podrán celebrarse siempre que los clientes de la casa de bolsa hayan ingresado una orden contraria a la del formador de mercado.

⁽¹⁹⁾ Las casas de bolsa que presten los servicios de formación de mercado, deberán hacer del conocimiento de su clientela, en el contrato de intermediación bursátil o a través de leyendas en los estados de cuenta de los clientes, que pueden actuar como formadores de mercado y que en tal carácter, podrán celebrar operaciones de autoentrada con ellos, explicando en términos generales en qué consisten dichas operaciones y el tipo de valores sobre los que podrían celebrarse las mismas.





⁽¹⁾ **Artículo 38.-** Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de autoentrada sobre cualquiera de los valores de renta variable referidos en el artículo 31 de las presentes disposiciones.

⁽⁷²⁾ **Artículo 39.-** Las operaciones de autoentrada solo podrán concertarse cuando hayan quedado satisfechas en su totalidad las órdenes de su clientela que sean al mismo o mejor precio y en el mismo sentido de la operación que pretenda efectuar la casa de bolsa, según sea compra o venta, recibidas con anterioridad a su envío al sistema de negociación de las bolsas.

⁽⁷²⁾ En el evento de que se presenten posturas en el mismo sentido y a un mejor precio, solo podrá celebrarse la operación de autoentrada a través de un cruce en bolsa, una vez satisfechas las posturas en firme vigentes en las bolsas de valores y siempre que sea en favor del cliente.

⁽⁷²⁾ En caso de que existan órdenes que se ejecuten con la modalidad de volumen oculto, solo se ejecutará la parte que se muestre en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores.

⁽⁷²⁾ Tratándose de operaciones de autoentrada cuyo monto corresponda a una orden de bloque, las casas de bolsa estarán exceptuadas de observar lo previsto en el presente artículo, sujetándose a los montos y desviaciones máximos que la Comisión determine de conformidad con la fracción VI del artículo 63 de estas disposiciones.

⁽⁷⁴⁾ **Artículo 40.-** Derogado.

Artículo 41.- Las casas de bolsa deberán informar a sus clientes las operaciones de autoentrada celebradas con cada uno de ellos, excepción hecha de aquellas que en términos del reglamento interior de las bolsas de valores se realicen a través de una operación de cruce involuntario.

En los estados de cuenta de los clientes, las operaciones de autoentrada se identificarán con especificación del emisor, clase y serie de los títulos objeto de las transacciones, el volumen e importe operado y la comisión cobrada.

⁽¹⁹⁾ Lo previsto en este artículo no será aplicable en el caso de que las operaciones de autoentrada se hubieran celebrado en virtud de los servicios de formación de mercado que prestara la casa de bolsa de que se trate.

⁽⁷²⁾ **Artículo 42.-** Las casas de bolsa deberán abstenerse de llevar a cabo operaciones de autoentrada en las que sean el vendedor, cuando durante una misma sesión de remates en la bolsa de valores en la que se pretenda operar, se produzca una variación a la baja que haya rebasado alguno de los parámetros de control transaccional establecidos por dicha bolsa en su reglamento interior, que suspenda a la emisora. Tal obligación computará a partir de que se produzca dicha variación a la baja.

Sección Tercera

De las ventas en corto

Artículo 43.- Las ventas en corto son aquéllas en las que el vendedor asegura la entrega de los valores objeto de la venta, con otros valores de la misma especie y calidad, obtenidos mediante la concertación de una operación de préstamo de valores.

Las casas de bolsa, previo a la celebración de una venta en corto, deberán cerciorarse de que existan valores de la misma especie y calidad disponibles en el mercado para llevar a cabo el préstamo correspondiente.

⁽⁷²⁾ **Artículo 44.-** Las ventas en corto únicamente podrán realizarse sobre acciones; certificados de aportación patrimonial; certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora; valores extranjeros emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores que busquen reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia o reproducir matemática o estadísticamente de forma inversa o exponencial, dichos índices, activos financieros o parámetros de referencia listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas; certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios,



indizados, en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, así como respecto de valores representativos de capital listados en el sistema internacional de cotizaciones.

⁽⁷²⁾ **Artículo 45.-** Las ventas en corto solo podrán realizarse a través de alguna bolsa de valores, sujetándose a las disposiciones del reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente, respecto de su identificación, registro, ejecución, vigilancia e información al público.

Artículo 46.- En las ventas en corto, las casas de bolsa podrán actuar por cuenta propia o de terceros.

Las casas de bolsa sólo podrán realizar operaciones de ventas en corto por cuenta de terceros, cuando se encuentren expresamente previstas en el contrato de intermediación bursátil celebrado con el cliente, se adjunte a dicho contrato un folleto en el que se le hagan de su conocimiento los riesgos relacionados con dichas operaciones y el propio cliente haya otorgado su consentimiento expreso y escrito a tales operaciones.

⁽⁷²⁾ **Artículo 47.-** Las casas de bolsa no podrán efectuar ventas en corto ya sea por cuenta propia o de terceros, a partir de que se produzca una variación a la baja que haya rebasado alguno de los parámetros de control transaccional establecidos por las bolsas de valores en su reglamento interior, que suspenda a la emisora.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas en corto:

- I. Para mantener coberturas en títulos opcionales.
- II. Celebradas en el sistema internacional de cotizaciones.
- ⁽⁷⁹⁾ III. Celebradas en virtud de los servicios de formación de mercado.

⁽¹⁸⁾ No obstante, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores deberán estar específicamente identificadas en el sistema de recepción y asignación como de este tipo y, en el caso del formador de mercado, adicionalmente se deberá indicar que dicha operación se realizó con tal carácter.

Sección Cuarta

De las operaciones de arbitraje internacional

Artículo 48.- Las operaciones de arbitraje internacional son aquellas compras o ventas de valores efectuadas en mercados del exterior, a las que debe corresponder una operación contraria en alguna bolsa de valores del país y que se registren el mismo día en que fueron concertadas en el exterior, si aquéllas se realizan en horas hábiles del mercado mexicano. Si se llevan a cabo fuera de horas hábiles del remate en el país, la operación contraria deberá registrarse en bolsa a más tardar en el remate del día hábil inmediato siguiente.

Artículo 49.- Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de arbitraje internacional, por cuenta propia o de terceros, las que únicamente podrán ser concertadas con:

- I. Intermediarios de valores establecidos en el extranjero que sean socios o miembros de alguna bolsa de valores que operen en el exterior.
- II. Instituciones de crédito del exterior reconocidas reguladas por las autoridades de sus respectivos países.
- III. Otras entidades del exterior que específicamente autorice la Comisión a solicitud expresa de una casa de bolsa.

⁽⁷⁴⁾ Último párrafo.- Derogado.

⁽⁷²⁾ **Artículo 50.-** Las operaciones de arbitraje internacional únicamente tendrán por objeto acciones; certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora; certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados, en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, que sean negociables fuera del país y que se encuentren inscritos en el Registro, así como respecto de acciones y valores





extranjeros emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores que busquen reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia o reproducir matemática o estadísticamente de forma inversa o exponencial, dichos índices, activos financieros o parámetros de referencia listados en el sistema internacional de cotizaciones.

Estas operaciones deberán pactarse siempre a precios netos; es decir, una vez descontados los costos y comisiones asociados a la transacción.

Las casas de bolsa deberán confirmar con los intermediarios de valores, instituciones de crédito o entidades del exterior, las operaciones que con ellos sean realizadas, el mismo día en que hayan sido concertadas.

Artículo 51.- Las casas de bolsa, cuando celebren por cuenta propia operaciones de arbitraje internacional y no tengan posición propia suficiente para la liquidación de dichas operaciones, podrán obtener en préstamo o reporto los valores o efectivo necesarios, en términos de las disposiciones aplicables.

⁽⁷⁴⁾ Segundo párrafo.- Derogado.

Sección Quinta

De las operaciones internacionales

⁽⁷¹⁾ **Artículo 52.-** Las casas de bolsa al realizar actividades de intermediación en mercados del exterior conforme a la Ley, deberán circunscribir sus operaciones y servicios a valores susceptibles de ser listados en el sistema internacional de cotizaciones, así como a acciones representativas del capital social de personas morales no inscritas en el Registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, segundo y tercer párrafos de la Ley.

⁽⁷³⁾ I. Derogada.

⁽⁷³⁾ II. Derogada.

⁽⁷³⁾ III. Derogada.

⁽⁷⁴⁾ Último párrafo.- Derogado.

⁽⁸³⁾ **Artículo 53.-** Los valores a que se refiere el artículo anterior, igualmente podrán ser promovidos por las casas de bolsa para su listado en el sistema internacional de cotizaciones a que se refiere la Ley, operando sobre estos por cuenta propia o de terceros, observando las "Disposiciones de carácter general aplicables a los sistemas internacionales de cotizaciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2016 y sus respectivas modificaciones expedidas por la Comisión y conforme a lo previsto en el reglamento interior de las bolsas de valores.

Sección Sexta

De la liquidación de operaciones

Artículo 54.- Las casas de bolsa liquidarán sus operaciones en el exterior a través de instituciones que puedan entregar o recibir valores y efectivo directamente de los intermediarios, instituciones de crédito o entidades extranjeras con las que se celebre la operación, o bien, mediante abono en la cuenta de custodia de valores que la propia casa de bolsa mexicana le lleve a dichos intermediarios.

Mediante convenio de las partes, estas operaciones también podrán ser liquidadas por instituciones para el depósito de valores, siempre que éstas hayan contratado el servicio de custodia de valores con alguna institución de crédito domiciliada en el país donde opere el intermediario extranjero.

Artículo 55.- Las casas de bolsa sólo liquidarán sus operaciones de compra en el extranjero al recibir los valores negociados; y sus operaciones de venta en el extranjero, contra entrega del numerario correspondiente. Para





estos efectos, podrán mantener cuentas de cheques en instituciones que presten el servicio internacional de pagos.

(72) Artículo 56.- La compensación y liquidación de las operaciones que las casas de bolsa celebren en alguna bolsa de valores, por cuenta propia o de terceros, con valores de renta variable, deberán realizarse de conformidad con los plazos, términos y condiciones que al efecto se establezcan en los reglamentos interiores de las instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, según corresponda.

(29) Capítulo Segundo

(29) Del sistema de recepción y asignación

Sección Primera

Disposiciones preliminares

(29) Artículo 57.- Las casas de bolsa deberán llevar un sistema de recepción y asignación, el cual deberá reunir los requisitos mínimos previstos en las presentes disposiciones.

(29) El sistema de recepción y asignación que establezca cada casa de bolsa, así como sus modificaciones, deberán contar con la previa autorización de la Comisión.

(72) Artículo 58.- El sistema de recepción y asignación deberá identificar con toda claridad, por lo menos lo siguiente:

- (72) I.** Número de cuenta o contrato y si el contrato es discrecional o no discrecional, así como si se trata de clientes elegibles para girar instrucciones a la mesa en términos de lo previsto en el artículo 61 de estas disposiciones.
- (72) II.** Fecha y hora de recepción de la instrucción, así como el medio a través del cual el cliente la giró.
- (72) III.** Fecha, hora y número de folio de registro de las órdenes.
- (77) IV.** Fecha y hora de la transmisión de posturas a la bolsa de valores de que se trate.
- (72) V.** Bolsa de valores a la que se transmitió la orden, incluyendo a las bolsas de valores extranjeras con las cuales las bolsas de valores hayan celebrado un acuerdo en términos del artículo 244, fracción X de la Ley.
- (72) VI.** Hora y folio del hecho en la bolsa de valores en la que se ejecutó la orden.
- (72) VII.** Hora de asignación de operaciones.

(72) El sistema de recepción y asignación deberá identificar con precisión las órdenes referidas a valores listados en el sistema internacional de cotizaciones

(29) Artículo 59.- Las casas de bolsa deberán contar con manuales sobre su sistema de recepción y asignación que prevean, al menos, los aspectos siguientes:

- (72) I.** Las distintas funciones y actividades relacionadas con los procesos del sistema de recepción y asignación, considerando desde la recepción de las instrucciones hasta la asignación de las operaciones, así como la participación y responsabilidad de sus órganos sociales, directivos y personal de las unidades que intervienen.

(29) Asimismo, las actividades del funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través de los sistemas de negociación de las bolsas de valores, que deberán comprender desde la revisión de la recepción de las instrucciones de los clientes de las casas de bolsa hasta su asignación, aún y cuando dichas instrucciones, por cualquier causa, no se llegaren a ejecutar.





(29) En todo caso, deberá evitarse la existencia de conflictos de interés en la asignación de las funciones, actividades y responsabilidades a que se refiere la presente fracción.

- (72) II. Los tipos de órdenes que podrán ingresar al sistema de recepción y asignación, así como una descripción de estos y las modalidades de ejecución.
- (29) III. Los elementos que deban contener las instrucciones de sus clientes, en atención al tipo de instrucción y cliente de que se trate, así como los procedimientos para la modificación o cancelación de las mismas.
- (29) IV. Los horarios para recibir instrucciones y ejecutar órdenes.
- (29) V. Los lineamientos de vigencia de las órdenes.
- (29) VI. Las demás políticas, lineamientos, procedimientos y mecanismos para la recepción de instrucciones, registro, transmisión y ejecución de órdenes, así como asignación de operaciones.
- (29) VII. Los mecanismos y procedimientos de control interno para la correcta recepción de instrucciones, registro, transmisión y ejecución de órdenes, así como asignación de operaciones.
- (29) VIII. Los mecanismos y procedimientos internos que permitan asegurar la integridad de las instrucciones y órdenes, así como evitar su alteración.
- (31) IX. Los controles internos y de revisión sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, de los reglamentos interiores de las bolsas de valores, así como de las políticas y lineamientos relativos al sistema incluyendo, en su caso, lo relacionado con los canales de acceso electrónico directo a que se hace referencia en el artículo 68 de las presentes disposiciones.
- (29) X. La política para compartir la asignación de operaciones celebradas al amparo de órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por sus clientes, debiendo en todo caso observar lo previsto en el artículo 83 de las presentes disposiciones.
- (97) XI. Los mecanismos para dar cumplimiento al envío de posturas pasivas de valores de renta variable a las bolsas de valores, la metodología para la transmisión de dichas posturas a las bolsas de valores en los términos establecidos en el artículo 74 Bis, así como del deber de mejor ejecución, incluidos los criterios de selección para la ejecución de la instrucción del cliente a que se refiere el artículo 76 Bis, ambos preceptos de las presentes disposiciones.
- (29) XII. Los procedimientos para conservar las huellas de auditoría y grabaciones de voz que contengan las instrucciones de sus clientes, en términos del artículo 62, quinto párrafo de las presentes Disposiciones.

(72) Los manuales, así como las modificaciones al contenido de las fracciones I a XII del presente artículo, deberán ser autorizados por el director general de la casa de bolsa y elaborados con base en los lineamientos y políticas que establezca el consejo de administración a propuesta del comité de auditoría, para tales efectos. Los manuales y sus modificaciones al contenido de las fracciones citadas deberán someterse a la previa aprobación de la Comisión.

(72) En adición a lo establecido en el artículo 117 Bis 7 de las presentes disposiciones, el director general de la casa de bolsa será el responsable de verificar la correcta aplicación de los manuales a que alude este artículo y de su debido cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones a que alude el artículo 87 de estas disposiciones.

(29) **Artículo 60.-** Las casas de bolsa darán a conocer a sus clientes las características de su sistema de recepción y asignación y, en su caso, sus modificaciones, mediante folletos informativos que elaboren para estos efectos, en los medios acordados en los contratos.





Sección Segunda

(29) De los tipos de clientes, instrucciones y órdenes

(72) **Artículo 61.-** Las casas de bolsa podrán considerar a sus clientes como elegibles para girar instrucciones a la mesa siempre que se trate de:

(72) I. Inversionistas institucionales.

(72) II. Personas físicas o morales que acrediten ante la casa de bolsa que mantuvieron en promedio durante el último año:

(72) a) Inversiones en valores equivalentes en moneda nacional a por lo menos 20'000,000 de UDIs, o bien;

(72) b) Inversiones en valores equivalentes en moneda nacional a por lo menos 1,500,000 UDIs, o que hayan obtenido en cada uno de los dos últimos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 500,000 UDIs. En los dos supuestos a que se refiere este inciso, los clientes adicionalmente deberán tener una operación activa con la casa de bolsa de que se trate durante los últimos doce meses, por un monto equivalente en moneda nacional a 1,250,000 UDIs.

(72) En caso de que la casa de bolsa respectiva no tenga la custodia de la totalidad de los valores de su cliente, este deberá manifestar a dicha casa de bolsa que mantuvo inversiones en valores por el monto que corresponda, según lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a fin de que sea elegible para girar instrucciones a la mesa.

(72) III. Personas físicas o morales cuando tengan contratados los servicios de un asesor en inversiones, así como las que hayan contratado con la casa de bolsa los servicios de gestión de inversiones en términos de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones.

(72) IV. Instituciones financieras del exterior, incluyendo aquellas a las que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.

(72) V. Inversionistas extranjeros que manifiesten tener en su país de origen el carácter de Inversionista institucional o equivalente conforme a la legislación que les resulte aplicable.

(72) Los clientes a que se refiere el presente artículo, deberán presentar a la casa de bolsa de que se trate una manifestación en la que declaren que conocen las diferencias entre las instrucciones que giren al libro y a la mesa en términos de las presentes disposiciones, así como que entienden que los operadores de bolsa de las casas de bolsa son los encargados de administrar y ejecutar las órdenes derivadas de instrucciones giradas a la mesa. Asimismo, que están conscientes de la transmisión y el orden de prelación para la ejecución de las órdenes que giren a la mesa, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 75 de estas disposiciones.

(29) **Artículo 62.-** Las instrucciones que las casas de bolsa reciban de sus clientes se clasificarán conforme a lo siguiente:

(29) I. Al libro, aquellas que se giran para su transmisión inmediata a las bolsas de valores y que, por lo tanto, no podrán ser administradas por las mesas de operación de las casas de bolsa, con independencia del medio a través del cual fueron instruidas.

(29) II. A la mesa, aquellas instrucciones que tienen por objeto ser administradas por las mesas de operación de las casas de bolsa, a través de sus operadores de bolsa.

(72) Tratándose de clientes que no sean considerados como elegibles para girar instrucciones a la mesa, las casas de bolsa únicamente podrán registrar órdenes que se deriven de instrucciones al libro cuando





se trate de valores de renta variable inscritos en el Registro. Para el caso de valores listados en el sistema internacional de cotizaciones, las casas de bolsa podrán administrar en su mesa de operación las instrucciones de sus clientes que versen sobre este tipo de valores.

(29) Las instrucciones que las casas de bolsa reciban de sus clientes serán ingresadas como órdenes en forma inmediata al sistema de recepción y asignación en los mismos términos en que hayan sido giradas con independencia del medio a través del cual se instruyó. Una vez registradas en dicho sistema, adquirirán el carácter de órdenes y deberán transmitirse al sistema electrónico de negociación de la bolsa de valores correspondiente conforme a lo previsto en las presentes disposiciones.

(29) Las casas de bolsa solo podrán aceptar modificaciones o cancelaciones de instrucciones giradas por sus clientes, cuando aún no hayan sido concertadas en su totalidad en las bolsas de valores, observando en todo caso lo dispuesto por el artículo 90 de las presentes disposiciones.

(74) Penúltimo párrafo.- Derogado.

(72) Cuando se trate de instrucciones giradas a través de medios de telecomunicación en los que se utilice la voz, las casas de bolsa solo podrán recibir las instrucciones respectivas en el referido medio, si previamente obtienen la autorización del cliente para grabar su voz o la de la persona facultada para instruir la celebración de operaciones al amparo de los contratos respectivos.

(29) **Artículo 63.-** Las casas de bolsa deberán clasificar las órdenes que capturen en su sistema de recepción y asignación para su transmisión a las bolsas de valores.

(31) En cualquier caso, el sistema de recepción y asignación de las casas de bolsa podrá contener al menos, la posibilidad de ejecutar órdenes conforme a las siguientes modalidades con independencia del tipo de instrucción que las origina.

- (72) I. De tiempo específico: aquella que se ingresa al libro electrónico de las bolsas de valores, por un periodo determinado, dentro de una misma sesión bursátil.
- (29) II. De venta en corto: aquella de venta de valores cuya liquidación por parte del vendedor se efectuará con valores obtenidos en préstamo que se encuentren disponibles a la fecha de liquidación.
- (72) III. Volumen oculto: aquella para ser desplegada en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, mostrando únicamente una parte de su volumen total.

(74) Segundo párrafo.- Derogado.

(29) En caso de las órdenes de volumen oculto antes citadas, las bolsas establecerán en sus reglamentos interiores los volúmenes, importes o porcentajes mínimos de la orden que deberán exponerse al mercado.

- (72) IV. Global: aquella que agrupa instrucciones de diversos clientes o de un solo cliente con varias cuentas, así como de la cuenta propia, con idénticas características en cuanto a precio, emisora, valor, serie y cupón vigente. Únicamente podrán realizarse sobre acciones; certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora; valores extranjeros emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores que busquen reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia o reproducir matemática o estadísticamente de forma inversa o exponencial, dichos índices, activos financieros o parámetros de referencia listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores; certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados, en energía e infraestructura o de proyectos de inversión inscritos en el Registro, así como valores representativos de capital listados en el sistema internacional de cotizaciones.

(72) Las casas de bolsa solo podrán participar en una orden global a través de su cuenta propia, siempre que lo hagan para facilitar la ejecución de órdenes giradas por sus clientes, las cuales





deberán estar plenamente identificadas dentro de dicha orden. Para efectos de lo anterior, las casas de bolsa deberán contar con la conformidad de sus clientes, plasmada en el contrato de intermediación bursátil. Adicionalmente, las casas de bolsa podrán participar en órdenes globales para reducir exposiciones a riesgo.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa que actualicen los supuestos señalados en el párrafo anterior, deberán elaborar un reporte que contenga la fecha, hora, folio de la orden global, identificando, en su caso, si participó la cuenta propia de la casa de bolsa para facilitar o reducir exposiciones a riesgo, el cual deberá estar suscrito por el funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través de los sistemas de las bolsas de valores a que se refiere el artículo 87 de estas disposiciones.

⁽⁷⁴⁾ V. Derogada.

⁽⁷³⁾ VI. Bloque: aquella que, en razón de su monto, la Comisión determine que debe ser considerada como tal por las casas de bolsa.

⁽⁷³⁾ La Comisión determinará el monto de dichas operaciones, así como la desviación máxima de las posturas vigentes o de los precios de referencia de compra y venta que estas podrán tener. Lo anterior, se notificará a las casas de bolsa y a las bolsas de valores, al igual que al público en general a través de Internet en el sitio <http://www.gob.mx/cnbv>.

⁽⁹⁸⁾ VII. De participación en el precio de cierre: aquella ejecutada durante el periodo de tiempo en el que se tome la muestra de hechos que conformará el precio de cierre de la bolsa de valores en la que se listó el instrumento de renta variable a que haga referencia la instrucción del cliente. Las casas de bolsa que reciban instrucciones de sus clientes para ser ejecutadas durante dicho periodo de tiempo no estarán obligadas a observar el deber de mejor ejecución referido en el artículo 76 Bis de las presentes disposiciones y deberán enviar la orden de que se trate a la bolsa de valores en la que se encuentre listado el instrumento de renta variable objeto de la orden. El periodo de tiempo en el que se determine el precio de cierre a que se refiere la presente fracción, será el que determinen las bolsas de valores en sus reglamentos interiores o manuales de operación.

⁽⁹⁸⁾ Al efecto, se entenderá por muestra de hechos al conjunto de operaciones ejecutadas en los sistemas de negociación de las bolsas de valores durante el periodo definido en sus respectivos reglamentos interiores y manuales de operación para el cálculo del precio de cierre.

⁽⁹⁸⁾ Para efectos de la presente fracción, las casas de bolsa deberán contar con la manifestación expresa del cliente de que entiende y acepta que la casa de bolsa ejecutará su instrucción sin observar el deber de mejor ejecución y que, en consecuencia, existe la posibilidad de que no se obtenga el mejor resultado en la ejecución de dicha instrucción. La manifestación a que se refiere este párrafo deberá ser renovada anualmente por las casas de bolsa.

⁽⁹⁸⁾ Las casas de bolsa únicamente podrán ejecutar órdenes de las descritas en la presente fracción cuando provengan de inversionistas institucionales nacionales o su equivalente en el extranjero.

⁽²⁹⁾ Las casas de bolsa deberán asegurarse de que el tipo de órdenes que definan en sus manuales conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 59 de las presentes disposiciones, y que ingresen en su sistema de recepción y asignación, puedan operarse en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, en términos de lo previsto en sus reglamentos interiores respectivos y cumplan con las presentes disposiciones.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa deberán dar a conocer a su clientela los tipos de órdenes que puede ejecutar, así como los criterios que utilizarán para su administración, mediante los folletos informativos a que se refiere el artículo 60 de las presentes disposiciones.

Sección Tercera

De la recepción de instrucciones y registro de órdenes





⁽²⁹⁾ **Artículo 64.-** Las casas de bolsa podrán prever la recepción de instrucciones durante las veinticuatro horas de todos los días del año, en cuyo caso deberán contar con sistemas que permitan el control de las instrucciones recibidas en días u horas inhábiles.

⁽⁷²⁾ **Artículo 65.-** Las casas de bolsa al registrar en su sistema de recepción y asignación las órdenes derivadas de las instrucciones que reciban de sus clientes y, en su caso, sus modificaciones, en términos del tercer y cuarto párrafos del artículo 62 de estas disposiciones, deberán asentar fielmente el nombre del cliente y su número de contrato, detallando si es un cliente que puede girar instrucciones a la mesa, folio secuencial según su recepción, fecha y hora exacta de recepción de cada instrucción, así como si la instrucción se giró al libro o a la mesa. Estos datos no podrán ser alterados o modificados por motivo o circunstancia alguna. Tratándose de instrucciones giradas de forma verbal, deberán contar con la confirmación de la instrucción por parte del cliente de manera escrita o por algún medio electrónico o telefónico.

⁽²⁹⁾ **Artículo 66.-** Las casas de bolsa deberán verificar, a través de los mecanismos que para estos efectos establezcan, respecto de cada instrucción que reciban:

- ⁽²⁹⁾ I. Tipo e identidad de cliente;
- ⁽²⁹⁾ II. Que quien la gire tenga facultad para ello;
- ⁽²⁹⁾ III. Que el correspondiente contrato de intermediación bursátil se encuentre vigente, y
- ⁽²⁹⁾ IV. Que pueda ser registrada como orden conforme a los manuales del sistema de recepción y asignación a que se refiere el artículo 59 de las presentes disposiciones.

⁽³¹⁾ Asimismo, las casas de bolsa se encontrarán obligadas a verificar lo señalado en las fracciones anteriores respecto de instrucciones al libro giradas por sus clientes que cuenten con canales de acceso electrónico directo a que se refiere el artículo 68 de estas disposiciones.

⁽²⁹⁾ Las casas de bolsa deberán rechazar las instrucciones que no cumplan con los requisitos antes mencionados, sin que por ello incurran en responsabilidad alguna.

⁽⁷²⁾ **Artículo 67.-** Las casas de bolsa que, en su caso, reciban instrucciones que por su naturaleza deban ser fraccionadas en más de una orden, deberán registrar en su sistema de recepción y asignación cada orden con su correspondiente folio en términos del artículo 75 de las presentes disposiciones. Dicho sistema deberá permitir identificar las instrucciones que dieron origen a las referidas órdenes.

⁽⁷²⁾ La verificación de lo contenido en el artículo 66 de estas disposiciones y el registro mencionado en el párrafo anterior, deberán efectuarse en forma inmediata, en la misma secuencia de tiempo en que las instrucciones se reciban.

⁽⁷²⁾ En caso de instrucciones recibidas en días u horas inhábiles, las órdenes que de ellas deriven deberán quedar registradas en la misma secuencia de tiempo en que se recibieron dichas instrucciones, a la apertura de la siguiente sesión bursátil.

⁽⁹⁷⁾ **Artículo 68.-** Las casas de bolsa podrán proporcionar a sus clientes canales de acceso electrónico directo, para el envío de instrucciones de manera inmediata a los sistemas electrónicos de negociación de una bolsa de valores. Las órdenes transmitidas a través de dichos canales no estarán sujetas a la metodología para la transmisión de las posturas pasivas a las bolsas de valores en los términos previstos por el artículo 74 Bis de las presentes disposiciones, así como tampoco al deber de mejor ejecución.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsas que proporcionen a sus clientes canales de acceso electrónico deberán ofrecerlos para cualquiera de las bolsas de valores.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa que proporcionen canales de acceso electrónico directo, deberán asegurarse que dichos canales les permitan establecer los controles que se señalan en el presente capítulo. Asimismo, mantendrán en todo momento la responsabilidad respecto de las órdenes transmitidas y deberán





celebrar un contrato con cada uno de sus clientes en el que se establezcan los términos y condiciones para el uso de los referidos canales.

⁽⁷²⁾ Los canales de acceso electrónico directo proporcionados a los clientes de las casas de bolsa, formarán parte de sus sistemas de recepción y asignación. Asimismo, las casas de bolsa deberán asegurarse que los propios canales sean compatibles con los sistemas electrónicos de negociación de la bolsa de valores de que se trate y cumplan con las disposiciones contenidas en sus reglamentos interiores respectivos.

⁽⁷²⁾ En cualquier caso, las casas de bolsa podrán ofrecer a varios clientes el mismo canal de acceso electrónico directo, en el entendido de que compartirán dicho canal. Cuando las instrucciones tengan identidad en el sentido de la operación, según sea compra o venta, y en los valores a que estén referidas, tendrán prelación entre sí, según el folio de recepción asignado por la casa de bolsa, de acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 75 de las presentes disposiciones.

⁽⁸⁸⁾ Las casas de bolsa solo podrán ofrecer canales de acceso electrónico directo a los clientes que se señalan en las fracciones I a V del artículo 2 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa deberán asegurarse de que los canales de acceso electrónico directo que proporcionen a sus clientes se encuentren conectados a los sistemas de las casas de bolsa para verificar los controles a que se refiere el presente artículo y poder transmitir las órdenes correspondientes a través de los canales directos que las propias casas de bolsa mantienen con la bolsa de valores de que se trate.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa deberán contar con mecanismos que permitan establecer controles que incluyan el seguimiento de las órdenes de manera previa y posterior a su ejecución, así como realizar revisiones de cada operación efectuada. Igualmente, deberán determinar límites y controles a fin de evitar que sus clientes ingresen órdenes a través de los canales de acceso electrónico directo que no cumplan con los términos y condiciones para el uso de dichos canales o que pongan en riesgo la integridad del mercado, así como la correcta formación de los precios. En el evento de que las casas de bolsa detecten órdenes que no satisfagan los requisitos establecidos por las casas de bolsa, podrán cancelarlas o no aceptarlas sin que incurran en responsabilidad alguna.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa que pongan a disposición de sus clientes canales de acceso electrónico directo deberán establecer en sus contratos lo previsto en el Anexo 15 de estas disposiciones.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa deberán contar con un padrón que contenga los datos generales de los clientes a los cuales les estén proporcionando canales de acceso electrónico directo.

⁽⁷³⁾ **Artículo 68 Bis.-** Las casas de bolsa deberán establecer controles y límites a fin de evitar que sus clientes ingresen órdenes que pongan en riesgo la integridad del mercado, así como la correcta formación de los precios.

⁽⁷²⁾ **Artículo 69.-** Las casas de bolsa deberán registrar en su sistema de recepción y asignación, las órdenes relativas a sus operaciones por cuenta propia como instrucciones al libro, con excepción de aquellas que se realicen para facilitar las de sus clientes, en cuyo caso podrán registrarse como instrucciones a la mesa.

⁽⁷²⁾ Se entenderá por operaciones para facilitar, aquellas que ejecutan las casas de bolsa por cuenta propia con un cliente con el fin de satisfacer de manera total o parcial la orden de dicho cliente, para lo cual deberán contar con el consentimiento de este, plasmado en el contrato de intermediación bursátil.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa podrán transmitir al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, posturas de órdenes por cuenta propia, sin necesidad de registrarlas previamente en su sistema de recepción y asignación. Sin perjuicio de lo anterior, deberán realizar el registro respectivo de sus propias órdenes en forma inmediata posterior a su transmisión.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa no podrán ejecutar órdenes por cuenta propia en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores a un precio que satisfaga las órdenes a la mesa de clientes pendientes de ejecutarse, cuando tengan identidad en el sentido y en los valores a que estén referidas, salvo en los casos siguientes:





- (72) I. Se trate de instrucciones de los clientes que deban ser ejecutadas de manera fraccionada en términos de lo previsto por el artículo 74, segundo párrafo de estas disposiciones, o tengan por objeto cerrar posiciones de arbitraje o por instrumentos financieros derivados, realizar operaciones de cobertura en emisiones de títulos opcionales, o de compraventa de los activos que conforman el patrimonio de algún fideicomiso emisor de certificados bursátiles fiduciarios indizados o realizar operación que tenga por objeto reducir el riesgo de la casa de bolsa.
- (72) II. Realicen operaciones cuyo fin último sea facilitar las de sus clientes, caso en el cual la propia casa de bolsa deberá ejecutar en la misma sesión bursátil la orden del cliente por el mismo volumen y a un precio igual o mejor al que ejecutó la orden por cuenta propia.

(72) En ningún caso, las casas de bolsa podrán ejecutar órdenes por cuenta propia en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores previo a la ejecución de las órdenes de bloque, cuando tengan identidad en el sentido y en los valores a que estén referidas.

(73) **Artículo 69 Bis.-** Las casas de bolsa, en la realización de las operaciones que a continuación se mencionan, deberán mantener una subcuenta exclusiva para cada tipo de operación registrada en su cuenta propia: arbitraje o por instrumentos financieros derivados, de cobertura en emisiones de títulos opcionales, compra o venta de los activos que conforman el patrimonio de fideicomisos emisores de certificados bursátiles fiduciarios indizados, para facilitar la ejecución de órdenes giradas por sus clientes o bien, para asignar los sobrantes de la ejecución de operaciones en las bolsas de valores.

(73) Las casas de bolsa, al cierre de cada día, deberán generar un reporte por cada subcuenta de las referidas en el párrafo anterior, que contenga cada operación realizada conforme a lo siguiente:

- (73) I. Fecha y hora de ejecución de la operación.
- (73) II. Folio de la orden.
- (73) III. Folio de asignación.
- (73) IV. Objeto de la operación que realizó la casa de bolsa.
- (73) V. En caso de operaciones que tengan por objeto cerrar posiciones por instrumentos financieros derivados o de cobertura en emisiones de títulos opcionales, las casas de bolsa deberán identificar el tipo de instrumento que se está cubriendo. Adicionalmente, para el caso de operaciones de compra y venta de los activos que conforman el patrimonio de algún fideicomiso emisor de certificados bursátiles fiduciarios indizados, deberán especificar el certificado que se está integrando; respecto de las operaciones de arbitraje deberán indicar el folio de la operación complementaria y para operaciones para facilitar las órdenes de sus clientes, deberán señalar el número de contrato del cliente al que se le facilitó la operación y folio de la orden del cliente.
- (73) VI. Para el caso de la subcuenta de sobrantes, la identificación del origen de los referidos sobrantes.

(73) Dicho reporte deberá ser suscrito por el funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través de los sistemas electrónicos de negociación de las bolsas de valores, a que se refiere el artículo 87 de estas disposiciones.

(29) **Artículo 70.-** Las casas de bolsa deberán registrar en su sistema de recepción y asignación las órdenes relativas a sus operaciones como formador de mercado, como instrucciones al libro.

(31) Las casas de bolsa deberán asegurarse que sus operadores de bolsa encargados de las operaciones como formador de mercado de la propia casa de bolsa o sistemas automatizados establecidos para tales efectos, no tengan acceso dentro de la casa de bolsa a la información transmitida a través de su sistema de recepción y asignación relativa a órdenes derivadas de instrucciones giradas al libro y a la mesa por sus clientes, órdenes por cuenta propia de la casa de bolsa o instrucciones transmitidas a través de los canales de acceso electrónico directo a que se refiere el artículo 68 de las presentes disposiciones,





respecto de la emisora de la cual la casa de bolsa actúa como formador de mercado a través de dichos operadores o sistemas automatizados.

⁽²⁹⁾ **Artículo 71.-** La vigencia de las órdenes podrá ser, de acuerdo con lo establecido en el respectivo sistema de recepción y asignación, por un día o por el número de días que el cliente indique, en el entendido de que en ningún caso la vigencia de una orden excederá de treinta días naturales.

⁽²⁹⁾ En el evento de que el cliente no señale plazo, la vigencia será de un día.

⁽²⁹⁾ Las órdenes estarán vigentes hasta en tanto concluya su plazo o sean ejecutadas, lo que suceda primero.

⁽²⁹⁾ **Artículo 72.-** Cuando las casas de bolsa agrupen órdenes para su ejecución bajo la modalidad de globales, estas últimas solo tendrán vigencia durante la sesión bursátil en que se generen.

Sección Cuarta

De la transmisión de posturas

⁽⁷²⁾ **Artículo 73.-** Las casas de bolsa deberán verificar, previo a la transmisión de las posturas derivadas de órdenes, a través de mecanismos de control y políticas de operación, que en la cuenta correspondiente habrá valores o recursos suficientes en la fecha de la liquidación correspondiente a la operación de que se trate, que permitan el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Las casas de bolsa quedarán exceptuadas de tal verificación, tratándose de cuentas a través de las cuales las casas de bolsa otorguen créditos a sus clientes para la compra o venta de acciones en términos de las disposiciones expedidas por el Banco de México o bien, clientes cuya custodia sea realizada por alguna otra entidad financiera nacional o institución financiera del exterior.

⁽²⁹⁾ En caso de órdenes de venta, deberán verificar adicionalmente que los valores respectivos no se encuentran afectos en garantía ni disponibles como valores objeto de préstamo.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa podrán rechazar las órdenes que no cumplan con los requisitos antes señalados, sin que por ello incurran en responsabilidad alguna.

⁽⁷²⁾ **Artículo 74.-** Las casas de bolsa transmitirán al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, una a una las posturas que correspondan a las órdenes derivadas de las instrucciones al libro giradas por sus clientes y órdenes por cuenta propia. Las casas de bolsa podrán fraccionar el volumen total de las órdenes únicamente para cumplir con el deber de mejor ejecución y, en consecuencia, las órdenes podrán ser intercaladas con otras que hayan ingresado con posterioridad.

⁽⁷²⁾ Tratándose de órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por sus clientes, las casas de bolsa podrán fraccionar su volumen e intercalar su transmisión con otras órdenes que se hayan registrado con posterioridad a aquella en el sistema de recepción y asignación.

⁽²⁹⁾ En caso de órdenes operadas bajo la modalidad de volumen oculto, las casas de bolsa transmitirán el volumen total y serán desplegadas en el libro electrónico de la bolsa mostrando parte de dicho volumen, ajustándose a lo previsto en los reglamentos interiores de las bolsas correspondientes.

⁽⁹⁸⁾ **Artículo 74 Bis.-** Las casas de bolsa deberán prever que sus sistemas de recepción y asignación de operaciones cuenten con mecanismos para el envío de posturas pasivas de valores de renta variable a las bolsas de valores. Asimismo, las casas de bolsa deberán contar con una metodología, para la trasmisión de las posturas pasivas a las bolsas de valores; dicha metodología deberá ser determinada por las casas de bolsa y aprobada por su director general, y no podrá establecer condiciones que generen sesgos que lleven a seleccionar o favorecer a una bolsa de valores en detrimento de otra.

⁽⁹⁸⁾ Las casas de bolsa, en la determinación de la metodología para la trasmisión de las posturas pasivas a que alude el párrafo anterior, deberán incorporar la información de, al menos, los últimos tres meses de la totalidad de variables, que sea dada a conocer diariamente por las bolsas de valores en términos de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017 y sus respectivas modificaciones. En caso de que las casas de bolsa





consideren cualquier otra variable adicional a las publicadas diariamente por las bolsas de valores, dicha variable deberá estar relacionada con la operación, ser comprobable y documentarse.

⁽⁹⁸⁾ Las casas de bolsa deberán hacer del conocimiento del público inversionista la metodología a que se refiere este artículo, a través de su página en Internet.

⁽⁹⁸⁾ Al efecto, se entenderá por postura pasiva aquella que, al ingresar a las bolsas de valores, no perfecciona una operación y permanece esperando una postura contraria que la ejecute.

⁽²⁹⁾ **Artículo 75.-** Las casas de bolsa transmitirán al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, la postura que corresponda a cada orden registrada en su sistema de recepción y asignación, de acuerdo con lo siguiente:

⁽²⁹⁾ I. En el caso de órdenes derivadas de instrucciones al libro giradas por clientes, u órdenes de formador de mercado o por cuenta propia, las órdenes deberán transmitirse como posturas inmediatamente después de su registro, o bien, inmediatamente al inicio de la sesión bursátil del día hábil inmediato siguiente al de su recepción, si fueron recibidas en horas o días inhábiles.

⁽²⁹⁾ Cuando estas órdenes tengan identidad en el sentido de la operación, según sea compra o venta, y en los valores a que estén referidas, tendrán prelación entre sí, según el folio de recepción de la casa de bolsa.

⁽²⁹⁾ II. En el caso de órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por clientes, deberán transmitirse como posturas por su totalidad o en fracciones durante la sesión bursátil en que se reciba la instrucción, o bien durante la sesión bursátil del día hábil inmediato siguiente al de su recepción, cuando las instrucciones se reciban en horas o días inhábiles.

⁽²⁹⁾ Cuando estas órdenes tengan identidad en el sentido de la operación, según sea compra o venta, y en los valores a que estén referidas tendrán prelación entre sí, según su folio de recepción en la casa de bolsa.

⁽³¹⁾ III. En caso de órdenes derivadas de instrucciones al libro enviadas a través de canales de acceso electrónico directo a que se refiere el artículo 68 de las presentes disposiciones, deberán transmitirse como posturas inmediatamente después de su registro como orden, o bien, inmediatamente al inicio de la sesión bursátil del día hábil inmediato siguiente al de su recepción, si fueron enviadas en horas o días inhábiles.

⁽³¹⁾ Cuando varios clientes compartan el mismo canal de acceso electrónico directo y las órdenes tengan identidad en el sentido de la operación, según sea compra o venta, y en los valores a que estén referidas, tendrán prelación entre sí, según el folio de recepción de la casa de bolsa.

⁽³¹⁾ No existirá prelación entre las órdenes enviadas a través de los distintos canales de acceso electrónico directo proporcionados por las casas de bolsa a sus clientes.

⁽⁷²⁾ El sistema de recepción y asignación de las casas de bolsa deberá contar con un foliador único que asigne un folio consecutivo a cada orden que ingrese para las instrucciones al libro, otro foliador único que igualmente asigne un folio consecutivo a las órdenes derivadas de instrucciones a la mesa y foliadores para las órdenes enviadas a través de los canales de acceso electrónico directo, en el entendido de que cada uno llevará su respectivo orden de prelación.

⁽²⁹⁾ En caso de órdenes con vigencia superior a un día y mientras no sean ejecutadas, las casas de bolsa deberán transmitir las posturas por su totalidad o en fracciones correspondientes a cada una de ellas, al inicio de cada sesión bursátil o, en su caso, mantenerlas en el libro electrónico de las bolsas de valores, durante la vigencia de la orden y hasta en tanto concluya dicha vigencia o sean ejecutadas, lo que suceda primero. Tendrán la prelación que corresponda según su folio de recepción.

⁽²⁹⁾ **Artículo 76.-** Las instrucciones a la mesa de dos o más clientes que tengan identidad en el sentido de la operación, valores y precio, podrán conjuntarse entre sí y transmitirse al libro electrónico de las bolsas de valores, como una sola orden, siempre que los clientes hayan expresado su conformidad para





compartir la asignación de la operación conforme a lo establecido en el artículo 83 de las presentes disposiciones.

⁽²⁹⁾ A estas órdenes no les serán aplicables las disposiciones de las órdenes ejecutadas bajo la modalidad de globales.

⁽⁹⁷⁾ **Artículo 76 Bis.-** Las casas de bolsa, en la ejecución de las órdenes de sus clientes sobre valores de renta variable, deberán cumplir con el deber de mejor ejecución. Para tales efectos, deberán contar con sistemas automatizados que les permitan ejecutar la orden considerando los factores que se indican a continuación:

- ⁽⁹⁷⁾ I. El mejor precio disponible en las bolsas de valores, dadas las condiciones de mercado al momento de la ejecución.
- ⁽⁹⁷⁾ II. El volumen de dicho valor disponible en las bolsas de valores; lo anterior, será aplicable únicamente en caso de que el cliente instruya a la casa de bolsa dar prioridad al volumen de su orden.
- ⁽⁹⁷⁾ III. En caso de que el factor a que se refiere la fracción I del presente artículo sea igual en las bolsas de valores o no se considere por instrucción del cliente conforme a la fracción II, y el volumen disponible sea suficiente para satisfacer la instrucción del cliente en cualquiera de las bolsas de valores, las casas de bolsa deberán establecer los criterios de selección de la bolsa de valores de que se trate para la ejecución de la instrucción del cliente, los cuales deberán ser aprobados por su director general, no deberán generar sesgos y deberán fomentar la ejecución de las posturas pasivas que se encuentren en las bolsas de valores, en favor del público inversionista.

⁽⁹⁷⁾ Las casas de bolsa deberán hacer del conocimiento del público inversionista los criterios a que se refiere este artículo a través de su página en Internet.

⁽⁹⁷⁾ Las casas de bolsa deberán cumplir con el deber de mejor ejecución cuando el tipo de orden esté contemplada en cualquiera de las bolsas de valores; en caso contrario, deberán enviar la orden a aquella bolsa de valores en la que se contemple el tipo de orden respectivo.

⁽⁷³⁾ **Artículo 76 Bis 1.-** Las casas de bolsa no podrán establecer comisiones o tarifas a cargo de sus clientes por concepto de la ejecución de órdenes que se hayan transmitido a los sistemas electrónicos de negociación de las bolsas de valores, que privilegien a una bolsa de valores en perjuicio de otra.”

⁽⁷³⁾ **Artículo 76 Bis 2.-** Las casas de bolsa en la celebración de operaciones entre dos de sus clientes, en las que exista identidad en los valores a que estén referidas, coincidencia en el precio y distinto sentido según sea compra o venta, deberán observar lo siguiente:

- ⁽⁷³⁾ I. Se llevarán a cabo dentro del diferencial de precios, entre la mejor postura de compra y la mejor postura de venta vigentes que se encuentren registradas en ese momento en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores.
- ⁽⁷³⁾ II. Solo podrán celebrarse a través de un cruce en alguna bolsa de valores.

Sección Quinta

De la ejecución de órdenes

⁽²⁹⁾ **Artículo 77.-** La ejecución de órdenes se efectuará en días y horas hábiles, dentro de las sesiones de remate de las bolsas de valores.

⁽²⁹⁾ **Artículo 78.-** La ejecución de las órdenes se llevará a cabo a través de los procedimientos de negociación, que se contemplen en el reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente.

⁽⁷⁴⁾ **Artículo 79.-** Derogado.





(29) Artículo 80.- Las casas de bolsa notificarán a sus clientes la ejecución de las órdenes derivadas de las instrucciones giradas por ellos, el mismo día en que dicha ejecución se lleve a cabo.

(29) Artículo 81.- Toda orden no ejecutada deberá cancelarse después de concluida la sesión de remates de la bolsa de que se trate, observándose lo siguiente:

- (29) I.** En caso de órdenes con vigencia de un día, el mismo día en que la orden fue instruida.
- (29) II.** En caso de órdenes con vigencia mayor a un día, diariamente y hasta el último día hábil de vigencia de la orden a menos que la postura pueda mantenerse en el libro electrónico de las bolsas de valores, observando en todo caso lo establecido en el artículo 75 último párrafo de las presentes disposiciones.

(73) Artículo 81 Bis.- En caso de órdenes que sean canceladas por alguna bolsa de valores de acuerdo con sus respectivos reglamentos interiores, las casas de bolsa deberán identificarlas en su sistema de recepción y asignación.

Sección Sexta

De la asignación de operaciones

(72) Artículo 82.- Las casas de bolsa deberán registrar en su sistema de recepción y asignación las asignaciones de las operaciones que realicen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, observando la secuencia cronológica de ejecución de dichas operaciones en la bolsa de valores en la que se ejecutó la orden y de acuerdo con el folio que corresponda a la orden que fue satisfecha, lo que tendrá lugar en forma inmediata al hecho.

(72) Por ningún concepto podrá asignarse una operación cuando la hora de realización del hecho en bolsa sea anterior a la hora de recepción y de registro de la orden, salvo en el caso de órdenes celebradas por la casa de bolsa por cuenta propia, conforme a lo previsto en el artículo 69 de las presentes disposiciones.

(29) Artículo 83.- Las operaciones celebradas al amparo de órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por los clientes, podrán compartir asignación con operaciones de otras órdenes derivadas de instrucciones a la mesa, siempre que:

(29) I. Exista la aceptación del cliente para compartir la asignación, ya sea otorgada al momento de ser instruida la orden o antes de su ejecución, indicando el número de valores o el porcentaje de la operación u operaciones que se compartirán.

(29) No obstante, las casas de bolsa podrán pactar con sus clientes en el contrato de intermediación bursátil que celebren, que estos acuerdan compartir la asignación con otras órdenes derivadas de instrucciones a la mesa.

(29) II. Las órdenes cuyas operaciones compartirán asignación, se encuentren registradas en el sistema de recepción y asignación en forma previa a la realización del hecho en bolsa.

(29) Artículo 84.- Las operaciones derivadas de la ejecución de una orden bajo la modalidad de global se asignarán conforme a lo siguiente:

(29) I. Cada orden individual tendrá nombre del cliente, fecha y hora exacta de recepción de la instrucción, y su asignación se efectuará con base en el número de folio que le corresponda.

(29) II. La asignación se hará:

(29) a) A prorrata, cuando las operaciones se hubieren concertado al mismo precio.

(72) b) Cuando se hubieren concertado a distintos precios, se asignarán con base al precio promedio ponderado.





- (72) III. En el caso de órdenes derivadas de instrucciones de entidades financieras del exterior o sociedades operadoras de fondos de inversión, la asignación deberá realizarse a más tardar a las dieciocho horas del día en que se haya efectuado la operación. En su caso, la asignación se hará en los contratos que determinen y de acuerdo a sus instrucciones.
- (72) IV. Se podrá asignar la orden ejecutada bajo la modalidad de global de entidades financieras del exterior o sociedades operadoras de fondos de inversión, a una o varias cuentas que estas determinen.

(97) **Artículo 85.-** Las operaciones derivadas de la ejecución de una orden bajo la modalidad de participación en el precio de cierre, se asignarán al precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que componen dicha orden.

(72) **Artículo 86.-** Los sobrantes provenientes de la ejecución de operaciones en las bolsas de valores, serán asignados directa y exclusivamente a la posición propia de la casa de bolsa, en una subcuenta de las que se refiere el artículo 69 Bis de estas disposiciones, precisamente el mismo día en que se originen, no debiendo asignarse a ninguno de sus clientes.

Sección Séptima

(29) De la revisión de las operaciones

(72) **Artículo 87.-** Las casas de bolsa deberán contar con un funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través de los sistemas electrónicos de negociación de las bolsas de valores, el cual deberá ser designado por la persona o área a quien se le hayan asignado las funciones de contraloría interna, y ser independiente de las áreas de negocio. Dicho funcionario o área estará a cargo, al menos, de lo siguiente:

- (72) I. Verificar que se cumpla con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Segundo de las presentes disposiciones, así como lo previsto por los artículos 180 y 181 de la Ley y demás artículos que resulten aplicables.
- (29) II. Velar por el debido cumplimiento de lo previsto en las fracciones II a XII del artículo 59 de las presentes disposiciones, que deberán contenerse en los manuales de las casas de bolsa.
- (72) III. Verificar que el contenido de los reportes que las casas de bolsa deberán elaborar en términos de los artículos 63, fracción IV, tercer párrafo y 69 Bis, segundo párrafo de las presentes disposiciones, se apeguen a estas, así como asegurarse de su debido resguardo y conservación en archivo electrónico, digital o magnético durante un plazo de cuando menos cinco años como parte integrante de su contabilidad.
- (29) IV. Cerciorarse del cumplimiento de lo siguiente:
- (72) a) La clasificación de si se trata o no de clientes elegibles para girar instrucciones a la mesa en términos de lo previsto en el artículo 61 de las presentes disposiciones, así como si los clientes cuentan con las características necesarias para poder participar en la oferta de valores de que se trate.
- (29) b) Los procesos y disposiciones aplicables a la recepción de instrucciones de los clientes, su registro como órdenes y su transmisión a los libros electrónicos de las bolsas de valores para su ejecución y la asignación de operaciones.

(29) En cualquier caso, deberá comprobar que el tipo de órdenes que establezcan las casas de bolsa en sus manuales en términos del artículo 59 de las presentes disposiciones, puedan operarse en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores.

(29) Asimismo, deberá comprobar que la transmisión de órdenes al sistema electrónico de las bolsas de valores se efectúe en términos del artículo 75 de las presentes disposiciones;





- (31) c) Las reglas relativas a los canales de acceso electrónico directo previstas en el artículo 68 de las presentes disposiciones, y
- (72) d) Las reglas establecidas en los artículos 83, 84, 90 y 91 de las presentes disposiciones.
- (29) V. Dictar políticas para que los operadores de bolsa, se abstengan de utilizar medios de telefonía celular o cualquier otro medio electrónico que no pueda ser conservado o grabado a través de los sistemas de la casa de bolsa.
- (72) VI. Elaborar un informe mensual que contenga las actividades realizadas, los hallazgos e incumplimientos detectados, así como las soluciones llevadas a cabo para tales efectos. Dicho informe deberá ser remitido a la persona o área a la que se le hayan asignado las funciones de contraloría interna y a la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones, sin perjuicio de hacer del conocimiento de la persona o área de contraloría interna y del comité de auditoría, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación en el ejercicio de sus funciones que se considere significativo o relevante.
- (72) Adicionalmente, cuando así lo determine el comité de auditoría, el funcionario o área a que se refiere el presente artículo, informará a otras unidades de la casa de bolsa, incluyendo, en su caso, al consejo de administración.
- (29) VII. Informar a la Comisión dentro de las 48 horas siguientes, cuando presuma que un cliente de la casa de bolsa giró una instrucción u orden y como consecuencia se podría incurrir, en términos de los artículos 364 y 370 de la Ley, en cualquiera de las prohibiciones siguientes:
- (29) a) Manipular el mercado;
- (29) b) Celebrar operaciones de simulación;
- (29) c) Distorsionar el correcto funcionamiento del sistema de negociación de las bolsas de valores;
- (29) d) Intervenir en operaciones con conflicto de interés;
- (29) e) Ordenar o intervenir en la celebración de operaciones con valores en beneficio propio o de terceros, a sabiendas de la existencia de una o varias instrucciones giradas por otro u otros clientes de otra casa de bolsa, sobre el mismo valor, anticipándose a la ejecución de las mismas;
- (29) f) Uso indebido de información privilegiada, o
- (29) g) Cualquier otra prevista en la Ley.

(72) El informe a que se refiere la presente fracción deberá enviarse a la Comisión por escrito, debiendo contener al menos la descripción de las operaciones, incluyendo el tipo de instrucción y orden; la información a que alude el artículo 58 de las presentes disposiciones; las razones por las que se presuma que la operación de que se trata actualiza cualquiera de los supuestos establecidos en la presente fracción, y cualquier otra información relativa a las operaciones que se informan.

(72) El funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través de los sistemas electrónicos de negociación de las bolsas de valores, deberá contar con procedimientos documentados por escrito para el desarrollo de las funciones señaladas en las fracciones I a VI anteriores.

(29) **Artículo 88.-** Las casas de bolsa, en adición al funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través de los sistemas de negociación de las bolsas de valores, deberán contar con al menos





un supervisor en sus mesas de operación, cuyas funciones serán coadyuvar al cumplimiento de las facultades de dicho funcionario o área durante la sesión bursátil. Los supervisores podrán ser los propios operadores de bolsa, o bien, los apoderados para celebrar operaciones con el público. En todo caso, los supervisores deberán acreditar que cuentan con las capacidades adecuadas, conforme a las disposiciones aplicables, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio.

⁽³⁰⁾ Sección Octava

⁽³⁰⁾ Disposiciones complementarias

⁽⁷²⁾ **Artículo 89.-** Las casas de bolsa deberán abstenerse de ejecutar operaciones en las que se asigne la venta y compra de los valores simultáneamente en uno o más contratos, en los que exista identidad entre uno o varios titulares, o bien, entre las diferentes subcuentas de la cuenta propia de la casa de bolsa.

⁽⁷²⁾ Quedarán exceptuadas de lo anterior las operaciones que tengan por objeto cerrar posiciones de arbitraje o por instrumentos financieros derivados, realizar una cobertura en emisiones de títulos opcionales, o una de compra venta de los activos que conforman el patrimonio de algún fideicomiso emisor de certificados bursátiles fiduciarios indizados, siempre y cuando no se realicen a través de la misma subcuenta.

⁽⁷²⁾ Adicionalmente, quedarán exceptuados los cruces realizados por casas de bolsa en cuentas globales, siempre que se obtenga información que permita verificar que la asignación de los valores se realizó a personas distintas.

⁽²⁹⁾ **Artículo 90.-** Las órdenes que, en su caso, tengan modificaciones, perderán el folio de recepción que en un inicio les haya correspondido y se les asignará uno nuevo. No perderán su folio aquellas órdenes que sean modificadas únicamente para disminuir su volumen y, en consecuencia, se respetará estrictamente la prelación original respectiva.

⁽²⁹⁾ Asimismo, las casas de bolsa podrán retirar en cualquier momento del sistema electrónico de negociación de la bolsa, las posturas derivadas de órdenes que se encuentren pendientes de ejecutar.

⁽⁷²⁾ **Artículo 91.-** Las casas de bolsa podrán realizar correcciones a las asignaciones de las operaciones realizadas en las bolsas de valores y previo a su liquidación, en el caso de que se trate de errores en el volumen, precio o sentido de la orden, nombre de los clientes o en el número de sus cuentas.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa dejarán constancia que permita verificar la instrucción original girada por el cliente, las causas del error y el procedimiento seguido para su corrección, así como el nombre del o los directivos que autorizaron la corrección, para lo cual deberán elaborar y conservar un registro de los movimientos hechos. Dicho registro deberá ser firmado por el funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través de los sistemas electrónicos de negociación de las bolsas de valores a que se refiere el artículo 87 de las presentes disposiciones.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa asignarán a la cuenta de su posición propia, en la subcuenta de sobrantes, los valores que deriven de errores cometidos.

⁽²⁹⁾ **Artículo 92.-** En caso de órdenes insatisfechas, las casas de bolsa capturarán en el sistema de recepción y asignación al final de cada sesión bursátil, cuando menos, los datos siguientes:

⁽⁷⁴⁾ I. Derogada.

⁽²⁹⁾ II. La mención de ser orden insatisfecha.

⁽²⁹⁾ III. En caso de ejecución parcial, los registros de la asignación de la operación, así como de la porción no satisfecha de la orden.

⁽⁷⁴⁾ IV. Derogada.





⁽²⁹⁾ En caso de que el sistema de recepción y asignación contenga de manera automática los datos antes señalados, las casas de bolsa no se encontrarán obligadas a capturarlos.

⁽⁶⁶⁾ **Artículo 93.-** Derogado.

⁽³¹⁾ **Artículo 93 Bis.-** Las casas de bolsa serán responsables en todo momento, de las operaciones efectuadas por sus clientes mediante el sistema de recepción y asignación, incluyendo las operaciones realizadas a través de los canales de acceso electrónico directo a que se refiere el artículo 68 de las presentes disposiciones.

⁽³⁰⁾ **Artículo 93 Bis 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, relativas al sistema de recepción y asignación, solo serán aplicables a las operaciones que las casas de bolsa realicen con valores que se negocien en las bolsas de valores.

Título Cuarto De la intermediación en el mercado de valores de deuda

Capítulo Único

^(m) **Artículo 94.-** El mercado de valores de deuda se conformará por los valores siguientes inscritos en el Registro:

- I. Los bonos, certificados y títulos de crédito o documentos que representen un pasivo u obligación de pagar una suma de dinero, así como las letras de cambio, pagarés y demás títulos de crédito, que se emitan en todos los casos señalados en serie o en masa.
- II. Los valores de deuda extranjeros.

Quedan comprendidos en el mercado de deuda los valores representativos de un pasivo a cargo del emisor listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas.

Artículo 95.- Las operaciones y servicios de las casas de bolsa en el mercado de valores de deuda podrán ser:

- I. De colocación y permuta de valores, así como de correduría o mediación en ofertas públicas.
- II. De compraventa.
- III. De reporto sobre valores.
- IV. De préstamo de valores.
- V. De administración y manejo de carteras.
- VI. De depósito simple o en administración, liquidación, compensación y traspaso de valores y efectivo.

Artículo 96.- Al participar en operaciones de compraventa y reporto sobre valores de deuda, las casas de bolsa actuarán siempre por cuenta propia.

Tratándose de operaciones de colocación, permuta o intercambio, préstamo de valores de deuda, así como de servicios de administración y manejo de cartera y de depósito simple o en administración, liquidación, compensación y traspaso de valores y efectivo, las casas de bolsa podrán actuar por cuenta propia o de terceros.

Las casas de bolsa, adicionalmente, en la celebración de operaciones de reporto y préstamo de valores, así como las actividades que desempeñen respecto de valores gubernamentales, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que el Banco de México establezca en el ámbito de su respectiva competencia.





(1) Artículo 97.- Las casas de bolsa deberán abstenerse de adquirir directa o indirectamente para su posición propia:

- I. Valores del mercado de deuda emitidos a cargo de la sociedad controladora, entidades y empresas integrantes del mismo grupo financiero al que pertenezcan.
- II. Valores del mercado de deuda emitidos por sociedades que a su vez sean, directa o indirectamente, accionistas del uno por ciento o más de la propia casa de bolsa, de la sociedad controladora o de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezcan, así como de las subsidiarias de dichas entidades financieras.

Artículo 98.- Las casas de bolsa no deberán cargar comisión alguna en la celebración de operaciones de compraventa, reporto y préstamo con valores del mercado de deuda, en las que actúen por cuenta propia frente a sus clientes.

(2) Artículo 99.- Las operaciones de compraventa con valores del mercado de deuda podrán denominarse en otra moneda o unidad en que los propios valores se encuentren denominados. Tratándose de operaciones reporto y préstamo de valores deberá observarse lo establecido por las disposiciones emitidas por el Banco de México.

Las posturas, registros y liquidaciones relativas a operaciones con valores del mercado de deuda, deberán especificar la emisión de que se trate y se expresarán en términos de valor nominal de los valores respectivos y, en su caso, precio o tasa de descuento.

(74) Tercer párrafo. - Derogado.

(93) Cuarto párrafo. - Derogado.

(3) Los registros correspondientes a las operaciones con valores de deuda que las casas de bolsa celebren entre sí o con instituciones de crédito, harán las veces de constancia documental de la confirmación, cuando la transmisión de los valores se realice a través de instituciones para el depósito de valores.

En todo caso, las casas de bolsa deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones de compra y de venta de valores que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

Artículo 100.- La transferencia de los valores del mercado de deuda operados y de los recursos en efectivo, deberá efectuarse en la misma fecha, entregando las contraprestaciones debidas dentro del plazo que al efecto se prevea en los reglamentos interiores de las instituciones para el depósito de valores o, en su caso, conforme a lo pactado. Tratándose de valores gubernamentales los plazos de liquidación serán los que al efecto establezca el Banco de México o, en su defecto, conforme a lo pactado.

Artículo 101.- Los intereses que devenguen los valores del mercado de deuda serán pagados a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario, precisamente al cierre de operaciones el día inmediato anterior al del vencimiento de cada periodo de interés, independientemente de la fecha en que los hayan adquirido.

En el caso de valores negociados a descuento, se pagarán los rendimientos que, en su caso, correspondan a los valores de que se trate, en función del precio o tasa de descuento pactada.

Artículo 102.- En el manejo de cuentas discrecionales, las casas de bolsa deberán abstenerse de operar con valores del mercado de deuda emitidos por la sociedad controladora, entidades y empresas integrantes del mismo grupo financiero al que pertenezcan, salvo que cuenten con la instrucción expresa para cada operación por parte del cliente.

Artículo 103.- Las casas de bolsa deberán abstenerse de asignar valores del mercado de deuda de su posición propia a la de sus clientes, en virtud de operaciones de cuentas discrecionales que manejen, salvo que exista orden o instrucción expresa.





Artículo 104.- Las casas de bolsa en ningún caso podrán celebrar operaciones de compraventa en las que garanticen el rendimiento de valores de deuda, siendo aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 32 de las presentes disposiciones.

Título Quinto **Disposiciones de carácter prudencial**

Capítulo Primero Del control interno

Sección Primera Del objeto

⁽⁷²⁾ **Artículo 105.-** El presente capítulo tiene por objeto establecer los objetivos del sistema de control interno, los lineamientos y políticas a los que deberán apegarse las casas de bolsa en su implementación, así como la participación que al respecto comprenderá a los órganos de administración y vigilancia de dichas entidades.

⁽⁷³⁾ **Sección Segunda** ⁽⁷³⁾ Del consejo de administración

⁽⁷²⁾ **Artículo 106.-** El consejo de administración de las casas de bolsa, a propuesta del comité de auditoría deberá aprobar los objetivos del sistema de control interno y los lineamientos y políticas para su implementación, dentro de los cuales se incluirán por lo menos:

- ⁽⁷²⁾ I. Aquellos para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
- ⁽⁷²⁾ II. Los que regulen los procesos operativos de la casa de bolsa preservando en todo momento la liquidez, solvencia y estabilidad de las casas de bolsa con el fin de proteger los intereses del público inversionista.
- ⁽⁷²⁾ III. Los que regulen y controlen la dependencia de proveedores externos, incluyendo en el caso de las filiales, los servicios que les presten en sus corporativos, apegándose a lo autorizado al amparo del artículo 116 de la Ley.

⁽⁷²⁾ Asimismo, deberán incluirse los que regulen y controlen la prestación de los servicios que, en su caso, hubieren sido contratados con terceros en términos de lo dispuesto por el Capítulo Segundo del Título Séptimo de las presentes disposiciones. Lo anterior, en el entendido de que las casas de bolsa deberán establecer objetivos y lineamientos consistentes con los aplicables a los de su propia operación.
- ⁽⁷²⁾ IV. Los que regulen y controlen lo relativo a la instalación y uso de los sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.
- ⁽⁷²⁾ V. Aquellos relativos a la estructura organizacional de la casa de bolsa, procurando que exista una clara segregación y delegación de funciones y responsabilidades entre las distintas unidades de la entidad, así como la independencia entre las unidades, áreas y funciones que así lo requieran.
- ⁽⁷²⁾ VI. Los que regulen el establecimiento de los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la casa de bolsa, a efecto de que la dirección general pueda implementar lo señalado la fracción V del artículo 117 Bis 7 de las presentes disposiciones.
- ⁽⁷²⁾ VII. Aquellas relativas a la operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la casa de bolsa. Dichas políticas deberán:
 - ⁽⁷²⁾ a) Establecer que las operaciones se lleven a cabo por el personal autorizado.





- (72) b) Prever el registro contable sistemático de sus operaciones, así como sus resultados, con el fin de que:
- (72) i) La información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que haya sido elaborada en apego a la normatividad aplicable.
 - (72) ii) Se cuente con registros denominados “huellas de auditoría” que permitan reconstruir cronológicamente y constatar las operaciones.
 - (72) iii) Se establezcan sistemas de verificación y reconciliación de cifras reportadas tanto al interior de la casa de bolsa, como a las autoridades.
- (72) VIII. Los aplicables al plan de continuidad de negocio.
- (72) IX. Las medidas de control para que las operaciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente, incluyendo las medidas y procedimientos mínimos que las casas de bolsa deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal; previendo asimismo procedimientos para investigar, reportar y sancionar los casos en que exista alteración de la información.
- (72) **Artículo 107.-** El consejo de administración, una vez aprobados los objetivos del sistema de control interno y los lineamientos y políticas para su implementación, deberá:
- (72) I. Aprobar, al menos, hasta el segundo nivel jerárquico la estructura orgánica de la casa de bolsa, presentada por el director general, así como sus eventuales modificaciones.
 - (72) II. Evaluar, al menos una vez al año, mediante reportes elaborados por la dirección general y el comité de auditoría, que el sistema de control interno esté funcionando adecuadamente, tomando en consideración, entre otros, aquellos eventos que provocaron pérdidas.
 - (72) III. Aprobar el manual de conducta de la casa de bolsa que incluya las políticas para la solución de potenciales conflictos de interés en la realización de sus actividades, así como promover su divulgación y aplicación en coordinación con la dirección general.

(72) El manual de conducta deberá contener normas acordes con la legislación vigente y demás disposiciones legales aplicables, así como con los sanos usos y prácticas del mercado. Adicionalmente, deberá incorporar lineamientos que detallen las obligaciones relativas a la confidencialidad de la información de la casa de bolsa, de otras entidades o de su clientela.
 - (84) IV. Designar, a propuesta del comité de auditoría, al responsable del área de auditoría interna.
 - (72) V. Evaluar por lo menos una vez al año, los objetivos del sistema de control interno y los lineamientos y políticas para su implementación.
 - (72) VI. Evaluar, por lo menos una vez al año, la gestión y las funciones del comité de auditoría y de la dirección general.
 - (72) VII. Determinar las medidas preventivas y correctivas que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento, así como dar seguimiento a su implementación.
 - (72) VIII. Aprobar el plan de continuidad de negocio, así como sus modificaciones, que le presente el comité de auditoría. Dicho plan deberá ser sometido por lo menos una vez al año a pruebas de funcionamiento y hacerse del conocimiento del personal.





⁽⁷²⁾ La totalidad de los asuntos que conforme al presente capítulo deben ser autorizados por el consejo de administración, deberán ser previamente evaluados por el comité de auditoría de las casas de bolsa quien lo presentará directamente a dicho consejo de administración.

⁽⁷³⁾ Sección Tercera

⁽⁷³⁾ Del comisario

⁽⁷²⁾ **Artículo 108.-** El o los comisarios de la casa de bolsa, en la realización de sus actividades, deberán evaluar el funcionamiento y observancia del sistema de control interno, con base en los informes que conforme a las presentes disposiciones elaboren el comité de auditoría, el responsable del área de auditoría interna y de las funciones de contraloría interna de la casa de bolsa, así como la suficiencia y razonabilidad de dicho sistema, lo anterior sin perjuicio de examinar adicionalmente, acorde a sus facultades, las operaciones de la casa de bolsa, su documentación y registro, así como cualquier evidencia comprobatoria que requieran al efecto.

⁽⁷²⁾ En caso de que los comisarios accedan a información protegida por el secreto bursátil a que se refiere la Ley, deberán guardar la debida confidencialidad.

⁽⁷³⁾ Sección Cuarta

⁽⁷³⁾ Del comité de auditoría

⁽⁸⁴⁾ **Artículo 109.-** El comité de auditoría deberá dar seguimiento a las actividades de auditoría interna, así como de contraloría interna de la casa de bolsa y de la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones, manteniendo informado al consejo de administración, de conformidad con lo establecido en la presente sección, respecto del desempeño de dichas actividades.

⁽⁷²⁾ Asimismo, el comité de auditoría supervisará que la información financiera y contable se formule de conformidad con los lineamientos y disposiciones a que están sujetas las casas de bolsa, así como con los principios de contabilidad que le sean aplicables.

⁽⁸⁴⁾ **Artículo 110.-** El comité de auditoría deberá integrarse de conformidad con las disposiciones siguientes y, en todo caso, los miembros del citado comité deberán ser seleccionados por su capacidad, experiencia y prestigio profesional y cuando menos uno de sus integrantes deberá tener conocimientos técnicos y tener experiencia en contaduría, auditoría y control interno, así como poseer los conocimientos técnicos en relación con las casas de bolsa. Dicho comité deberá realizar sus funciones de manera transparente, independiente, libre de conflictos de interés y sus miembros deberán conducirse sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

⁽⁸⁴⁾ Los miembros del comité podrán nombrar a sus suplentes, quienes deberán ser consejeros propietarios o suplentes del consejo, debiendo mantener una mayoría de consejeros independientes.

⁽⁷²⁾ **Artículo 111.-** Las sesiones del comité de auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su presidente o el suplente de este. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

⁽⁷²⁾ El responsable de las funciones de auditoría interna, el director general y el área o personal al que se le hayan asignado las funciones de contraloría interna de la casa de bolsa, podrán someter a consideración del comité de auditoría, asuntos para su inclusión dentro del orden del día.

⁽⁷²⁾ El comité de auditoría deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio social y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.





⁽⁷²⁾ El comité de auditoría deberá recabar y conservar todas las presentaciones, análisis o anexos correspondientes que hayan servido de base para la discusión y toma de acuerdos.

⁽⁷²⁾ **Artículo 112.-** En ningún caso podrán ser designados como miembros del comité de auditoría los directivos y empleados de la propia casa de bolsa.

⁽⁸⁴⁾ **Artículo 113.-** El comité de auditoría se integrará en su totalidad por miembros del consejo de administración que podrán ser propietarios o suplentes, debiendo ser en su mayoría independientes designados por el consejo de administración a propuesta de su presidente. Dicho comité será presidido por un consejero independiente y deberá contar con al menos tres miembros.”

⁽⁸⁶⁾ Segundo párrafo.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Tercer párrafo.- Derogado.

⁽⁷²⁾ El comité de auditoría deberá contar con un secretario, el cual será designado por el presidente, será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas y podrá ser miembro integrante o no de aquel.

⁽⁷²⁾ **Artículo 114.-** A las sesiones del comité de auditoría podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el director general, el responsable de las funciones de auditoría interna, el o los comisarios, el responsable de las funciones de contraloría interna de la casa de bolsa, así como cualquier otra persona a solicitud del presidente de dicho comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

⁽⁷²⁾ Tratándose de casas de bolsa filiales de instituciones financieras del exterior, cuyos valores recibidos en custodia representen menos del uno punto cinco por ciento de los valores recibidos en custodia para la totalidad de las casas de bolsa, con cifras al cierre del ejercicio social inmediato anterior, el referido comité de auditoría podrá estar integrado por personas distintas a los miembros del consejo de administración, siempre que reúnan los requisitos señalados para estos últimos en la Ley y sean designados por el propio consejo. En todo caso, deberá observarse lo previsto en el artículo 112 de las presentes disposiciones.

⁽⁷²⁾ **Artículo 115.-** Los miembros del comité de auditoría de las casas de bolsa podrán ser removidos por el consejo de administración, a propuesta fundada de su presidente o del titular de la Comisión, en este último caso con acuerdo de su Junta de Gobierno.

⁽⁷³⁾ Apartado A

⁽⁷³⁾ De las funciones del comité de auditoría

⁽⁷²⁾ **Artículo 116.-** El comité de auditoría deberá proponer para aprobación del consejo de administración, el sistema de control interno que la propia casa de bolsa requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones.

⁽⁷²⁾ **Artículo 117.-** El comité de auditoría, en adición a lo señalado en el artículo anterior, deberá proponer para aprobación del consejo de administración, lo siguiente:

⁽⁷²⁾ I. La designación del auditor interno de la casa de bolsa.

⁽⁸⁶⁾ II. Derogada.

⁽⁷²⁾ III. El manual de conducta de las casas de bolsa elaborado por la dirección general.

⁽⁷²⁾ IV. Los cambios elaborados por el director general de acuerdo con la normatividad aplicable, a las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y, presentación y revelación de información de la casa de bolsa, a fin de que esta última sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna. En todo caso, el comité también



podrá proponer los cambios citados cuando lo considere necesario para la casa de bolsa, oyendo la opinión de la dirección general.

(72) V. Las normas que regirán el funcionamiento del propio comité.

(72) VI. Las políticas a que hace referencia el artículo 186 de las presentes disposiciones.

(72) **Artículo 117 Bis.-** El comité de auditoría, en el desarrollo de sus funciones, deberá por lo menos, desempeñar las actividades siguientes:

(72) I. Contar con una bitácora que permita identificar en el tiempo las modificaciones que se realicen en los manuales utilizados para la implementación de los objetivos, lineamientos y políticas del sistema de control interno de la casa de bolsa. Dicha bitácora deberá ser elaborada o revisada por el responsable de las funciones de contraloría interna de la entidad.

(72) II. Determinar las medidas correctivas y preventivas relacionadas con las deficiencias o desviaciones al sistema de control interno que se le hayan hecho de su conocimiento.

(72) III. Asegurar con apoyo del responsable de las funciones de auditoría interna, que los manuales de operación se apeguen al sistema de control interno.

(72) IV. Revisar con base en los informes del área responsable de realizar las funciones de auditoría interna y del auditor externo, cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión, el cumplimiento del programa de auditoría interna informando al consejo de administración, en su caso, las causas del incumplimiento al programa. Para la revisión a que se refiere la presente fracción, el comité de auditoría deberá verificar que las auditorías se realizaron de conformidad con los estándares de calidad aplicables en materia contable y de control interno.

(72) V. Evaluar semestralmente las actividades de los responsables de las funciones de contraloría interna, de auditoría interna y de la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones.

(72) VI. Vigilar la independencia del área responsable de realizar las funciones de auditoría interna respecto de las demás unidades de negocio y administrativas de la casa de bolsa. En caso de falta de independencia deberá informarlo al consejo de administración el mismo día en que tenga conocimiento de dicha circunstancia.

(84) VII. Revisar, con apoyo de la auditoría interna, la aplicación del sistema de control interno, evaluando su eficiencia y efectividad.

(72) VIII. Informar al consejo de administración, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la casa de bolsa. El informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

(72) a) Las deficiencias y desviaciones al sistema de control interno que, en su caso, requieran una mejoría, tomando en cuenta para tal efecto los informes y dictámenes de los auditores interno y externo respectivamente, así como del responsable de las funciones de contraloría interna.

(84) b) El seguimiento de la implementación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Comisión y las que se señalen en la fracción II del presente artículo, de los resultados de la auditoría interna, así como de la evaluación del sistema de control interno realizada por el propio comité de auditoría.

(72) c) La valoración del desempeño de las funciones de contraloría interna y del área responsable de realizar las funciones de auditoría interna.

(86) d) Derogado.





- (72) e) Los aspectos significativos del sistema de control interno que pudieran afectar el desempeño de las actividades de la casa de bolsa.
- (86) f) Derogado.
- (72) g) Una evaluación del alcance y efectividad del plan de continuidad de negocio, su divulgación entre las áreas pertinentes y la identificación, en su caso, de los ajustes necesarios para su actualización y fortalecimiento.
- (72) IX. Revisar en coordinación con la dirección general, al menos una vez al año o antes cuando existan cambios significativos en la operación de la casa de bolsa, los manuales a que se refiere la fracción III del presente artículo, así como el manual de conducta a que hace referencia la fracción III del artículo 117 de las presentes disposiciones.
- (72) X. Aprobar el programa anual de trabajo del área responsable de realizar las funciones de auditoría interna.
- (72) XI. Informar al consejo de administración de las irregularidades en la operación de la casa de bolsa que afecten su solvencia o liquidez, resulten en afectaciones al patrimonio de los clientes, constituyan un incumplimiento relevante a las disposiciones aplicables o representen un riesgo operativo para la casa de bolsa, detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer a dicho órgano colegiado las que deba ordenar.
- (86) XII. Derogada.
- (72) XIII. Determinar las medidas correctivas y preventivas cuando tenga conocimiento de que el área o persona encargada de la contraloría interna señalada en el artículo 117 Bis 12 de estas disposiciones, así como la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones, al igual que el auditor interno y externo y el oficial de seguridad de la información no cuenten con el acceso a toda la información necesaria para la realización de sus funciones.
- (72) XIV. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

(72) El comité de auditoría en el desarrollo de las actividades que se señalan en el presente artículo, establecerá los procedimientos necesarios para el desempeño en general de sus funciones, en apego a las normas que señala la fracción V del artículo 117 de las presentes disposiciones. En todo caso, los miembros del comité de auditoría tomarán como base para la realización de sus actividades, la información que elaboren el auditor externo, los responsables de las funciones de contraloría interna, de auditoría interna, y de la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones, así como la dirección general de la casa de bolsa.

(73) **Artículo 117 Bis 1.-** El comité de auditoría en la elaboración del informe a que se refiere el artículo 117 Bis, fracción VIII de las presentes disposiciones, escuchará a la dirección general, al auditor interno y al responsable de las funciones de contraloría interna de la casa de bolsa. En caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, respecto del sistema de control interno, deberán incorporarse en dicho informe tales diferencias.

(73) **Sección Quinta** (73) De la auditoría interna

(73) **Artículo 117 Bis 2.-** Las casas de bolsa deberán contar con un área responsable de realizar las funciones de auditoría interna que estará encargada de revisar periódicamente, mediante pruebas selectivas, que





las políticas y normas establecidas por el consejo de administración para el correcto funcionamiento de la casa de bolsa se apliquen de manera adecuada, así como de verificar en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno y su consistencia con los objetivos, lineamientos y políticas aplicables en dicha materia.

(73) El área encargada de realizar las funciones a que se refiere el presente artículo, deberá ser independiente de las unidades de negocio y administrativas, cuyo responsable o responsables serán designados por el consejo de administración, a propuesta del comité de auditoría, sin detrimento del ejercicio de las funciones que en materia de auditoría de administración integral de riesgos, también le corresponda desempeñar. En ningún caso las funciones de auditoría interna podrán asignarse a la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones.

(73) **Artículo 117 Bis 3.-** El área responsable de realizar las funciones de auditoría interna tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- (73) I. Evaluar con base en el programa anual de trabajo a que se refiere la fracción XI del presente artículo, mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas unidades de la casa de bolsa, así como su apego al sistema de control interno, incluyendo la observancia del manual de conducta. Dicho programa anual de trabajo deberá estar basado en el riesgo asociado a cada una de las distintas unidades de la casa de bolsa.
- (73) II. Revisar conforme a la periodicidad que al efecto se establezca que los mecanismos de control implementados en términos de las presentes disposiciones, conlleven la adecuada protección de los activos de la casa de bolsa y del patrimonio de sus clientes.
- (73) III. Revisar de manera inmediata si tiene conocimiento de algún evento que:
 - (73) a) Pueda afectar la solvencia o liquidez de la casa de bolsa, que resulte en afectaciones al patrimonio de los clientes.
 - (73) b) Constituya un incumplimiento relevante a las disposiciones aplicables.
 - (73) c) Represente un riesgo operativo para la suficiencia y efectividad de la infraestructura tecnológica que soporta los procesos críticos determinados conforme al análisis de impacto al negocio a que hace referencia el Anexo 18 de estas disposiciones.
- (73) IV. Revisar, por lo menos una vez al año, que cuenta con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, revisar la infraestructura tecnológica a fin de identificar fallas potenciales y verificar que esta genere información suficiente, consistente y que fluya adecuadamente.
- (73) V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información financiera, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione a las autoridades competentes dentro de los plazos y en la forma establecida en las disposiciones aplicables.
- (73) VI. Valorar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes, que procedan o representen el producto de un probable delito, así como comunicar los resultados a las instancias competentes dentro de la casa de bolsa.
- (84) VII. Facilitar a las autoridades financieras competentes, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones, a fin de que estos determinen la oportunidad y alcance de los procedimientos seguidos por la propia área responsable de realizar las funciones de auditoría interna y puedan efectuar su análisis para los efectos que correspondan.



- (73) VIII. Verificar que la estructura organizacional autorizada por el consejo de administración conserve la independencia de las distintas funciones que lo requieran, así como la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada unidad de la casa de bolsa.
- (73) IX. Verificar que la unidad para la administración integral de riesgos dé seguimiento al cumplimiento de los límites en la asunción de riesgos al celebrar operaciones, así como a los niveles de tolerancia definidos, en el caso de los riesgos no discrecionales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas por la casa de bolsa.
- (73) X. Proporcionar al comité de auditoría los elementos que le permitan cumplir con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 Bis de las presentes disposiciones.
- (73) XI. Dar seguimiento a las deficiencias o desviaciones detectadas en relación con la operación de la casa de bolsa, así como, en su caso, a la forma en que fueron subsanadas, informando de ello al comité de auditoría en la sesión inmediata siguiente, para lo cual deberá elaborar un informe específico y detallado.
- (73) XII. Presentar para aprobación del comité de auditoría, el programa anual de trabajo a que se refiere la fracción X del artículo 117 Bis de las presentes disposiciones.
- (73) XIII. Proporcionar al comité de auditoría los informes de gestión elaborados por el responsable de las funciones de contraloría interna a que hace referencia el penúltimo y último párrafo del artículo 117 Bis 13 de las presentes disposiciones.

(73) Las casas de bolsa, en la elaboración del programa anual a que se refiere la fracción XII anterior, deberán incorporar el seguimiento a las acciones y medidas correctivas instruidas que la Comisión hubiere formulado en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia. Dicho programa, una vez aprobado, deberá presentarse a la Comisión a más tardar durante el primer trimestre del año de su aplicación.

(73) **Artículo 117 Bis 4.-** El responsable del área de auditoría interna, desempeñará las funciones señaladas en los artículos 117 Bis 2 y 117 Bis 3 anteriores, observando las disposiciones legales aplicables a las operaciones de la casa de bolsa y tomando en cuenta los manuales correspondientes.

(73) El responsable de las funciones de auditoría interna informará por escrito el resultado de su gestión, al comité de auditoría cuando menos trimestralmente o con una frecuencia mayor cuando así lo establezca dicho comité. Lo anterior, sin perjuicio de hacer de su conocimiento, en forma inmediata, cualquier deficiencia o desviación que identifique en el ejercicio de sus funciones y que conforme al sistema de control interno se considere significativa o relevante. Adicionalmente, tales informes se entregarán a la dirección general y a otras unidades de la casa de bolsa, cuando así lo estime conveniente en atención a la naturaleza de la problemática detectada.

(73) **Artículo 117 Bis 5.-** Las filiales de las casas de bolsa o casas de bolsa cuyo control lo tenga una entidad financiera del exterior que se encuentre establecida en países cuyas autoridades financieras cuenten con un acuerdo de cooperación e intercambio de información con las autoridades financieras mexicanas, podrán asignar la función de auditoría interna al área que realice dicha función en la institución o entidad financiera del exterior que las controle, siempre que se ajusten a lo establecido en el presente capítulo y avisen previamente a la Comisión, pero en todo caso, deberá designarse un responsable de enlace.

(73) **Artículo 117 Bis 6.-** El área responsable de realizar las funciones de auditoría interna deberá contar con procedimientos documentados para el desarrollo de sus funciones, contemplando al menos, los aspectos siguientes:

- (73) I. La periodicidad con la que se realizarán las auditorías en cada área, tomando en cuenta el tipo de revisión que se efectúe.
- (73) II. El plazo máximo de realización de la auditoría, según su tipo.





- (73) III. Los procedimientos y metodologías para llevar a cabo la auditoría, así como el seguimiento de las medidas correctivas y preventivas implementadas, como consecuencia de las desviaciones al sistema de control interno detectadas.
- (73) IV. La rotación del personal de auditoría, según las áreas sujetas a revisión, a fin de preservar su independencia.
- (73) V. Las características mínimas de los informes según el alcance y tipo de auditoría realizada.
- (73) VI. La documentación de los avances y desviaciones en la realización de cada revisión en particular.
- (73) VII. El plazo máximo para, una vez realizada la auditoría, emitir el informe correspondiente.

(73) Sección Sexta

(73) De la dirección general

(73) **Artículo 117 Bis 7.-** La dirección general será la responsable de la debida implementación del sistema de control interno; lo anterior, en el ámbito de las funciones que correspondan a dicha dirección.

(73) En la implementación deberá procurarse que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de la casa de bolsa, para lo cual podrá aplicar las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada.

(73) Al efecto, la dirección general, en adición a lo señalado en estas disposiciones, deberá prever las medidas que estime necesarias para que las actividades y servicios de la casa de bolsa y el sistema de control interno sean congruentes entre sí, desarrollando, entre otras, las actividades siguientes:

- (73) I. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización, para someter a la consideración del comité de auditoría y posterior presentación al consejo de administración de la casa de bolsa, por lo menos una vez al año o con frecuencia mayor de acuerdo con lo determinado al efecto por el propio consejo de administración, los objetivos y lineamientos del sistema de control interno conforme a lo que se establece en el artículo 106 de estas disposiciones, el manual de conducta de la casa de bolsa, así como el plan de continuidad de negocio.
- (73) II. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización de los manuales de la casa de bolsa, definiendo las áreas o personal responsable de las actividades respectivas.
- (73) III. Identificar y evaluar los factores internos y externos que puedan afectar la consecución de las estrategias y fines que la propia casa de bolsa haya establecido.
- (73) IV. Diseñar para aprobación del consejo de administración, la estructura organizacional de la casa de bolsa y sus modificaciones, observando para ello las políticas generales en la materia elaboradas por el director general y sujetas a la consideración del comité de auditoría, a que hace referencia la fracción V del artículo 106 de las presentes disposiciones. Al efecto, dicha estructura deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:
 - (73) a) Las facultades generales o específicas otorgadas al personal, preservando una adecuada segregación y delegación de funciones, por línea de producto, tipo de operación, monto, nivel jerárquico, áreas, unidades de negocios o administrativas y comités, entre otros criterios de clasificación, así como sus restricciones.
 - (73) b) La definición de áreas y niveles jerárquicos del personal de la casa de bolsa, asegurándose que sus responsabilidades sean acordes con sus facultades.
 - (73) c) La delimitación de facultades entre el personal que autorice, ejecute, vigile, evalúe, registre y contabilice las transacciones, evitando su concentración en una misma persona y un posible conflicto de interés.





- (73) d) La descripción general de las funciones de contraloría interna a que se refiere el artículo 117 Bis 12 de estas disposiciones, indicando la estructura y las características generales para el desarrollo de dichas funciones, así como las medidas establecidas para evitar que se presenten conflictos de interés en su desempeño.
- (73) V. Determinar los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la casa de bolsa, que tengan por objeto, al menos, lo siguiente:
 - (73) a) Generar información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de la casa de bolsa, así como la relativa al seguimiento de los mercados financieros, relevante para la toma de decisiones. Dicha información deberá formularse de manera tal que facilite su uso y permanente actualización.
 - (73) b) Proporcionar información en forma oportuna al personal que corresponda conforme a su nivel jerárquico y facultades.
 - (73) c) Procesar, utilizar y conservar información relativa a cada transacción, con grado de detalle suficiente; utilizando mecanismos de seguridad que permitan su consulta solo al personal autorizado y que limiten su modificación.
- (73) VI. Proveer mecanismos para que las diversas actividades en la casa de bolsa se lleven a cabo por personal que cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para lo cual deberá efectuar periódicamente una evaluación del personal, con excepción del responsable de las funciones de auditoría interna y lo dispuesto en el inciso c), fracción VIII, del artículo 117 Bis de estas disposiciones.
- (73) VII. Proporcionar en tiempo y forma, información a las autoridades financieras competentes, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.
- (73) VIII. Proveer a todas las áreas de la casa de bolsa de los objetivos del sistema de control interno y los lineamientos para su implementación y de los manuales de acuerdo a su ámbito de competencia, así como difundirlos oportunamente.
- (73) IX. Elaborar programas anuales de verificación del apego por parte de las áreas de la casa de bolsa al sistema de control interno, así como de las políticas y procedimientos en materia de control interno establecidos en los distintos manuales. Dichos programas deberán ser implementados por el responsable de las funciones de contraloría interna.
- (73) X. Asegurar la integridad y adecuado mantenimiento de la infraestructura tecnológica, la inalterabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información procesada, almacenada y transmitida por esta, determinando los mecanismos de respaldo de la información en caso fortuito o de fuerza mayor, así como los planes de contingencia que permitan asegurar la continuidad de la operación de la casa de bolsa.
- (73) XI. Establecer controles para evitar que terceros o personal de la casa de bolsa, utilicen a esta última para la comisión de actos ilícitos o irregularidades.
- (73) XII. Procurar que se observen procedimientos, estructuras organizacionales y políticas de seguridad informáticas adecuadas a la casa de bolsa.
- (73) XIII. Verificar que en las ofertas públicas restringidas únicamente participen inversionistas institucionales o calificados para participar en ofertas públicas restringidas.
- (73) XIV. Elaborar, documentar e implementar las políticas y procedimientos necesarios a fin de que la infraestructura tecnológica que utilice la casa de bolsa para realizar sus procesos y prestar servicios, cumpla con lo siguiente:
 - (73) a) Cada elemento de la infraestructura tecnológica realice en todo momento las funciones para el que fue diseñado, desarrollado o adquirido.





- (73) b) Incluyan controles que permitan un acceso equitativo y oportuno a todos sus clientes de conformidad con lo que realizará cada uno de ellos en los sistemas informáticos a los que tenga acceso.
- (73) c) Cuenten con procesos, funcionalidades y configuraciones documentadas, incluyendo su metodología de desarrollo o adquisición, así como el registro de sus cambios y el inventario de todos los elementos de la infraestructura tecnológica.
- (73) d) Incorpore aspectos de seguridad de la información y un mecanismo de control de proyectos para cada elemento de la infraestructura tecnológica durante las diversas etapas del ciclo de vida, considerando la elaboración de requerimientos, diseño, desarrollo o adquisición, pruebas de implementación, procesos de liberación, pruebas periódicas, gestión de cambios, remplazo y destrucción de información. Tratándose de elementos de comunicaciones y de equipos de cómputo, dichos aspectos de seguridad deberán incluir, al menos:
 - (73) i) Segregación lógica y física de las diferentes redes en distintos dominios dependiendo de la función que desarrollen o el tipo de datos que se transmitan.
 - (73) ii) Configuración segura de acuerdo con el tipo de elemento, considerando al menos, puertos, servicios, permisos, listas de acceso, actualizaciones del fabricante y configuración de fábrica.
- (73) e) Que cada elemento de la infraestructura tecnológica sea probado antes de ser implementado o al ser modificado, utilizando mecanismos de control de calidad que eviten que en dichas pruebas se utilicen datos reales del ambiente de producción, se revele información sensible o de seguridad, o que se introduzca cualquier funcionalidad no reconocida para dicho elemento.
- (73) f) Cuenten con las licencias o autorizaciones de uso que sean necesarias.
- (73) g) Contengan estrictas medidas de seguridad para el acceso y uso de la información que sea transmitida, almacenada y procesada en la infraestructura tecnológica, considerando al menos lo siguiente:
 - (73) i) Mecanismos de identificación y autenticación de todos y cada uno de los usuarios de la infraestructura tecnológica de la casa de bolsa, que permitan reconocerlos de forma inequívoca y aseguren el acceso únicamente a las personas autorizadas expresamente para ello. Ambos mecanismos deberán incluir controles específicos para aquellos usuarios con mayores privilegios, derivados de sus funciones, tales como las de administración de bases de datos y de sistemas operativos.
 - (73) ii) Perfiles de usuarios que limiten los accesos únicamente a la funcionalidad de la infraestructura tecnológica e información requerida, con base en las responsabilidades y facultades del puesto de cada usuario.
 - (73) iii) Mecanismos de cifrado de la información conforme al grado de sensibilidad que la casa de bolsa determine, cuando dicha información sea transmitida o almacenada.
 - (73) iv) Composición robusta de contraseñas y claves de acceso.
 - (73) v) Control de sesiones no atendidas, así como de sesiones simultáneas con un mismo identificador de usuario.
 - (73) vi) Mecanismos de seguridad, tanto de acceso físico, como ambientales y de energía eléctrica, que protejan y permitan la operación conforme a las especificaciones del proveedor, fabricante o desarrollador de cada elemento de la infraestructura tecnológica de la casa de bolsa.





- (73) h) Minimicen el riesgo de interrupción de la operación con base en mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información, así como de la infraestructura tecnológica y los medios alternos para el intercambio de información en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 Bis 9 de las presentes disposiciones.
 - (73) i) Mantengan registros de auditoría, incluyendo la información detallada de los accesos y la operación o actividad efectuadas por los usuarios, que eviten su repudio, con independencia del nivel de privilegios con el que estos cuenten para el acceso, generación o modificación de la información que reciban, generen, almacenen o transmitan en cada elemento de la infraestructura tecnológica, así como los procedimientos para la revisión periódica de dichos registros.
 - (73) j) Contemplan la realización de pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades y amenazas, así como de penetración en los diferentes elementos de su infraestructura tecnológica a fin de implementar mecanismos de defensa que prevengan el acceso y uso no autorizado de esta. Dichas pruebas se realizarán cuando menos una vez al año o cuando efectúen modificaciones sustantivas en algún elemento de la infraestructura tecnológica.
 - (73) k) Contengan procesos de reacción y manejo de incidentes de seguridad que aseguren la detección, clasificación, atención, investigación, diagnóstico, reporte a niveles jerárquicos competentes, solución, seguimiento y comunicación de dichos incidentes.
 - (73) l) Cuenten con ejercicios de planeación que permitan medir la capacidad de la infraestructura tecnológica que soporta su operación, definidos por las casas de bolsa, así como que se apeguen a los resultados de dichos ejercicios respecto de las necesidades de incremento de capacidad.
 - (73) m) Contemplan controles automatizados que minimicen el riesgo de que el personal usuario cometa errores u omisiones en los procesos manuales o semi automatizados que deban realizar en los aplicativos de la infraestructura tecnológica.
 - (73) n) Permitan detectar la alteración o falsificación de registros en la infraestructura tecnológica.
 - (73) o) Implementen mecanismos que midan y aseguren niveles de disponibilidad y tiempos de respuesta, que garanticen la ejecución de las operaciones y servicios realizados.
- (73) XV. Implementar los mecanismos necesarios para realizar las actividades a que se refiere el artículo 171 de la Ley que le han sido autorizadas a la casa de bolsa, sin poner en riesgo su valor económico, la confidencialidad de la información y la continuidad de sus operaciones. Los mecanismos a que se refiere el presente párrafo deberán, al menos:
- (73) a) Salvaguardar los activos propiedad de la casa de bolsa.
 - (73) b) Asegurar que la información de la casa de bolsa sea precisa, íntegra y oportuna, así como que los sistemas de información coadyuven a la efectiva toma de decisiones, evaluando, registrando y documentando los activos, pasivos, resultados y operaciones fuera de balance.
 - (73) c) Evitar y prevenir potenciales conflictos de interés entre las distintas unidades de la casa de bolsa, incluyendo aquellos que eviten conflictos de interés al operar la cuenta propia, la cuenta de terceros y la prestación de los servicios de formación de mercado en términos de estas disposiciones.
 - (73) d) Asegurar que todas las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente.





- (73) e) Contemplar las medidas necesarias para prevenir y detectar en la casa de bolsa, actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito.
 - (73) f) Proteger la integridad de los sistemas informáticos, su adecuado mantenimiento, respaldo y recuperación de la información.
 - (73) g) Dar cumplimiento a la fracción XIII anterior.
- (73) XVI. Aplicar las medidas correctivas y preventivas determinadas por el consejo de administración o el comité de auditoría, relacionadas con las deficiencias o desviaciones del sistema de control interno.
- (73) XVI. Dictar las medidas necesarias para que en el manejo de la información relativa a los clientes de la casa de bolsa, se observe lo relativo al secreto bursátil.
- (73) XVII. Designar al área o persona responsable de las funciones de contraloría interna.
- (73) Asimismo, el director general de las casas de bolsa, será el encargado de elaborar y presentar al comité de auditoría para su evaluación y posterior aprobación por el consejo de administración, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la casa de bolsa.
- (73) El director general informará por escrito, al menos anualmente, al consejo de administración y al comité de auditoría, sobre el desempeño de las actividades a que se refiere el presente artículo, así como del funcionamiento del sistema de control interno en su conjunto.
- (73) **Artículo 117 Bis 8.-** Las casas de bolsa deberán contar con un oficial de seguridad de la información designado por el director general quien deberá gozar de independencia respecto de las áreas de operación, administrativas, de auditoría y de sistemas de la casa de bolsa. El oficial de seguridad de la información deberá reportarle sus funciones a la persona o área a la que se le asignen las funciones de contraloría interna, y realizará las actividades siguientes:
- (73) I. Autorizar y vigilar los accesos a los sistemas informáticos de la casa de bolsa, incluyendo aquellos utilizados para ingresar a la información almacenada, procesada o transmitida.
 - (73) II. Participar en la definición de las políticas y procedimientos de seguridad señalados en el artículo 117 Bis 7, fracción XIV de las presentes disposiciones.
 - (73) III. Revisar, al menos trimestralmente o antes en caso de eventos o incidentes de seguridad, las actividades realizadas por los usuarios y por los prestadores de servicios en los diferentes elementos de la infraestructura tecnológica de la casa de bolsa, incluyendo al personal técnico que cuente con altos privilegios, tales como administrador de sistemas operativos y de bases de datos.
 - (73) IV. Verificar la implementación y continuo cumplimiento de políticas y procedimientos de seguridad de la información en la infraestructura tecnológica de la casa de bolsa contemplando, al menos, los incluidos en el artículo 117 Bis 7, fracción XIV de estas disposiciones.
 - (73) V. Revisar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 117 Bis 12, fracciones III y VI de estas disposiciones.
- (73) Las casas de bolsa deberán asegurarse de que el oficial de seguridad de la información tenga a su disposición los registros de las personas que cuenten con acceso a la información relacionada con las operaciones en las que interviene la propia casa de bolsa, incluyendo aquellas que se encuentren en el extranjero y de los usuarios que cuenten con altos privilegios, tales como administración de sistemas operativos y de bases de datos, así como de sus prestadores de servicios.
- (73) Las casas de bolsa que pertenezcan a un grupo financiero sujeto a la supervisión de la Comisión, o bien que formen parte de consorcios o grupos empresariales que cuenten con una entidad financiera sujeta a la supervisión de la Comisión, podrán asignar las funciones del oficial de seguridad de la





información a la persona que desempeñe dichas actividades en la entidad financiera supervisada por la Comisión, siempre y cuando dicha persona sea independiente de las áreas de operación, administrativas, de auditoría y de sistemas de la casa de bolsa.

(73) Artículo 117 Bis 9.- La dirección general deberá elaborar el plan de continuidad de negocio observando al efecto lo establecido en el Anexo 18 de las presentes disposiciones; dicho plan y sus modificaciones serán presentados para aprobación del consejo de administración a través del comité de auditoría.

(73) El director general será responsable de:

(73) I. La implementación, así como la continua actualización y difusión del plan de continuidad de negocio al interior de la casa de bolsa. Al efecto, deberá establecer un programa para capacitar al personal sobre las acciones que realizarán en caso de que se presente una contingencia operativa, así como durante el desarrollo del propio plan.

(73) II. Diseñar y llevar a cabo una política de comunicación respecto de la verificación de contingencias operativas, la cual deberá ser parte del plan de continuidad de negocio. Dicha política deberá prever la comunicación inmediata con sus clientes y público en general, con las contrapartes centrales de valores y con las diferentes unidades administrativas y de negocios al interior de la propia casa de bolsa, así como con la Comisión y demás autoridades competentes en atención de la naturaleza de la contingencia de que se trate.

(73) III. Prever lo necesario para hacer del conocimiento de la Comisión, las contingencias operativas que se presenten en cualquiera de sus sistemas o canales de atención a sus clientes, autoridades y contrapartes centrales de valores.

(73) En el aviso a que se refiere la presente fracción, se deberá señalar al menos, la fecha y hora de inicio de la contingencia operativa, la indicación de si continúa o ha concluido y su duración, así como una descripción del evento que se haya registrado.

(73) Asimismo, el director general deberá enviar a la Comisión, en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores a la conclusión de la contingencia operativa, la descripción de dicha contingencia, un análisis de las causas que la motivaron, la afectación causada en términos cualitativos y cuantitativos, los procesos, sistemas y canales afectados, así como un plan de trabajo indicando el detalle de las acciones que se implementarán para minimizar el impacto en situaciones similares subsecuentes y las fechas en las que se cumplirán cada una de ellas.

(73) IV. Asegurarse de que el plan de continuidad de negocio sea sometido a pruebas de efectividad al menos una vez al año, en las que se incluya a los participantes del mercado de valores que se relacionen con cada uno de los procesos a evaluarse, y se haga del conocimiento de su personal. Asimismo, deberá ratificarlo en sus términos o actualizarlo, por lo menos una vez al año, de acuerdo con lo determinado al efecto por el propio consejo de administración o como resultado de las pruebas de efectividad.

(73) En todo caso, para el desempeño de las responsabilidades a que se refiere el presente artículo, el director general podrá auxiliarse del personal que determine, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su designación, manteniendo en todo momento una adecuada segregación de funciones que evite conflicto de interés.

(73) Artículo 117 Bis 10.- En caso de que la información sensible que se encuentre en custodia de la casa de bolsa o de terceros que le presten servicios, sea extraída, extraviada o bien las casas de bolsa sospechen de la realización de algún acto que involucre accesos no autorizados a dicha información, el director general o el personal que este designe, deberá:

(73) I. Enviar por escrito a la Comisión dentro de los cinco días naturales siguientes al evento de que se trate o bien, cuando tenga conocimiento de lo anterior, la información que contiene el Anexo 19 de las presentes disposiciones.

(73) II. Llevar a cabo una investigación inmediata sobre las causas que generaron la materialización del evento de extracción o extravío o, en su caso, del acceso no autorizado a la información





sensible, y respecto de si la información ha sido o puede ser mal utilizada. El resultado o avance de dicha investigación deberá enviarse a la Comisión en un plazo no mayor a tres meses posteriores a que se presentó el evento, y deberá incluir las medidas que adoptará la casa de bolsa para prevenir que se repita dicho evento.

- (73) III. Notificar al cliente la posible extracción, extravío o acceso no autorizado a su información, dentro de los siguientes tres días hábiles a que ocurrió el evento o que se tuvo conocimiento de este, a través de los medios de notificación que el propio cliente señale para tal efecto, a fin de prevenirlo de los riesgos derivados del mal uso de la información que haya sido extraída, extraviada o comprometida, debiendo informarle las medidas que deberá tomar.
- (73) IV. Informe a los comités de auditoría y de riesgos de la casa de bolsa en la sesión inmediata siguiente a la verificación del incidente de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

(84) **Artículo 117 Bis 11.-** El director general de la casa de bolsa, informará por escrito a la Comisión de la contratación y, en su caso, la remoción del responsable de las funciones de auditoría interna y del área o persona a la que se le asignen las funciones de contraloría interna, indicando las razones que motivaron dicha remoción.

(73) Sección Séptima

(73) De las funciones de contraloría interna

(73) **Artículo 117 Bis 12.-** El área o persona a la cual el director general le asigne las funciones de contraloría interna, deberá desarrollar funciones que consistirán, por lo menos, en el desempeño cotidiano y permanente de las actividades relacionadas con el diseño, establecimiento y actualización de medidas y controles a los que se sujetarán las áreas de negocio y administrativas de la casa de bolsa. Dichas funciones incluirán aquellas que:

- (73) I. Propicien el cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable a la casa de bolsa en la realización de sus operaciones.
- (73) II. Aseguren que la concertación, documentación, registro y liquidación diaria de transacciones u operaciones, se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de la casa de bolsa y en apego a las disposiciones legales aplicables.
- (73) III. Propicien el correcto funcionamiento de la infraestructura tecnológica conforme a las políticas de seguridad, auxiliándose para tal efecto del oficial de seguridad de la información.
- (73) IV. Promuevan la elaboración de información completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, incluyendo aquella que deba proporcionarse a las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y que coadyuve a la adecuada toma de decisiones.
- (73) V. Tengan como finalidad verificar que los procesos de conciliación entre los sistemas de operación y contables sean adecuados.
- (73) VI. Preserven la seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en la infraestructura tecnológica de las casas de bolsa, así como la aplicación de las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en materia de seguridad informática, auxiliándose para tal efecto del oficial de seguridad de información.
- (73) VII. Aseguren que la realización de operaciones sea acorde con las estrategias y fines de la casa de bolsa.
- (73) VIII. Aseguren que las diversas actividades de la casa de bolsa se realicen de acuerdo a las funciones, responsabilidades, autorizaciones y facultades otorgadas.





- (97) IX. Tengan como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 74 Bis y 76 Bis de las presentes disposiciones.
- (73) X. Permitan la implementación de los programas anuales de verificación a que se refiere el artículo 117 Bis 7, fracción IX de estas disposiciones, debiendo elaborar un informe que contenga los resultados correspondientes.
- (73) XI. Aseguren el cumplimiento de las funciones del oficial de seguridad de la información contenidas en el artículo 117 Bis 8 de las presentes disposiciones.

(73) **Artículo 117 Bis 13.-** El área o persona a la que el director general le asigne las funciones de contraloría interna deberá depender jerárquicamente del director general. En ningún caso las funciones de contraloría interna podrán atribuirse al personal integrante del área responsable de realizar las funciones de auditoría interna a que hace referencia el artículo 117 Bis 2 de las presentes disposiciones, o a personas o unidades que representen un conflicto de interés para su adecuado desempeño, debiendo ser independiente de las áreas o personas que realicen actividades de negocio y administrativas de la casa de bolsa. En cualquier caso, el área o persona a que alude este artículo podrá ser la misma persona que aquella responsable de vigilar el cumplimiento a las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones. Las citadas funciones de contraloría interna, así como su asignación al interior de la casa de bolsa, deberán estar documentadas en manuales.

(73) En el caso de que la casa de bolsa pertenezca a un grupo financiero en el que a su vez exista una institución de banca múltiple, las funciones de contraloría interna podrán ser desempeñadas por un área que realice funciones del mismo tipo de la institución de banca múltiple de que se trate, siempre que en el desarrollo de estas funciones se cuente con la participación de un representante de la casa de bolsa. Dicho representante deberá ser independiente de las áreas que realicen actividades de negocio y administrativas de la casa de bolsa.

(73) El personal a quien se le asignen las funciones de contraloría interna deberá entregar un reporte del resultado de sus revisiones cuando menos trimestralmente, al consejo de administración, al responsable del área de auditoría interna, al igual que al director general, y mantener dicho reporte a disposición de la unidad de administración integral de riesgos, del auditor externo, así como, en su caso, de la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones y de las autoridades competentes. Lo anterior, en el entendido de que cada área o persona será responsable de dar cumplimiento a los mecanismos de comunicación y coordinación que se establezcan. En su caso, el reporte a que hace referencia el artículo 22 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones también se encontrará a disposición del personal a quien se le asignen las funciones de contraloría interna.

(73) En cualquier caso, el área o persona al que se le hayan delegado las funciones de contraloría interna deberá reportar al consejo de administración, al comité de auditoría, al responsable de la auditoría interna, así como al director general, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación que en el ejercicio de sus funciones considere significativa y relevante, incluyendo las actividades en las que detecte un potencial conflicto de interés.

(73) **Artículo 117 Bis 14.-** El área o persona a la que la dirección general le asigne las funciones de contraloría interna deberán observar lo establecido en los artículos 117 Bis 12 y 117 Bis 13 anteriores, sin perjuicio de las demás funciones que a dicha área se le encomiende en las presentes disposiciones.

(73) **Sección Octava** (73) Disposiciones finales

(73) **Artículo 117 Bis 15.-** Las casas de bolsa deberán documentar en manuales, las políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto, las cuales deberán guardar congruencia





con los objetivos y lineamientos del sistema de control interno, así como describir las funciones de contraloría interna de la casa de bolsa.

⁽⁷³⁾ Los objetivos del sistema de control interno y los lineamientos para su implementación, así como sus modificaciones, al igual que los manuales referidos en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de los consejeros, directivos, empleados y personal de las casas de bolsa, de acuerdo a su ámbito de competencia y serán la base para la operación de esta.

⁽⁷³⁾ **Artículo 117 Bis 16.-** El manual de conducta, en su caso, elaborado por la dirección general y que el comité de auditoría propondrá para aprobación del consejo de administración, establecerá un marco autorregulatorio que norme la conducta de los directivos y demás personal al interior de la casa de bolsa, con otras entidades y la clientela, así como la conducta de sus consejeros acorde con las actividades y funciones de estos últimos.

⁽⁷³⁾ Las casas de bolsa deberán hacer del conocimiento de sus consejeros, directivos y demás personal el manual de conducta que, en su caso emitan, además de comunicar a las personas relacionadas con su operación, que la conducta del referido personal se rige por el mencionado manual.

⁽⁷³⁾ El manual de conducta y sus modificaciones, deberán presentarse a la Comisión a más tardar a los diez días hábiles posteriores a su aprobación por el consejo de administración de las casas de bolsa.

⁽⁷³⁾ **Artículo 117 Bis 17.-** Las facultades que, de acuerdo con lo dispuesto en las presentes disposiciones, corresponden al consejo de administración, a los comisarios, al comité de auditoría y al director general, serán ejercidas sin perjuicio de otras que se contengan en las demás disposiciones legales que les sean aplicables a las casas de bolsa.

Capítulo Segundo

De las prácticas de venta y del uso de medios electrónicos

Sección Primera

De las prácticas de venta

⁽³⁸⁾ **Artículo 118.-** Derogado.

⁽³⁸⁾ **Artículo 119.-** Derogado.

⁽³⁸⁾ **Artículo 120.-** Derogado.

⁽³⁸⁾ **Artículo 120 Bis.-** Derogado.

⁽¹⁹⁾ Sección Segunda

⁽¹⁹⁾ Del uso de medios electrónicos

⁽¹⁹⁾ Apartado A

⁽¹⁹⁾ Disposiciones generales

⁽¹⁹⁾ **Artículo 120 Bis 1.-** Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

- ⁽¹⁹⁾ I. Autenticación: al conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad de un usuario y su facultad para realizar operaciones, a través de medios electrónicos.
- ⁽¹⁹⁾ II. Cifrado: al mecanismo para proteger la confidencialidad de información mediante métodos criptográficos, basado en una evaluación de riesgos que determinará la complejidad del algoritmo de encriptación utilizado y la longitud de sus respectivas llaves criptográficas.
- ⁽¹⁹⁾ III. Contraseña o clave de acceso: a la cadena de caracteres que autentica a un usuario en medios electrónicos.





- (19) IV. Identificador de usuario: al que reconoce a un usuario de medios electrónicos, a través de una cadena de caracteres, un dispositivo o cualquier otro medio, tales como los números de cuenta, de cliente u otros, que definan las casas de bolsa o los propios usuarios.
- (19) V. Medios electrónicos: a los equipos, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.
- (19) VI. Operación monetaria: a la transacción que implique disposición, retiro o transferencia de recursos dinerarios o de valores en una cuenta.
- (19) VII. Sesión: al periodo de tiempo en el cual los usuarios podrán llevar a cabo consultas, operaciones monetarias y cualquier otro tipo de transacción pactada, una vez que hayan ingresado con su correspondiente contraseña o clave de acceso, en algún medio electrónico.
- (19) VIII. Usuario: al cliente de una casa de bolsa que haya suscrito un contrato con ésta en el que se convenga la posibilidad de que, por sí mismo o a través de las personas facultadas por dicho cliente, utilice medios electrónicos para realizar consultas, operaciones monetarias y cualquier otro tipo de transacción pactada.

(19) **Artículo 120 Bis 2.-** Las casas de bolsa podrán pactar con sus clientes la realización de operaciones o servicios a través de medios electrónicos, siempre que en los contratos respectivos se establezca de manera clara y precisa, las bases para determinar:

- (19) I. Las operaciones y servicios que podrán proporcionarse a través de medios electrónicos.
- (19) II. Los mecanismos o procedimientos de identificación del usuario, así como las responsabilidades correspondientes al uso de los medios electrónicos, tanto para las casas de bolsa como para los usuarios.
- (19) III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, incluyendo los métodos de autenticación tales como contraseñas o claves de acceso.
- (19) IV. En su caso, los mecanismos de notificación de la realización de operaciones monetarias, celebradas a través de cualquier medio electrónico.

(72) Las casas de bolsa solo podrán permitir a sus clientes, previa identificación de estos, la utilización de medios electrónicos, cuando cuenten con el consentimiento expreso y por escrito, otorgado mediante firma autógrafa, o bien mediante firma electrónica avanzada o fiable de sus clientes, previo al uso que por primera ocasión hagan de dichos medios, siempre y cuando estas se sujeten a lo establecido en el Código de Comercio para estos efectos.

(19) Las casas de bolsa deberán comunicar a los usuarios los riesgos inherentes a la utilización de los medios electrónicos y las recomendaciones para prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales.

(9) Apartado B

(19) De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de medios electrónicos

(19) **Artículo 120 Bis 3.-** Las casas de bolsa que convengan la celebración de operaciones y la prestación de servicios, mediante el uso de medios electrónicos, deberán contar con medidas de seguridad para que la información transmitida, almacenada o procesada a través de dichos medios únicamente pueda ser accedida por parte de los usuarios, así como por aquellas personas expresamente autorizadas por la propia casa de bolsa en función de las actividades que realizan.

(19) **Artículo 120 Bis 4.-** Las casas de bolsa, en la utilización de medios electrónicos, para celebrar operaciones con sus clientes y proporcionar servicios, deberán ajustarse a lo siguiente:





- (19) I. Cifrar el mensaje o utilizar medios de comunicación cifrada, aplicando como mínimo el tipo de cifrado de 128 bits, para la transmisión de información cuando el medio electrónico utilizado para llevar a cabo consultas, operaciones monetarias y cualquier otro tipo de transacción, entre la casa de bolsa y sus clientes, sea la red electrónica mundial denominada Internet.
- (19) Para los demás medios electrónicos, las casas de bolsa deberán contar con mecanismos de seguridad tendientes a evitar que terceros no autorizados puedan acceder o hacer mal uso de la información transmitida.
- (19) II. Establecer mecanismos para el proceso de generación y entrega de contraseñas o claves de acceso, que aseguren que sólo el usuario podrá activarlos. Adicionalmente, deberán realizarse las acciones necesarias para que los usuarios no utilicen como contraseña o clave de acceso:
- (19) a) El identificador de usuario.
 - (19) b) El nombre de la casa de bolsa.
 - (19) c) Más de dos caracteres idénticos en forma consecutiva.
 - (19) d) Más de dos consecutivos numéricos o alfabéticos.
- (19) La longitud de las contraseñas o claves de acceso deberá ser de al menos seis caracteres. Cuando el medio electrónico utilizado sea la red electrónica mundial denominada Internet, las contraseñas o claves de acceso deberán incluir caracteres alfanuméricos. Tratándose del teléfono, no será aplicable la restricción prevista en el inciso d) anterior.
- (19) III. Proveer lo necesario para evitar la lectura de los caracteres que componen las contraseñas o claves de acceso digitadas por el cliente en la pantalla del medio electrónico de acceso.
- (19) IV. Establecer mecanismos para que, en caso de que exista inactividad en una sesión por parte de un usuario, por un lapso que determine la casa de bolsa, de acuerdo al servicio de que se trate y en función de los riesgos inherentes al mismo, la sesión se dé por terminada en forma automática. En ningún caso el periodo de inactividad en una sesión podrá exceder de los veinte minutos.
- (19) En el evento de que se ofrezcan servicios de afiliados o de terceros mediante enlaces electrónicos, se deberá comunicar al usuario que al momento de ingresar a dichos servicios, se cerrará la sesión establecida con la casa de bolsa de que se trate y se ingresará a otra cuya seguridad no depende, ni es responsabilidad de dicha entidad, siempre y cuando esta última sea quien controle el enlace electrónico mencionado.
- (19) V. Establecer esquemas de bloqueo automático de contraseñas o claves de acceso, cuando menos, para los casos siguientes:
- (19) a) Cuando se intente ingresar a los medios electrónicos, utilizando contraseñas o claves de acceso incorrectas. En ningún caso los intentos de acceso fallidos podrán exceder de cinco ocasiones consecutivas sin que se genere el bloqueo automático.
 - (19) b) Cuando el usuario se abstenga de realizar movimientos o acceder a su cuenta, a través de medios electrónicos, por un periodo que determine cada casa de bolsa en sus políticas de operación, de acuerdo con el servicio de que se trate y en función de los riesgos inherentes al mismo.
- (19) VI. Prever procedimientos para el restablecimiento de contraseñas o claves de acceso que aseguren que el usuario correspondiente sea quien las reestablezca, de acuerdo a lo que el medio electrónico de que se trate permita. Las casas de bolsa podrán hacer uso de preguntas secretas, siempre que las respuestas respectivas sean almacenadas en forma cifrada y que cada pregunta pueda ser utilizada en una sola ocasión para el restablecimiento de sus contraseñas.





- (19) VII. Evitar el acceso en forma simultánea, mediante la utilización de un mismo identificador de usuario, para la realización de consultas, operaciones monetarias y cualquier otro tipo de transacción pactada.
- (19) VIII. Realizar campañas de difusión de recomendaciones de seguridad para la realización de operaciones a través de medios electrónicos.
- (19) IX. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la prestación de los servicios o, en su caso, de la transacción que se pretenda realizar, de conformidad con lo pactado en el contrato respectivo, en el evento de que las casas de bolsa cuenten con elementos que hagan presumir que la contraseña o clave de acceso no está siendo utilizada por el usuario.

(19) Cuando el medio pactado sea el teléfono de voz a voz, no resultarán aplicables las fracciones I a VI de este artículo. Asimismo, en caso de que se pacte la realización de operaciones monetarias a través de medios de telecomunicaciones en los que se utilice la voz, las casas de bolsa deberán implementar mecanismos que permitan la autenticación del cliente.

(19) **Artículo 120 Bis 5.-** Las casas de bolsa deberán almacenar en forma cifrada las contraseñas o claves de acceso.

(19) Dichas casas de bolsa tendrán prohibido solicitar a los usuarios, a través de sus funcionarios, empleados o terceros, sus contraseñas o claves de acceso, así como contar con procedimientos o mecanismos que les permitan conocer los valores de dichas contraseñas o claves de acceso. Las citadas casas de bolsa deberán llevar a cabo revisiones periódicas a fin de verificar que los medios electrónicos no cuenten con herramientas o procedimientos que permitan conocer dichos valores.

(19) **Artículo 120 Bis 6.-** El acceso a las bases de datos y archivos de las casas de bolsa, correspondientes a las operaciones y servicios proporcionados a través de medios electrónicos, exclusivamente estará permitido a las personas expresamente autorizadas por las casas de bolsa. Al otorgarse los accesos de referencia, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia y señalarse los propósitos y el periodo al que se limita el acceso.

(19) La obtención de información a que se refiere el párrafo anterior, sin contar con la autorización correspondiente, o bien, el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el artículo 219 de dicho ordenamiento legal.

(19) **Artículo 120 Bis 7.-** Las casas de bolsa podrán permitir a sus clientes efectuar operaciones monetarias a través de medios electrónicos, siempre que previamente así lo acuerden con sus clientes en términos del artículo 120 Bis 2 de las presentes disposiciones y aquéllos señalen por escrito, de manera expresa y mediante firma autógrafa, las cuentas destino que serán utilizadas en la realización de dichas operaciones, así como los límites de monto de las mismas.

(19) Las cuentas destino que registre el usuario deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por las propias casas de bolsa, quienes deberán informar al cliente el plazo máximo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. Cuando los medios pactados para la celebración de operaciones monetarias sean medios de telecomunicación en los que se utilice la voz, previa activación de las cuentas destino, las casas de bolsa deberán realizar una confirmación voz a voz con el usuario para determinar si fue éste quien realizó la solicitud de registro.

(19) Las casas de bolsa deberán validar, con base en la información disponible, la estructura del número de la cuenta destino o del contrato, en las operaciones monetarias que se realicen en términos del presente artículo.

(19) **Artículo 120 Bis 8.-** Las casas de bolsa podrán permitir a los usuarios modificar la información relacionada con los beneficiarios, nombres, domicilios o teléfonos de los clientes, a través de medios electrónicos, siempre y cuando así lo hayan pactado previa y expresamente, por escrito y mediante firma autógrafa, como parte de los servicios a que se refiere la fracción I del artículo 120 Bis 2 de estas disposiciones.





⁽¹⁹⁾ **Artículo 120 Bis 9.-** Las casas de bolsa que pongan al alcance de los usuarios, en sus instalaciones o en áreas de acceso al público, equipos electrónicos o de telecomunicaciones, que permitan llevar a cabo consultas, operaciones monetarias y cualquier otro tipo de transacción previamente pactada, deberán adoptar medidas que procuren impedir la instalación en tales equipos, de dispositivos que puedan interferir con el manejo de la información de los usuarios, así como que dicha información sea leída, copiada, modificada o extraída por terceros.

⁽¹⁹⁾ **Apartado C**

⁽¹⁹⁾ Del monitoreo y control y de la continuidad de los servicios

⁽¹⁹⁾ **Artículo 120 Bis 10.-** Las casas de bolsa deberán mantener mecanismos de control para la detección de eventos que se aparten de los parámetros del perfil transaccional de los usuarios.

⁽¹⁹⁾ Para tal efecto, las casas de bolsa deberán observar las políticas y lineamientos que establezcan conforme al artículo 118 de estas disposiciones, así como solicitar a los usuarios la información a que hace referencia el artículo 120, fracción I de las presentes disposiciones para definir los parámetros de referencia.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 120 Bis 11.-** Las casas de bolsa deberán acordar con sus clientes los mecanismos y medios para notificarles, a la brevedad posible, sobre:

- ⁽¹⁹⁾ I. El registro de cuentas destino a que se refiere el artículo 120 Bis 7 de las presentes disposiciones.
- ⁽¹⁹⁾ II. Los cambios o modificaciones a los límites de monto para operaciones monetarias, definidos por el usuario en términos de lo establecido en el artículo 120 Bis 7 de estas disposiciones.
- ⁽¹⁹⁾ III. Las modificaciones a la información relacionada con los beneficiarios, nombres, domicilios o teléfonos de los clientes, efectuadas a través de medios electrónicos, a que se refiere el artículo 120 Bis 8 de las presentes disposiciones.

⁽¹⁹⁾ En caso de que los usuarios soliciten a las casas de bolsa modificar los mecanismos y medios de notificación a que se refiere el presente artículo, estas últimas deberán confirmar dicha modificación a través de los mecanismos y medios de notificación utilizados anteriormente.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 120 Bis 12.-** Las casas de bolsa deberán contar con bitácoras en las que se registre, cuando menos, la información siguiente:

- ⁽¹⁹⁾ I. Los accesos a los medios electrónicos tanto de los usuarios como de las personas expresamente autorizadas por la casa de bolsa, ya sea para la realización de consultas, operaciones monetarias, modificaciones a las cuentas destino o límites de monto de las operaciones monetarias señaladas por el usuario, o a la información relacionada con los beneficiarios, nombres, domicilios o teléfonos de los clientes, o de cualquier otro tipo de transacción previamente pactada.

⁽¹⁹⁾ Tratándose de medios de telecomunicaciones en los que se utilice la voz, las casas de bolsa deberán conservar las grabaciones de las sesiones como parte integrante de dichas bitácoras. Asimismo, deberán conservarse las grabaciones de las confirmaciones de voz a voz a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 Bis 7 de las presentes disposiciones.

- ⁽¹⁹⁾ II. La fecha, hora (hh:mm:ss), número de cuenta origen y destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en los accesos a los medios electrónicos.
- ⁽¹⁹⁾ III. Tratándose de servicios y operaciones a través de la red electrónica mundial denominada Internet, adicionalmente, los datos de las consultas y operaciones incluyendo, en su caso, las direcciones de los protocolos de Internet o similares.

⁽¹⁹⁾ La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada a los usuarios que así lo requieran expresamente a la casa de bolsa, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los usuarios durante los noventa días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate.





⁽¹⁹⁾ Dichas bitácoras deberán ser almacenadas de forma segura y contemplar, en su caso, mecanismos de sólo lectura, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 120 Bis 13.-** Las casas de bolsa deberán contar con áreas de soporte técnico y operacional integradas por personal capacitado que se encargará de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan los usuarios de los medios electrónicos, así como de procurar la operación continua de la infraestructura informática y de dar pronta solución definitiva o provisional, para restaurar el servicio, en caso de presentarse algún incidente.

⁽¹⁹⁾ Dichas incidencias deberán informarse periódicamente al comité de auditoría de la casa de bolsa de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

Capítulo Tercero

De la administración integral de riesgos

Sección Primera

Del objeto y las definiciones

⁽⁵³⁾ **Artículo 121.-** Las casas de bolsa deberán observar los lineamientos mínimos señalados en el presente capítulo sobre administración integral de riesgos y establecer mecanismos que les permitan realizar sus actividades con niveles de riesgo acordes con sus respectivos capital neto y capacidad operativa.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa deberán proveer lo necesario para que las posiciones de riesgo de sus subsidiarias financieras se ajusten a lo previsto en este capítulo. Tratándose de las inversiones que efectúen en fondos de inversión, las casas de bolsa considerarán como activos sujetos a riesgo, las inversiones que mantengan en la parte variable del capital social de los fondos mencionados, con independencia de que estas tengan o no el carácter de subsidiarias financieras.

Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I. Factor de Riesgo: a la variable económica u operativa cuyos movimientos pueden generar cambios en los rendimientos o en el valor de los activos, pasivos o patrimonio de la casa de bolsa.
- II. Independencia: a la condición que presenta una unidad administrativa o de negocio respecto de otra en términos de no tener conflicto de interés alguno que afecte el adecuado desempeño de sus funciones.
- III. Límite específico de exposición al riesgo: a la magnitud permisible de exposición a un riesgo discrecional determinado, asignada desde a una línea de negocio, factor de riesgo, causa u origen del mismo respecto de un empleado o funcionario en específico al interior de una casa de bolsa.
- IV. Límite global de exposición al riesgo: a la magnitud permisible de exposición a los distintos tipos de riesgo discretionales por unidad de negocio o por factor, causa u origen de los mismos, para una casa de bolsa en su totalidad.
- V. Nivel de tolerancia al riesgo: a la magnitud permisible de exposición a un riesgo no discrecional, para una casa de bolsa en su totalidad.
- VI. Riesgo consolidado: al riesgo de la casa de bolsa y sus subsidiarias financieras, tomadas en su conjunto.
- VII. Subsidiarias financieras: a las entidades financieras que sean objeto de consolidación contable de conformidad con los criterios de contabilidad para las casas de bolsa expedidos por la Comisión exceptuando aquellas que estén sujetas a normas prudenciales emitidas por una autoridad financiera mexicana distinta a la Comisión.
- VIII. Unidad de negocio: a las áreas originadoras y tomadoras de riesgos discretionales al interior de las casas de bolsa.





Artículo 122.- Los riesgos a que se encuentran expuestas las casas de bolsa, así como sus subsidiarias financieras, podrán clasificarse en los tipos siguientes:

- I. Riesgos cuantificables, que son aquéllos para los cuales es posible conformar bases estadísticas que permitan medir sus pérdidas potenciales, y dentro de éstos, se encuentran los siguientes:
 - a) Riesgos discretionales, que son aquellos resultantes de la toma de una posición de riesgo, tales como el:
 1. Riesgo de crédito o crediticio, que se define como la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúan las casas de bolsa, incluyendo las garantías reales o personales que les otorguen, así como cualquier otro mecanismo de mitigación utilizado por dichas entidades.
 2. Riesgo de liquidez, que se define como la pérdida potencial ante la imposibilidad o dificultad de renovar pasivos o de contratar otros en condiciones normales para la casa de bolsa, por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a sus obligaciones, o bien, ante el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.
 3. Riesgo de mercado, que se define como la pérdida potencial ante cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación o sobre los resultados esperados de sus operaciones, tales como tasas de interés, tipos de cambio, índices de precios, entre otros.
 - ⁽¹⁸⁾ b) Riesgos no discretionales, que son aquellos resultantes de la operación del negocio, pero que no son producto de la toma de una posición de riesgo, tales como el riesgo operacional que se define como la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal, en el entendido de que:
 1. El riesgo tecnológico, se define como la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso o dependencia en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de distribución de información en la prestación de los servicios con los clientes de la casa de bolsa.
 2. El riesgo legal, se define como la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que las casas de bolsa llevan a cabo.
- II. Riesgos no cuantificables, que son aquéllos derivados de eventos imprevistos para los cuales no se puede conformar una base estadística que permita medir las pérdidas potenciales.

Artículo 123.- Las casas de bolsa, para la administración integral de riesgos deberán:

- I. Definir sus objetivos sobre la exposición al riesgo y desarrollar políticas y procedimientos para la administración de los distintos tipos de riesgo a los que se encuentran expuestas, sean éstos cuantificables o no.
- II. Delimitar claramente las diferentes funciones, actividades y responsabilidades en materia de administración integral de riesgos entre sus distintos órganos sociales, unidades administrativas y personal de operación y de apoyo, en los términos del presente capítulo.
- III. Identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos cuantificables a los que están expuestas, considerando, en lo conducente, los riesgos no cuantificables.





- IV. Agrupar, considerando a sus subsidiarias financieras, los distintos tipos de riesgo a que se encuentran expuestas, por unidad de negocio o por factor de riesgo, causa u origen de éstos. Adicionalmente, los agruparán de forma global, incorporando para ello los riesgos de todas las unidades de negocio o los factores de riesgo, causa u origen de los mismos.

Sección Segunda

De los órganos y unidades administrativas responsables de la administración integral de riesgos

Artículo 124.- El consejo de administración de cada casa de bolsa será responsable de aprobar los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, los límites globales y específicos de exposición a los distintos tipos de riesgo y los mecanismos para la realización de acciones correctivas.

El citado consejo podrá delegar al comité de riesgos la facultad de aprobar los límites específicos antes mencionados.

Asimismo, el consejo de administración deberá revisar cuando menos una vez al año los límites globales y específicos por tipo de riesgo y los objetivos, lineamientos y políticas de operación y control para la administración integral de riesgos de la casa de bolsa.

Artículo 125.- El director general de la casa de bolsa, será responsable de vigilar que se mantenga la independencia necesaria entre las unidades para la administración integral de riesgos y las de negocios. Adicionalmente deberá adoptar las medidas siguientes:

- I. Establecer como mínimo programas semestrales de revisión por parte de la unidad para la administración integral de riesgos y de las de negocios, respecto al cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la celebración de operaciones, así como de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
- II. Asegurarse de la existencia de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.
- III. Difundir y, en su caso, implementar planes de acción para casos de contingencia en los que por caso fortuito o fuerza mayor, se impida el cumplimiento de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo aplicables.
- IV. Establecer programas de capacitación y actualización para el personal de la unidad para la administración integral de riesgos y para todo aquél involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para la casa de bolsa.
- V. Establecer procedimientos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información, entre las unidades de negocios y para la administración integral de riesgos, a fin de que esta última cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo su función.
- VI. Una vez aprobada por el comité de riesgos, suscribir la evaluación a que se refiere el artículo 133 de las presentes disposiciones para su presentación al consejo de administración y a la Comisión.
- (73) VII. Prever las medidas que se estimen necesarias para que la administración integral de riesgos y el sistema de control interno, sean congruentes entre sí.

Apartado A

Del comité de riesgos

Artículo 126.- El consejo de administración de cada casa de bolsa deberá constituir un comité cuyo objeto será la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos, así





como a los límites globales de exposición al riesgo, que hayan sido previamente aprobados por el citado consejo.

El comité de riesgos deberá integrarse de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando menos un miembro propietario del consejo de administración, quien deberá presidir dicho comité.
- II. El director general.
- III. El responsable de la unidad para la administración integral de riesgos.
- IV. El auditor interno de la casa de bolsa y las personas que sean invitadas al efecto, quienes como el primero podrán participar con voz pero sin voto.

El comité de riesgos deberá reunirse cuando menos una vez al mes y todas las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos los asistentes.

Las funciones del citado comité de riesgos podrán ser desempeñadas por el comité designado para el conjunto de entidades o para la institución de banca múltiple, que integren el grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa de que se trate, siempre que el director general de ésta forme parte del mismo.

Artículo 127.- El comité de riesgos, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

- I. Proponer para aprobación del consejo de administración:
 - a) Los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos.
 - b) Los límites globales y, en su caso, específicos para exposición a los distintos tipos de riesgo considerando el riesgo consolidado, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos, tomando en cuenta, según corresponda, lo establecido en los artículos 135 a 141 de estas disposiciones.
 - c) Los mecanismos para la implementación de acciones correctivas.
 - d) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se puedan exceder tanto los límites globales como los específicos
- II. Aprobar:
 - a) Los límites específicos para riesgos discretionales, cuando tuviere facultades delegadas del consejo de administración para ello, así como los niveles de tolerancia tratándose de riesgos no discretionales.
 - b) La metodología y procedimientos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentra expuesta la casa de bolsa, así como sus eventuales modificaciones.
 - c) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la valuación, medición y el control de los riesgos que proponga la unidad para la administración integral de riesgos, mismos que deberán ser acordes con la tecnología de la casa de bolsa.
 - d) Las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las nuevas operaciones, productos y servicios que la casa de bolsa pretenda ofrecer al mercado.
 - e) Las acciones correctivas propuestas por la unidad para la administración integral de riesgos.





- f) La evaluación de los aspectos de la administración integral de riesgos a que se refiere el artículo 133 de las presentes disposiciones para su presentación al consejo de administración y a la Comisión.
 - g) Los manuales para la administración integral de riesgos, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas establecidas por el consejo de administración, a que se refiere el artículo 134 siguiente.
 - h) El informe a que se refiere el artículo 133 de las presentes disposiciones.
- III. Designar y remover al responsable de la unidad para la administración integral de riesgos.
- IV. La designación o remoción respectiva, deberá ratificarse por el consejo de administración de la casa de bolsa.
- V. Informar al consejo de administración, cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumida por la casa de bolsa y los efectos negativos que se podrían producir en el funcionamiento de la misma, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo establecidos.
- VI. Informar al consejo de administración sobre las acciones correctivas implementadas, conforme a lo previsto en la fracción II, inciso e) de este artículo.
- VII. Asegurar, en todo momento, el conocimiento por parte de todo el personal involucrado en la toma de riesgos, de los límites globales y específicos para riesgos discretivos, así como los niveles de tolerancia tratándose de riesgos no discretivos.
- ⁽⁷³⁾ VIII. Informar al consejo de administración, cuando menos una vez al año, sobre el resultado de las pruebas de funcionamiento del plan de continuidad de negocio.
- ⁽⁷³⁾ IX. Aprobar las metodologías para la estimación de los impactos cuantitativos y cualitativos de las contingencias operativas a que hace referencia la fracción XI del artículo 130 de estas disposiciones.

El comité de riesgos revisará cuando menos una vez al año, lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción II del presente artículo.

Artículo 128.- El comité de riesgos, previa aprobación del consejo de administración podrá, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, ajustar o autorizar de manera excepcional que se excedan los límites específicos de exposición a los distintos tipos de riesgo, cuando las condiciones y el entorno de la casa de bolsa así lo requieran. En los mismos términos, el comité podrá solicitar al consejo de administración el ajuste o la autorización para que se excedan excepcionalmente los límites globales de exposición a los distintos tipos de riesgo.

Apartado B

De la unidad para la administración integral de riesgos

Artículo 129.- El comité de riesgos para llevar a cabo la administración integral de riesgos, contará con una unidad especializada cuyo objeto será identificar, medir, vigilar e informar los riesgos cuantificables que enfrenta la casa de bolsa en sus operaciones, ya sea que éstos se registren dentro o fuera del balance, incluyendo, en su caso, los riesgos de sus subsidiarias financieras.

La unidad para la administración integral de riesgos será independiente de las unidades de negocios, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Las funciones de la unidad para la administración integral de riesgos podrán ser desempeñadas por otra unidad del mismo tipo que forme parte de alguna entidad integrante del grupo financiero a que pertenezca





la casa de bolsa, siempre que en la integración de dicha unidad participe un representante de la casa de bolsa, quien a su vez reporte al comité de riesgos de ésta.

Artículo 130.- La unidad para la administración integral de riesgos, para el cumplimiento de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

- I. Medir, vigilar y controlar que la administración integral de riesgos considere todos los riesgos en que incurre la casa de bolsa dentro de sus diversas unidades de negocio, incluyendo el riesgo consolidado.
- II. Proponer al comité de riesgos para su aprobación las metodologías, modelos y parámetros para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la casa de bolsa, así como sus modificaciones.
- III. Verificar la observancia de los límites globales y específicos, así como los niveles de tolerancia aceptables por tipo de riesgo cuantificables considerando el riesgo consolidado, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos, utilizando, para tal efecto, los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo aprobados por el citado comité.

Tratándose de riesgos no cuantificables, la unidad para la administración integral de riesgos deberá recabar la información que le permita evaluar el probable impacto que dichos riesgos pudieran tener en la adecuada operación de la casa de bolsa.

- IV. Proporcionar al comité de riesgos la información relativa a:
 - a) La exposición tratándose de riesgos discretionales, así como la incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discretionales, considerando el riesgo consolidado de la casa de bolsa desglosado por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos. Los informes sobre la exposición de riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo diferentes escenarios, incluyendo los extremos.

En este último caso deberán incluirse escenarios donde los supuestos fundamentales y los parámetros utilizados se colapsen, así como los planes de contingencia que consideren la capacidad de respuesta de la casa de bolsa ante dichas condiciones.
 - b) Las desviaciones que, en su caso, se presenten con respecto a los límites de exposición y a los niveles de tolerancia al riesgo establecidos.
 - c) Las propuestas de acciones correctivas necesarias como resultado de una desviación observada respecto a los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo autorizados.
 - d) La evolución histórica de los riesgos asumidos por la casa de bolsa.

La información a que hace referencia el inciso a), relativa a los riesgos discretionales deberá proporcionarse cuando menos mensualmente, al comité de riesgos, al director general de la casa de bolsa y a los responsables de las unidades de negocio, y por lo menos cada tres meses, al consejo de administración. Por su parte, la información correspondiente a los riesgos no discretionales, deberá proporcionarse a las instancias citadas cuando menos trimestralmente.

La información que se genere con motivo de la medición del riesgo de mercado, deberá proporcionarse diariamente al director general de la casa de bolsa y a los responsables de las unidades de negocio respectivas.

La información sobre las desviaciones a que hace referencia el inciso b), deberá entregarse al director general de la casa de bolsa y a los responsables de las áreas de negocio involucradas en forma inmediata, así como al comité de riesgos y al consejo de administración, en su sesión inmediata siguiente. El director general deberá convocar una reunión extraordinaria del comité de riesgos, cuando la desviación detectada sea tal que lo amerite.





Las propuestas de acciones correctivas a que hace referencia el inciso c), deberán presentarse en forma inmediata al comité de riesgos y al director general de la casa de bolsa.

La información sobre la evolución histórica de los riesgos asumidos por la casa de bolsa a que hace referencia el inciso d), deberá proporcionarse mensualmente al comité de riesgos y de manera trimestral al consejo de administración.

- V. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones a los límites establecidos de exposición al riesgo, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al comité de riesgos, al director general y al auditor interno de la casa de bolsa.
- VI. Recomendar, en su caso, al director general y al comité de riesgos, disminuciones a las exposiciones observadas, y/o modificaciones a los límites globales y específicos de exposición al riesgo y niveles de tolerancia al riesgo según sea al caso.
- ⁽¹⁸⁾ VII. Calcular, con base en la información que habrán de proporcionarle las unidades administrativas correspondientes de la casa de bolsa, los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito o crediticio, riesgo de mercado y riesgo operacional con que deberá cumplir esta última, con el objeto de verificar que la misma se ajuste a las disposiciones aplicables.
- VIII. Analizar mensualmente el impacto que la toma de riesgos asumida por la casa de bolsa, tiene sobre el grado o nivel de suficiencia de capital a que hace referencia la fracción VII anterior.
- IX. Elaborar y presentar al comité, las metodologías para la valuación, medición y control de los riesgos de nuevas operaciones, productos y servicios, así como la identificación de los riesgos implícitos que presentan.
- ⁽⁷³⁾ X. Proponer los planes de acción para restablecer la operación de la casa de bolsa en los procesos de negocio clasificados como críticos de acuerdo con el análisis de impacto al negocio al que hace referencia la fracción I del Anexo 18 de estas disposiciones, quedando incluidos el plan de continuidad de negocio.
- ⁽⁷³⁾ XI. Definir y presentar para aprobación del comité de riesgos las metodologías para estimar los impactos cuantitativos y cualitativos de las contingencias operativas, para su utilización en el análisis de impacto a que hace referencia la fracción I del Anexo 18, así como en la evaluación a que hace referencia el inciso c), fracción I, del artículo 142 de las presentes disposiciones. Para tales efectos, la unidad para la administración integral de riesgos podrá auxiliarse de otras áreas de la propia casa de bolsa que sean especialistas en la materia.

⁽⁷³⁾ La efectividad de las metodologías se deberá verificar anualmente comparando sus estimaciones contra las contingencias operativas efectivamente observadas y, en su caso, se llevarán a cabo las correcciones necesarias y deberá presentar el resultado de tal comparación al comité de riesgos.

Artículo 131.- La unidad para la administración integral de riesgos, para llevar a cabo la medición, vigilancia y control de los diversos tipos de riesgo discrecionales y la valuación de las posiciones de la casa de bolsa, deberá:

- I. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a diversos factores de riesgo, incorporando información proveniente de fuentes confiables. Dichos sistemas deberán:
 - a) Facilitar la medición, vigilancia y control de los riesgos a que se encuentra expuesta la casa de bolsa, así como generar informes al respecto.
 - b) Considerar para efectos de análisis:
 - 1. La exposición por todo tipo de riesgo considerando el riesgo consolidado de la casa de bolsa, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos.





- (100) 2. El impacto que, en el valor del capital y en el estado de resultado integral de la casa de bolsa, provocan las alteraciones de los diferentes factores de riesgo, para lo cual las áreas encargadas del registro contable deberán proporcionar a la unidad la información necesaria para estos fines.
 - 3. Las concentraciones de riesgo que puedan afectar el riesgo consolidado de la casa de bolsa.
 - c) Evaluar el riesgo asociado con posiciones fuera de balance de la casa de bolsa.
 - d) Contar con adecuados mecanismos de respaldo y control que permitan la recuperación de datos, de los sistemas de procesamiento de información empleados en la administración integral de riesgos y de los modelos de valuación.
 - e) Analizar y evaluar permanentemente las técnicas de medición, los supuestos y parámetros utilizados en los análisis requeridos.
- II. Llevar a cabo estimaciones de la exposición por tipo de riesgo, considerando el riesgo consolidado de la casa de bolsa.
- III. Asegurarse de que las áreas responsables generen la información sobre las posiciones de la casa de bolsa, utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos, y se encuentre disponible de manera oportuna.
- IV. Evaluar al menos una vez al año, que los modelos y sistemas referidos en la fracción I anterior continúan siendo adecuados. Los resultados de dichas revisiones deberán presentarse al comité de riesgos.
- V. Comparar, al menos una vez al mes, las estimaciones de la exposición por tipo de riesgo considerando el riesgo consolidado de la casa de bolsa, contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición y, en su caso, llevar a cabo las correcciones necesarias modificando el modelo cuando haya desviaciones.
- VI. Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control, así como al auditor interno.

Apartado C

(72) De la auditoría interna de riesgos

(72) **Artículo 132.-** El área responsable de realizar las funciones de auditoría interna independiente a que hace referencia el artículo 117 Bis 2 de las presentes disposiciones deberá contar con personal especializado en materia de administración de riesgos, con el fin de asegurar que dicha área pueda llevar a cabo, cuando menos una vez al año o al cierre de cada ejercicio, una auditoría de administración integral de riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. El desarrollo de la administración integral de riesgos de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, con los objetivos, lineamientos y políticas en la materia aprobados por el consejo de administración, así como con los manuales para la administración integral de riesgos a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de las presentes disposiciones.
- II. La organización e integración de la unidad para la administración integral de riesgos y su independencia de las unidades de negocios.
- III. La suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos, así como de su contenido.





- IV. La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información y bases de datos utilizadas en los modelos de medición.
- V. La validación y documentación de las eventuales modificaciones en los modelos de medición de riesgos, y su correspondiente aprobación por el comité de riesgos.
- VI. La validación y documentación del proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos utilizados por el personal de las unidades de negocios y de control de operaciones, así como de los sistemas informáticos utilizados.
- VII. La modificación de los límites de exposición y niveles de tolerancia a los distintos tipos de riesgo y de los controles internos, de acuerdo a los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, aprobados por el consejo de administración.
- ⁽⁷²⁾ VIII. El adecuado desarrollo de las funciones de contraloría interna a que hace referencia el artículo 117 Bis 12 de las presentes disposiciones.

Los resultados de la auditoría deberán asentarse en un informe que contendrá los criterios y procedimientos utilizados para su realización y, en su caso, las recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará a más tardar en el mes de febrero de cada año al consejo de administración, al comité de riesgos y al director general de la casa de bolsa, debiendo también remitirse a la Comisión dentro de los primeros diez días hábiles del mes de marzo del mismo año.

Artículo 133.- Las casas de bolsa adicionalmente a las funciones de auditoría interna a que alude el artículo anterior, deberán llevar a cabo una evaluación técnica de los aspectos de la administración integral de riesgos señalados en el Anexo 1 de las presentes disposiciones, cuando menos cada dos ejercicios sociales. Los resultados de la evaluación se asentarán en un informe suscrito por el director general, en calidad de responsable. Dicho informe será aprobado por el comité de riesgos, sin el voto del director general, debiendo presentarse al consejo de administración de la casa de bolsa y remitirse a la Comisión dentro de los primeros diez días hábiles del mes de marzo siguiente al periodo bianual al que esté referido el informe.

El informe contendrá las conclusiones generales sobre el estado que guarda la administración integral de riesgos de la casa de bolsa, incluyendo las opiniones y observaciones respecto de cada uno de los aspectos que se contienen en el Anexo 1 citado anteriormente, así como las medidas correctivas que se estimen convenientes a fin de resolver las deficiencias que en su caso se hayan identificado.

⁽⁷²⁾ La Comisión podrá ordenar antes de que concluya el referido periodo de dos ejercicios sociales, la realización de una evaluación que cumpla con los requisitos que contiene el Anexo 1 de las presentes disposiciones, cuando a juicio de la propia Comisión, existan cambios significativos en los procesos y prácticas de administración integral de riesgos de la casa de bolsa o en caso de que se observe un deterioro en la estabilidad financiera, solvencia y liquidez de la casa de bolsa, acorde a lo previsto en el artículo 5, séptimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sección Tercera

De los objetivos, lineamientos, políticas y manual de procedimientos

Artículo 134.- Las casas de bolsa deberán contemplar en los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. El perfil de riesgo de la propia casa de bolsa, así como los objetivos de exposición al mismo.
- II. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos.

Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista independencia entre la unidad para la administración integral de riesgos y las unidades de negocio, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles.
- III. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen empleos o cargos, que impliquen la toma de riesgos para la casa de bolsa.





- IV. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea de negocios.
- V. Los límites globales y, en su caso específicos, de exposición al riesgo.
- VI. La forma y periodicidad con la que se deberá informar al consejo de administración, al comité de riesgos, al director general y a las unidades de negocio, sobre la exposición al riesgo de la casa de bolsa y de cada unidad de negocio.
- VII. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
- VIII. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración integral de riesgos, operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la casa de bolsa, así como estrategias de administración integral de riesgos y, en su caso, de coberturas. Las propuestas correspondientes deberán contar, entre otros aspectos, con una descripción general de la nueva operación, servicio o línea de que se trate, el análisis de sus riesgos implícitos, el procedimiento a utilizar para identificar, medir, vigilar, controlar, informar y revelar tales riesgos, así como una opinión sobre la viabilidad jurídica de la propuesta.
- ⁽⁷²⁾ IX. Los planes de acción y de contingencia para restablecer la operación de la casa de bolsa en los procesos de negocio clasificados como críticos de acuerdo con el análisis de impacto al negocio al que hace referencia la fracción I del Anexo 18 de estas disposiciones, en caso de presentarse contingencias operativas, quedando incluidos el plan de continuidad de negocio.
- X. El proceso para, en su caso, obtener la autorización a efecto de exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.

Las modificaciones que, en su caso, pretendan efectuarse a los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, deberán ser propuestas por el comité de riesgos de la casa de bolsa y aprobadas por el consejo de administración.

Los manuales para la administración integral de riesgos deberán ser documentos técnicos que contengan, entre otros, los diagramas de flujo de información, modelos, metodologías y cálculos para la valuación de los distintos tipos de riesgo, así como de los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

Sección Cuarta

De la administración por tipo de riesgo

Artículo 135.- Las casas de bolsa deberán llevar a cabo la administración por tipo de riesgo de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 122 de las presentes disposiciones y en términos de lo que se establece a continuación.

Apartado A

De los riesgos cuantificables discrecionales

Artículo 136.- Las casas de bolsa en la administración del riesgo de crédito o crediticio, como mínimo, deberán:

- I. Establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:
 - a) Límites de riesgo que la casa de bolsa está dispuesta a asumir.
 - b) Límites de riesgo a cargo de una persona o grupo de personas que deban considerarse como una sola contraparte o fuente de riesgo por sus vínculos patrimoniales o de responsabilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.





- c) Vigilancia y control efectivo de la naturaleza, características, diversificación y calidad de la exposición crediticia.
- II. Elaborar análisis del riesgo crediticio consolidado de la casa de bolsa, considerando al efecto tanto las operaciones en que esté expuesta a un incumplimiento de la contraparte como con instrumentos financieros derivados. Dicho análisis deberá ser comparado con los límites de exposición al riesgo aplicables. Al respecto, el análisis deberá:
 - a) Medir, evaluar y dar seguimiento al riesgo y a su concentración.
 - b) Diseñar procedimientos de control del riesgo de crédito o crediticio para inversiones en instrumentos de deuda, operaciones a plazo tales como el reporto y préstamos sobre valores, así como para instrumentos financieros derivados, relacionados con dichas operaciones, su valor en el tiempo y con la calidad crediticia de la contraparte.
 - c) Estimar la exposición al riesgo con instrumentos financieros, incluyendo los derivados, tanto actual como futura, entendiéndose por esto el valor de reemplazo de la posición y a los cambios en dicho valor a lo largo de la vida remanente de la posición, respectivamente. Para tal efecto, las casas de bolsa deberán considerar los medios de pago, así como las garantías en función de su liquidez y su riesgo de mercado.
 - d) Calcular la probabilidad de incumplimiento de la contraparte.
 - e) Analizar el valor de recuperación, así como los mecanismos de mitigación y estimar la pérdida esperada en la operación.
 - f) Comparar sus exposiciones estimadas de riesgo de crédito o crediticio, con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
 - g) Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 137.- Las casas de bolsa en la administración del riesgo de liquidez, como mínimo deberán:

- I. Medir, evaluar y dar seguimiento al riesgo ocasionado por diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto los activos y pasivos de la casa de bolsa, denominados en moneda nacional, en moneda extranjera y en unidades de inversión.
- II. Evaluar la diversificación de las fuentes de financiamiento a que tenga acceso la casa de bolsa.
- III. Cuantificar la pérdida potencial derivada de la venta anticipada o forzosa de activos a descuento inusual, para hacer frente a sus obligaciones inmediatas, así como por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.
- IV. Estimar la pérdida potencial ante la imposibilidad de renovar pasivos o de contratar otros en condiciones normales.
- V. Asegurar que los modelos utilizados estén adecuadamente calibrados.
- VI. Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de presentarse requerimientos inesperados de liquidez.
- VII. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 138.- Las casas de bolsa en la administración del riesgo de mercado, por lo que hace a títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, operaciones de reporto, otras operaciones con valores y los instrumentos derivados clasificados como de negociación así como los de cobertura para las posiciones primarias mencionadas en este artículo, como mínimo deberán:





- I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a todas las posiciones sujetas a riesgo de mercado antes mencionadas, utilizando para tal efecto modelos de valor en riesgo que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de precios, tasas de interés o tipos de cambio, con un nivel de probabilidad dado y sobre un periodo específico.
- II. Asegurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros, incluyendo los derivados, utilizados por la unidad para la administración integral de riesgos y aquellos aplicados por las diversas unidades de negocios.
- III. Evaluar la concentración de sus posiciones sujetas a riesgo de mercado.
- IV. Comparar las exposiciones de riesgo de mercado estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
- V. Contar con la información histórica de los factores de riesgo necesaria para el cálculo del riesgo de mercado.
- VI. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 139.- Tratándose de títulos conservados a vencimiento, de instrumentos financieros derivados de cobertura de posiciones primarias distintas a las incluidas en el artículo 138 anterior, así como de las demás posiciones sujetas a riesgo de mercado no incluidas en el artículo señalado, las casas de bolsa para la administración del riesgo de mercado, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a las variaciones de ingresos financieros y de valor económico como resultado del riesgo de mercado, utilizando para tal efecto modelos de riesgos que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de tasas de interés por moneda, sobre un periodo específico.
- II. Asegurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros, incluyendo los derivados, utilizados por la unidad para la administración integral de riesgos y aquellos aplicados por las diversas unidades de negocios.
- III. Comparar las variaciones de ingresos financieros estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
- IV. Contar con la información histórica de los factores de riesgo necesaria para cálculo de ingresos financieros en riesgo.
- V. Calcular la exposición por riesgo bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 140.- Las casas de bolsa podrán aplicar a títulos clasificados como disponibles para la venta lo dispuesto en el artículo 139, exceptuándolos de lo establecido en el artículo 138, siempre y cuando:

- I. Previa aprobación por parte de su comité de riesgos, justifiquen a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, las características de permanencia que presentan dichos títulos y demuestren que éstos serán gestionados como parte estructural del balance, y
- II. Establezcan controles internos que aseguren la gestión de los títulos en los términos establecidos en la fracción I anterior.

La Comisión podrá ordenar se suspenda la aplicación del régimen de excepción a que se refiere este artículo, cuando detecte insuficiencias en el sistema de administración integral de riesgos o de control interno de las casas de bolsa o, en su caso, cuando los supuestos que justificaban su aplicación dejen de tener sustento o validez.





Artículo 141.- Para que se reconozca el propósito único de cobertura de un instrumento financiero y sea sujeto a lo establecido en los artículos 138 o 139 anteriores, se deberá cumplir con lo establecido al efecto en los criterios contables aplicables emitidos por la Comisión debiéndose demostrar, entre otros, que existe una relación inversa significativa entre los cambios en el valor razonable del instrumento financiero de cobertura y el valor del activo o pasivo a cubrir. Esta relación deberá ser sustentada por evidencia estadística suficiente, debiéndose además dar seguimiento a la efectividad de la cobertura.

Apartado B

De los riesgos cuantificables no discrecionales

⁽¹⁸⁾ **Artículo 142.-** Las casas de bolsa para llevar a cabo la administración del riesgo operacional deberán asegurar el cumplimiento de las normas prudenciales en materia de control interno a que se refieren las presentes disposiciones.

Adicionalmente, las casas de bolsa deberán como mínimo desarrollar las funciones siguientes, respecto de:

⁽¹⁸⁾ I. La administración del riesgo operacional:

- a) Identificar y documentar los procesos que describen el quehacer de cada unidad de la casa de bolsa.
- ⁽¹⁸⁾ b) Identificar y documentar los riesgos operacionales implícitos o los procesos a que hace referencia el inciso a) anterior.
- c) Evaluar e informar por lo menos trimestralmente, las posibles consecuencias que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos identificados e informar los resultados a los responsables de las unidades implicadas, a fin de que se evalúen las diferentes medidas de control de dichos riesgos.
- d) Establecer los niveles de tolerancia para cada tipo de riesgo identificado, definiendo sus causas, orígenes o factores de riesgo.
- ⁽¹⁸⁾ e) Para el registro de eventos de pérdida por riesgo operacional, incluyendo el tecnológico y legal, deberán:
 - 1. Obtener una clasificación detallada de las distintas unidades y líneas de negocio al interior de la casa de bolsa.
 - 2. Identificar y clasificar los diferentes tipos de eventos de pérdida conforme al numeral anterior.
 - ⁽¹⁸⁾ 3. Mantener una base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida y su costo, en correspondencia con su registro contable, debidamente identificados con la línea o unidad de negocio de origen, según las clasificaciones al efecto definidas por los numerales 1 y 2 anteriores. Para la generación y actualización de dicha base de datos, se deberá cumplir con lo establecido en el Anexo 1 Bis de las presentes disposiciones.

El desempeño de las funciones descritas en los incisos a), b), c) y d) a que hace referencia la presente fracción serán responsabilidad del comité de riesgos de la casa de bolsa de que se trate, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

⁽¹⁸⁾ Por lo que toca a las funciones relativas al riesgo operacional a que hace referencia el inciso e) anterior, su desempeño corresponderá a la unidad de administración integral de riesgos de la casa de bolsa correspondiente. Para ello, las casas de bolsa deberán establecer mecanismos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información entre la referida unidad de administración integral de riesgos y el resto de las unidades al interior de la





entidad, a fin de que estas últimas provean a la primera los elementos necesarios para llevar a cabo su función.

II. La administración del riesgo tecnológico:

- a) Evaluar la vulnerabilidad en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información y redes, por errores de procesamiento u operativos, fallas en procedimientos, capacidades inadecuadas, insuficiencia de los controles instalados, entre otros.
- b) Considerar en la implementación de controles internos, respecto del hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información, comunicaciones y redes de la casa de bolsa, cuando menos, los aspectos siguientes:
 1. Mantener políticas y procedimientos que aseguren en todo momento el nivel de calidad del servicio y la seguridad e integridad de la información; lo anterior con especial énfasis cuando las casas de bolsa contraten la prestación de servicios por parte de proveedores externos para el procesamiento y almacenamiento de dicha información.
 2. Asegurar que cada operación o actividad realizada por los usuarios deje constancia electrónica que conformen registros de auditoría.
 3. Implementar mecanismos que midan y aseguren niveles de disponibilidad y tiempos de respuesta, que garanticen la adecuada ejecución de las operaciones y servicios realizados.
 - ⁽⁷³⁾ 4. Establecer e implementar políticas y procedimientos de clasificación de la información y su tratamiento, de acuerdo con el grado de riesgo que dicha información se encuentre expuesta y que será determinado por cada una de las áreas operativas de la casa de bolsa. Dicha clasificación deberá utilizarse para evaluar e implementar los controles necesarios en la infraestructura tecnológica y en los procesos operativos, con el fin de procurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de la casa de bolsa y de sus clientes.
- c) En caso de mantener canales de distribución para operaciones con clientes realizadas a través de la red electrónica mundial denominada Internet, sucursales, entre otros, deberán en lo conducente:
 1. Establecer medidas y controles necesarios que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de las claves de identificación y acceso para los usuarios.
 1. Implementar medidas de control que garanticen la protección, seguridad y confidencialidad de la información generada por la realización de operaciones a través de cualquier medio tecnológico.
 3. Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones a través de cualquier medio tecnológico.
 4. Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso recuperar, la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen a través de cualquier medio tecnológico.
 5. Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas implementados para la celebración de operaciones a través de cualquier medio tecnológico. Dichos planes deberán comprender, además, las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por





eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.

6. Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la casa de bolsa, riesgos derivados de:
 - i. Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas a través de medios tecnológicos.
 - ii. Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas a través de cualquier medio tecnológico.
 - iii. El uso inadecuado por parte de los usuarios de los canales de distribución antes mencionados, para operar con la casa de bolsa, a través de los medios citados en el presente artículo.

La casa de bolsa deberá evaluar las circunstancias que en materia de riesgo tecnológico pudieran influir en su operación ordinaria, las cuales se sujetarán a vigilancia permanente a fin de verificar el desempeño del proceso de administración de riesgos.

III. La administración del riesgo legal:

- a) Establecer políticas y procedimientos para que en forma previa a la celebración de actos jurídicos, se analice la validez jurídica y procure la adecuada instrumentación legal de éstos, incluyendo la formalización de las garantías en favor de la casa de bolsa, a fin de evitar vicios en la celebración de las operaciones.
- b) Estimar el monto de pérdidas potenciales derivado de resoluciones judiciales o administrativas desfavorables, así como la posible aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que se lleven a cabo. En dicha estimación, deberán incluirse los litigios en los que la casa de bolsa sea actora o demandada, así como los procedimientos administrativos en que ésta participe.
- c) Analizar los actos que realice la casa de bolsa, cuando se rijan por un sistema jurídico distinto al nacional y evaluar las diferencias existentes entre el sistema de que se trate y el nacional, incluyendo lo relativo al procedimiento judicial.
- d) Dar a conocer a sus directivos y empleados, las disposiciones legales y administrativas aplicables a las operaciones.
- e) Realizar, cuando menos anualmente, auditorías legales internas. En todo caso, la persona o unidad responsable de dicha auditoría deberá ser independiente del departamento jurídico de la casa de bolsa.
- f) Mantener una base de datos histórica sobre las resoluciones judiciales y administrativas y sus causas y costos, asegurándose que aquellas resoluciones judiciales y administrativas que resulten en eventos de pérdida sean incluidas en la fracción I, inciso e), numeral 3 anterior.

Corresponderá al comité de riesgos de la casa de bolsa el cumplimiento de las funciones relativas al riesgo tecnológico y al riesgo legal a que hacen referencia las fracciones II y III anteriores, respectivamente, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

Sección Quinta

De los informes de administración de riesgos y de la revelación de información





Artículo 143.- Las casas de bolsa deberán contar con informes que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con su administración de riesgos y que como mínimo contengan:

- I. La exposición por tipo de riesgo en los casos de riesgos discretionales, así como los niveles de incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discretionales, considerando el riesgo consolidado de la casa de bolsa, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos. Los informes sobre la exposición de riesgo, deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas.

En este sentido y respecto a los riesgos no cuantificables, los informes deberán contener una descripción del riesgo de que se trate, las posibles causas y consecuencias de su materialización, incluyendo en la medida de lo posible una estimación de su impacto financiero y propuestas de acciones a fin de minimizar dicha exposición.

- II. El grado de cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos.
- III. Los resúmenes de los resultados de las auditorías o evaluaciones a que hacen referencia los artículos 132 y 133 de las presentes disposiciones, según sea el caso, por lo que hace al cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos.
- IV. Los casos en que los límites de exposición o los niveles de tolerancia al riesgo fueron excedidos, según se trate de riesgos discretionales o no discretionales, ya sea que se contara o no con autorización previa.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.

Artículo 144.- Las casas de bolsa deberán revelar al público inversionista, a través de notas a sus estados financieros anuales y a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, la información relativa a políticas, metodologías, niveles de riesgo asumidos y demás medidas relevantes adoptadas para la administración de cada tipo de riesgo, debiendo contemplar, como mínimo, lo siguiente:

- I. Información cualitativa:
 - a) Descripción de los aspectos cualitativos relacionados con el proceso de administración de riesgos.
 - ⁽¹⁸⁾ b) Los principales elementos de las metodologías empleadas en la administración de los riesgos de mercado, liquidez, crédito o crediticio y operacional, incluyendo:
 1. Breve descripción de las metodologías para identificar y cuantificar los riesgos de crédito, liquidez y mercado.
 - ⁽¹⁸⁾ 2. Breve descripción de las metodologías empleadas para la administración y control del riesgo operacional, incluyendo el tecnológico y el legal.
 - c) Portafolios a los que se les está aplicando.
 - d) Breve explicación de la forma en que se deben interpretar los resultados de las cifras de riesgo que se den a conocer, incorporando, entre otros, la descripción del nivel de confianza y horizonte de tiempo utilizados en cada metodología, así como una descripción del tratamiento de riesgo de mercado aplicado a los títulos disponibles para la venta.

En caso de que las políticas y metodologías adoptadas para la administración de cada tipo de riesgo sean modificadas, las casas de bolsa deberán publicar a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, tales modificaciones a más tardar tres días hábiles después de su realización.





II. Información cuantitativa:

⁽¹⁶⁾ Revelación de los riesgos de mercado, crédito, liquidez y operacional, incluyendo el tecnológico y legal, a que esté expuesta la casa de bolsa a la fecha de emisión de los estados financieros. En este sentido deberán revelar, cuando menos lo siguiente:

- ⁽¹⁶⁾ a) Valor en riesgo de crédito, mercado y operacional, incluyendo el tecnológico y legal; este último, sólo cuando la casa de bolsa esté autorizada para calcular sus requerimientos de capital mediante modelos internos
- b) Evaluación de variaciones en los ingresos financieros y en el valor económico.
- c) Estadística descriptiva del riesgo de crédito o crediticio, incluyendo entre otros, los niveles de riesgo y las pérdidas estimadas.
- d) Valores promedio de la exposición por tipo de riesgo correspondiente al periodo de revelación.
- ⁽¹⁶⁾ e) Informe de las consecuencias y pérdidas que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos operacionales identificados, sólo cuando la casa de bolsa esté autorizada para calcular sus requerimientos de capital mediante modelos internos.

La Comisión se reserva la facultad de hacer requerimientos adicionales de revelación de información.

⁽⁷⁴⁾ **Artículo 145.-** Derogado.

Capítulo Cuarto

De los requerimientos de liquidez y de capitalización

Sección Primera

Requerimientos de liquidez

Artículo 146.- Las casas de bolsa deberán mantener invertido, por lo menos, el veinte por ciento de su capital global en los activos siguientes:

- I. Depósitos bancarios de dinero a la vista.
- II. Valores representativos de deuda con alta liquidez, inscritos en el Registro.
- III. Acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- ⁽²⁾ IV. Fondos de reserva cuyo objeto sea mantener recursos disponibles para hacer frente a contingencias, previstos en normas emitidas por organismos autorregulatorios de los cuales formen parte.
- ⁽⁴⁾ V. Acciones de alta y media bursatilidad, a las que se deberán aplicar el veinte y veinticinco por ciento de descuento, respectivamente, sobre su valor de mercado, siempre y cuando dichos valores se refieran a "Títulos a negociar" y "Títulos disponibles para la venta", en ambos casos sin restricción.

⁽⁵³⁾ El resto del capital neto de las casas de bolsa, podrá invertirse de conformidad con la Ley y las presentes disposiciones.

⁽¹¹⁾ Las casas de bolsa en ningún momento podrán adquirir las acciones representativas del capital social de personas morales que a su vez sean accionistas de la casa de bolsa de que se trate, al igual que otros títulos emitidos por dichas personas morales, por su controladora o por sus subsidiarias.





Sección Segunda

⁽⁵³⁾ Requerimientos de capital de las casas de bolsa

⁽⁵³⁾ **Artículo 147.-** Las casas de bolsa deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y operacional en que incurran en el ejercicio de sus actividades, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por dichos tipos de riesgo, en términos de la presente Sección.

⁽³⁾ **Artículo 148.-** Las casas de bolsa, para los efectos de los requerimientos de capitalización a que se refiere el presente capítulo, entenderán por:

- ⁽⁸⁷⁾ I. Alto Grado de Inversión: al grado de calificación igual o mayor a AA- o Aa3, tratándose de largo plazo o igual o mayor a A2, P2 o F2, tratándose de corto plazo, otorgado para efectos internacionales a la entidad de que se trate por la institución calificadora de valores S&P Global Ratings, S.A. de C.V., Moody's de México, S.A. de C.V., Fitch México, S.A. de C.V., Verum, Calificadora de Valores, S.A.P.I. de C.V., A.M. Best América Latina, S.A. de C.V., Institución Calificadora de Valores, DBRS Ratings México, Institución Calificadora de Valores, S.A. de C.V., HR Ratings de México, S.A. de C.V., , según corresponda, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión.
- ⁽⁸⁷⁾ II. Categoría de Calificación: al grado de calificación otorgado para efectos internacionales por las instituciones calificadoras de valores S&P Global Ratings, S.A. de C.V., Moody's de México, S.A. de C.V., Fitch México, S.A. de C.V., Verum, Calificadora de Valores, S.A.P.I. de C.V., A.M. Best América Latina, S.A. de C.V., Institución Calificadora de Valores, DBRS Ratings México, Institución Calificadora de Valores, S.A. de C.V., HR Ratings de México, S.A. de C.V., según corresponda, así como al grado de calificación equivalente que otorguen otras instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión, representado por letras, la cual a su vez podrá tener diferentes niveles representados por números o signos, que significan una mayor o menor calificación dentro de una misma categoría.
- ⁽⁸⁷⁾ III. Grado de inversión: al grado de calificación igual o mayor a BBB- o Baa3 y menor a AA- o Aa3, tratándose de largo plazo, o igual a A3, P3 o F3, tratándose de corto plazo, otorgado para efectos internacionales a la entidad de que se trate por las instituciones calificadoras de valores S&P Global Ratings, S.A. de C.V., Moody's de México, S.A. de C.V., Fitch México, S.A. de C.V., Verum, Calificadora de Valores, S.A.P.I. de C.V., A.M. Best América Latina, S.A. de C.V., Institución Calificadora de Valores, DBRS Ratings México, Institución Calificadora de Valores, S.A. de C.V., HR Ratings de México, S.A. de C.V., según corresponda, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión.
- IV. Operaciones: a las operaciones activas, pasivas y causantes de pasivo contingente, que las casas de bolsa celebren por cuenta propia. No quedarán incluidas las operaciones que las casas de bolsa celebren por cuenta de terceros.
- ⁽⁴⁾ V. Título o Instrumento Subyacente, a la variable financiera que es objeto o referencia de un contrato relativo a operaciones derivadas.

Dichos términos podrán utilizarse en singular o plural, sin que por ello cambie su significado.

Artículo 149.- Para efectos de los requerimientos de capitalización a que se refiere el presente capítulo, las casas de bolsa tomarán en cuenta, respecto de las operaciones realizadas, lo siguiente:

- I. Se considerarán a partir de la fecha en que se concerten, independientemente de la fecha de su liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.
- II. Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización, siempre que se cumplan los criterios que en materia contable se establecen en el título sexto siguiente.
- ⁽³⁾ III. Serán valuadas conforme a los criterios que en materia contable se establecen en el título sexto de las presentes disposiciones. Asimismo, las casas de bolsa podrán utilizar como apoyo los



procedimientos de valuación contemplados en el Anexo 11 de las presentes disposiciones, los cuales deberán ser consistentes con los referidos criterios contables.

Todas las referencias sobre gradualidad corresponderán al primer día del año de que se trate.

Apartado A

De la capitalización por riesgos de mercado

Artículo 150.- Las casas de bolsa deberán clasificar sus operaciones, en atención al riesgo de mercado, conforme a lo siguiente:

- I. Grupo RM-1: Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal o con rendimiento referido a ésta.
- II. Grupo RM-2: Operaciones en unidades de inversión (UDIS), así como en moneda nacional, con tasa de interés real o con rendimiento referido a ésta.
- III. Grupo RM-3: Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con tasa de interés.
- IV. Grupo RM-4: Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional referidas al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).
- V. Grupo RM-5: Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio.
- VI. Grupo RM-6: Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.
- ¶ VII. Grupo RM-7: Operaciones en moneda nacional con tasa de rendimiento referida al crecimiento del salario mínimo general.
- ¶ VIII. Grupo RM-8: Operaciones en moneda nacional con rendimiento referido al crecimiento del salario mínimo general.

⁽⁹⁾ **Artículo 150 Bis.-** Las casas de bolsa, para calcular el requerimiento de capital por su exposición a los riesgos de mercado, deberán ajustarse a lo previsto en el presente Apartado o utilizar métodos internos que se apeguen a los lineamientos que expida la Comisión y, en su caso, les autorice.

Artículo 151.- Las casas de bolsa, para efectos de los cálculos a que se refieren los artículos 152 a 157, aplicarán los aspectos procedimentales y tratamientos especiales que a continuación se señalan, conforme a lo siguiente:

- I. Las operaciones activas se considerarán con signo positivo y las pasivas con signo negativo.
- II. Las operaciones en UDIS o en moneda nacional, con tasa de interés real, premio o rendimiento referido a esta última; así como las operaciones en UDIS o en moneda nacional referidas al INPC; computarán simultáneamente en los grupos RM-2 y RM-4.

Las operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con o sin tasa de interés, computarán simultáneamente en los grupos RM-3 y RM-5. Se considerarán dentro de las operaciones indizadas a tipos de cambio, aquéllas cuya indización del principal se establezca en forma directa o indirecta a través de la tasa de interés o premio.

- III. En las operaciones de reporto se tomará en cuenta el activo y el pasivo originado en virtud de las mismas.

Si la casa de bolsa actúa como reportadora, la cantidad de dinero a recibir computará como un activo, y los títulos a entregar como un pasivo; y si la casa de bolsa actúa como reportada, la cantidad de dinero a entregar computará como un pasivo, y los títulos a recibir como un activo.





Las operaciones se clasificarán en los grupos referidos en el artículo 150 anterior, conforme a las características de las propias operaciones.

m) Las operaciones en moneda nacional cuyo rendimiento, por tasa de interés o premio, esté referido al crecimiento del salario mínimo general, computarán simultáneamente en los grupos RM-7 y RM-8.

m) IV. En las operaciones de futuros y de contratos adelantados sobre tasas de interés nominales en moneda nacional, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En dichas operaciones, la parte de la operación activa o pasiva relativa a una tasa subyacente computará en el grupo RM-1 con vencimiento igual al término del contrato más el plazo de la tasa subyacente, y la otra parte de la operación computará en el mismo grupo RM-1, con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y de contratos adelantados sobre el INPC, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos RM-2 y RM-4, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en el grupo RM-1, con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el citado grupo RM-1, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en los grupos RM-2 y RM-4, con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y de contratos adelantados de pesos, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los pesos a recibir) computará en el grupo RM-1 con vencimiento igual al plazo del contrato, y la parte pasiva (los dólares de los EE.UU.A. a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato; y en las de venta, la parte activa computará al mismo tiempo en los citados grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato, y la parte pasiva en el grupo RM-1, con vencimiento igual al plazo del contrato.

En las operaciones de futuros y de contratos adelantados de dólares de los EE.UU.A., se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los dólares de los EE.UU.A. a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato, y la parte pasiva (la moneda nacional a entregar) computará en el grupo RM-1, con vencimiento igual al plazo del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo RM-1, con vencimiento igual al plazo del contrato, y la parte pasiva en los grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato.

En las operaciones de futuros y de contratos adelantados de divisas y de metales preciosos, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (la divisa o el metal a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato, y la parte pasiva (la divisa o el metal a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato; y en las de venta se aplicará el mismo procedimiento.

Las operaciones de futuros y de contratos adelantados, sobre acciones, computarán formando parte de la respectiva posición de acciones, por un importe igual al de los títulos subyacentes. Asimismo, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, las acciones a recibir computarán como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al plazo del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al plazo del contrato, y las acciones a entregar como un pasivo.

Las operaciones de futuros y de contratos adelantados, sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes. Asimismo, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la canasta de acciones o índice accionario a recibir computará como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al plazo del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al plazo del contrato, y la canasta de acciones o índice accionario a entregar como un pasivo.





En las operaciones de futuros y de contratos adelantados, distintas a las ya señaladas, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas, y se clasificarán en los grupos señalados en el artículo 150, con importe igual y conforme a las características de los títulos o instrumentos subyacentes.

- V. Las operaciones de opciones y títulos opcionales (warrants), sobre acciones, computarán formando parte de la respectiva posición de acciones, activa o pasiva, según se trate, por un importe igual al de los títulos subyacentes conforme a la fracción I, inciso c) del artículo 157, y las mismas operaciones, sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes conforme a la citada disposición.

Las operaciones de opciones de tasas, divisas, acciones, índices y aquellas que se realizan con fines de negociar o cubrir riesgos crediticios, entre otras, computarán como una posición activa o pasiva, o ambas, según se trate. Se clasificarán en los grupos señalados en el artículo 150, por el importe que resulte de multiplicar el valor de los títulos o instrumentos subyacentes, por el número de títulos o instrumentos subyacentes que ampare la opción y por la “delta” de la opción. El valor de la “delta” será, para el caso de opciones listadas, la que publique el mercado en donde éstas coticen, y para el caso de que no sea publicada o que se trate de opciones no listadas, la “delta” se obtendrá de acuerdo con el modelo de valuación que la propia casa de bolsa utilice.

- VI. Las operaciones de préstamo de valores computarán como un activo si la casa de bolsa actúa como prestamista, y como un pasivo si actúa como prestataria. En ambos casos, el importe de la operación será igual al del título subyacente y se clasificará en los grupos señalados en el artículo 150, conforme a las características del propio título subyacente.

- VII. En las operaciones de intercambio de flujos de dinero (“swap”) de tasas, divisas, y aquellas que se realizan con fines de intercambiar riesgos crediticios, entre otras, se tomarán en cuenta los activos y pasivos originados en virtud de las mismas, y se clasificarán en los grupos señalados en el artículo 150, con un importe igual y conforme a las características de los títulos o instrumentos subyacentes.

⁽⁴⁾ En las operaciones de intercambio de flujos de dinero (“swap”) en las que se reciba y/o entregue una tasa de interés fija, el activo y/o pasivo sujeto a dicha tasa, respectivamente, podrá computar como una posición en un título de deuda con cupones a tasa fija, en términos de lo dispuesto en el artículo 152, fracción I, inciso a) de las presentes disposiciones. En el caso de operaciones de intercambio de flujos de dinero (“swap”) en las que se reciba y/o entregue una tasa de interés revisable, el plazo del activo y/o pasivo sujeto a dicha tasa, respectivamente, se determinará conforme a lo señalado en el citado artículo 152, fracción I, inciso b).

- ^(m) VIII. Los paquetes de instrumentos financieros derivados deberán computarse como cada instrumento derivado incluido o implícito en el contrato, en forma independiente, salvo los indicados en el párrafo siguiente. Esto implica que deberán desagregarse todos los instrumentos financieros derivados incorporados en la operación y, una vez separados, se computarán de forma individual de conformidad con el presente artículo, según se trate.

^(m) Los paquetes de futuros y contratos adelantados, definidos como series de futuros o contratos con vencimientos consecutivos y plazos equivalentes entre uno y el siguiente, en un mismo sentido de compra o de venta, con igual monto y referidos a la misma tasa subyacente, podrán computar como una operación de intercambio de flujos de dinero (swap), en las que se recibe o entrega una tasa de interés fija o se entrega una de interés variable, o viceversa, según se trate de paquetes de compra o de venta, de conformidad con la fracción VII de este artículo y la fracción primera del artículo 152 de las presentes disposiciones, considerando el respectivo vencimiento de los futuros o contratos adelantados como la fecha de vencimiento de cada flujo del swap. En todo caso, podrán considerarse como “paquete de contratos adelantados”, sólo aquellas operaciones que, en adición a lo anterior, se hayan concertado con una misma contraparte.

- IX. Las operaciones estructuradas, entendiéndose por éstas a aquéllas en las cuales se tiene un contrato principal, el cual contiene una parte referida a activos o pasivos que no son derivados (generalmente operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda) y otra parte representada por uno o más instrumentos financieros derivados (generalmente opciones o





swaps), computarán por separado, y se observarán para estos efectos las disposiciones aplicables en los artículos 150 y 151, según se trate.

- X. Las inversiones en acciones de sociedades de inversión, que no correspondan al capital fijo de la sociedad emisora, computarán en los grupos referidos en el artículo 150 según corresponda, conforme a las características de los activos y, en su caso, pasivos de la respectiva sociedad de inversión, determinando el importe para cada activo o pasivo en función de la proporción de tenencia de acciones de la sociedad de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma.

En el caso de valores adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporto, para los efectos del presente capítulo, se considerarán como una inversión que debe clasificarse en los grupos referidos en el artículo 150, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto en lugar de las características de los títulos de que se trate.

También computarán en los términos de esta fracción las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de las referidas sociedades de inversión.

⁽⁵³⁾ En el caso de que los fondos de inversión mantengan inversiones en títulos subordinados o acciones de los referidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción I, del artículo 162 Bis, la parte proporcional de tales inversiones que corresponda a la casa de bolsa deberá computarse en el capital básico conforme a lo dispuesto en dichos incisos.

⁽⁵³⁾ **Artículo 152.-** Los requerimientos de capital neto, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-1, se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Se determinará el plazo de cada operación:

⁽⁵³⁾ a) Tratándose de operaciones a tasa fija, se considerará el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de vencimiento del título o contrato o, en su caso, la del instrumento subyacente.

⁽⁵³⁾ Para el caso de títulos de deuda con cupones a tasa fija e instrumentos derivados que generen posiciones equivalentes a títulos a tasa fija, el plazo del instrumento podrá ser sustituido por la "Duración" calculada conforme a los lineamientos previstos en el Anexo 2.

⁽⁵³⁾ Para los instrumentos que tengan la opción de la sustitución mencionada, la casa de bolsa deberá aplicar el criterio elegido de forma consistente, por lo menos durante doce meses consecutivos a partir de aquel en el que se ejerza la opción de la sustitución mencionada.

b) En operaciones con tasa revisable o cuyo rendimiento esté referido a alguna tasa de interés nominal, se considerará para cada título o contrato el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de revisión o de ajuste de la tasa o, en su caso, la de vencimiento cuando ésta sea anterior a aquélla.

⁽⁵³⁾ II. Se efectuará la compensación y determinarán los requerimientos de capital. Las operaciones iguales de naturaleza contraria se compensarán por el monto en que una cubra a la otra. Al efecto, las operaciones, o la parte de que se trate de éstas, deberán tratarse del mismo título o instrumento, tener igual plazo según lo señalado en la fracción I anterior, y estar referenciadas a un mismo subyacente. Adicionalmente, se podrán compensar, cuando estén referidas al mismo subyacente y tengan el mismo plazo, las operaciones siguientes:

⁽⁵³⁾ a) Operaciones de futuros listadas en mercados estandarizados con operaciones de contratos adelantados realizadas en mercados extrabursátiles; operaciones de swap listadas en mercados estandarizados con operaciones de swap realizadas en mercados extrabursátiles, y operaciones de paquetes de futuros y de contratos adelantados, comprendidos en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 151 de las presentes disposiciones, con, indistintamente, otros de los referidos paquetes de futuros o paquetes de contratos adelantados o con operaciones de swap de tasas de interés listadas en





mercados estandarizados o con operaciones de swap de tasas de interés realizadas en mercados extrabursátiles.

- (5) b) Posiciones que computan como instrumentos de deuda de tasa de interés fija que procedan de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasa de interés conforme a la fracción VII del artículo 151 de las presentes disposiciones, con títulos de deuda de tasa de interés fija.
 - (5) c) Los contratos adelantados y los futuros comprendidos en la fracción VIII del artículo 151 de las presentes disposiciones con posiciones que computan como títulos de deuda de tasa de interés fija procedentes de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasa de interés y con títulos de deuda de tasa de interés fija.
- (4) II Bis. Para efecto de la fracción anterior, las operaciones se entenderán como referidas a un mismo subyacente en los siguientes casos:
- (4) a) Operaciones sobre pesos y/o moneda extranjera, cuando dichas operaciones se encuentren denominadas en la misma divisa.
 - (4) b) Operaciones sobre tasas de interés, cuando dichas operaciones se encuentren referenciadas a una misma tasa y a un mismo plazo según lo señalado en el artículo 152, fracción I de las presentes disposiciones.
 - (4) c) Operaciones sobre índices, acciones y/o canastas de acciones, cuando dichas operaciones se encuentren referenciadas a un mismo índice, acción y/o canasta de acciones.
- (m) II Ter. Las posiciones activas y pasivas correspondientes a las operaciones descritas en las fracciones II y II Bis de este artículo, así como en las operaciones de futuros, se entenderán que tienen un mismo plazo para efectos de compensación cuando:
- (m) a) Sus plazos de vencimiento no difieran entre sí más de un día y la que tenga menor plazo sea de uno a treinta días;
 - (m) b) Sus plazos de vencimiento no difieran entre sí más de siete días y la que tenga menor plazo sea de treinta y uno a trescientos sesenta y cinco días; y
 - (m) c) Sus plazos de vencimiento no difieran entre sí más de treinta días y la que tenga menor plazo sea igual o mayor a trescientos sesenta y cinco días.
- III. Cada operación o la parte no compensada conforme al punto anterior se asignará, según el plazo que se determine conforme a la fracción I anterior, a alguna de las bandas que se indican en el cuadro siguiente:

(53) Cuadro 1

(53) Tasa de interés nominal en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.02%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.31%
	4	De 93 a 184 días	0.64
2	5	De 185 a 366 días	1.25%
	6	De 367 a 731 días	2.43%
	7	De 732 a 1,096 días	4.02%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	5.61%





	9	De 1,462 a 1,827 días	7.03%
	10	De 1,828 a 2,557 días	9.25%
	11	De 2,558 a 3,653 días	13.92%
	12	De 3,654 a 5,479 días	19.86%
	13	De 5,480 a 7,305 días	22.90%
	14	Más de 7,306 días	26.10%

IV. Se sumarán, por separado, los activos y los pasivos asignados a cada banda, y se aplicará a cada una de las cantidades así obtenidas el respectivo coeficiente de cargo por riesgo de mercado a que se refiere el cuadro 1, fracción III inmediata anterior. Los resultados de cada banda, positivo y negativo, se compensarán sumándolos algebraicamente, y el importe así obtenido será la "posición ponderada neta" de cada banda.

V. El requerimiento de capital será la suma de los requerimientos que a continuación se indican, los cuales se calcularán conforme al orden siguiente:

a) Por posición ponderada neta total:

Se compensarán todas las "posiciones ponderadas netas" de las bandas, activas (positivas) con pasivas (negativas), sumándolas algebraicamente. El valor absoluto del resultado así obtenido será el requerimiento de capital por "posición ponderada neta" total.

La compensación a que haya lugar conforme al párrafo anterior se efectuará, hasta el monto máximo compensable, en el orden siguiente: primero entre bandas de la misma zona, después entre bandas de zonas contiguas y, por último, entre bandas de zonas separadas.

b) Por compensación al interior de las bandas:

⁽³⁾ Al monto compensado, en valor absoluto, al interior de cada banda, en términos de la fracción IV de este artículo, se le aplicará un diez por ciento. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las bandas.

c) Por compensación entre bandas de una misma zona:

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas" de las bandas, al interior de cada zona, en los términos del inciso a) anterior, se le aplicará: el cuarenta por ciento tratándose de la zona 1, y el treinta por ciento tratándose de las zonas 2 y 3. La suma algebraica de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las zonas.

d) Por compensación entre bandas de distintas zonas:

⁽³⁾ Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", entre zonas, en los términos del inciso a) anterior, se le aplicará el cuarenta por ciento si se trata de compensación entre zonas contiguas y el cien por ciento si se trata de compensación entre zonas separadas. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación entre zonas.

^(m) **Artículo 152 Bis.-** Las operaciones con títulos de deuda inscritos en el Registro, que se encuentren denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional, tendrán adicionalmente un requerimiento de capital por riesgo de mercado por sobretasa. Para estos efectos, se exceptúan aquellos títulos de deuda inscritos en el Registro emitidos por la propia casa de bolsa. Para calcular el capital requerido por este tipo de operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en la fracción I del artículo 152 de las presentes disposiciones, utilizando al efecto el cuadro 1 bis siguiente, considerando que el plazo de dichos títulos es igual al número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de vencimiento de tales títulos.





(53) Cuadro 1 Bis

Tasa de interés nominal en moneda nacional (Sobretasa)

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.00%
	2	De 8 a 31 días	0.01%
	3	De 32 a 92 días	0.02%
	4	De 93 a 184 días	0.03%
2	5	De 185 a 366 días	0.05%
	6	De 367 a 731 días	0.08%
	7	De 732 a 1,096 días	0.23%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	0.39%
	9	De 1,462 a 1,827 días	0.50%
	10	De 1,828 a 2,557 días	0.66%
	11	De 2,558 a 3,653 días	0.75%
	12	De 3,654 a 5,479 días	0.90%
	13	De 5,480 a 7,305 días	1.09%
	14	Más de 7,306 días	1.20%

(53) **Artículo 153.-** Para la determinación de los requerimientos de capital neto, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-2, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 152 de estas disposiciones, utilizando al efecto el cuadro 2 que a continuación se indica.

Para efectos de lo previsto en la fracción II del citado artículo 152, se entenderá que las operaciones son de igual plazo cuando les vaya a ser aplicable en su liquidación el mismo nivel del INPC.

(53) Cuadro 2

(53) Tasa de interés real en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.14%
	2	De 8 a 31 días	0.81%
	3	De 32 a 92 días	0.88%
	4	De 93 a 184 días	1.01%
2	5	De 185 a 366 días	1.25%
	6	De 367 a 731 días	1.73%
	7	De 732 a 1,096 días	2.62%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.95%
	9	De 1,462 a 1,827 días	5.29%
	10	De 1,828 a 2,557 días	7.29%
	11	De 2,558 a 3,653 días	10.63%
	12	De 3,654 a 5,479 días	13.42%
	13	De 5,480 a 7,305 días	15.90%
	14	Más de 7,306 días	19.66%

*Porcentaje





⁽⁵³⁾ **Artículo 154.-** Para los requerimientos de capital neto, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-3, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 152, utilizando al efecto el cuadro 3 que a continuación se indica.

⁽⁵³⁾ **Cuadro 3**

⁽⁵³⁾ Tasa de interés en moneda extranjera

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.01%
	2	De 8 a 31 días	0.05%
	3	De 32 a 92 días	0.15%
	4	De 93 a 184 días	0.30%
2	5	De 185 a 366 días	0.60%
	6	De 367 a 731 días	1.42%
	7	De 732 a 1,096 días	2.35%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.28%
	9	De 1,462 a 1,827 días	4.18%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.48%
	11	De 2,558 a 3,653 días	7.38%
	12	De 3,654 a 5,479 días	9.59%
	13	De 5,480 a 7,305 días	13.34%
	14	Más de 7,306 días	18.86%

⁽⁵³⁾ **Artículo 155.-** Para los requerimientos de capital neto por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-4, se determinará la posición neta total, sumando algebraicamente el importe de las operaciones.

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar, al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al uno punto veinticinco por ciento del porcentaje de incremento en el INPC correspondiente a los últimos doce periodos mensuales anteriores al mes que se esté computando.

⁽⁵³⁾ **Artículo 156.-** Para los requerimientos de capital neto por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-5, se determinará la posición neta corta (negativa) o neta larga (positiva) por cada divisa. Para determinar dichas posiciones se tomarán en cuenta los activos y pasivos que señale el Banco de México en las disposiciones correspondientes considerando a los metales preciosos como una divisa más.

Se sumarán por un lado las posiciones netas cortas y, por el otro, las posiciones netas largas.

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar un coeficiente de cargo por riesgo de mercado del doce por ciento al mayor valor absoluto de las sumas de las posiciones netas obtenidas conforme al párrafo anterior.

⁽⁷²⁾ **Artículo 157.-** Los requerimientos de capital neto por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-6, no incluirán las inversiones en acciones de entidades financieras del país y del exterior; acciones de sociedades operadoras de fondos de inversión; acciones de sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen las casas de bolsa; así como en otro tipo de acciones que deban restarse del capital social pagado y reservas de capital al determinar el capital fundamental referido en el artículo 162 Bis de estas disposiciones.

I. Precio:

a) Acciones:

Las acciones computarán al valor que se obtenga en la fecha de cómputo conforme al artículo 149, fracción III. Se considerarán en este grupo las inversiones en certificados de





participación ordinarios sobre acciones, en American Depositary Receipts (ADRs) y en otros títulos que la Comisión considere como similares a éstos.

b) Préstamos, futuros, contratos adelantados y swaps, sobre acciones:

1. Las operaciones de préstamo, futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que se determine conforme al artículo 149.
2. Las operaciones de futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice por el número de unidades que ampare el futuro o contrato adelantado. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes precios actualizados de valuación.

Sin perjuicio de lo anterior, las casas de bolsa que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

c) Operaciones de opciones y títulos opcionales, sobre acciones:

1. Las operaciones de opciones y títulos opcionales, sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que resulte de multiplicar, el precio actualizado de valuación de las acciones de que se trate, por el número de acciones que ampare la opción o título opcional y por la "delta" de la opción.
2. Las operaciones de opciones y títulos opcionales, sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar, el valor de una unidad de la canasta o índice, por el número de unidades que ampare la opción o título opcional y por la "delta" de la opción. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, las casas de bolsa que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

d) Acciones de sociedades de inversión que no correspondan al capital fijo:

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión que no correspondan al capital fijo, computarán como diversas posiciones individuales, una por cada serie accionaria de que esté conformado el portafolio de la sociedad de inversión, al valor que resulte conforme a lo señalado en los incisos a) y c) anteriores, según se trate.

Al determinar el valor de las acciones se considerará como número de cada una de éstas, el que resulte de multiplicar, el número total de cada serie accionaria que forme parte de la sociedad de inversión de que se trate, por el porcentaje de participación que no corresponda al capital fijo de la casa de bolsa respecto del valor total de la sociedad de inversión. En su caso, la parte de las sociedades de inversión, invertida en instrumentos de deuda, computará conforme a lo señalado en la fracción X del artículo 151.

(53) II. Por lo que se refiere a las posiciones, estas deberán obtenerse individualmente para cada mercado, por lo que posiciones largas y cortas no podrán compensarse entre acciones, canastas





o índices que coticen en distintos mercados. Las posiciones se obtendrán atendiendo a lo siguiente:

⁽⁵³⁾ a) Posición neta por cada serie accionaria:

⁽⁵³⁾ Se determinará la posición neta por cada serie accionaria, larga o corta, sumando algebraicamente las posiciones activas y pasivas de cada una de ellas que se obtenga conforme a la fracción I anterior. En el caso de canastas de acciones o índices accionarios, la composición de estos deberá de ser la misma para que se permita la compensación de posiciones activas y pasivas.

b) Posición total larga y total corta:

Se determinará, en cada caso, la posición total larga y la total corta, sumando las posiciones netas por cada serie accionaria, largas o cortas según se trate, que se obtengan conforme al inciso anterior.

c) Posición neta del portafolio:

Se determinará la posición neta del portafolio accionario, sumando algebraicamente las posiciones netas de las acciones que se obtengan conforme al inciso a) anterior.

⁽⁵⁵⁾ III. Derogada.

⁽⁵⁵⁾ IV. Derogada.

V. Requerimientos de capital:

a) Por riesgo general de mercado:

⁽⁵³⁾ El requerimiento de capital por riesgo general de mercado será el que se obtenga de aplicar un 22.23 por ciento al valor absoluto de la posición neta del portafolio referida en la fracción II, inciso c) del presente artículo.

b) Por riesgo específico:

⁽⁵³⁾ El requerimiento de capital por riesgo específico será el que se obtenga de aplicar individualmente, al valor absoluto de la posición total larga y al de la total corta, determinadas conforme a la fracción II, inciso b) de este artículo, un 8 por ciento. Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios, de desarrollo e indizados, las Instituciones deberán sujetarse al tratamiento establecido en la fracción III del artículo 160 de las presentes disposiciones.

⁽⁵⁵⁾ c) Derogado.

^(m) **Artículo 157 Bis.-** Para calcular el capital requerido por las operaciones del grupo RM-7 se aplicará el mismo procedimiento indicado en el artículo 152 de estas disposiciones, utilizando al efecto el Cuadro 2 Bis siguiente. Para efectos de lo previsto en las fracciones II, II Bis y II Ter del citado artículo 152, se entenderá que las operaciones son de igual plazo cuando les vaya a ser aplicable en su liquidación el mismo nivel del salario mínimo general.

⁽⁵³⁾ Cuadro 2 Bis

⁽⁵³⁾ Tasa de rendimiento en moneda nacional referida al crecimiento del salario mínimo general





Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de cargo por riesgo de mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.14%
	2	De 8 a 31 días	0.81%
	3	De 32 a 92 días	0.88%
	4	De 93 a 184 días	1.01%
2	5	De 185 a 366 días	1.25%
	6	De 367 a 731 días	1.73%
	7	De 732 a 1,096 días	2.62%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.95%
	9	De 1,462 a 1,827 días	5.29%
	10	De 1,828 a 2,557 días	7.29%
	11	De 2,558 a 3,653 días	10.63%
	12	De 3,654 a 5,479 días	13.42%
	13	De 5,480 a 7,305 días	15.90%
	14	Más de 7,306 días	19.66%

^(m) **Artículo 157 Bis 1.-** Para determinar la posición neta total de las operaciones del grupo RM-8, se sumará algebraicamente el importe de las operaciones.

⁽ⁿ⁾ El requerimiento de capital por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-8, será la cantidad que resulte de aplicar, al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al 1.25 por ciento del porcentaje de incremento en el salario mínimo general observado en el mes que se está computando y en los once meses inmediatos anteriores a éste.

^(o) **Artículo 158.-** Los coeficientes de cargo por riesgo de mercado aplicables a las posiciones que mantengan las casas de bolsa en operaciones referidas a tasas de interés nominal, sobretasa y real en moneda nacional, así como en operaciones referidas a tasas de interés en moneda extranjera establecidas en los artículos 152 a 157 anteriores, serán actualizados y publicados por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación una vez al año durante los primeros quince días del mes de diciembre, y estarán vigentes durante el año calendario siguiente al de su publicación. No obstante lo anterior, y en caso de que las condiciones del mercado así lo justifiquen, a juicio de la Comisión, ésta podrá actualizar y publicar los referidos coeficientes en cualquier momento, con la opinión del Banco de México, en cuyo caso en la misma publicación se establecerá su vigencia.

⁽⁵⁴⁾ **Artículo 158 Bis.-** Las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado se determinarán multiplicando los requerimientos de capital por riesgo de mercado conforme al presente Apartado por 12.5.

Apartado B

De la capitalización por riesgos de crédito

Artículo 159.- Las casas de bolsa deberán clasificar sus activos y operaciones causantes de pasivo contingente, en atención al riesgo de crédito, en alguno de los grupos siguientes:

⁽⁸⁷⁾ I. Grupo RC-1: Caja; depósitos y valores a cargo del Banco de México; valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; valores, títulos y documentos, emitidos o garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones; valores a cargo de o garantizados o avalados por bancos centrales o gobiernos de países cuyos títulos en el mercado estén clasificados con alto grado de inversión por alguna institución calificadora de valores autorizada por la Comisión; compraventa al contado de divisas y de títulos, operaciones de reporto, operaciones de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamos de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos financieros derivados y operaciones contingentes, realizadas con las personas señaladas en este grupo, así como las demás operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo. Asimismo, se



considerarán dentro del presente grupo las operaciones con instrumentos financieros derivados que se liquiden en cámaras de compensación que estén autorizadas por la Secretaría o, tratándose de cámaras de compensación establecidas en el exterior, que sean reconocidas por el Banco de México o que estén establecidas en países cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y sobre las que dichas autoridades públicamente reconozcan que aplican una supervisión que sea congruente con los Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero publicados conjuntamente por la Organización referida y por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales.

- (97) II. Grupo RC-2: Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por entidades financieras filiales de la casa de bolsa o entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa, incluidas las entidades financieras filiales de éstas, por instituciones de crédito u otras casas de bolsa; valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por bancos centrales o gobiernos de países distintos de aquellos incluidos en el grupo RC-1, cuyos títulos en el mercado estén calificados con grado de inversión por alguna institución calificadora de valores autorizada por la Comisión; valores y créditos garantizados con los instrumentos relacionados con las operaciones señaladas en las fracciones I, incisos a), b) y d), II y III del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de instituciones de crédito, estos últimos no puedan ser retirados en una fecha anterior al vencimiento de la operación que estén garantizado y esté pactado que los recursos correspondientes a dichos pasivos se aplicarán al pago de la propia operación en caso de incumplimiento; depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por bancos constituidos en los países incluidos en el grupo RC-1, cuyos títulos en el mercado estén calificados con alto grado de inversión por alguna institución calificadora de valores autorizada por la Comisión; depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de seguros constituidas en los países incluidos en el grupo RC-1 que estén calificadas con alto grado de inversión por alguna institución calificadora de valores autorizada por la Comisión o por instituciones de seguros autorizadas en México que estén calificadas con alto grado de inversión por alguna institución calificadora de valores autorizada por la Comisión; depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de banca de desarrollo distintas a las consideradas en el grupo RC-1; créditos y valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; valores y créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal y de empresas productivas del Estado; operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos derivados y operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en esta fracción; así como las demás operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.
- III. Grupo RC-3: Valores y demás activos, así como las operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamos de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos financieros derivados y operaciones contingentes, no comprendidas en los dos grupos inmediatos anteriores.

Artículo 160.- Las casas de bolsa, para efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 161, aplicarán los aspectos procedimentales y tratamientos especiales que a continuación se señalan, conforme a lo siguiente:

- I. Conversión a riesgo crediticio:

Previamente a la ponderación de riesgo prevista en el artículo 161 siguiente, deberá determinarse un valor de conversión a riesgo crediticio. El valor de conversión de las operaciones a que se refiere esta fracción, será el que se obtenga conforme a los incisos siguientes, sobre la base que los cálculos se efectuarán operación por operación y con precios actualizados de valuación. Asimismo, para estos efectos se aplicará, en lo conducente, lo señalado en el artículo 151.

- (3) a) Reportos:

(3) Importe positivo que resulte de la siguiente fórmula:



⁽³⁾ $RC = DF - G$

⁽³⁾ Donde:

⁽³⁾ DF importe positivo resultante de restar, al valor de los títulos o dinero a recibir, el valor del dinero o de los títulos a entregar.

⁽³⁾ G valor de garantías recibidas (específicas de la operación de que se trate o la parte proporcional que le corresponda).

b) Intercambio de flujos de dinero (swap):

Importe positivo que resulte de la fórmula siguiente a valor razonable:

$RC = DF - G$

Donde:

DF es el importe positivo resultante de restar, al valor del registro contable de los flujos a recibir (a favor), el valor de registro contable de los flujos a entregar (a cargo).

G es el valor de registro contable de las garantías recibidas.

⁽³⁾ c) Futuros y contratos adelantados:

⁽³⁾ Importe positivo que resulte de la siguiente fórmula:

⁽³⁾ $RC = DF - G$

⁽³⁾ donde:

⁽³⁾ G Valor de las garantías recibidas (específicas de la operación de que se trate, o la parte proporcional que le corresponda) y/o importe de las liquidaciones recibidas al día de que se trate respecto de DF.

⁽³⁾ $DF = DP * N$

⁽³⁾ Donde:

⁽³⁾ N Número de unidades del bien objeto de la operación.

⁽³⁾ DP Diferencial positivo que resulte de restar, al valor del activo a recibir, el valor del pasivo a entregar.

d) Préstamos de valores (actuando como prestamista):

Importe positivo que resulte de restar, al valor de mercado del título prestado, el precio actualizado de valuación de las garantías recibidas.

e) Opciones y títulos opcionales (warrants):

El valor de conversión de las opciones y títulos opcionales (warrants) adquiridos, tanto de compra como de venta, será el importe equivalente a su precio actualizado de valuación.

f) Depósitos, valores, créditos y demás activos en moneda extranjera, a cargo de personas residentes en países cuya moneda no sea la de la operación, el valor de conversión a considerar será el ciento doce por ciento de tales operaciones. Este valor de conversión





no se aplicará cuando se trate de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, y de títulos de deuda y créditos a cargo de empresas generadoras de divisas.

II. Acciones de sociedades de inversión:

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión, que no correspondan al capital fijo, por la parte de éstas invertida en instrumentos de deuda, computarán en los grupos referidos en el artículo 159, según corresponda, conforme a las características de los activos de las respectivas sociedades de inversión, determinando el importe para cada activo en función de la proporción de tenencia de acciones, de la sociedad de inversión de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma. En el caso de activos adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporto, para efectos de estas disposiciones se considerarán como una inversión que debe clasificarse en los grupos referidos en los artículos 150 y 151, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto en lugar de las características de los títulos de que se trate. También computarán en los términos de este párrafo las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de las referidas sociedades de inversión.

III. Títulos emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias:

⁽⁷²⁾ Las inversiones en valores o títulos emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias, computarán en el Grupo RC-3, no obstante, aquellos valores o títulos garantizados total o parcialmente computarán la parte garantizada en aquel grupo a que corresponda el garante y la parte no garantizada en el Grupo RC-3. Tratándose de inversiones en certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios, de desarrollo o indizados cuyos recursos se destinen a otorgar créditos o invertir en financiamientos en las que no se cuente con la información para determinar el requerimiento de capital de dichos activos subyacentes, se aplicará un ponderador del 1,250 por ciento de la posición.

⁽⁵³⁾ IV. Las inversiones permanentes en acciones directa o indirectamente con cargo a su capital, distintas a las que efectúen las casas de bolsa en sociedades que les presten servicios o su objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que estas realizan, cuyo monto exceda del quince por ciento del capital de la respectiva emisora, tendrán un requerimiento de capital del ocho por ciento adicional al que se determine conforme al artículo 157 de estas disposiciones, en tanto no se resten de la parte básica del capital en términos de lo señalado en el artículo 162 Bis fracción I inciso d) de estas disposiciones. Para estos efectos se entenderá como inversión permanente en acciones, cuando tales acciones se mantengan en posición propia por un periodo superior a seis meses.

⁽⁴⁾ V. Créditos y valores a cargo de entidades estatales y municipales:

⁽⁴⁾ Los créditos y valores a cargo de estados y municipios, incluyendo los correspondientes al Distrito Federal o de sus organismos descentralizados, tendrán porcentajes de ponderación por riesgo de crédito conforme a lo siguiente:

⁽⁸⁷⁾ a) El veinte por ciento si se encuentran registrados ante la Unidad de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con calificaciones de al menos dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión, y la calificación otorgada al estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate es no menor a la segunda categoría de calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda: corto plazo o largo plazo, y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.

⁽⁸⁷⁾ b) El cincuenta por ciento si se encuentran registrados ante la Unidad de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con calificaciones de al menos dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión, y la calificación otorgada al estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate se encuentre en la tercera o cuarta categoría de calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda: corto plazo o largo plazo y, deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.





- (87) c) El ciento quince por ciento si se encuentran registrados ante la Unidad de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con calificaciones de al menos dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión, y la calificación otorgada a la entidad federativa, municipio u organismo descentralizado de que se trate es menor a la cuarta categoría de calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda: corto plazo o largo plazo, y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.
- (87) d) El ciento cincuenta por ciento si no se encuentran registrados ante la Unidad de Crédito Público de la Secretaría, o no cuentan con al menos dos calificaciones de dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión.

(4) Para determinar la diferencia entre las categorías de calificación a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, se tomarán las calificaciones de aquella calificadora que registre la mayor diferencia entre la categoría relativa al Gobierno Federal y la categoría relativa al estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate.

(4) Los créditos y valores a cargo de municipios o sus organismos descentralizados, que no cuenten con calificación propia, pero que estén avalados o garantizados por el estado al que pertenezcan, tendrán el porcentaje de ponderación que corresponda a dicho estado por una operación similar, conforme a los incisos a), b), c) o d) de esta fracción.

(m) **Artículo 160 Bis.-** Para efectos de lo señalado en el artículo 159 de las presentes disposiciones, previo a dicha clasificación, se deberán determinar las posiciones netas largas de los títulos de deuda, considerando para dichas posiciones títulos con la misma "clave de emisión", lo cual implica que los títulos sean idénticos en cuanto a tipo de instrumento, emisor, fecha de vencimiento, tipo de cupón y fecha de revisión del cupón, y sobre los cuales se tenga derecho a recibir o la obligación de entregar dichos títulos (reportos, préstamos, compra-ventas fecha-valor, títulos cedidos o recibidos en garantía con transferencia de propiedad, y tenencia; así como futuros, forwards, opciones o swaps, con liquidación física de los títulos de deuda subyacentes).

Artículo 161.- Los importes de los activos y de otras operaciones que deberán considerarse a efecto de determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, serán los que se obtengan de aplicar, al monto de cada uno de los grupos citados en el artículo 159, los porcentajes de ponderación de riesgo que se señalan a continuación:

Grupos	Porcentaje de ponderación de riesgos
RC-1	0
RC-2	20
RC-3	100

(87) El porcentaje de ponderación de riesgo será del cincuenta por ciento tratándose de operaciones que se ubiquen en el grupo RC-2 a cargo de instituciones de banca múltiple que no cumplan con la revelación al público de su nivel de riesgo, conforme a la calificación que le otorguen dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión, incorporando para tal efecto ambas calificaciones en notas a sus estados financieros.

(54) Los requerimientos de capital por riesgo de crédito serán los que resulten de multiplicar los importes de los activos y otras operaciones señaladas en el presente artículo por 8 por ciento.

(54) Los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito se determinarán multiplicando los requerimientos de capital señalados en el párrafo anterior por 12.5.

(62) Sin perjuicio de lo señalado en la tabla anterior para el grupo RC-1, las operaciones con instrumentos financieros derivados que se liquiden en las cámaras de compensación mencionadas en la fracción I del artículo 159 de las presentes disposiciones tendrán un ponderador por riesgo de crédito del 2 %. En todo caso, el valor de conversión a riesgo crediticio se calculará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de estas disposiciones.





⁽⁶²⁾ Las operaciones que sean liquidadas en cámaras de compensación que no cumplan con lo señalado en el párrafo anterior, formarán parte de las operaciones consideradas en la fracción II del artículo 159 de las presentes disposiciones, en caso de encontrarse constituidas en México, o de conformidad con la fracción III del artículo 159 para las entidades del exterior.

⁽⁶²⁾ Cuando las casas de bolsa efectúen las operaciones con instrumentos financieros derivados que se liquiden en las cámaras de compensación a las que alude la fracción I del artículo 159 de las presentes disposiciones, por cuenta de terceros y estén obligadas a indemnizar al cliente por las pérdidas que se deriven del incumplimiento de la cámara de compensación también tendrán un ponderador por riesgo de crédito del 2 %.

⁽⁶²⁾ Las autoridades financieras mexicanas, considerando la equivalencia regulatoria con las cámaras de compensación autorizadas por estas, podrán excluir del tratamiento señalado en el quinto párrafo del presente artículo a las cámaras de compensación que pertenezcan a países que sean miembros designados por el consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores. En este caso, las casas de bolsa tendrán un periodo de hasta tres meses para sujetarse a lo previsto en el sexto párrafo del presente artículo, después de la fecha en que dicha cámara fue excluida del tratamiento.

⁽⁶²⁾ Cuando las casas de bolsa no puedan realizar directamente operaciones por cuenta propia ante una cámara de compensación y, a través de un socio liquidador actúe como cliente ante la cámara, estas operaciones tendrán una ponderación del 4 % en caso de que la casa de bolsa no esté protegida ante el incumplimiento del socio liquidador, siempre que dicha cámara cuente con los mecanismos de segregación de operaciones y garantías, así como la posibilidad de que el socio liquidador transfiera estas operaciones ante un escenario de incumplimiento. Para aquellas operaciones en las que además de contar con los mecanismos de segregación y transferencia mencionados, la casa de bolsa esté protegida ante el incumplimiento del socio liquidador, estas operaciones tendrán una ponderación por riesgo de crédito del 2 %. Las operaciones que no queden comprendidas en ninguno de los dos casos anteriores formarán parte de las operaciones consideradas en la fracción II del artículo 159 de las presentes disposiciones cuando estén constituidas en México, o de conformidad con la fracción III del artículo 159 de estas disposiciones para las entidades del exterior.

⁽¹⁹⁾ Apartado C

⁽¹⁹⁾ De la capitalización por riesgo operacional

⁽¹⁹⁾ **Artículo 161 Bis.-** Las casas de bolsa, para calcular el requerimiento de capital por su exposición al riesgo operacional deberán utilizar alguno de los siguientes métodos:

- ⁽¹⁹⁾ I. El método del indicador básico señalado en los artículos 161 Bis 1 a 161 Bis 5 de estas disposiciones.
- ⁽¹⁹⁾ II. El método del indicador básico alternativo, conforme a los lineamientos que expida la Comisión.
- ⁽¹⁹⁾ III. Alguno de los siguientes métodos: estándar, estándar alternativo u otro, cuyas características, requisitos para su uso y procedimiento de autorización determine la Comisión en los lineamientos a que se refiere la fracción anterior.

⁽¹⁹⁾ En todo caso, una vez autorizado por la Comisión el uso del método estándar, estándar alternativo u otro, las casas de bolsa no podrán optar por utilizar el método del indicador básico o el método del indicador básico alternativo, salvo que la Comisión así lo autorice.

⁽¹⁹⁾ Cuando a juicio de la Comisión una casa de bolsa deje de cumplir los requisitos para el uso del método estándar, estándar alternativo u otro autorizado por la propia Comisión, ésta podrá exigirle que utilice el método del indicador básico o método del indicador básico alternativo. Para volver a utilizar alguno de aquellos métodos, la casa de bolsa deberá obtener una nueva autorización de la Comisión.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 161 Bis 1.-** Las casas de bolsa que utilicen el método del indicador básico para calcular el requerimiento de capital por su exposición al riesgo operacional, deberán seguir la metodología que se describe en el presente artículo.





⁽¹⁹⁾ El requerimiento de capital por riesgo operacional se deberá cubrir con un capital mínimo equivalente al quince por ciento del promedio de los tres últimos años de sus ingresos netos anuales positivos.

Los ingresos netos serán calculados de conformidad con la siguiente tabla:

⁽¹⁹⁾ Cálculo de los Ingresos Netos Mensuales
⁽¹⁹⁾ (pesos corrientes)

Conceptos	Periodo 1 Flujo del Mes t-1 al t-12	Periodo 2 Flujo del Mes t-13 al t-24	Periodo 3 Flujo del Mes t-25 al t-36
<p>I. Ingresos netos por concepto de comisiones y tarifas (I.A - I.B)</p> <p>A. Ingresos por comisiones y tarifas</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Compraventa de valores b. Actividades fiduciarias c. Custodia o administración de bienes d. Ofertas públicas e. Operaciones con oro y plata f. Intermediación financiera g. Operaciones con sociedades de inversión h. Otras comisiones y tarifas i. Ingresos por asesoría financiera <p>B. Gastos por comisiones y tarifas</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Compraventa de valores b. Transferencia de fondos c. Préstamos recibidos d. Colocación de deuda e. Bolsa Mexicana de Valores f. Intermediarios financieros g. INDEVAL h. Otras comisiones y tarifas 			
<p>II. Ingresos netos por intermediación (II.A - II.B + II.C- II.D)</p> <p>A. Utilidad por compraventa (A.a + A.b + A.c)</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Valores e instrumentos derivados b. Divisas c. Metales <p>B. Pérdida por compraventa (B.a + B.b + B.c)</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Valores e instrumentos derivados b. Divisas c. Metales <p>C. Ingresos por intereses (C.a + C.b + C.c + C.d + C.e)</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Intereses por disponibilidades b. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en valores c. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto d. Premios a favor e. Primas por colocación de deuda <p>D. Gastos por intereses (D.a + D.b + D.c + D.d + D.e)</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Intereses por préstamos bancarios y de otros organismos 			





<ul style="list-style-type: none"> b. Intereses por obligaciones subordinadas c. Intereses y rendimientos a cargo en operaciones de reporto d. Premios a cargo e. Descuentos por colocación de deuda 			
III. Coberturas y reservas (A + B)			
A. Monto cubierto por seguros de cobertura de riesgo operacional			
B. Reservas constituidas para riesgo operacional			
Ingresos netos (IN) (I + II - III)			

(19) El ingreso neto deberá ser calculado antes de cualquier deducción de reservas y gastos operativos. Dicho ingreso no deberá incluir los siguientes conceptos:

- (19) I. Ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos conservados a vencimiento.
- (19) II. Ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos disponibles para la venta.
- (25) III. Ingresos por partidas no ordinarias.

(19) Tratándose de las ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos disponibles para la venta, éstas sólo podrán excluirse del ingreso neto en los términos del párrafo anterior, únicamente si la casa de bolsa de que se trate, en la gestión de riesgos de mercado, les otorga a estos títulos un tratamiento similar que a los conservados a vencimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de las presentes disposiciones.

(19) **Artículo 161 Bis 2.-** Las casas de bolsa podrán contar con reservas constituidas y/o un seguro de cobertura de riesgo operacional, de acuerdo a lo previsto por el numeral III de la tabla del artículo 161 Bis 1 anterior.

(19) El monto de la cobertura de los seguros a que se refiere el numeral III. A de la tabla del artículo 161 Bis 1 de estas disposiciones, podrá ser considerado, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los siguientes criterios:

- (19) I. El proveedor del seguro debe estar calificado cuando menos con una calificación por riesgo emisor equivalente a la calificación en escala global en pesos del Gobierno Federal Mexicano.
- (19) II. La póliza de seguro deberá estar claramente referida a la cobertura de eventos operacionales a los cuales estén sujetas las casas de bolsa aún y cuando estos eventos no hubiesen ocurrido, por lo que no deben incluirse todas aquellas pólizas para cubrir eventos catastróficos extraordinarios.
- (19) III. La póliza de seguro debe tener un plazo residual mínimo de un año. En caso contrario, se considerará un porcentaje del monto cubierto proporcional que refleje el plazo residual de la póliza, en el entendido de que si dicho plazo residual es menor a noventa días, no se considerará el correspondiente monto cubierto por este seguro. Las pólizas que contemplen cláusulas de renovación automática por un plazo igual o mayor a un año, en todo caso se considerarán con un plazo residual mayor a un año.
- (19) IV. La póliza de seguro cuente con un periodo mínimo de preaviso para su cancelación de noventa días.
- (19) V. La póliza de seguro no debe incluir exclusiones ni limitaciones que dependan de actuaciones regulatorias o que, en el caso de una casa de bolsa en quiebra, impidan a la casa de bolsa, al administrador o al liquidador recuperar daños y perjuicios sufridos o gastos incurridos por la casa de bolsa, excepto en el caso de eventos que ocurran una vez iniciada la recuperación concursal o liquidación de la casa de bolsa, siempre que la póliza de seguro pueda excluir cualquier multa, sanción o daños punitivos derivados de la actuación supervisora.





- (19) VI. Demostrar que el valor del deducible del seguro no es igual o superior al monto que se pretende cubrir, de tal forma que no se llegue a ejercer el mismo.
- (19) VII. El proveedor del seguro no deberá ser una parte relacionada, considerando como tales a las personas señaladas en los criterios de contabilidad para casas de bolsa. En caso de que el proveedor del seguro se considere como parte relacionada, las casas de bolsa sólo podrán considerar para el cálculo a que se refiere el presente artículo, aquellas pólizas que fueran reaseguradas.
- (19) VIII. La metodología para el reconocimiento del seguro esté adecuadamente razonada y documentada.
- (19) IX. La casa de bolsa de que se trate, informe de manera trimestral y públicamente a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, la forma en que es cubierto el riesgo operacional. La revelación de información a que se refiere el presente inciso, deberá ser publicada de manera general y agregada, destacando el monto que cubren los seguros contratados para afrontar este tipo de riesgo.

(19) En todo caso, del monto total de las coberturas y/o reservas a que se refiere el numeral III de la tabla del artículo 161 Bis 1 de estas disposiciones, sólo computará aquélla parte que no exceda del diez por ciento de la suma de los numerales I y II de dicha tabla. Asimismo, el monto de la cobertura que deberá considerarse será sobre una base mensual, es decir, el monto total de la cobertura se dividirá entre el número de meses que ampara la póliza inicial del seguro correspondiente.

(19) Las reservas a que se refiere el presente artículo serán aquéllas efectivamente constituidas por las casas de bolsas y que estén asociadas exclusivamente a mitigar el riesgo operacional. Asimismo, el monto de las reservas a considerarse para el numeral III.B de la tabla del artículo 161 Bis 1 anterior será sobre una base mensual, es decir, el monto de la reserva que fue constituida en el mes correspondiente.

(19) Para el cálculo de los ingresos netos se deberán considerar los importes de éstos correspondientes a los treinta y seis meses anteriores al mes para el cual se está calculando el requerimiento de capital, los cuales se deberán agrupar en tres periodos de doce meses para determinar los ingresos netos anuales, conforme a las siguientes fórmulas. Para tal efecto, se considerará al mes $t - 1$, como el anterior para el cual se está calculando el requerimiento de capital. Los ingresos netos para cada periodo de doce meses deberán determinarse conforme a la siguiente fórmula:

$$IN_1 = \max \left[0, \sum_{t-1}^{t-12} IN_t \right], \quad IN_2 = \max \left[0, \sum_{t-13}^{t-24} IN_t \right], \quad IN_3 = \max \left[0, \sum_{t-25}^{t-36} IN_t \right]$$

(19) En donde IN_j representa la suma de los ingresos netos para cada uno de los tres periodos antes mencionados y $t - i$ representa al i -ésimo mes anterior al periodo para el cual se está calculando el requerimiento de capital.

(19) Una vez calculados los ingresos netos anuales conforme al procedimiento anterior, las casas de bolsa deberán calcular su requerimiento de capital por concepto de riesgo operacional conforme a lo establecido en la siguiente fórmula:

$$RCRO = \left(\frac{IN_1 + IN_2 + IN_3}{n} \right) \alpha$$

En donde:

RCRO= requerimiento de capital por riesgo operacional.





- INI= ingresos netos anuales del periodo i , cuando sean positivos, conforme a la información de los últimos treinta y seis meses.
- n = número de años (de los tres últimos) en los que los ingresos netos fueron positivos.
- α = quince por ciento.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 161 Bis 3.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 161 Bis 1 de las presentes disposiciones, las casas de bolsa deberán comparar el requerimiento de capital por riesgo operacional determinado conforme a dicho artículo con el promedio de los últimos treinta y seis meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y mercado históricos, calculados éstos conforme a las presentes disposiciones para determinar el requerimiento de capital vigentes en su momento.

⁽¹⁹⁾ En caso de que el requerimiento de capital por riesgo operacional calculado conforme al artículo 161 Bis 1 de estas disposiciones, sea inferior al cinco por ciento del promedio de los últimos treinta y seis meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional será igual al cinco por ciento del promedio de los últimos treinta y seis meses de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado.

⁽¹⁹⁾ En caso de que el requerimiento de capital por riesgo operacional calculado conforme al artículo 161 Bis 1 anterior, sea superior al quince por ciento del promedio de los últimos treinta y seis meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional será igual al quince por ciento del promedio de los últimos treinta y seis meses de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado.

⁽¹⁹⁾ En caso de que el requerimiento de capital por riesgo operacional calculado conforme al artículo 161 Bis 1 de estas disposiciones, sea igual o superior al cinco por ciento y menor o igual al quince por ciento, del promedio de los últimos treinta y seis meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional será el que se obtenga conforme al mencionado artículo 161 Bis 1.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 161 Bis 4.-** Las casas de bolsa que no cuenten con información mínima de los últimos treinta y seis meses, determinarán el requerimiento de capital por riesgo operacional con la información de los ingresos netos y de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, disponibles a la fecha del cómputo, ajustando las correspondientes fórmulas a los periodos de información disponibles.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 161 Bis 5.-** Los activos sujetos a riesgo operacional se determinarán multiplicando el requerimiento de capital por riesgo operacional obtenido conforme al artículo 161 Bis 1 de estas disposiciones por 12.5.

Apartado D

⁽⁵³⁾ Del capital neto

⁽⁵³⁾ **Artículo 162.-** Las casas de bolsa para efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el presente capítulo, considerarán que el capital neto estará compuesto por una parte básica y otra complementaria. Asimismo, la parte básica tendrá una parte fundamental. En cualquier caso el capital neto y sus componentes deberán conformarse en los términos previstos en el presente apartado.

⁽⁵³⁾ El índice de capitalización mínimo requerido que las casas de bolsa deben mantener será igual a 8 por ciento. Tratándose de la parte básica del capital neto, las casas de bolsa deberán mantener:

- ⁽⁵³⁾ I. Un coeficiente de capital básico por lo menos del 6%, y
- ⁽⁵³⁾ II. Un coeficiente de capital fundamental por lo menos del 4.5%.

⁽⁵³⁾ Adicionalmente, las casas de bolsa deberán mantener un suplemento de conservación de capital equivalente al 2.5 % de los activos ponderados sujetos a riesgo totales, el cual debe estar constituido por capital fundamental, en los términos señalados en el artículo 162 Bis de las presentes disposiciones.





(54) Artículo 162 Bis.- La parte básica del capital neto, se integrará por el capital fundamental y por el capital básico no fundamental, que considerarán los conceptos siguientes:

(54) I. El capital fundamental se integrará por:

(53) a) El capital contable.

MENOS:

(54) b) Las inversiones en cualquier instrumento de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido, después de cubrir otros pasivos, tales como títulos subordinados. Dentro de este tipo de inversiones se considerarán, entre otras, a las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital emitidas por otras entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

(54) c) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de las entidades financieras a que se refieren los artículos 215, párrafo tercero de la Ley y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; o en caso de entidades financieras sujetas a requerimientos de capital, el importe máximo de los capitales regulatorios requeridos por la autoridad proporcional a la tenencia accionaria, el que sea mayor; tratándose de fondos de inversión, únicamente se considerarán las inversiones en el capital fijo. Para estos efectos se considerarán todas las inversiones en acciones que se realicen, directa o indirectamente, en cualquier entidad financiera nacional o extranjera, considerando una a una dichas inversiones, sin perjuicio de que el capital de alguna de ellas provenga a su vez de otra de estas entidades financieras. Asimismo, las inversiones o aportaciones, directa o indirectamente, en el capital de empresas o en el patrimonio de fideicomisos u otro tipo de figuras similares que tengan por finalidad compensar y liquidar operaciones celebradas en bolsa, salvo la participación de dichas empresas o fideicomisos en esta última.

(54) d) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda en acciones, distintas del capital fijo, de fondos de inversión tanto de capitales como de objeto limitado que no se encuentren cotizadas en alguna bolsa de valores, el portafolio de la sociedad se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la casa de bolsa en dichos fondos de inversión. La parte del fondo de inversión invertida en instrumentos de deuda, computará conforme a la fracción X del artículo 151 y la fracción II del artículo 160 de estas disposiciones, según corresponda. Las posiciones accionarias que individualmente sean sujetas a deducirse del capital, se restarán del capital y las restantes tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con el artículo 157 de las presentes disposiciones.

(53) Para el caso de los fondos de inversión mencionados en el párrafo anterior que se encuentren cotizadas en alguna bolsa de valores, serán restadas del capital básico, cuando la casa de bolsa mantenga más de quince por ciento del capital contable del citado fondo de inversión. Si la casa de bolsa mantiene hasta el quince por ciento del capital contable del citado fondo de inversión, la inversión será tratada como una posición accionaria individual sujeta a un requerimiento de capital de acuerdo con el artículo 157 de estas disposiciones, sin que le sea aplicable el tratamiento previsto en la fracción I inciso d) de dicho precepto.

(53) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de empresas a que se refiere el artículo 160 fracción IV de estas disposiciones, siempre y cuando se trate de empresas que no se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., o alguna otra bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas.





⁽⁵³⁾ Las inversiones a que se refiere este inciso, en tanto no sean restadas en su totalidad del capital, tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con el artículo 157 de estas disposiciones por la parte no restada.

⁽⁵⁴⁾ e) Las inversiones, directas o indirectas, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de sociedades distintas a las entidades financieras a que se refiere el inciso c) anterior, que sean a su vez, directa o indirectamente accionistas de la propia casa de bolsa, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la casa de bolsa o de las filiales financieras de estas.

⁽⁵⁴⁾ f) Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de acciones de la propia casa de bolsa, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la casa de bolsa o de las filiales financieras de estas.

⁽⁵⁴⁾ g) Las partidas que se contabilicen en el activo de la casa de bolsa como intangibles, que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la casa de bolsa, tales como:

⁽⁵⁴⁾ 1. Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil.

⁽⁵⁴⁾ 2. Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que represente erogaciones o gastos cuyo reconocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.

⁽⁵³⁾ Todos estos conceptos se deducirán netos de sus correspondientes amortizaciones.

⁽⁵⁴⁾ h) Los impuestos a la utilidad diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades diferida activos correspondientes a los impuestos a la utilidad diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades diferidas provenientes de pérdidas fiscales por cualquier concepto y de la constitución de provisiones en exceso del límite fiscal, según corresponda, que rebasen el diez por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar al importe el concepto referido en el inciso a), el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos b) a g), anteriores, así como inciso i), del presente artículo.

⁽⁵⁴⁾ i) Las operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables.

⁽⁵⁴⁾ II. El capital básico no fundamental se integrará por obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos del capital social de las casas de bolsa, emitidas tanto en México como en mercados extranjeros, conforme a lo dispuesto por los artículos 171, fracción XIX de la Ley y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.

⁽⁵⁴⁾ En el acta de emisión deberá constar en forma notoria la facultad de la casa de bolsa de cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas en los supuestos que para ello se prevén en dicha acta.

⁽⁵⁴⁾ Dichas obligaciones subordinadas deberán cumplir con lo señalado en el artículo 163 de las presentes disposiciones.

⁽⁵⁴⁾ En todo caso las obligaciones subordinadas computarán como capital básico no fundamental en un monto no mayor al quince por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar al importe del capital contable, el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos b) a i) de la fracción I de este artículo.

⁽⁵⁴⁾ **Artículo 162 Bis 1.-** La parte complementaria del capital neto, se integrará por las obligaciones subordinadas de casas de bolsa, que excedan del límite a que se refiere la fracción II del artículo 162 Bis





de las presentes disposiciones o aquellas que no cumplan con los requisitos del artículo 163 siguiente, emitidas tanto en México como en mercados extranjeros. Dichas obligaciones se considerarán dentro del capital complementario hasta por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de la parte básica.

(53) Artículo 163.- Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en títulos representativos del capital social de casas de bolsa, que pretendan computarse en la parte básica no fundamental del capital neto de dichas entidades, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Plazo mínimo de diez años.
- II. En caso de que se contemple la opción por parte del emisor de realizar la conversión anticipada de las obligaciones, deberá establecerse en el acta de emisión que dicha conversión anticipada podrá efectuarse a partir del quinto año de la emisión siempre y cuando:
 - (53) a) Una vez hecha la conversión, la casa de bolsa de que se trate, cumpla con el índice de capitalización, coeficiente de capital básico, coeficiente de capital fundamental y suplemento de conservación de capital, establecidos en el artículo 162 de las presentes disposiciones.
 - b) La obligación de que se trate, haya sido reemplazada por valores elegibles para capital básico, cuando menos por el mismo importe.

En el caso en que se prevean en el acta de emisión eventos especiales de conversión anticipada distintos a los mencionados, deberá establecerse en la propia acta de emisión que para realizar dicha conversión anticipada, la casa de bolsa deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso b) anterior, salvo que hayan transcurrido cinco años a partir de la emisión, en cuyo caso podrá preverse la posibilidad de realizarse dicha conversión anticipada cumpliendo con cualquiera de los requisitos mencionados en esta fracción.
- III. El valor nominal será convertido en acciones en la fecha de vencimiento según el valor de conversión que corresponda.
- IV. No tener garantías específicas por parte de casa de bolsa.
- V. Ser colocadas mediante oferta pública y los recursos producto de la colocación estén inmediatamente disponibles y sin restricción alguna para la casa de bolsa.

El plazo mínimo de diez años referido en la fracción I anterior, podrá ser extendido por la Comisión, a petición de la casa de bolsa, cuando a su juicio exista mercado para estos instrumentos de más largo plazo.

Artículo 164.- Las casas de bolsa, para determinar el capital básico y el capital complementario, deberán considerar, en el rubro a que correspondan, las inversiones realizadas por el fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal, cuando dicha entidad esté obligada a realizar aportaciones adicionales en caso de que existan faltantes en dichos fondos para hacer frente a sus obligaciones.

Para determinar el monto de los activos en riesgo de crédito, las inversiones realizadas por el fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal, computarán en el grupo a que corresponda. Para el caso de inversiones en acciones, la parte que no se reste al determinar el capital global, formará parte del grupo RC-3.

Apartado E

Disposiciones complementarias

Artículo 165.- Las operaciones de las subsidiarias del exterior a que se refiere la Ley, para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se capitalizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se efectuará un cómputo de requerimientos de capital para cada subsidiaria del exterior, aplicando lo dispuesto en el presente capítulo, al total de las operaciones de éstas.





- ⁽⁵³⁾ II. En caso de que el requerimiento de capital obtenido conforme la fracción anterior, sea superior al importe del capital neto de la subsidiaria del exterior de que se trate, la diferencia entre ambas cantidades se sumará para todos los efectos a los requerimientos de capital de la casa de bolsa.

La Comisión, a petición de la casa de bolsa interesada, oyendo la opinión del Banco de México, podrá otorgar facilidades para que las operaciones de determinadas entidades financieras del exterior no se sujeten a lo dispuesto en este artículo, o bien, para que sólo compute una parte proporcional de la citada diferencia.

Para tales efectos, la Comisión deberá considerar el grado de control por parte de la casa de bolsa; las características de los propietarios de las acciones no controladas por la casa de bolsa; el tipo de riesgo de las operaciones que celebre la entidad financiera de que se trate; el volumen y tipo de negocios con o desde la casa de bolsa o cualquier entidad financiera integrante del grupo al que pertenezca la casa de bolsa; y, principalmente, la normativa y supervisión a que esté sujeta la respectiva entidad financiera del exterior.

Artículo 166.- Las operaciones que las casas de bolsa lleven a cabo a través de subsidiarias en el exterior, así como las relativas a las entidades financieras del exterior, se clasificarán para los efectos de este capítulo, en los grupos señalados en los artículos 150 y 159 que resulten más acordes con la naturaleza del activo, pasivo u operación de que se trate.

La Comisión resolverá las consultas que se le presenten sobre la clasificación de estas operaciones. Asimismo, podrá realizar ajustes a los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, a los porcentajes de ponderación de riesgos y al procedimiento para determinar el valor de conversión, aplicables a dichas operaciones, cuando a su juicio así se justifique en atención a la naturaleza y condiciones de las mismas.

⁽¹⁶⁾ **Artículo 167.-** El cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos de capitalización se realizará considerando las operaciones de las casas de bolsa en territorio nacional, así como las operaciones de sus subsidiarias en el exterior y entidades financieras del exterior, conforme a la integración de los grupos de riesgos de mercado, de crédito y operacional que se establecen en el presente Capítulo y en el Anexo 4.

⁽⁵³⁾ La Comisión efectuará dicho cómputo una vez al mes. Los requerimientos de capital por riesgo de mercado, los requerimientos por riesgo de crédito en la tenencia de valores y en las operaciones de reporto, de futuro, de intercambio de flujos de dinero, de opción y de otros derivados, así como el capital neto, se determinarán con base en saldos al día último del mes, y los requerimientos de capital por riesgo de crédito de las demás operaciones se determinarán con base a promedios mensuales de saldos diarios. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá efectuar el cómputo con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna casa de bolsa en específico, cuando juzgue que entre los días que van de un cómputo a otro tal casa de bolsa está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestran las cifras de cierre de mes.

Las casas de bolsa deberán proporcionar a la Comisión la información que sobre el particular les requiera, en la forma y plazos que al efecto establezca la propia Comisión, la cual, en su caso, tendrá que reportarse debidamente valuada.

El cómputo se efectuará en moneda nacional. Al efecto:

- I. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de dólares de los EE.UU.A., se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio promedio del mes o al día último, según se trate, considerando para ello los tipos de cambio aplicables conforme a los criterios contables emitidos por la Comisión; tratándose de moneda extranjera distinta al dólar de los EE.UU.A., se convertirá la moneda extranjera de que se trate a dólares de los EE.UU.A. a un tipo de cambio representativo de las condiciones de mercado.
- II. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de las UDIs se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, promedio del mes o al día último según se trate, considerando para ello el valor en pesos de la UDI que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 168.- La Comisión resolverá respecto de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, aplicables en caso de que se presenten operaciones autorizadas no comprendidas en el presente capítulo.





⁽³³⁾ **Artículo 169.-** La Comisión, oyendo la opinión del Banco de México, podrá exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en el presente capítulo, a cualquier casa de bolsa, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno, el cumplimiento a su sistema de remuneración y, en general, la exposición y su administración integral de riesgos

⁽⁵³⁾ **Artículo 169 Bis.-** Las casas de bolsa deberán dar a conocer al público en general junto con sus estados financieros, la información relativa a su estructura de capital neto, incluyendo sus principales componentes, su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos establecidos en las presentes disposiciones, así como el monto de sus activos sujetos a riesgo.

⁽¹⁹⁾ Asimismo, como nota a los estados financieros y por lo menos una vez al año, y con mayor periodicidad cuando a juicio de la Comisión así se justifique, deberán informar al público y a la Comisión los aspectos mínimos previstos en el Anexo 4 Bis de las presentes disposiciones.

⁽⁸⁷⁾ Las casas de bolsa deberán revelar al público su nivel de riesgo, conforme a la calidad crediticia que les otorguen dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión, incorporando para tal efecto ambas calificaciones en notas a sus estados financieros. Dichas calificaciones corresponderán al emisor en escala nacional y en ningún caso podrán tener una antigüedad superior a doce meses.

⁽¹⁹⁾ La Comisión dará a conocer a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>, las calificaciones de calidad crediticia asignadas a las casas de bolsa.

Capítulo Quinto

Del sistema de remuneración

⁽³⁴⁾ **Artículo 169 Bis 1.-** Las casas de bolsa deberán implementar, mantener y revisar permanentemente un sistema de remuneración que promueva y sea consistente con una efectiva administración de riesgos.

⁽³⁴⁾ El sistema de remuneración deberá considerar todas las remuneraciones, ya sea que estas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación, y deberá al menos cumplir con lo siguiente:

- ⁽³⁴⁾ I. Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración.
- ⁽³⁴⁾ II. Establecer políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y remuneraciones extraordinarias de las personas sujetas al sistema de remuneración, en congruencia con una razonable toma de riesgos.
- ⁽³⁴⁾ III. Revisar permanentemente las políticas y procedimientos de pago y efectuar los ajustes necesarios cuando los riesgos asumidos por la casa de bolsa, o su materialización sea mayor a la esperada, y representen una amenaza para su liquidez, solvencia, estabilidad o reputación de la propia casa de bolsa.

⁽³⁴⁾ **Artículo 169 Bis 2.-** El sistema de remuneración, como mínimo deberá:

- ⁽³⁴⁾ I. Considerar los riesgos a los cuales se enfrenta la casa de bolsa, sus unidades administrativas, de control y de negocios y, en su caso, los riesgos asumidos por las personas sujetas al sistema de remuneración. Cuando exista dificultad para obtener medidas fidedignas para ciertos tipos de riesgo, las casas de bolsa deberán basarse en juicios razonados para incorporarlos al sistema de remuneración.
- ⁽³⁴⁾ II. Establecer esquemas de remuneración específicos para cada perfil de puesto de empleados o personas sujetas al sistema de remuneración en consideración de los riesgos inherentes a sus actividades, tomando en cuenta para tales efectos lo siguiente:





(34) a) Tratándose de las remuneraciones extraordinarias que estén determinadas por resultados individuales o colectivos de una unidad administrativa, de control o de negocio, las casas de bolsa deberán asegurarse de que la evaluación del desempeño no tome en cuenta de manera exclusiva los resultados observados durante el año financiero en que se realizó la operación, sino que también considere los riesgos y resultados a lo largo de un periodo razonable de tiempo. Al efecto, las evaluaciones del desempeño, deberán ser consistentes y basarse en los resultados ajustados por los riesgos presentes y futuros, liquidez, costo de capital y las variables que se consideren relevantes.

(34) Asimismo, para la determinación de la remuneración extraordinaria, la casa de bolsa deberá hacer uso de métodos para sensibilizar los resultados, entre los que se encuentran el ajuste de la remuneración mediante la aplicación de factores relacionados a los riesgos que las actividades de las personas sujetas al sistema de remuneración o unidad administrativa, de control o de negocios representen para la casa de bolsa, el diferimiento de pagos de un ejercicio fiscal a los siguientes, la ampliación de los periodos de evaluación del desempeño hasta que todos los resultados o riesgos se conozcan o materialicen, o la reducción de la remuneración extraordinaria a corto plazo.

(34) Adicionalmente, las casas de bolsa deberán incorporar medidas no financieras en la evaluación del desempeño, que deberán considerar, entre otros aspectos, evaluaciones cualitativas del apego a las políticas de administración de riesgos y su cumplimiento.

(34) Las medidas a que se refieren los párrafos anteriores no son exclusivas y la casa de bolsa deberá mantenerse informada sobre la existencia de nuevos métodos para las evaluaciones y, en su caso, su incorporación al sistema de remuneración.

(72) b) Las remuneraciones de las personas sujetas al sistema de remuneración encargadas de la administración integral de riesgos y de las áreas de control interno se establecerán de manera que, en su caso, el cociente que resulte de dividir las remuneraciones extraordinarias entre las remuneraciones ordinarias sea menor que el respectivo cociente de los empleados asignados a las áreas de negocio. En este supuesto, las casas de bolsa deberán determinar que el pago de las remuneraciones extraordinarias a las personas a que se refiere el presente inciso, deberá basarse en el logro de los objetivos de las referidas áreas de riesgo y control interno.

(34) Las casas de bolsa deberán prever en sus políticas de contratación, los esquemas de remuneración específicos para cada perfil de puesto de empleados o personas sujetas al sistema de remuneración, que hayan establecido de conformidad con lo señalado en la presente fracción.

(34) III. Incorporar, con base en los análisis efectuados por la unidad para la administración integral de riesgos, el efecto potencial de la materialización de los riesgos conjuntamente con el pago de remuneraciones ordinarias o remuneraciones extraordinarias a las personas sujetas al sistema de remuneración y sus correspondientes efectos sobre la liquidez y rentabilidad de la casa de bolsa, para determinar los esquemas de remuneración óptimos de dichas personas.

(34) IV. Prever que la casa de bolsa cuente con la flexibilidad suficiente para reducir o suspender el pago de remuneraciones extraordinarias cuando se enfrenten pérdidas, o los riesgos que se materialicen sean mayores a los esperados.

(34) Esta previsión deberá contenerse en las políticas de remuneración que regulen las condiciones de trabajo de las casas de bolsa.

(34) **Artículo 169 Bis 3.-** Las casas de bolsa, como resultado de la aplicación del sistema de remuneración, deberán generar información documental suficiente para permitir la revisión permanente del sistema de remuneración por parte del comité de remuneración y la unidad para la administración integral de riesgos.





(34) Artículo 169 Bis 4.- Las casas de bolsa darán a conocer a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, información genérica relativa a las políticas y procedimientos de remuneración por perfil de puesto de empleados o personas sujetas al sistema de remuneración; incluyendo, en su caso, información relativa a los ajustes que se efectúen, sobre la materialización de los riesgos y las modificaciones que al efecto se lleven a cabo al referido sistema de remuneración.

(34) Artículo 169 Bis 5.- El consejo de administración será responsable de la aprobación del sistema de remuneración, las políticas y procedimientos que lo normen y sus modificaciones. Asimismo, deberá vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de remuneración con base en los informes semestrales del comité de remuneración a los que se refiere la fracción V del artículo 169 Bis 7 de las presentes disposiciones, así como los informes anuales de los comités de riesgos y auditoría a que se refieren los artículos 169 Bis 8 y 169 Bis 11 de las presentes disposiciones, respectivamente.

(72) Las casas de bolsa deberán informar a la Comisión sobre las modificaciones que efectúen al sistema de remuneración.

(34) Artículo 169 Bis 6.- El comité de remuneración deberá ser un órgano capaz de ejercer un juicio independiente, cuyas decisiones se fundamenten en la evaluación de los riesgos asumidos por la casa de bolsa.

(34) El comité de remuneración deberá integrarse de conformidad con lo siguiente:

(34) I. Cuando menos dos miembros propietarios del consejo de administración, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente, quien lo presidirá. Asimismo, al menos uno de los consejeros deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en administración de riesgos o control interno.

(34) II. El responsable de la unidad para la administración integral de riesgos.

(34) III. Un representante del área de recursos humanos.

(34) IV. Un representante del área encargada de la planeación financiera o la elaboración del presupuesto.

(34) V. El auditor interno de la casa de bolsa, quien podrá participar con voz pero sin voto.

(34) El comité de remuneración deberá reunirse cuando menos trimestralmente, debiendo estar presentes por lo menos la mayoría de sus integrantes, pero en cualquier caso, deberá acudir el miembro propietario del consejo de administración con carácter de independiente. Las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos los asistentes.

(34) Artículo 169 Bis 7.- El comité de remuneración, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

(34) I. Proponer para aprobación del consejo de administración:

(34) a) Las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;

(34) b) Los empleados o personal que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las casas de bolsa hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que estarán sujetos al sistema de remuneración, considerando en todo caso, aquellos que tomen decisiones que puedan implicar un riesgo para la casa de bolsa o participen en algún proceso que concluya en eso, y

(34) c) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se podría exceptuar a alguna persona de la aplicación de las políticas de remuneración autorizadas.





- (34) II. Implementar y mantener el sistema de remuneración en la casa de bolsa, el cual deberá considerar las diferencias entre las distintas unidades administrativas, de control y de negocios y los riesgos inherentes a las actividades desempeñadas por las personas sujetas al sistema de remuneración. Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, el comité de remuneración deberá recibir y considerar los reportes de la unidad para la administración integral de riesgos sobre las implicaciones de riesgos de las políticas y procedimientos de remuneración.
- (34) III. Informar a todo el personal pertinente, las políticas y procedimientos de remuneración, asegurando en todo momento el entendimiento por parte de los interesados de los métodos para la determinación, integración y entrega de sus remuneraciones, los ajustes por riesgos que les sean aplicables, el diferimiento de sus remuneraciones extraordinarias y cualquier otro mecanismo aplicable a sus remuneraciones.
- (34) IV. Contratar, cuando lo considere necesario, consultores externos en esquemas de remuneración y administración de riesgos, que coadyuven al diseño del esquema de remuneración, evitando al efecto cualquier conflicto de interés.
- (34) V. Informar al consejo de administración, cuando menos semestralmente sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y en cualquier momento cuando la exposición al riesgo asumida por la casa de bolsa, las unidades administrativas, de control y de negocios o las personas sujetas al sistema de remuneración, pudieran derivar en un ajuste a dicho sistema de remuneración de la casa de bolsa.

(34) **Artículo 169 Bis 8.-** El comité de riesgos, adicionalmente a lo establecido en el artículo 127 de las presentes disposiciones, deberá elaborar y presentar al consejo de administración un reporte anual sobre el desempeño del sistema de remuneración, considerando al efecto la relación de equilibrio entre los riesgos asumidos por la casa de bolsa y sus unidades de negocio, o en su caso, por algún empleado en particular o persona sujeta al sistema de remuneración, y las remuneraciones aplicables durante el ejercicio. En su caso, el reporte incluirá una descripción de los eventos que hayan derivado en ajustes al sistema de remuneración y el resultado de los análisis que sobre el desempeño estimado haya elaborado el propio comité de riesgos.

(34) Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 169 Bis 11 de estas disposiciones.

(34) **Artículo 169 Bis 9.-** Las casas de bolsa podrán asignar las funciones atribuidas al comité de remuneración de conformidad con la presente sección al comité de riesgos, siempre y cuando, al menos uno de los miembros del consejo de administración que lo integren sea independiente, y otro cuente con amplia experiencia en administración de riesgos o control interno.

(34) Adicionalmente, cuando el comité de riesgos discuta los temas que le correspondieran al comité de remuneración, deberán ser invitados a sus sesiones, un representante del área de recursos humanos y un representante del área encargada de la planeación financiera o la elaboración del presupuesto de la casa de bolsa, quienes podrán participar con voz y voto únicamente en los temas referentes al sistema de remuneración.

(34) **Artículo 169 Bis 10.-** La unidad para la administración integral de riesgos, adicionalmente a lo establecido en el artículo 130 de las presentes disposiciones, deberá identificar, medir, vigilar e informar al comité de remuneración los riesgos originados por el desempeño de las actividades del personal sujeto al sistema de remuneración y unidades de negocio de la casa de bolsa.

(34) Adicionalmente, deberá elaborar y someter a consideración del referido comité, análisis de escenarios y proyecciones sobre los efectos de la materialización de los riesgos inherentes a las actividades de las personas sujetas al sistema de remuneración y de la aplicación de los esquemas de remuneración sobre la estabilidad y solidez de la casa de bolsa, así como evaluar si las políticas y procedimientos de remuneración propician la reducción de los incentivos para la toma de riesgos innecesarios.

(72) **Artículo 169 Bis 11.-** El comité de auditoría, adicionalmente a lo señalado en los artículos 116, 117 y 117 Bis de las presentes disposiciones, deberá informar al consejo de administración, cuando menos una vez





al año, sobre la consistencia en la aplicación del sistema de remuneración de la casa de bolsa de que se trate. El informe deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- (34) I. Una evaluación del apego a las políticas y procedimientos de remuneración y en su caso, las excepciones, fundamentando las razones que les dieron origen.
- (34) II. Los ajustes que se hayan efectuado al sistema de remuneración como resultado de la ocurrencia de pérdidas cuando estas no hayan estado previstas en el sistema de remuneración.
- (34) III. Los aspectos significativos del sistema de remuneración que pudieran afectar la liquidez, solvencia y estabilidad de la casa de bolsa.

(34) En adición a lo anterior, en el supuesto de que las casas de bolsa asignen al comité de riesgos las funciones que le corresponden al comité de remuneración, en términos del artículo 169 Bis 9 de las presentes disposiciones, el comité de auditoría deberá elaborar y presentar al consejo de administración un reporte anual sobre el desempeño del sistema de remuneración conforme a lo establecido en el artículo 169 Bis 8 de estas disposiciones.

(100) Título Sexto

(100) De la contabilidad, de la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, información financiera y su revelación

(8) Capítulo Primero

(8) De los Criterios contables y de la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

(8) Sección Primera

(8) De los criterios contables

(100) **Artículo 170.-** Las casas de bolsa se ajustarán a los Criterios contables a que se refieren las disposiciones del presente capítulo.

(100) Salvo que se especifique lo contrario, los términos definidos en el Artículo 1 de las presentes disposiciones no son aplicables al presente capítulo ni al Anexo 5 de las presentes disposiciones. Asimismo, los términos definidos en el Anexo 5 no son aplicables al resto de las presentes disposiciones.

(100) Los citados criterios de contabilidad para casas de bolsa que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 5, se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

(25) Serie A.

(25) Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para casas de bolsa.

(25) A-1 Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a casas de bolsa.

(25) A-2 Aplicación de normas particulares.

(26) A-3 Aplicación de normas generales.

(25) A-4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

(25) Serie B.





(25) Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(100) B-1 Efectivo y equivalentes de efectivo.

(100) B-2 (Derogado)

(25) B-3 Reportos.

(25) B-4 Préstamo de valores.

(100) B-5 (Derogado)

(25) B-6 Custodia y administración de bienes.

(25) B-7 Fideicomisos.

(25) Serie C.

(25) Criterios aplicables a conceptos específicos.

(100) C-1 (Derogado)

(25) C-2 Operaciones de bursatilización.

(100) C-3 (Derogado)

(100) C-4 (Derogado)

(100) C-5 (Derogado)

(25) Serie D.

(25) Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(100) D-1 Estado de situación financiera.

(100) D-2 Estado de resultado integral.

(100) D-3 Estado de cambios en el capital contable

(25) D-4 Estado de flujos de efectivo.

Las consultas relacionadas con los "Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa", podrán plantearse a esta Comisión por conducto de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C.

(100) **Artículo 171.-** En caso de que existan condiciones de carácter sistémico que puedan afectar la solvencia o estabilidad de más de una casa de bolsa, la Comisión podrá emitir criterios contables especiales.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las casas de bolsa que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

(100) Las casas de bolsa deberán revelar en las notas aclaratorias a los estados financieros y en los comunicados públicos de información financiera, por lo menos lo siguiente:

(100) I. Que cuentan con autorización de la Comisión para aplicar el registro contable especial de que se trata, por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo, especificando el periodo por el cual se cuenta con la autorización para aplicar el criterio o registro.





- ⁽¹⁰⁰⁾ II. Una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los Criterios contables.
 - ⁽¹⁰⁰⁾ III. Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el estado de situación financiera como en el estado de resultado integral de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial.
 - ⁽¹⁰⁰⁾ IV. Una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable.
 - ⁽¹⁰⁰⁾ V. En su caso, el impacto que la aplicación de dichos registros y criterios contables especiales genera en sus indicadores de solvencia y liquidez.
- ⁽¹⁰⁰⁾ Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica.
- ⁽¹⁰⁰⁾ La Comisión podrá revocar los criterios o registros contables especiales a que se refiere, el presente artículo, cuando la casa de bolsa no cumpla con los requisitos de revelación antes señalados y, en su caso, con las especificaciones en la aplicación del registro o criterio contable autorizado.

⁽¹⁰⁰⁾ **Sección Segunda**

⁽¹⁰⁰⁾ De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

⁽¹⁰¹⁾ **Apartado A**

⁽¹⁰¹⁾ Disposiciones Generales

⁽¹⁰⁰⁾ **Artículo 172.-** Las disposiciones previstas en esta Sección tienen por objeto establecer los requisitos que deberán seguir las casas de bolsa en materia de valuación de los Valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su estado de situación financiera.

⁽¹⁰⁰⁾ **Artículo 173.-** Para efectos de la presente sección, se entenderá por:

- ⁽¹⁰⁰⁾ I. Datos de Entrada, a la información que la casa de bolsa utilice para fijar el precio de los Valores y demás instrumentos financieros.
- ⁽¹⁰⁰⁾ II. Datos de Entrada Observables, a los datos disponibles en el mercado, tales como información pública sobre los sucesos, hechos, transacciones reales o tasas de referencia que se reflejan en el precio de los Valores y demás instrumentos financieros.
- ⁽¹⁰⁰⁾ III. Modelo de Valuación Interno, al procedimiento matemático desarrollado por la casa de bolsa para determinar el Precio Actualizado para Valuación de los Valores y demás instrumentos financieros. En ningún caso podrá utilizarse un Modelo de Valuación Interno para determinar el Precio Actualizado para Valuación de los instrumentos financieros señalados en las fracciones I a III del artículo 174 de las presentes disposiciones.
- ⁽¹⁰⁰⁾ IV. Operaciones Estructuradas, las consideradas como tales por los criterios contables, aplicables a las casas de bolsa.
- ⁽¹⁰⁰⁾ V. Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, los considerados como tales por los criterios de contabilidad aplicables a las casas de bolsa.
- ⁽¹⁰⁰⁾ VI. Precio Actualizado para Valuación, al precio de mercado o teórico obtenido, con base en los algoritmos, criterios técnicos y estadísticos, para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, contenidos en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios o en un Modelo de Valuación Interno desarrollado por la casa de bolsa.





⁽¹⁰⁰⁾ VII. Proveedor de Precios, la persona moral autorizada por la Comisión para operar con tal carácter, en términos de la Ley.

⁽¹⁰⁰⁾ VIII. Valuación Directa a Vector, al procedimiento de multiplicar el número de títulos o contratos en posición por el Precio Actualizado para Valuación proporcionado por un Proveedor de Precios.

⁽¹⁰⁰⁾ IX. Valores, a los considerados como tales en el artículo 1 de las presentes disposiciones.

⁽¹⁰⁰⁾ **Artículo 174.-** Las casas de bolsa, deberán aplicar la Valuación Directa a Vector sobre los Valores y demás instrumentos financieros que, de conformidad con su régimen de inversión y las disposiciones aplicables puedan formar parte de su estado de situación financiera.

⁽¹⁰⁰⁾ Las casas de bolsa utilizarán Modelos de Valuación Internos para obtener el Precio Actualizado para Valuación, siempre que se ajusten a lo establecido en las presentes disposiciones y no se trate de alguno de los instrumentos financieros siguientes:

⁽¹⁰⁰⁾ I. Valores inscritos en el Registro o Valores del exterior con reconocimiento directo o promovido de conformidad con las "Disposiciones de carácter general aplicables a los sistemas internacionales de cotizaciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2016 y sus respectivas modificaciones.

⁽¹⁰⁰⁾ II. Instrumentos financieros derivados que coticen en bolsas de derivados nacionales o que pertenezcan a mercados reconocidos por el Banco de México, con excepción de los Contrato(s) de Intercambio (Swaps).

⁽¹⁰⁰⁾ III. Activos subyacentes y demás instrumentos financieros que formen parte de las Operaciones Estructuradas o Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, cuando se trate de Valores o instrumentos financieros previstos en las fracciones I y II anteriores.

⁽¹⁰⁰⁾ Para los instrumentos señalados en las fracciones anteriores, las casas de bolsa deberán considerar el Precio Actualizado para Valuación que les proporcione el Proveedor de Precios que tengan contratado.

⁽¹⁰⁰⁾ **Artículo 174 Bis.-** Las casas de bolsa reconocerán los Precios Actualizados para Valuación de manera diaria en su contabilidad para la determinación del valor razonable de los Valores y demás instrumentos financieros que conformen su estado de situación financiera, considerando el Precio Actualizado para Valuación que calculen diariamente los Proveedores de Precios o el calculado a través de Modelos de Valuación Internos cuando resulte aplicable en los términos de las presentes disposiciones.

⁽¹⁰¹⁾ Apartado B

⁽¹⁰¹⁾ De los Modelos de Valuación Internos

⁽¹⁰¹⁾ **Artículo 174 Bis 1.-** Cuando las casas de bolsa elaboren estados financieros que contengan información sobre Valores y demás instrumentos financieros, cuyo Precio Actualizado para Valuación haya sido determinado a través de la aplicación de Modelos de Valuación Internos, deberán ajustarse a lo siguiente:

⁽¹⁰¹⁾ I. El comité de riesgos de la casa de bolsa deberá aprobar:

⁽¹⁰¹⁾ a) Los Modelos de Valuación internos y sus modificaciones, los cuales deberán ser homogéneos y congruentes para todas las entidades financieras que integren el grupo financiero.

⁽¹⁰¹⁾ b) Los métodos de estimación de las variables usadas en los Modelos de Valuación Internos, que no sean proporcionadas directamente por su Proveedor de Precios.

⁽¹⁰¹⁾ c) Los Valores y demás instrumentos financieros a los que les resulten aplicables los Modelos de Valuación Internos.





- (101) II. En los Modelos de Valuación Internos, las casas de bolsa deberán utilizar la información relativa a las tasas de interés, tipos de cambio, volatilidades y demás insumos proporcionados, en su caso, por su Proveedor de Precios, sin importar sus características, incluyendo la información relativa a aquellos activos subyacentes y demás instrumentos financieros a que se refiere el Artículo 174, fracción III de las presentes disposiciones. Cuando el Proveedor de Precios no emitiera dicha información, podrá emplearse la emitida por fuentes distintas debiendo documentar las políticas para su obtención, así como privilegiar el uso de Datos de Entrada Observables.
- (101) III. Mantener un registro en el que se asiente diariamente el Precio Actualizado para Valuación calculado para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, y la información utilizada para realizar dicho cálculo. La información a que se refiere la presente fracción deberá ser conservada por un periodo de cinco años por la casa de bolsa.
- (101) IV. El comité de riesgos de la casa de bolsa deberá estar informado sobre las posibles incertidumbres que conlleva la valuación de las posiciones con Modelos de Valuación Internos dentro de la medición de riesgos y el desempeño del negocio.
- (101) V. Las unidades encargadas del desarrollo de los Modelos de Valuación Internos deberán ser independientes de aquellas encargadas de realizar las revisiones y validaciones referidas en la fracción VI del presente artículo.
- (101) VI. Revisar y validar sus Modelos de Valuación Internos previo a la aprobación a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como llevar a cabo dicha revisión y validación periódica de los Modelos de Valuación Internos, con el fin de verificar que estos sigan siendo precisos y adecuados, incluyendo para ello la revisión periódica de la validez y adecuación de las tasas de interés, tipos de cambio, volatilidades y demás insumos de referencia utilizados por dichos modelos y proporcionados por el Proveedor de Precios de la casa de bolsa. La referida revisión y validación deberá ser realizada por unidades calificadas independientes a las unidades de negocio, pudiendo ser el área de Auditoría Interna la unidad encargada de realizar dicha tarea.
- (101) Cuando conforme a los Criterios contables expedidos por la Comisión aplicables a las casas de bolsa, estas deban desagregar las Operaciones Estructuradas y los Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, deberán apegarse a los procedimientos señalados en dichos Criterios contables para efecto de su desagregación. La citada desagregación podrá realizarse de manera interna en las casas de bolsa o a través del Proveedor de Precios contratado.
- (101) La información señalada en la fracción I anterior, deberá ser entregada a través de imágenes de formato digital, en medios ópticos o magnéticos a la Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la aprobación del comité de riesgos con excepción de las modificaciones a los Modelos de Valuación Internos que deberán ser entregados a la Comisión dentro de los 2 días naturales siguientes a su aprobación.
- (101) La Comisión tendrá la facultad de veto respecto de los Modelos de Valuación Internos, así como sobre las modificaciones a los propios modelos o a los insumos utilizados para la determinación del Precio Actualizado para Valuación, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, la información a que se refiere el presente artículo deberá quedar debidamente documentada y puesta a disposición de la Comisión cuando esta la requiera.

(101) Apartado C

(101) De la contratación de Proveedores de Precios

(101) **Artículo 174 Bis 2.-** El consejo de administración de las casas de bolsa deberá aprobar la contratación de un solo Proveedor de Precios para los efectos de la presente sección.

(101) **Artículo 174 Bis 3.-** Las casas de bolsa deberán notificar por escrito a la Comisión, a través de formato libre y dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo, la denominación del Proveedor de Precios que contraten, anexando copia del contrato de servicios.



⁽¹⁰¹⁾ En caso de sustitución del Proveedor de Precios la notificación a que se refiere el presente artículo deberá realizarse con treinta días naturales de anticipación, a la contratación de que se trate.

⁽¹⁰¹⁾ **Artículo 174 Bis 4.-** Las casas de bolsa deberán solicitar a su Proveedor de Precios la información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de revelación de información sobre la determinación del Precio Actualizado para Valuación, contenidos en los criterios contables.

⁽¹⁰¹⁾ **Artículo 174 Bis 5.-** El área de Auditoría Interna de las casas de bolsa deberá llevar a cabo revisiones periódicas y sistemáticas, acorde con su programa anual de trabajo, que permitan verificar el debido cumplimiento a lo establecido en la presente sección.

⁽¹⁰⁰⁾ Capítulo Segundo

⁽¹⁰⁰⁾ De la revelación de información financiera, estados financieros y textos que anotarán al calce

⁽¹⁰⁰⁾ **Artículo 175.-** Las casas de bolsa deberán elaborar sus estados financieros básicos de conformidad con los criterios contables a que se refiere el artículo 170 anterior.

⁽³⁾ Cuando en las disposiciones se aluda al concepto de estados financieros básicos consolidados de las casas de bolsa y se trate de aquellas que carezcan de entidades sujetas a consolidación conforme a los criterios contables referidos en el primer párrafo de este artículo, deberá entenderse que se hace referencia a estados financieros individuales.

Artículo 176.- Las casas de bolsa expresarán sus estados financieros básicos en millones de pesos, lo que se indicará en el encabezado de los mismos.

Artículo 177.- Las casas de bolsa deberán anotar, al calce de los estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

⁽¹⁰⁰⁾ I. Estado de situación financiera:

⁽¹⁰⁰⁾ *“El presente estado de situación financiera se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para casas de bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 205, último párrafo, 210, segundo párrafo y 211 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la casa de bolsa hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.*

⁽¹⁰⁰⁾ *El presente estado de situación financiera fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”*

⁽¹⁰⁰⁾ II. Estado de resultado integral:

⁽¹⁰⁰⁾ *“El presente estado de resultado integral se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para casas de bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 205, último párrafo, 210, segundo párrafo y 211 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la casa de bolsa durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.*

⁽¹⁰⁰⁾ *El presente estado de resultado integral fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”*

⁽¹⁰⁰⁾ III. Estado de cambios en el capital contable:





⁽¹⁰⁰⁾ “El presente estado de cambios en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para casas de bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 205, último párrafo, 210, segundo párrafo y 211 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la casa de bolsa durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

⁽¹⁰⁰⁾ El presente estado de cambios en el capital contable fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

⁽¹⁰⁰⁾ IV. Estado de flujos de efectivo:

⁽¹⁰⁰⁾ “El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 205, último párrafo, 210, segundo párrafo y 211 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la casa de bolsa durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

⁽¹⁰⁰⁾ El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

⁽¹⁰⁰⁾ Las casas de bolsa deberán incluir en las notas aclaratorias a los estados financieros básicos consolidados, los hechos y datos que deban revelarse de conformidad con los criterios contables, expresando tal circunstancia al calce de los mismos con la constancia siguiente: “Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero”.

⁽¹⁰⁰⁾ Asimismo, las casas de bolsa anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, el nombre de la página de Internet que corresponda a la propia casa de bolsa o a la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca, debiendo indicar también la liga mediante la cual podrán acceder de forma directa a la información financiera a que se refiere el artículo 180 de las presentes disposiciones, así como el sitio de la Comisión <https://www.gob.mx/cnbv> en que podrán consultar aquella información financiera, que en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se le proporciona periódicamente a dicha Comisión.

⁽¹⁰⁰⁾ **Artículo 178.-** Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, deberán presentarse, dentro del mes inmediato siguiente al de la fecha que correspondan, para aprobación al consejo de administración, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que dicho órgano cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el periodo correspondiente.

⁽¹⁰⁰⁾ Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, deberán presentarse al referido órgano de administración, dentro de los noventa días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

⁽¹⁰¹⁾ **Artículo 179.-** Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de las casas de bolsa deberán estar suscritos, al menos, por el director general, el contador general y el auditor interno, o sus equivalentes.

⁽¹⁰⁰⁾ **Artículo 180.-** Las casas de bolsa deberán difundir de manera gratuita para los usuarios, a través de la página de Internet que corresponda a la propia casa de bolsa, la información siguiente:

⁽¹⁰⁰⁾ I. Los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, así como el informe de auditoría externa realizado por el Auditor



Externo Independiente, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

⁽¹⁰⁰⁾ II. Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, incluyendo sus notas que, atendiendo a la importancia relativa como característica asociada a la relevancia a que se refiere la Norma de Información Financiera A-4 "Características cualitativas de los estados financieros", o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., contengan como mínimo la información siguiente:

- ⁽¹⁰⁰⁾ a) La naturaleza y monto de conceptos del estado de situación financiera y del estado de resultado integral que hayan modificado sustancialmente su estructura y que hayan producido cambios significativos en la información financiera del periodo intermedio.
- ⁽¹⁰⁰⁾ b) Las principales características de la emisión o amortización de deuda a largo plazo, efectuadas durante el periodo intermedio que se informe.
- c) Los incrementos o reducciones de capital y pago de dividendos.
- d) Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial.
- ⁽¹⁰⁰⁾ e) Las tasas de interés promedio de los pasivos bursátiles y de los préstamos bancarios y de otros organismos identificados por tipo de moneda, plazos y garantías. Asimismo, se deberá incluir en las notas los cambios significativos en las principales líneas de crédito, aún y cuando estas no se hayan ejercido.
- ⁽¹⁰⁰⁾ f) El monto de las inversiones en instrumentos financieros, según el modelo de negocio de cada casa de bolsa, así como de las posiciones por reporto, por tipo genérico de emisor y de los Valores que se encuentren restringidos como colateral.
- ⁽¹⁰⁰⁾ g) Las reclasificaciones entre categorías de las inversiones en instrumentos financieros, así como una descripción de los cambios en el modelo de negocio que dieron origen a dichas reclasificaciones
- ⁽¹⁰⁰⁾ h) Los montos nominales de los instrumentos financieros derivados por tipo de instrumento y por subyacente.
- ⁽¹⁰⁰⁾ i) Los resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el periodo de referencia, clasificándolas de acuerdo al tipo de operación que les dio origen, tales como, inversiones en instrumentos financieros, reportos, préstamos de valores e instrumentos financieros derivados, entre otros.
- ⁽¹⁰⁰⁾ j) El monto y origen de las principales partidas que, con respecto al resultado neto del periodo de referencia, integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación.
- ⁽¹⁰⁰⁾ k) EL monto de los impuestos a la utilidad diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades diferida según su origen.
- ⁽¹⁰⁰⁾ l) El índice de capitalización, indicando los activos ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional.

Adicionalmente, el resultado de dividir el Capital fundamental entre los Activos ponderados sujetos a riesgo totales, así como la parte básica a que se refiere el Artículo 162 Bis de las presentes disposiciones, entre los Activos ponderados sujetos a riesgo totales. Lo anterior deberá expresarse en porcentaje redondeado a la más cercana centésima de punto porcentual.





- (100) m) EL monto del Capital neto, identificando en la parte básica el Capital fundamental y Capital básico no fundamental, así como la parte complementaria a que se refiere el Artículo 162 Bis de las presentes disposiciones.
- (100) n) El monto de los Activos ponderados sujetos a riesgo totales y su desglose por riesgo de crédito, por riesgo de mercado y por riesgo operacional.
- (100) o) El valor en riesgo de mercado promedio del periodo y porcentaje que representa de su Capital neto al cierre del periodo, comúnmente conocido por sus siglas en el idioma inglés como VaR.
- (100) p) La demás información que la Comisión determine cuando lo considere relevante, de conformidad con los Criterios contables.
- III. En la difusión de la información a que se refieren las fracciones I y II anteriores, las casas de bolsa deberán acompañar:
- (100) a) La revelación de la información que la Comisión hubiere solicitado a la casa de bolsa de que se trate, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los Criterios contables.
- (106) b) Los indicadores financieros que provean elementos de juicio relevantes para la evaluación de la solvencia, liquidez, eficiencia operativa, riesgo financiero y rentabilidad de las casas de bolsa, señalando las fórmulas utilizadas para efecto de su determinación, las cuales deberán ser consistentes con las contenidas en los indicadores financieros publicados en la página de Internet de la Comisión.
- (100) Para efecto de lo previsto en este inciso, los indicadores financieros que se difundan en conjunto con la información anual a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la correspondiente al año en curso y al inmediato anterior, tratándose de los indicadores financieros que se difundan junto con la información trimestral a que se refiere la fracción II del presente artículo, éstos deben contener la correspondiente al trimestre actual, comparativo con los cuatro últimos trimestres.
- (100) Las casas de bolsa, al difundir a través de su página de Internet la información a que se refiere este artículo, deberán mantenerla en dicho medio, cuando menos durante los cinco trimestres siguientes.
- (100) Las casas de bolsa podrán difundir en su página de Internet el estado de situación financiera y el estado de resultado integral consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el consejo de administración y se precise en notas tal circunstancia. Tal divulgación podrá efectuarse hasta en tanto no se cuente con los estados financieros dictaminados a que se refiere la fracción I del artículo 180 de las presentes disposiciones.
- (100) Las casas de bolsa también deberán incluir en los estados financieros básicos objeto de publicación las notas aclaratorias a que se refiere el artículo 177 de estas disposiciones y una descripción general de los resultados obtenidos en la evaluación de la suficiencia de su Capital neto respecto de los requerimientos por riesgos de crédito, de mercado y operacional en los términos señalados en el artículo 173 Bis de la Ley.

Artículo 181.- La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos objeto de publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los "Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa".

Los estados financieros respecto de los cuales la Comisión ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.





Capítulo Tercero

De la microfilmación, digitalización y grabación de documentos

Artículo 182.- Las casas de bolsa se apegarán a las bases técnicas que se contienen en las presentes disposiciones para la microfilmación o grabación de los libros, registros y documentos relativos a las operaciones, servicios y demás documentos relacionados con su contabilidad.

Para efectos de este capítulo se entenderá por microfilmación al acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es filmado en una película. Asimismo, por grabación al acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es transformado a una imagen en formato digital en medio óptico o magnético, utilizando equipos y programas de cómputo diseñados para tal efecto.

Artículo 183.- Las casas de bolsa, al conservar todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relativos a sus operaciones, servicios y demás documentos relacionados con su contabilidad, podrán utilizar la microfilmación, grabación, o bien, cualquier otro medio que para tal efecto les autorice la Comisión.

La microfilmación o grabación que lleven a cabo las casas de bolsa, deberá sujetarse a los procedimientos de control interno y a las bases técnicas que se contienen en los anexos 7 y 8 de las presentes disposiciones, según corresponda.

La utilización de sistemas o medios para la conservación de libros, registros y documentos en general, distintos a la microfilmación o grabación, o cuando éstos no cumplan con las bases técnicas a que se refieren las presentes disposiciones, requerirán de autorización de la Comisión a fin de estar en condiciones de llevar a cabo dichos procesos, en cumplimiento a lo previsto en la Ley, acompañando a la solicitud respectiva las especificaciones de las bases técnicas que utilizarán para la conservación o manejo de la información que corresponda.

Las casas de bolsa en los procesos a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse, adicionalmente, a lo establecido en los numerales 4.3, 4.4 y 5 y al apéndice normativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002 "Prácticas comerciales - requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2002 o la que la sustituya. Lo anterior, una vez que dicha norma haya entrado en vigor conforme a lo previsto en su artículo único transitorio.

Las casas de bolsa deberán asegurar la inalterabilidad de los datos, cifras y, en su caso, características de literalidad de los libros, registros y documentos originales objeto de microfilmación o grabación, mediante la tecnología que al efecto utilicen y corroborar que éstos correspondan fielmente con su original.

Artículo 184.- Las casas de bolsa para la microfilmación o grabación, podrán aplicar la tecnología estándar existente en el mercado, siempre que reúna los requisitos de seguridad que se establecen en los anexos 7 y 8 de estas disposiciones, según corresponda.

El proceso de microfilmación deberá prever la generación de un índice de los documentos objeto de dichos procesos, en donde se indique, por lo menos, el nombre de éste; el lugar de almacenamiento; el tamaño; la fecha y la hora de creación; el número de imágenes y una referencia descriptiva de su contenido, así como la clave del medio en donde se microfilmó la documentación. El índice deberá tener como encabezado, el nombre de la casa de bolsa y al pie de página contendrá el nombre del operador y del funcionario que verificó la preparación de los documentos, así como el lugar y la fecha en que se realizó la microfilmación.

Tratándose de los procesos de grabación, se deberá generar un archivo que contenga los datos antes señalados. Asimismo, se anotará el total de directorios o subdirectorios existentes, el espacio total del medio de almacenamiento y el espacio total ocupado sin considerar el que, en su caso, ocupe el archivo del índice que también sea grabado.

El índice a que se refiere esta disposición, deberá constar en un acta firmada por los funcionarios responsables del proceso de microfilmación o grabación, la cual deberá ser almacenada como imagen, dentro del medio que se hubiere utilizado. Por otra parte, el medio físico en que se contenga dicha información deberá estar debidamente identificado, conteniendo al menos, el nombre de las casas de bolsa; el lugar y la fecha de





almacenamiento, la clave de control interno, así como el nombre y la firma del operador y del funcionario verificador.

Artículo 185.- Las casas de bolsa sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones y servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la microfilmación, grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las casas de bolsa no podrán destruir, aun cuando se hubieren microfilmado o grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de consejo de administración o consejo directivo, en su caso, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la casa de bolsa o que aquélla mantenga en custodia.

Las casas de bolsa estarán obligadas a conservar los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación, así como la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas, de todos aquellos libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, durante los plazos que para la conservación de la contabilidad y correspondencia establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, deberán contar con el conjunto de programas (hardware y software), procedimientos y datos del sistema que permitan conocer el contenido de los discos ópticos o magnéticos a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los que se requieran en tratándose de procesos de microfilmación.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas, de los libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, así como las impresiones logradas con base en esa tecnología, debidamente certificadas por personal autorizado de la casa de bolsa respectiva, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales, conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 186.- Las casas de bolsa deberán contar con políticas internas que tengan por objeto establecer lineamientos y procedimientos relativos al manejo, conservación y, en su caso, destrucción de libros, registros, documentos y demás información relativa a su contabilidad, que hayan sido o vayan a ser objeto de microfilmación o grabación. Dichas políticas deberán ser elaboradas por el comité de auditoría y cumplir con las presentes disposiciones en materia de control interno.

Adicionalmente, al elaborar los lineamientos y procedimientos a que se refiere este artículo, las casas de bolsa deberán prever supuestos para:

- I. Garantizar el adecuado manejo y control de los documentos que contengan la información confidencial de los clientes, a fin de asegurar que exclusivamente accedan a ella las personas que por sus funciones deban conocerla, con independencia de que sea objeto o no de los procesos de microfilmación o grabación a que se refieren las presentes disposiciones.
- II. Cumplir, en todo momento, con las disposiciones aplicables en materia de secrecía respecto de la información relativa a las operaciones y servicios de sus clientes de conformidad con la Ley, estableciendo controles estrictos para evitar la sustracción de información relacionada con los libros, registros y documentos en general.
- III. Evitar proporcionar a terceras personas, información que las casas de bolsa obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, para la comercialización de productos o servicios por parte de dichas personas, salvo que cuenten con el consentimiento expreso de sus clientes.





- IV. Implementar mecanismos que aseguren que la información pueda ser proporcionada en tiempo y forma a las autoridades financieras competentes, cuando así se lo soliciten.
- V. Obtener copias de toda aquella información que hubiere sido objeto de microfilmación o grabación en cualquiera de los sistemas o medios que al efecto utilicen, a fin de que pueda ser utilizada ante la eventual pérdida de los negativos originales de cámara o, en su caso, de la primera copia que se hubiere obtenido de los discos ópticos o magnéticos.

⁽⁸⁶⁾ Capítulo Cuarto (Derogado)

⁽⁸⁶⁾ De la auditoría externa financiera (Derogado)

⁽⁸⁶⁾ Sección Primera (Derogada)

⁽⁸⁶⁾ De los auditores externos (Derogada)

⁽⁸⁶⁾ Artículo 187.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 188.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Sección Segunda (Derogada) (Derogada)

⁽⁸⁶⁾ De la independencia y calidad de los auditores externos (Derogada)

⁽⁸⁶⁾ Artículo 189.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 189 Bis 1.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 190.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 191.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 191 Bis.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 191 Bis 1.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 192.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 193.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Sección Tercera (Derogada)

⁽⁸⁶⁾ De la auditoría externa (Derogada)

⁽⁸⁶⁾ Artículo 194.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 195.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 196.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 197.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 198.- Derogado.

⁽⁸⁶⁾ Sección Cuarta (Derogada)

⁽⁸⁶⁾ De los informes, opiniones y comunicados de auditoría externa (Derogada)

⁽⁸⁶⁾ Artículo 199.- Derogado.





⁽⁸⁶⁾ **Artículo 200.-** Derogado.

Capítulo Quinto

Del envío de información financiera periódica

Sección Primera

De la información financiera en general

⁽⁷²⁾ **Artículo 201.-** Las casas de bolsa deberán proporcionar a la Comisión, con la periodicidad establecida en los artículos siguientes, la información financiera que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 9, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

⁽⁷²⁾ **Serie R01 Catálogo mínimo**

⁽⁷²⁾ A-0111 Catálogo mínimo

⁽⁷²⁾ **Serie R03 Inversiones en valores**

⁽⁷²⁾ E-0304 Asignaciones

⁽⁷²⁾ E-0305 Órdenes

⁽⁷²⁾ **Serie R05 Cuentas por cobrar**

⁽⁷²⁾ A-0511 Cuentas por cobrar

⁽⁷²⁾ B-0521 Desagregado de cuentas por cobrar

⁽⁷²⁾ **Serie R07 Impuestos diferidos**

⁽⁷²⁾ A-0711 Impuestos diferidos

⁽⁷²⁾ **Serie R10 Reclasificaciones**

⁽¹⁰⁰⁾ A-1011 Reclasificaciones en el estado de situación financiera

⁽¹⁰⁰⁾ A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultado integral

⁽⁷²⁾ **Serie R12 Consolidación**

⁽¹⁰⁰⁾ A-1219 Consolidación del estado de situación financiera de la casa de bolsa con sus subsidiarias

⁽¹⁰⁰⁾ A-1220 Consolidación del estado de resultado integral de la casa de bolsa con sus subsidiarias

⁽⁷²⁾ **Serie R13 Estados financieros**

⁽¹⁰⁰⁾ A-1311 Estado de cambios en el capital contable de la casa de bolsa

⁽⁷²⁾ A-1316 Estado de flujos de efectivo de la casa de bolsa

⁽¹⁰⁰⁾ B-1321 Estado de situación financiera de la casa de bolsa

⁽¹⁰⁰⁾ B-1322 Estado de resultado integral de la casa de bolsa

⁽⁷²⁾ **Serie R14 Información cualitativa**

⁽⁷²⁾ A-1413 Número de cuentas





(72) A-1414 Número de empleados

(72) **Serie R18 Cuentas por pagar**

(72) A-1811 Otras cuentas por pagar

(72) B-1821 Desagregado de acreedores diversos y otras cuentas por pagar

(72) Las casas de bolsa requerirán de la previa autorización de la Comisión para la apertura de nuevos conceptos o niveles que no se encuentren contemplados en las series que correspondan, exclusivamente para el envío de información de las nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría, en términos de la legislación relativa. Asimismo, en caso de que por cambios en la normativa aplicable, se requiera establecer conceptos o niveles adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, la Comisión hará del conocimiento de las casas de bolsa la apertura de los nuevos conceptos o niveles respectivos.

(72) En los dos casos previstos en el párrafo anterior, la Comisión a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), notificará a las casas de bolsa el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente.

Artículo 202.- Las casas de bolsa presentarán la información a que se refiere el artículo anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

(61) I. Mensualmente:

(100) La información relativa a las series R01, R05, R07, R10, R12, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, R14 y R18, dentro de los veinte días naturales siguientes al de su fecha de cierre de mes.

(61) Los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13 deberán remitirse debidamente suscritos por los directivos y personas a que se refiere el artículo 179, a la Comisión dentro del mes inmediato siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las casas de bolsa de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 204 siguiente.

(61) II. Trimestralmente:

(100) La información relativa a la serie R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1316, deberá proporcionarse dentro de los veinte días naturales siguientes al de su fecha.

(72) III. Diariamente, la información relativa a la serie R03 de la siguiente forma:

(72) a) Por lo que se refiere al reporte E-0304, en la fecha de liquidación de las operaciones con valores efectuadas en los sistemas electrónicos de negociación de las bolsas de valores.

(72) b) Por lo que se refiere al reporte E-0305, las órdenes derivadas de las instrucciones que reciban de sus clientes en el mismo día en que se ingresaron dichas órdenes al sistema de recepción y asignación de la casa de bolsa, y en lo que se refiere a las posturas que se envían al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores en el mismo día en que se transmiten.

(74) Último párrafo.- Derogado.

Sección Segunda

De la información financiera relativa a los estados financieros

Artículo 203.- Las casas de bolsa entregarán trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 175 a 179 anteriores, con





cifras a los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse de forma impresa a la Comisión.

⁽⁸⁴⁾ Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados de las casas de bolsa, elaborados, aprobados y suscritos igualmente conforme a lo previsto en estas disposiciones, deberán entregarse a la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente. Adicionalmente se proporcionará un informe general sobre la marcha de los negocios de la casa de bolsa, así como el dictamen del comisario, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a dicho cierre.

Los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, deberán acompañarse con la documentación de apoyo que esta Comisión establezca, debiendo igualmente contar con la aprobación del consejo de administración de la casa de bolsa, bajo la responsabilidad de los directivos que los suscriban.

Sección Tercera Medios de entrega

⁽⁷²⁾ **Artículo 204.-** Las casas de bolsa, salvo disposición expresa en contrario, deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en el presente título, mediante su transmisión vía electrónica, utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte las casas de bolsa deberán realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema.

⁽⁷²⁾ La información deberá cumplir con las validaciones establecidas en el SITI, así como los estándares de calidad que indique la Comisión a través de dicho sistema, además deberá existir consistencia entre la información que las casas de bolsa incluyan en uno o más reportes regulatorios a que se refiere el artículo 202 de las presentes disposiciones, aunque se encuentre con un nivel distinto de integración. Asimismo, la información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

⁽⁷²⁾ Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta o fuera del plazo establecido para ello, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa notificarán mediante envío electrónico a la dirección "cesiti@cnbv.gob.mx", el nombre de la persona responsable de la calidad y envío de la información a la que se refiere el presente título, en la forma en que se señala en el Anexo 10 de las presentes disposiciones. La designación del responsable de la calidad de la información deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general de la casa de bolsa, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables del envío de la información a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

⁽⁷²⁾ Las casas de bolsa podrán solicitar nuevas claves de usuarios o el acceso a reportes regulatorios en el SITI, mediante envío electrónico a la dirección "cesiti@cnbv.gob.mx" en la misma forma en que se señala en el Anexo 10 de estas disposiciones.

⁽⁷²⁾ Una vez enviado el correo electrónico al que se refiere el presente artículo, la Comisión notificará a las casas de bolsa por dicho medio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la confirmación del alta del responsable que corresponda, así como, en su caso, el acceso de los usuarios de los reportes regulatorios solicitados.

⁽⁷²⁾ La notificación o sustitución de cualquiera de las personas responsables del envío y calidad de la información a que se refiere el presente artículo, deberá notificarse a la Comisión en los términos antes señalados, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su designación o sustitución.

Título Séptimo Disposiciones finales





Capítulo Primero

De las categorías de las casas de bolsa y de las medidas preventivas y correctivas

(55) Artículo 204 Bis.- Derogado.

(m) Sección Primera

(m) De las categorías de las casas de bolsa atendiendo a su capitalización

(53) Artículo 204 Bis 1.- La Comisión clasificará a las casas de bolsa en cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 204 Bis 2 de estas disposiciones, con base en el índice de capitalización, coeficientes de capital y suplemento de conservación de capital, a que se refiere el artículo 162 de las presentes disposiciones, que le hubiere dado a conocer a cada casa de bolsa, con cifras al cierre de cada mes calendario.

(53) Artículo 204 Bis 2.- La clasificación de las casas de bolsa en categorías se llevará a cabo de conformidad con la siguiente matriz:

Table with 7 columns: CCF, CCB, ICAP ≥ 10.5%, 10.5% > ICAP ≥ 8%, 8% > ICAP ≥ 7%, 7% > ICAP ≥ 4.5%, 4.5% > ICAP. Rows show classification categories like CCF ≥ 7%, 7% > CCF ≥ 4.5%, and CCF < 4.5%.

En donde,

- ICAP = Índice de capitalización
CCF = Coeficiente de capital fundamental
CCB = Coeficiente de capital básico

(53) Artículo 204 Bis 3.- La Comisión dará a conocer en forma trimestral la categoría en que las casas de bolsa hayan sido clasificadas, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el índice de capitalización y coeficientes de capital utilizados para llevar a cabo la clasificación, a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio http://www.cnbv.gob.mx, y mediante publicación de la última clasificación disponible en el boletín estadístico de casas de bolsa de la propia Comisión.

(m) Sección Segunda

(53) De las medidas correctivas

(53) Artículo 204 Bis 4.- La Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas correspondientes a la categoría en que hubiese sido clasificada cada casa de bolsa. Asimismo, la Comisión podrá ordenar la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales a que se refiere la presente Sección.

(53) Artículo 204 Bis 5.- La Comisión deberá notificar mensualmente por escrito a las casas de bolsa clasificadas en las categorías II a V, la categoría en que hayan sido clasificadas, así como las medidas correctivas mínimas y, en su caso, las medidas correctivas especiales adicionales que deberán observar, señalando los términos y plazos para su cumplimiento, así como aquellas medidas correctivas que por virtud de la modificación en su clasificación dejen de serles aplicables.





^(m) La Comisión no estará obligada a notificar la clasificación de las casas de bolsa cuando la entidad de que se trate no presente variaciones respecto del mes inmediato anterior.

⁽⁵³⁾ **Artículo 204 Bis 6.-** A las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría I, no les será aplicable medida correctiva alguna.

⁽⁵³⁾ **Artículo 204 Bis 7.-** A las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría II, les serán aplicables las medidas correctivas mínimas siguientes:

^(m) I. Informar a su consejo de administración la categoría en que fue clasificada la casa de bolsa en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que la casa de bolsa recibió la notificación a la que se refiere el primer párrafo del artículo 204 Bis 5 de las presentes disposiciones.

⁽⁵³⁾ Asimismo, deberá informar a su consejo de administración, en sesión previamente convocada, las causas que motivaron el deterioro en su índice de capitalización o en sus coeficientes de capital y que llevó a la casa de bolsa a ser clasificada en esa categoría, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral de las causas de su situación financiera que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la casa de bolsa, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.

^(m) La casa de bolsa de que se trate deberá presentar por escrito a la Vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, el informe citado en el párrafo anterior presentado al consejo de administración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión respectiva.

^(m) En caso de que la casa de bolsa de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta fracción.

^(m) Tratándose de filiales, el informe deberá presentarse al funcionario de mayor jerarquía del área o división interna de la institución financiera del exterior a la que dicha filial le reporte, así como al funcionario encargado del área de auditoría interna de la institución financiera del exterior a que se refieren las presentes disposiciones, también dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta fracción.

⁽⁵³⁾ II. Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique debajo del ocho por ciento.

⁽⁵⁴⁾ III. Presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de conservación de capital en términos de lo señalado por el artículo 204 bis 8 de las presentes disposiciones, el cual deberá señalar, las medidas a implementar por la casa de bolsa para conservar su capital, conforme a lo siguiente:

⁽⁵⁴⁾ a) La casa de bolsa de que se trate, calculará su faltante de capital como sigue:

⁽⁵⁴⁾ Faltante en puntos porcentuales (pp): Max [10.5% - ICAP, 8.5% - CCB, 7% - CCF]

⁽⁵⁴⁾ En donde,

⁽⁵⁴⁾ ICAP = Índice de capitalización

⁽⁵⁴⁾ CCB = Coeficiente de capital básico

⁽⁵⁴⁾ CCF = Coeficiente de capital fundamental

⁽⁵⁴⁾ Una vez obtenido el faltante de capital conforme a lo anterior, la casa de bolsa solo podrá pagar los conceptos establecidos en el inciso b) siguiente, hasta que la suma de dichos conceptos no supere el monto que resulte de aplicar al saldo de las utilidades de ejercicios anteriores a la fecha en que se determine dicho faltante, el porcentaje que corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:





Mecanismo de conservación de capital	
Faltante	Porcentaje a aplicar
Más de 1.875 pp	0%
Más de 1.25 pp y hasta 1.875 pp	20%
Más de 0.625 pp y hasta 1.25 pp	40%
Hasta 0.625 pp	60%

⁽⁵⁴⁾ El monto determinado en el párrafo anterior se mantendrá durante el tiempo en que la casa de bolsa se encuentre clasificada en esta categoría.

⁽⁵⁴⁾ b) Las casas de bolsa, en términos del inciso anterior, podrán realizar el pago de los conceptos siguientes:

⁽⁵⁴⁾ 1. Pago a los accionistas de dividendos provenientes de la casa de bolsa, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos. En caso de que la casa de bolsa de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este numeral será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

⁽⁵⁴⁾ Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la casa de bolsa.

⁽⁵⁴⁾ De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley, las casas de bolsa deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en este numeral;

⁽⁵⁴⁾ 2. Programas de recompra de acciones representativas del capital social de la casa de bolsa de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

⁽⁵⁴⁾ 3. Pago de remuneraciones extraordinarias al director general y a los funcionarios del nivel jerárquico inferior a este. Asimismo, a los empleados o personal que el Comité de Remuneración proponga para aprobación del consejo de administración conforme a la fracción I del artículo 169 Bis 7 de las presentes disposiciones.

⁽⁵⁴⁾ Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, inciso f) y III, inciso c) del artículo 136 de la Ley.

⁽⁵⁴⁾ Esta medida es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas. De igual forma, esta medida no será aplicable a los empleados o personal no contemplados en el presente numeral.

⁽⁵⁴⁾ IV. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a partes relacionadas, considerando como tales a las personas señaladas en los criterios de contabilidad para casas de bolsa.

⁽⁵³⁾ **Artículo 204 Bis 8.-** Las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría II deberán presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de conservación de capital, que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, para que la casa de bolsa se ubique en la categoría I prevista en el artículo 204 Bis 2 de estas disposiciones. Dicho plan deberá presentarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de que la casa de bolsa reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 204 bis 5 de las presentes disposiciones. El plan de conservación de capital deberá





ser aprobado por el consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate previo a su presentación a la Comisión.

⁽⁵³⁾ En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones para aprobar el plan de conservación de capital, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate, acreditándolo así a la Comisión.

⁽⁵³⁾ El plan a que se refiere el presente artículo deberá dirigirse a la Comisión y podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la casa de bolsa de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones.

⁽⁵³⁾ El plan de conservación de capital deberá comprender, al menos, los elementos previstos en el artículo 204 bis 7 de las presentes disposiciones.

⁽⁵³⁾ La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de conservación de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de dicho plan. Lo anterior, sin perjuicio de que dentro del mismo periodo, la Comisión podrá solicitar a la casa de bolsa las modificaciones que estime convenientes respecto del proyecto del plan de conservación de capital, siendo necesario para su aprobación que la casa de bolsa presente la ratificación del consejo de administración.

⁽⁵³⁾ **Artículo 204 Bis 9.-** Las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría III, en adición a lo previsto en el artículo 204 Bis 7 fracciones I, II y IV de las presentes disposiciones, les serán aplicables las medidas correctivas mínimas siguientes:

⁽⁵³⁾ I. Presentar a la Comisión un plan de restauración de capital, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 204 Bis 10 y 204 Bis 11 de estas disposiciones.

⁽⁵³⁾ II. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la casa de bolsa, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos. En caso de que la casa de bolsa de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

⁽⁵³⁾ En términos de lo dispuesto en el artículo 136, fracción I, inciso c) de la Ley, lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la casa de bolsa.

⁽⁵³⁾ De conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley, las casas de bolsa deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en esta fracción.

⁽⁵³⁾ III. Suspender los programas de adquisición de acciones representativas del capital social de la casa de bolsa de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.

⁽⁵³⁾ IV. Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir anticipadamente, total o parcialmente, en acciones, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones.

⁽⁵³⁾ Las casas de bolsa que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, que en el evento de que la casa de bolsa sea clasificada en la categoría III a que se refiere el artículo 204 Bis 2 de estas disposiciones se aplicará la medida determinada por la Comisión en los términos del párrafo anterior, sin que dicha medida sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora.





⁽⁵³⁾ V. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como abstenerse de otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la casa de bolsa cumpla con los niveles de capitalización requeridos.

⁽⁵³⁾ Asimismo, suspender el pago de las remuneraciones extraordinarias al director general, a los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como a los empleados o personal que el comité de remuneración proponga para aprobación del consejo de administración conforme a la fracción I del artículo 169 Bis 7 de las presentes disposiciones, hasta en tanto la casa de bolsa se ubique en la categoría II a que se refiere el artículo 204 Bis 2 de las presentes disposiciones.

⁽⁵³⁾ Estas previsiones deberán contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, inciso f) y III, inciso c) del artículo 136 de la Ley.

⁽⁵³⁾ Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando dichas personas efectúen los pagos a los funcionarios de dicha entidad.

⁽⁵³⁾ Lo anterior, sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que puedan resultar afectadas.

⁽⁵³⁾ **Artículo 204 Bis 10.-** Las casas de bolsa a que se refiere el artículo 204 Bis 9 anterior deberán presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de que la casa de bolsa reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 204 Bis 5 de las presentes disposiciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate previo a su presentación a la Comisión.

⁽⁵³⁾ En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones al plan de restauración de capital, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate, acreditándolo así a la Comisión.

⁽⁵³⁾ El plan a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá dirigirse a la Comisión, y podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la casa de bolsa de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social o de los riesgos derivados de dichas operaciones.

⁽⁵³⁾ El plan de restauración de capital deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

⁽⁵³⁾ I. Identificar claramente las fuentes de recursos para incrementar su capital y/o reducir sus activos sujetos a riesgo.

⁽⁵³⁾ II. Señalar el plazo en el cual la casa de bolsa pretende alcanzar el nivel del índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

⁽⁵³⁾ III. Presentar un calendario con los objetivos que la casa de bolsa alcanzaría en cada periodo, el cual deberá señalar las fechas o etapas en que se pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar el capital.

⁽⁵³⁾ IV. Presentar una relación detallada de la información que la casa de bolsa deberá remitir periódicamente a la Comisión y que le permita a esta última dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración de capital.

⁽⁵³⁾ **Artículo 204 Bis 11.-** La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de





presentación de dicho plan. Lo anterior, sin perjuicio de que en dicho periodo, la Comisión pueda solicitar a la casa de bolsa las modificaciones que estime convenientes, siendo necesario para su aprobación que dicha entidad presente la ratificación del consejo de administración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 204 Bis 10 anterior.

⁽⁵³⁾ Las casas de bolsa a las que resulte aplicable lo previsto en este artículo, deberán dar cumplimiento al plan de restauración de capital dentro del plazo previsto en el mismo, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la casa de bolsa la aprobación del referido plan. En la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración de capital, la Comisión deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, la categoría en que se encuentra clasificada la casa de bolsa, su situación financiera, así como las condiciones prevalecientes en los mercados financieros.

⁽⁵³⁾ La Comisión podrá prorrogar por única vez el plazo al que se refiere el párrafo anterior por un período que no excederá de noventa días, considerando para ello los aspectos a que se refiere dicho párrafo.

⁽⁵³⁾ La prórroga a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse mediante escrito dirigido a la Comisión, por lo menos, con treinta días hábiles de anticipación a la fecha que se hubiese fijado originalmente en el plan de restauración de capital para su cumplimiento. La solicitud de prórroga deberá ser previamente acordada por el consejo de administración de la casa de bolsa y, en su caso, por el consejo de administración de la sociedad controladora del grupo financiero al cual pertenezca.

⁽⁵³⁾ **Artículo 204 Bis 12.-** A las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría IV, les serán aplicables las medidas correctivas mínimas establecidas en las fracciones I, II y IV del artículo 204 Bis 7, así como las establecidas en los artículos 204 bis 9, 204 Bis 10 y 204 Bis 11 de las presentes disposiciones.

⁽⁵³⁾ Asimismo, no podrán llevar a cabo nuevas inversiones en activos no financieros, abrir sucursales o realizar nuevas actividades distintas a las operaciones que habitualmente realiza la casa de bolsa como parte de su operación ordinaria.

⁽⁵³⁾ **Artículo 204 Bis 13.-** A las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría V, les serán aplicables las medidas correctivas establecidas en las fracciones I y IV del artículo 204 bis 7 de las presentes disposiciones, así como las establecidas en los artículos 204 Bis 9, 204 Bis 10, 204 Bis 11 y 204 Bis 12 anteriores.

⁽⁵³⁾ **Artículo 204 Bis 14.-** La Comisión, para la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales a que se refiere el artículo 204 Bis 4 de las presentes disposiciones, tomará en cuenta la categoría en que se hubiere clasificado a la casa de bolsa de que se trate y podrá además, considerar los elementos siguientes:

- ⁽⁵³⁾ I. Su situación financiera integral.
- ⁽⁵³⁾ II. El cumplimiento del marco regulatorio.
- ⁽⁵³⁾ III. La tendencia del índice de capitalización de la casa de bolsa y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia.
- ⁽⁵³⁾ IV. La calidad de la información financiera que presenta la casa de bolsa a la Comisión, así como el debido cumplimiento en la entrega de dicha información.
- ⁽⁵³⁾ V. La calidad y cumplimiento en la entrega de la información que las casas de bolsa deban proporcionar para determinar el índice de capitalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de las presentes disposiciones.

⁽⁵³⁾ La Comisión, para la determinación de las medidas correctivas especiales adicionales, podrá considerar el resultado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, así como las sanas prácticas.

⁽⁵³⁾ **Artículo 204 Bis 15.-** La Comisión únicamente podrá establecer las medidas correctivas especiales adicionales señaladas expresamente en la Ley y en las presentes disposiciones.





⁽⁵³⁾ La Comisión podrá aplicar a las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría II a que se refiere el artículo 204 Bis 7 de las presentes disposiciones, cualesquiera de las medidas correctivas especiales adicionales establecidas en el artículo 204 Bis 16 de las presentes disposiciones.

⁽⁵³⁾ Para aquellas casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría III a que se refiere el artículo 204 Bis 9 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá aplicar cualesquiera de las medidas correctivas especiales adicionales establecidas en los artículos 204 Bis 16 y 204 Bis 17 de las presentes disposiciones.

⁽⁵³⁾ Tratándose de casas de bolsa que hayan sido clasificadas en las categorías IV y V, les serán aplicables cualesquiera de las medidas correctivas especiales adicionales establecidas en los artículos 204 Bis 16, 204 Bis 17 y 204 Bis 18 de las presentes disposiciones a juicio de la Comisión.

⁽⁵⁴⁾ **Artículo 204 Bis 16.-** La Comisión, podrá ordenar a las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría II a que se refiere el artículo 204 Bis 7 de las presentes disposiciones, la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

⁽⁵⁴⁾ I. Definir las acciones concretas que deberá llevar a cabo con el objeto de evitar el deterioro en su índice de capitalización.

⁽⁵⁴⁾ Para tales efectos, la casa de bolsa deberá elaborar un informe detallado que contenga una descripción sobre la forma y términos en que llevará a cabo la administración de los activos sujetos a riesgo totales, así como, en su caso, de la estrategia que seguirá para fortalecer y estabilizar su índice de capitalización en el nivel que resulte adecuado a la casa de bolsa conforme a sus objetivos y estrategia de negocios. El informe a que se refiere este párrafo deberá presentarse al consejo de administración de las casas de bolsa de que se trate, así como a la Comisión, a más tardar a los veinte días hábiles siguientes a la notificación del oficio de la Comisión mediante el cual se le solicite la elaboración del informe a que se refiere este párrafo.

⁽⁵⁴⁾ Las casas de bolsa deberán informar a la Comisión, a solicitud de esta y con la periodicidad que la propia Comisión determine, los avances sobre las acciones a que se refiere esta fracción.

⁽⁵⁴⁾ Tratándose de filiales, deberán presentar el informe a que se refiere esta fracción al funcionario de mayor jerarquía del área o división interna de la institución financiera del exterior a la que dicha filial le reporte, así como al funcionario encargado del área de auditoría interna de la institución financiera del exterior a que se refieren las presentes disposiciones y al consejo de administración de la sociedad controladora al que, en su caso, pertenezca la casa de bolsa.

⁽⁵⁴⁾ II. Presentar el informe a que se refiere la fracción I del artículo 204 Bis 7 de las presentes disposiciones, al funcionario de mayor jerarquía del área o división interna de la institución financiera del exterior a la que dicha filial le reporte, así como al funcionario encargado del área de auditoría interna de la institución financiera del exterior, a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto de las presentes disposiciones, siempre que se trate de las casas de bolsa a que se refiere el último párrafo de la fracción I anterior.

⁽⁵⁴⁾ III. Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. Para tal efecto, la Comisión determinará las áreas en las que deberán llevarse a cabo dichas auditorías y su alcance, así como los plazos para realizarlas. Los informes de resultado de estas auditorías deberán ser enviados a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que esta hubiere determinado para que dichas auditorías se realicen.

⁽⁸⁴⁾ En los procedimientos para la contratación de los servicios de auditoría a que se refiere esta fracción, las casas de bolsa deberán verificar que los auditores externos independientes, sus respectivos despachos, así como las demás personas que formen parte del equipo de auditoría cumplan con las características y requisitos que establecen las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" o las que las sustituyan. Los servicios de auditores externos que las casas de bolsa deban contratar





en términos de lo dispuesto en esta fracción deberán contar con la opinión favorable de la Comisión previo a la celebración del contrato de prestación de servicios.

- (54) IV. Llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para contrarrestar o minimizar los efectos de las operaciones que la casa de bolsa haya celebrado con personas que formen parte del mismo grupo empresarial al que, en su caso, pertenezca o bien, con cualquier tercero, que impliquen una transferencia de beneficios patrimoniales o recursos que le ocasionen un detrimento financiero y que la Comisión haya detectado en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

(54) **Artículo 204 Bis 17.-** La Comisión podrá ordenar a las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría III a que se refiere el artículo 204 Bis 9 de las presentes disposiciones, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

- (54) I. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

(54) Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo, en términos de lo dispuesto en la fracción III, inciso c) del artículo 136 de la Ley.

- (54) II. Abstenerse de otorgar bonos o compensaciones adicionales o extraordinarios al salario de sus funcionarios distintos de los señalados en la fracción V del artículo 204 Bis 9 anterior, cuyo otorgamiento sea discrecional para la casa de bolsa; respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

(54) En los contratos de trabajo que las casas de bolsa celebren deberá preverse expresamente lo dispuesto en esta fracción.

- (54) III. Limitar la celebración de nuevas operaciones que, a juicio de la Comisión, puedan causar un aumento en los activos ponderados sujetos a riesgo totales y/o provocar un deterioro mayor en su índice de capitalización.

- (54) IV. Abstenerse de celebrar las operaciones que la Comisión determine, con personas que formen parte del mismo grupo empresarial al que, en su caso, pertenezca la casa de bolsa.

(54) Lo previsto en las fracciones I y II de este artículo será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas de la casa de bolsa de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados de la casa de bolsa y será sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a dichas fracciones puedan resultar afectadas.

(54) **Artículo 204 Bis 18.-** Tratándose de casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría IV a que se refiere el artículo 204 Bis 12 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenar la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

- (54) I. Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, para lo cual podrá nombrar la propia casa de bolsa a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 393 de la Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la casa de bolsa.

(54) La Comisión notificará por escrito a casa de bolsa la adopción de la medida correctiva especial adicional, señalando el plazo en el que deberá informar por escrito los nombres de los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, que habrán de sustituir a los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos removidos.

- (54) II. Llevar a cabo las acciones necesarias para reducir la exposición a riesgos derivados de la celebración de operaciones que se aparten significativamente de las políticas y operación





habitual de la casa de bolsa y que, a juicio de la Comisión, generen un alto riesgo de mercado. Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar a la casa de bolsa que se abstenga de celebrar nuevas operaciones que generen un alto riesgo de mercado.

⁽⁵⁴⁾ III. Modificar las políticas que haya fijado la casa de bolsa respecto de tasas de interés que se paguen sobre aquellos pasivos cuyo rendimiento se encuentre por encima del nivel de riesgo que la casa de bolsa habitualmente asume en dichas operaciones y que la Comisión, en sus funciones de inspección y vigilancia, así lo hubiere detectado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

⁽⁵⁴⁾ **Artículo 204 Bis 19.-** La aplicación de las disposiciones del presente capítulo, así como de las medidas correctivas, es sin perjuicio de las facultades que se le atribuyen a la Comisión en la Ley, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, las señaladas en los artículos 141 y 356 de la Ley.

⁽⁵⁴⁾ Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 de la Ley, el incumplimiento de las medidas correctivas a que se refieren las presentes disposiciones, será sancionado en términos de lo previsto por el citado artículo.

⁽⁵⁴⁾ **Artículo 204 Bis 20.-** La Comisión, mediante una o varias notificaciones por escrito, podrá ordenar en cualquier momento la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales, atendiendo a la situación particular de la casa de bolsa de que se trate, en términos del artículo 204 Bis 14 de estas disposiciones.

⁽⁵⁴⁾ **Artículo 204 Bis 21.-** La aplicación de lo previsto en el presente capítulo es sin perjuicio del ejercicio de las facultades que los artículos 137, 138 y 153 de la Ley atribuyen a la Comisión, así como las demás facultades que dicho ordenamiento legal y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le otorgan.

⁽¹⁹⁾ Capítulo Segundo

⁽¹⁹⁾ De la contratación de servicios con terceros

⁽¹⁸⁾ **Artículo 205.-** Las casas de bolsa podrán contratar con terceros, incluyendo a otras casas de bolsa o entidades financieras nacionales o extranjeras, la prestación de los servicios necesarios para llevar a cabo las actividades que realicen o servicios que presten previstos en el artículo 171 de la Ley.

⁽⁴⁸⁾ Segundo párrafo.- Derogado.

⁽⁴⁸⁾ Tercer párrafo.- Derogado.

⁽¹⁸⁾ Los servicios relacionados con algún proceso operativo o tecnológico que contemple la transmisión, almacenamiento, procesamiento, resguardo y custodia de la información, o con la administración de bases de datos de la casa de bolsa o de sus clientes, se entenderán por autorizados en términos del artículo 219 de la Ley, siempre que se ajusten a las disposiciones del presente Capítulo.

⁽¹⁸⁾ La contratación de los servicios distintos a los señalados en el párrafo anterior no requerirá de la autorización de la Comisión.

⁽¹⁸⁾ Las casas de bolsa deberán mantener los datos de los prestadores de los servicios que contraten en términos del presente artículo, en el padrón a que se refiere el artículo 206 Bis 5 de las presentes disposiciones.

⁽¹⁸⁾ **Artículo 206.-** Las casas de bolsa, para contratar los servicios relacionados directamente con algún proceso operativo o tecnológico que contemple la transmisión, almacenamiento, procesamiento, resguardo y custodia de la información, o con la administración de bases de datos de la casa de bolsa o de sus clientes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

⁽¹⁸⁾ I. Los prestadores de servicios con los que contraten siempre actuarán a nombre y por cuenta de la casa de bolsa, cuando deban actuar con el público en general.





- (18) Asimismo, en ningún caso, dichos prestadores de servicios podrán llevar a cabo aperturas de cuentas fuera de las oficinas o módulos de la casa de bolsa de que se trate.
- (18) II. Contar con un informe en el que se especifiquen los procesos operativos, tecnológicos o de administración de bases de datos de las casas de bolsa, objeto de los servicios a contratar, acorde con lo previstos en la fracción I del artículo 220 de la Ley, así como los efectos que pudieran producirse en una o más operaciones que realicen las casas de bolsa de conformidad con lo previsto por el artículo 206 Bis siguiente.
- (18) III. Prever en el contrato de prestación de servicios respectivo o bien, en algún otro documento en el que conste la aceptación incondicional de quien proporcione el servicio, para:
- (18) a) Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo de las casas de bolsa y de la Comisión, a efecto de llevar a cabo la supervisión correspondiente, con el exclusivo propósito de obtener información para constatar que los servicios contratados por las casas de bolsa, les permiten cumplir con las disposiciones de la Ley que le resultan aplicables. Para que se realicen las visitas referidas, las casas de bolsa podrán designar un representante.
- (18) b) Practicar auditorías por parte de las casas de bolsa o a través de terceros que la propia Comisión designe, en relación con los servicios objeto de dicho contrato, a fin de verificar la observancia de las disposiciones aplicables a las casas de bolsa.
- (18) c) Entregar a solicitud de las casas de bolsa, al auditor externo de la propia entidad y a la Comisión o al tercero que esta designe, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate. Asimismo, permitirá que se tenga acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio en cuestión.
- (18) Los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones o medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice la Comisión en términos de las disposiciones aplicables, se realizarán directamente a las casas de bolsa. Asimismo, la Comisión podrá, en todo momento, ordenar la realización de las visitas y auditorías señaladas en los incisos a) a b) anteriores, precisando los aspectos que unas y otras deberán comprender, quedando obligadas las propias casas de bolsa a rendir a la Comisión un informe al respecto.
- (18) IV. En adición a lo previsto en el artículo 220, fracción II de la Ley, las políticas y procedimientos para vigilar el desempeño del proveedor de servicios y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, deberán contener aspectos relativos a:
- (18) a) La propiedad de las casas de bolsa sobre las bases de datos producto de los servicios.
- (18) b) Los lineamientos para asegurarse de que el prestador de servicios reciba periódicamente una adecuada capacitación e información, en relación con los servicios contratados.
- (18) c) El cumplimiento de los lineamientos mínimos de operación y seguridad que se señalan en el Anexo 12 de las presentes disposiciones, en caso de que los servicios a contratar se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones.
- (18) V. Tratándose de servicios de procesamiento de información, contemplar dentro de los planes de evaluación y reporte del desempeño del prestador de servicios a que se refiere la fracción III del artículo 220 de la Ley, que una vez cada dos años, la casa de bolsa deberá practicar una auditoría a los proveedores de servicios de que se trate que tenga por objeto verificar el grado de cumplimiento del presente Capítulo, así como de lo establecido en el Anexo 12 de estas disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá ordenar la realización de la citada auditoría con anticipación a dicho periodo, cuando a su juicio, existan condiciones de riesgo en materia de operación y seguridad de la información.





(18) El consejo de administración de las casas de bolsa podrá establecer en los planes a que se refiere la fracción III del artículo 220 de la Ley, según la importancia del servicio contratado, los casos en que se podrá reportar al comité de auditoría el desempeño del prestador de servicios, así como el cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con dicho servicio. Los referidos planes de evaluación y reporte del desempeño podrán establecer los casos en que adicionalmente deberá reportarse lo anterior al director general.

(72) VI. Establecer que el director general, el comité de auditoría, así como el responsable de las funciones de auditoría y el responsable de las funciones de contraloría interna, acorde con sus competencias, coadyuven en el cumplimiento de los mecanismos para el adecuado manejo, control y seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en la ejecución de los servicios que se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica, de telecomunicaciones o de procesamiento de información, que se realicen parcial o totalmente fuera del territorio nacional.

(18) Las casas de bolsa que tengan el carácter de filiales podrán recibir o contratar servicios de la casa de bolsa del exterior que las controle o bien, de las subsidiarias o empresas relacionadas a esta última, sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones II a V anteriores, siempre que la casa de bolsa filial de que se trate se ajuste a las políticas y lineamientos que al respecto tenga establecida la referida casa de bolsa del exterior; se cerciore que tales políticas y lineamientos prevén los aspectos que el presente artículo contempla, y tengan acceso a las evaluaciones y auditorías que realice la citada casa de bolsa del exterior. Igual supuesto resultará aplicable para el caso de servicios que un tercero provea tanto a la casa de bolsa del exterior como a la filial.

(74) Último párrafo.- Derogado.

(19) **Artículo 206 Bis.-** Las casas de bolsa deberán dar aviso a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, previamente a la contratación de la prestación de servicios para la realización de un proceso operativo, tecnológico o de administración de bases de datos, con terceros, otras casas de bolsa o entidades financieras, cuando a juicio del director general de la casa de bolsa de que se trate, dichos servicios tengan una importancia significativa, cualitativa o cuantitativamente, en la realización de una o más de las operaciones que las casas de bolsa desarrollen conforme a su objeto, tomando en cuenta para determinar tal circunstancia, entre otras:

(19) I. La dificultad de la casa de bolsa para mantener la continuidad operativa y la realización de operaciones y servicios con sus clientes, en caso de contingencia.

(19) II. La complejidad y tiempo requerido para encontrar un prestador de servicios que, en su caso, sustituya al originalmente contratado.

(19) III. La limitación en la toma de decisiones que trasciendan en forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia casa de bolsa.

(19) IV. La incapacidad de la casa de bolsa para mantener controles internos apropiados y oportunidad en el registro contable, así como cumplir con los requerimientos regulatorios en caso de suspensión del servicio por parte del proveedor.

(19) V. El impacto que la suspensión del servicio tendría en las finanzas, reputación y operaciones de la propia casa de bolsa.

(19) VI. La vulnerabilidad de la información relativa a los clientes.

(19) El aviso a que se refiere este artículo deberá precisar el proceso operativo, tecnológico o de administración de bases de datos objeto de los servicios de que se trata y entregarse a la Comisión con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha en que pretendan contratar dichos servicios.

(19) La Comisión, en protección de los intereses del público usuario y en su carácter de autoridad supervisora, dentro del plazo de los veinte días señalados en el párrafo anterior, tendrá la facultad de requerir a las casas de bolsa que la prestación de dicho servicio no se realice a través del proveedor señalado en el aviso a que se refiere el presente artículo, cuando considere que por los términos y condiciones de contratación del





servicio, o por las políticas y procedimientos de control interno, la infraestructura tecnológica o de comunicaciones materia del servicio, sea previsible que no estarían en posibilidad de cumplir las disposiciones aplicables a las casas de bolsa y, en su caso, pueda verse afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de la casa de bolsa de que se trate, a juicio de la Comisión.

⁽¹⁹⁾ En caso de que la Comisión no formule dicho requerimiento por escrito en el plazo antes mencionado, se considerará como autorizada la contratación del servicio de que se trate de conformidad con el artículo 219 de la Ley.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 206 Bis 1.-** El aviso a que se refiere el artículo 206 Bis anterior, deberá ser suscrito por el director general de la casa de bolsa de que se trate y reunir los requisitos siguientes:

⁽¹⁹⁾ I. Contener el informe a que se refiere la fracción I del artículo 220 de la Ley.

⁽¹⁹⁾ En caso de que los servicios a contratar se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones, el aviso deberá contener adicionalmente un informe técnico que especifique el tipo de operaciones o servicios que habrán de celebrarse utilizando la base tecnológica que le sea proveída por terceros, así como la forma en que se dará cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad, que se señalan en el Anexo 12 de las presentes disposiciones.

⁽¹⁹⁾ II. Acompañar el proyecto de contrato de prestación de servicios, señalando la fecha probable de su celebración.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 206 Bis 2.-** Las casas de bolsa al contratar con terceros la prestación de servicios para la realización de un proceso operativo, tecnológico o para la administración de bases de datos, que se proporcionen o ejecuten parcial o totalmente fuera de territorio nacional o por residentes en el extranjero, en todo momento, con independencia de que los procesos de que se trate tengan o no una importancia significativa, cualitativa o cuantitativamente, en la realización de una o más de las operaciones que desarrollen las casas de bolsa, deberán dar aviso a la Comisión de la intención de contratar dicho proceso con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha que corresponda.

⁽¹⁹⁾ Las casas de bolsa en el aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberán precisar la adecuación y cumplimiento de los requisitos siguientes:

⁽¹⁹⁾ I. Que los terceros con los que se contrate residan en países cuyo derecho interno proporcione protección a los datos de las personas, resguardando su debida confidencialidad, o bien, los países de residencia mantengan suscritos con México acuerdos internacionales en dicha materia o de intercambio de información entre los organismos supervisores, tratándose de entidades financieras.

⁽¹⁹⁾ II. Que las casas de bolsa manifiesten a la Comisión que mantendrán en sus oficinas principales ubicadas en los Estados Unidos Mexicanos, al menos la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y reportes de desempeño del proveedor de servicios. Asimismo, cuando la Comisión lo requiera deberán proporcionar la documentación referida en idioma español.

⁽¹⁹⁾ III. Que la contratación del servicio haya sido aprobada por el consejo de administración, previa opinión del comité de auditoría y del comité de riesgos según sus respectivas competencias, haciendo constar en el acuerdo de resolución que corresponda los aspectos siguientes:

⁽¹⁹⁾ a) Que al contratar los servicios no se pone en riesgo el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables a las casas de bolsa.

⁽¹⁹⁾ b) Que las prácticas de negocio del prestador de servicios son consistentes con las de operación de la casa de bolsa en cuestión.

⁽¹⁹⁾ c) Que no habría impacto en la estabilidad financiera o continuidad operativa de la casa de bolsa, con motivo de la distancia geográfica y, en su caso, del lenguaje que se utilizará en la prestación del servicio.





⁽¹⁹⁾ Para el aviso de contratación de los servicios a que se refiere el presente artículo, resultará aplicable lo dispuesto por los artículos 206 Bis, segundo y tercer párrafos y 206 Bis 1 anteriores. Asimismo, la Comisión tendrá la facultad de requerirle a la casa de bolsa el proyecto del contrato y, en su caso, el contrato celebrado, con traducción al idioma español.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 206 Bis 3.-** La contratación de los servicios para la realización de procesos operativos, tecnológicos o de administración de bases de datos a que se refiere el presente Capítulo, es sin perjuicio de que las operaciones y servicios correspondientes se ajusten a las disposiciones aplicables.

⁽¹⁹⁾ Asimismo, dicha contratación no exime a las casas de bolsa, ni a sus directivos, delegados fiduciarios, demás empleados o representantes, así como a las personas que ostenten cualquier empleo, cargo o comisión otorgado por las casas de bolsa, de la obligación de observar estrictamente lo establecido en las leyes y disposiciones de carácter general o prudencial que de ellas deriven.

⁽¹⁹⁾ La Comisión podrá decretar las medidas que estime necesarias, a fin de que las casas de bolsa mantengan términos y condiciones de operación que no afecten la adecuada prestación de sus servicios al público, ni en general, la estabilidad financiera o continuidad operativa de la casa de bolsa.

⁽¹⁹⁾ **Artículo 206 Bis 4.-** La Comisión, previo derecho de audiencia que se otorgue a la casa de bolsa, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios a través del proveedor de que se trate, cuando a juicio de la propia Comisión, en virtud de dicho servicio pueda verse afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de las casas de bolsa o bien, cuando las casas de bolsa incumplan con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y las demás que resulten aplicables. Lo anterior, salvo que al ejercer el citado derecho de audiencia, la casa de bolsa respectiva presente un programa de regularización para ser autorizado por la Comisión, la cual resolverá lo conducente dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente.

⁽¹⁹⁾ El programa de regularización citado deberá reunir, cuando menos, los requisitos siguientes:

- ⁽¹⁹⁾ I. Señalar las acciones que habrán de implementar para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables y asegurar la estabilidad financiera o continuidad operativa de la casa de bolsa.
- ⁽¹⁹⁾ II. Especificar las etapas y plazos de cada una de las acciones a implementar. En ningún caso la ejecución y cumplimiento del programa deberá exceder de tres meses, contado a partir de su autorización.
- ⁽¹⁹⁾ III. Indicar el personal responsable de la instrumentación de cada una de las etapas del programa.

⁽⁷²⁾ **Artículo 206 Bis 5.-** Las casas de bolsa deberán contar con un padrón de prestadores de servicios el cual deberá incluir, al menos, la siguiente información:

- ⁽⁷²⁾ I. Nombre, denominación o razón social del prestador de servicios.
- ⁽⁷²⁾ II. Nombres de los administradores del prestador de servicios o, en su caso, del representante legal, designado por este para la atención de cualquier asunto relacionado con el contrato de que se trate.
- ⁽⁷²⁾ III. Descripción del servicio, proceso operativo o sistemas contratados con el tercero, incluyendo los datos o información que, en su caso, son almacenados o procesados por este.
- ⁽⁷²⁾ IV. En su caso, nombre del sistema que soporta el proceso operativo o para la administración de bases de datos, contratado con el tercero, así como las interfaces con otros sistemas y el propósito de estas, incluyendo el detalle de la información que intercambia.
- ⁽⁷²⁾ V. Dirección completa en donde se realiza el proceso y donde se ubica el personal responsable de llevarlo a cabo.
- ⁽⁷²⁾ VI. En su caso, la dirección completa del centro de datos principal en donde se ubican los equipos de procesamiento del sistema contratado.





- (72) VII. En su caso, la dirección completa del centro de datos alterno en donde se ubican los equipos de procesamiento, en caso de recuperación del sistema informático contratado.
- (72) VIII. En su caso, fecha del aviso presentado a la Comisión por la casa de bolsa.
- (72) IX. Número y fecha del oficio con el que se otorgó el visto bueno del servicio contratado, en su caso.

(72) Las casas de bolsa deberán elaborar un informe anual que detalle los resultados de las revisiones efectuadas por la casa de bolsa conforme a los procedimientos que esta haya desarrollado, y que forman parte del sistema de control interno de la casa de bolsa, para cerciorarse de que los prestadores de servicios o comisionistas, garantizaron la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad, seguridad, mantenimiento, integridad y con estándares de calidad acordes a los requerimientos de sus necesidades, el cual deberá mantener a disposición de la Comisión cuando está lo requiera.

(19) **Artículo 206 Bis 6.-** Las casas de bolsa, en sus políticas relativas a la contratación de servicios, contemplarán como medidas de evaluación para la contratación de los servicios a que se refiere este Capítulo, lo siguiente:

- (19) I. La capacidad de los proveedores de servicios para implementar medidas o planes que permitan mantener la continuidad de los servicios con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad y seguridad.
- (19) II. La integridad, precisión, seguridad, confidencialidad, resguardo, oportunidad y confiabilidad en el manejo de la información generada con motivo de la prestación de los servicios, así como el acceso a dicha información, a fin de que sólo puedan allegarse a ella, las personas que deban conocerla.
- (19) III. Los métodos con que cuentan para evaluar el cumplimiento del contrato correspondiente, o bien, la adecuada prestación de los servicios.
- (19) IV. Los criterios y procedimientos para calificar periódicamente la calidad del servicio.
- (19) V. La capacidad de mantener la continuidad en la prestación de los servicios que se hubieren contratado o bien, las opciones externas con que cuentan en cualquier caso, a fin de disminuir la vulnerabilidad operativa de la propia casa de bolsa.
- (19) VI. La afectación de los niveles de tolerancia al riesgo.
- (19) VII. La capacidad del sistema de control interno, para prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo.

(19) El consejo de administración de las casas de bolsa deberá dar seguimiento y evaluar el desempeño del prestador de servicios, así como el cumplimiento de las normas aplicables relacionadas con los servicios o las operaciones correspondientes. Dichas funciones podrán ser delegadas al comité de auditoría, quien podrá auxiliarse del auditor interno, y que deberá reportar periódicamente al propio consejo sobre los resultados obtenidos de las referidas evaluaciones.

(19) El consejo de administración deberá revisar cuando menos una vez al año, las políticas de selección de los prestadores de servicios, así como aprobar las modificaciones que sean necesarias con base en los resultados de las evaluaciones realizadas en términos del párrafo anterior.

(19) **Capítulo Tercero** (19) Otras disposiciones

(19) **Artículo 206 Bis 7.-** Las casas de bolsa podrán prestar los servicios de administración y custodia de valores a otras casas de bolsa, instituciones de crédito o sociedades de inversión, a fin de proveerles servicios





de recepción, transferencia, depósito, liquidación y administración de valores y efectivo, producto de las operaciones que respecto de valores celebren por cuenta propia o de terceros.

⁽¹⁹⁾ Los valores objeto de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, deberán mantenerse depositados en todo momento en alguna institución para el depósito de valores, nacional o extranjera, excepto en el caso de que por la naturaleza del valor, éste se mantenga depositado en las instituciones que, al efecto, establezca la Comisión.

⁽¹⁹⁾ Las casas de bolsa al ofrecer servicios para la recepción, transferencia, depósito, liquidación y administración de valores y efectivo, deberán documentar los términos de la prestación de los mismos.

⁽¹⁹⁾ Adicionalmente, las casas de bolsa que proporcionen los servicios a que se refiere este artículo a otras casas de bolsa, deberán contar con mecanismos de control que aseguren la separación de la información y de valores de una y otra.

^(m) **Artículo 207.-** Las casas de bolsa que pretendan invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, o bien, de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, deberán someter a la previa autorización de la Comisión los estatutos sociales de dichas empresas o sociedades, así como sus modificaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 213, fracción II de la Ley.

^(m) **Artículo 208.-** Las casas de bolsa que pretendan obtener la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 215 de la Ley, deberán presentar a la Comisión la información siguiente:

- ^(m) I. La solicitud, en formato libre, suscrita por el representante legal, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- ^(m) II. Los estatutos sociales o sus equivalentes de la entidad financiera del exterior. Tratándose de entidades que aún no se hayan constituido deberá presentarse el proyecto de estatutos sociales.
- ^(m) III. El lugar de constitución y el domicilio social de la entidad financiera del exterior.
- ^(m) IV. Las actividades y operaciones que dichas entidades desarrollan o pretenden desarrollar.
- ^(m) V. El monto de la inversión que pretende realizar la casa de bolsa y el porcentaje que representaría del capital de la entidad financiera del exterior, especificando, en su caso, la serie, clase y valor nominal de las acciones.
- ^(m) VI. En caso de tratarse de una inversión indirecta, información financiera de la sociedad o vehículo a través del cual se realizaría la inversión.
- ^(m) VII. El nombre del director general o equivalente de la entidad financiera del exterior en la que se pretenda invertir.

^(m) Las casas de bolsa que obtengan autorización para invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, deberán presentar a la Comisión las modificaciones que se efectúen en relación con las fracciones II a VII del presente artículo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se realicen.

^(m) En el evento de que la información a que se refiere este artículo se encuentre en un idioma diferente al español deberá acompañarse de su respectiva traducción oficial. Tratándose de documentos oficiales del extranjero adicionalmente deberán presentarse apostillados o legalizados.

^(m) **Artículo 209.-** Las casas de bolsa que pretendan obtener la autorización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 215 de la Ley, deberán presentar a la Comisión la información siguiente:

- ^(m) I. La solicitud, en formato libre, suscrita por el representante legal, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.





- (m) II. El monto de la inversión que pretende realizar la casa de bolsa y el porcentaje que representaría del capital de la entidad financiera de que se trate, especificando la serie, clase y valor nominal de las acciones.
- (m) III. La justificación de las razones por las cuales se pretende llevar a cabo la inversión.

(13) **Artículo 210.-** Derogado.

(13) **Artículo 211.-** Derogado.

Artículo 212.- Los valores y efectivo que se mantengan en cuentas cuyos titulares no puedan ser localizados, o bien, los recursos en los que no sea posible identificar la cuenta a la que deban abonarse, derivado de errores no imputables a la casa de bolsa, podrán ser transferidos o abonados, según corresponda, a una cuenta concentradora que llevará la casa de bolsa para esos efectos.

Cuando el titular o beneficiario se presente para actualizar sus datos, realice alguna operación o proporcione la información necesaria para obtener su identificación o corregir errores en sus registros, la casa de bolsa de que se trate, deberá retirar de la cuenta concentradora los valores, efectivo o recursos, a efecto de transferirlos y abonarlos a la cuenta respectiva.

Las casas de bolsa podrán utilizar cuentas concentradoras siempre que:

- I. Agoten las acciones necesarias para la localización o identificación de sus clientes, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezcan. En todo caso, deberá existir constancia de las acciones implementadas para ello.
- II. Haya transcurrido un plazo de dos años sin que la cuenta registre movimiento alguno.
- III. Individualicen dentro de la cuenta concentradora, los valores, efectivo y recursos de cada uno de los clientes.
- IV. Administren los valores, efectivo o recursos ajustándose a lo convenido en cada uno de los contratos de intermediación bursátil o, en su defecto, a lo previsto en la Ley para los casos en que no existan instrucciones para su aplicación, todo ello conforme a condiciones de mercado durante el lapso que corresponda a cada acto o hecho.
- V. Efectúen las operaciones que realicen con los valores, efectivo o recursos a través del sistema de recepción y asignación y apoderados autorizados por la Comisión.
- VI. Presenten a la Comisión durante el mes de enero de cada año una relación de los clientes que integran la cuenta concentradora, especificando la integración de su cartera.

(22) **Artículo 212 Bis.-** Tratándose de las casas de bolsa a que se refiere el artículo 10, fracción I de las presentes disposiciones, podrán prescindir del comité de riesgos a que se refiere el Apartado A de la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Quinto de las presentes disposiciones, en cuyo caso, las funciones previstas en los artículos 127, fracciones I, IV, V y VI; 134, penúltimo párrafo; 142, fracción I, penúltimo párrafo, y el último párrafo del citado artículo 142 de estas disposiciones, así como la elaboración de la opinión a que se refiere la fracción III del artículo 206 Bis 2, serán desarrolladas por la unidad para la administración integral de riesgos; mientras que las señaladas en el artículo 127, fracciones II, III y último párrafo de las presentes disposiciones, por el consejo de administración.

(22) En el supuesto anterior, las menciones al comité de riesgos que se contienen en el Capítulo Tercero del Título Quinto de estas disposiciones, se entenderán hechas al consejo de administración. Asimismo, los asuntos que requieran de la aprobación tanto del comité de riesgos como del consejo de administración y la información que conforme a las presentes disposiciones debe presentarse ante ambos órganos, solamente deberán aprobarse o presentarse al consejo de administración. La información a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de estas disposiciones deberá presentarse al consejo de administración dentro de los plazos de presentación previstos en dicha fracción para el comité de riesgos.





(74) Tercer párrafo.- Derogado

(72) Lo previsto en el presente artículo será sin perjuicio de que las casas de bolsa referidas puedan ejercer las opciones previstas en los artículos 117 Bis 3, 117 Bis 5, 126, último párrafo, y 129, último párrafo de estas disposiciones.

(22) La Comisión podrá requerir a las casas de bolsa señaladas en el primer párrafo de este artículo, la conformación del comité de riesgos a que se refiere el Apartado A de la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Quinto de las presentes disposiciones cuando, a su juicio, la administración integral de riesgos requiera de mayores controles, en virtud de los niveles de riesgo y la capacidad operativa de la casa de bolsa de que se trate. En este caso, las funciones de la administración integral de riesgos deberán efectuarse por los órganos previstos en el mencionado Capítulo Tercero del Título Quinto de estas disposiciones, según corresponda.

(22) Las casas de bolsa a que se refiere el presente artículo deberán elaborar y presentar trimestralmente a la Comisión la información señalada en la fracción I del artículo 202 de las presentes disposiciones, junto con aquella prevista en la fracción II de dicho artículo.

(73) Artículo 212 Bis 1.- Las casas de bolsa están obligadas a realizar las acciones conducentes para que sus clientes puedan dar por terminados los contratos de intermediación bursátil que hubieren celebrado con las propias casas de bolsa, mediante escrito en el que manifiesten su voluntad de dar por terminada la relación jurídica con esa entidad. Los clientes podrán en todo momento celebrar dichos contratos con otra casa de bolsa o con algún intermediario del mercado de valores que les presten servicios de administración de carteras de valores a nombre y por cuenta de terceros, de conformidad con las leyes aplicables. En estos casos será aplicable lo previsto en el segundo párrafo de este artículo respecto de los plazos para transferir los valores y recursos respectivos y dar por terminada la relación contractual una vez recibida la solicitud respectiva del cliente.

(73) Los clientes podrán convenir con cualquier casa de bolsa o intermediario del mercado de valores con el que decidan celebrar un contrato de intermediación bursátil o de administración de cartera de valores en favor de terceros, que estos realicen los trámites necesarios para dar por terminado el contrato que tengan celebrado con alguna casa de bolsa. La casa de bolsa con la que el cliente haya decidido dar por terminado el contrato, estará obligada a dar a conocer a la casa de bolsa o intermediario del mercado de valores encargado de realizar los trámites de terminación respectivos, toda la información necesaria para ello. Asimismo, estarán obligados a transferir los valores al costo promedio de adquisición de cada uno de ellos y los recursos correspondientes objeto del contrato a la cuenta a nombre del o los clientes en la casa de bolsa o intermediario del mercado de valores solicitante que estos le indiquen y dar por terminado el contrato en el plazo de quince días hábiles. Para estos efectos, bastará la comunicación que la casa de bolsa o el intermediario del mercado de valores solicitante le envíe en los términos previstos en este artículo.

(73) Será responsabilidad de la casa de bolsa que solicite la transferencia de valores y recursos y la terminación del contrato correspondiente, el contar con la autorización del cliente o clientes de que se trate para la realización de los actos previstos en este artículo.

(73) Si el cliente cuya terminación del contrato se solicite objeta dicha terminación o la transferencia de recursos o valores efectuados por no haber otorgado la autorización respectiva, la casa de bolsa solicitante estará obligada a entregar los valores y recursos de que se trate a la casa de bolsa original en un plazo de diez días hábiles. Lo anterior, con independencia del pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado al cliente y de las sanciones aplicables en términos de esta Ley.

(73) Las solicitudes, autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito mediante firma autógrafa o a través de los mismos mecanismos que se utilizaron para celebrar el contrato de intermediación bursátil, incluyendo medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente el acto jurídico de que se trate.

(73) Las casas de bolsa deberán dar a conocer a través de los contratos de intermediación bursátil, la forma y términos en que los clientes pueden dar por terminada la relación contractual, incluyendo el procedimiento para la transferencia de cuentas a otra casa de bolsa o intermediario del mercado de





valores conforme a lo previsto en este artículo. Adicionalmente, las casas de bolsa podrán revelar lo previsto en este párrafo a través de folletos informativos, de su página de Internet, así como en la guía de servicios de inversión a que se refieren las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión”, publicadas el 9 de enero de 2015 y sus diversas modificaciones.

(73) Artículo 212 Bis 2.- El consejo de administración, director general, directivos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general, comisarios y demás órganos sociales de las casas de bolsa se encontrarán obligados a conservar evidencia del cumplimiento de las obligaciones que la Ley y las presentes disposiciones le imponen, conforme a los plazos establecidos en las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como a las políticas de la propia casa de bolsa.

(72) Artículo 213.- Las casas de bolsa, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes disposiciones, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, y en su caso a sus modificaciones, que a continuación se relacionan:

- (72) I. “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus respectivas modificaciones.
- (72) II. “Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1997 y sus respectivas modificaciones.
- (72) III. “Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002 y sus respectivas modificaciones.
- (72) IV. “Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2002 y sus respectivas modificaciones.
- (72) V. “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones.
- (72) VI. “Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que realicen los consejeros, directivos y empleados de entidades financieras y demás personas obligadas”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014 y sus respectivas modificaciones.
- (72) VII. “Disposiciones de carácter general aplicables al sistema internacional de cotizaciones”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2016.
- (72) VIII. “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones.
- (72) IX. “Disposiciones de carácter general que regulan los programas de autocorrección”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2014 y sus respectivas modificaciones.
- (72) X. “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión”, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social.
- (85) XI. Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos” y sus respectivas modificaciones.





⁽⁷²⁾ XII. Las demás que expida la Comisión con posterioridad a estas disposiciones, que resulten aplicables a las casas de bolsa.

⁽⁷²⁾ Adicionalmente, las casas de bolsa que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, tercer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión, proporcionen de manera directa a fondos de inversión servicios de distribución de acciones, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general expedidas en esa materia por la Comisión.

⁽⁷²⁾ En todo caso, las casas de bolsa en la realización de sus actividades y la prestación de sus servicios, estarán obligadas al cumplimiento de sus manuales que conforme a las presentes disposiciones deban tener.

⁽⁵⁶⁾ Capítulo Cuarto

⁽⁵⁶⁾ De la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores

⁽⁵⁶⁾ **Artículo 214.-** Las casas de bolsa deberán determinar anualmente si:

⁽⁵⁶⁾ I. Su capital neto resultaría suficiente para cubrir las pérdidas en que podrían incurrir bajo escenarios supervisores;

⁽⁵⁶⁾ II. Se mantendrían en la categoría I, tal como esta se define en el artículo 204 Bis 1 de las presentes disposiciones, y

⁽⁵⁶⁾ III. Cumplirían con el capital mínimo establecido en el artículo 10 de las presentes disposiciones.

⁽⁶⁴⁾ Para efectos de lo anterior, las casas de bolsa deben realizar una evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores, sujetándose para ello a los lineamientos establecidos en el Anexo 17 de las presentes disposiciones. Asimismo, la verificación de los supuestos contenidos en las fracciones de este artículo, debe determinarse para cada uno de los trimestres que comprenda la evaluación señalada, conforme a lo dispuesto en este instrumento.

⁽⁸³⁾ **Artículo 215.-** La Comisión, mediante oficio, dará a conocer a las casas de bolsa los escenarios supervisores que deberán considerar para realizar la evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores, así como los términos en que deberán presentar el informe a que se refiere el artículo 216 siguiente. Adicionalmente, dicho oficio incluirá un formulario que especifique la información que deberán contener las estimaciones que las casas de bolsa realicen como parte de la evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores, atento a lo dispuesto por el citado artículo 216.

⁽⁸³⁾ La Comisión publicará anualmente, durante el mes de enero de cada año, las fechas y plazos en que enviará el oficio a que se refiere el párrafo anterior, así como la fecha en que las casas de bolsa presentarán el informe a que alude el artículo 216 de las presentes disposiciones.

⁽⁸³⁾ **Artículo 216.-** Las casas de bolsa deberán presentar anualmente a la Comisión, según se especifique en la publicación a que se refiere el artículo 215 anterior, un informe que contenga los resultados de la evaluación a que se refiere el presente capítulo, el cual deberá contener cuando menos, lo siguiente:

⁽⁵⁶⁾ I. Para cada escenario supervisor, las estimaciones de por lo menos los 12 trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, contados a partir de diciembre del año anterior al que corresponda la evaluación, de los elementos que a continuación se describen:

⁽¹⁰⁰⁾ a) Estado de situación financiera y estado de resultado integral;

⁽⁵⁶⁾ b) Volúmenes de operación a cuenta propia y a cuenta de terceros;

⁽⁵⁶⁾ c) Índice de capitalización, capital neto y activos ponderados sujetos a riesgo totales; y



- (56) d) En su caso, las desviaciones a los límites de exposición al riesgo establecidos por la casa de bolsa y a los demás límites regulatorios establecidos en la Ley y en las presentes disposiciones.
- (56) II. Los supuestos del plan de negocios de la casa de bolsa para el periodo de proyección, que incluya al menos, la emisión bruta de pasivos, la política de reparto de dividendos u otras distribuciones patrimoniales, el comportamiento de gastos de administración y promoción, el crecimiento del personal y las sucursales, el perfil de apetito de riesgo, así como las actividades fuera de balance.
- (56) III. En su caso, el plan de acción preventivo al que se refiere el artículo 217 de estas disposiciones.
- (60) El informe a que se refiere el presente artículo deberá estar suscrito por el director general de las casas de bolsa debiendo contar con la aprobación previa del consejo de administración. Dicho informe podrá ser aprobado por el comité de riesgos cuando el consejo de administración no haya sesionado en tiempo para aprobarlo antes de la fecha de entrega señalada en el requerimiento de la Comisión. En tal supuesto, el propio comité de riesgos deberá presentar al consejo de administración, en la sesión inmediata siguiente de este último, el informe que haya aprobado, y remitir a la Comisión evidencia documental de tal situación a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a que haya sesionado el consejo de administración.
- (56) **Artículo 217.-** Las casas de bolsa deberán presentar un plan de acción preventivo como parte del informe señalado en el artículo 216 de las presentes disposiciones cuando, como resultado de la evaluación de suficiencia de capital bajo escenarios supervisores su índice de capitalización, su coeficiente de capital básico o su coeficiente de capital fundamental no sean suficientes para ser clasificadas en la categoría I en términos del artículo 204 Bis 1 de este instrumento o bien, cuando su capital mínimo sea inferior al establecido en el artículo 10 de las presentes disposiciones, según resulte aplicable. El citado plan deberá ser aprobado por la Comisión y como mínimo deberá contener lo siguiente:
- (56) I. Las acciones que permitirían a la casa de bolsa mantenerse en la categoría I conforme al artículo 204 Bis 1 de las presentes disposiciones o bien, cumplir con el capital mínimo correspondiente. De manera enunciativa mas no limitativa, las acciones podrán consistir en aportaciones de capital suficientes para cumplir con los requerimientos de capital que resulten necesarios de conformidad con la regulación aplicable, contracción de los activos ponderados sujetos a riesgos totales y cancelación de líneas de negocio o venta de activos, así como reducción de gastos operativos.
- (56) Para cada una de las acciones a que se refiere esta fracción, se deberá precisar lo siguiente:
- (56) a) El plazo de su ejecución, el cual no podrá exceder de doce meses contados a partir de la fecha en que el plan de acción preventivo sea aprobado por la Comisión.
- (56) b) La evaluación de los impactos potenciales en el capital neto o en los activos ponderados sujetos a riesgos totales, manteniendo los demás supuestos constantes.
- (56) c) Una justificación de su factibilidad y de cualquier supuesto que se utilice para su implementación.
- (56) d) Las personas responsables de su ejecución, en la inteligencia de que deberán contar con la jerarquía, independencia y capacidad técnica suficientes para gestionar adecuadamente las citadas acciones.
- (56) II. Una proyección financiera estimada bajo el supuesto de la implementación del plan de acción preventivo, agregando de manera acumulativa los impactos independientes determinados conforme al inciso b) de la fracción anterior.
- (56) III. La estrategia de comunicación que incluya los procedimientos y reportes para informar periódicamente a la dirección general, al consejo de administración y a la Comisión sobre el cumplimiento y avances del plan de acción preventivo.



⁽⁵⁶⁾ La Comisión podrá ordenar modificaciones al plan de acción preventivo al que se refiere el presente artículo cuando a su juicio su ejecución no será factible o bien, cuando estime que su contenido no resulta suficiente para que la casa de bolsa alcance la categoría I del citado artículo 204 Bis 1 o para cumplir con el capital mínimo requerido conforme a la normativa.

⁽⁵⁶⁾ **Artículo 218.-** La Comisión, tomando en consideración tanto los resultados de la evaluación de suficiencia de capital bajo los escenarios supervisores como los derivados de sus labores de supervisión y vigilancia, podrá solicitar a las casas de bolsa que realicen evaluaciones de suficiencia de capital bajo escenarios supervisores con una mayor frecuencia y con supuestos distintos a los del último ejercicio realizado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de estas disposiciones quedarán abrogadas la totalidad de las Circulares de la serie 10 expedidas por la anterior Comisión Nacional de Valores y por la actual Comisión, excepto:

- I. Las identificadas con los números 10-103, 10-104, 10-146, 10-159, 10-160, 10-166 y 10-177, con sus modificaciones, que continuarán en vigor.
- II. La expedida conjuntamente por la citada Comisión y el Banco de México con el número 10-266.¹

Lo previsto en la disposición segunda transitoria, párrafo primero de la Circular 10-263 continuará en vigor para efectos de lo previsto en el artículo 10 de las presentes disposiciones, hasta en tanto la Secretaría dé a conocer el capital social mínimo pagado aplicable a las casas de bolsa.

Asimismo, se deroga el artículo 71 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003.

⁽⁹⁾ **TERCERO.-** Derogado.

CUARTO.- Las circulares 10-44, 10-82 y 10-161 que aluden a las operaciones análogas o complementarias autorizadas por la Secretaría mediante disposiciones de carácter general continuarán en vigor hasta en tanto dicha dependencia no revoque o derogue los actos administrativos que les dieron origen y que fueron dados a conocer por la Comisión a solicitud de la propia Secretaría.

Hasta en tanto el Banco de México no expida las disposiciones de carácter general relativas a operaciones celebradas con metales amonedados, autorizadas por la Secretaría como análogas o complementarias, según se señala en la Circular 10-44, no podrán celebrar tales operaciones.

QUINTO.- Las casas de bolsa que a la entrada en vigor de las presentes disposiciones tengan autorizado por la Comisión su sistema de recepción y asignación al amparo de la anterior Circular 10-237, no requerirán de una nueva autorización en términos de las presentes disposiciones, salvo tratándose de modificaciones.

Las casas de bolsa, para efectos de lo previsto en el artículo 71 fracción I de las presentes disposiciones, hasta el 31 de diciembre de 2005 podrán transmitir al sistema de negociación de las bolsas, las órdenes ordinarias de clientes o de la posición propia, así como las órdenes extraordinarias por cuenta propia, dentro de los diez minutos siguientes a la hora exacta de recepción de la instrucción correspondiente, por lo que a partir del 1

¹ El Banco de México expidió su Circular 4/2006 del 18 de diciembre de 2006 en materia de derivados. Dicha Circular, en su artículo tercero transitorio, deroga la Circular 10-266 a partir del 15 de enero de 2007, expedida conjuntamente entre el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que el artículo 176 de la LMV otorga en exclusiva la facultad al Banco de México.





de enero de 2006 deberán ajustarse estrictamente a lo previsto en la citada fracción, enviando dichas órdenes dentro de los cinco minutos siguientes a la hora exacta de su recepción.

SEXTO.- Las casas de bolsa contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2004, para presentar a la Comisión un plan para implementar el sistema de control interno conforme a las presentes disposiciones, el cual deberá estar aprobado por su consejo de administración. Asimismo, contarán con dicho plazo para dar a conocer a la propia Comisión la situación que guarda su sistema de control interno.

La implementación del citado plan deberá quedar totalmente concluida a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

SEPTIMO.- Las casas de bolsa que a la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones, aún no hubieren presentado a la Comisión el informe a que se refería la disposición décima octava de la circular 10-247, correspondiente al ejercicio de 2003, podrán hacerlo en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de las presentes disposiciones, siempre que se presente a la vicepresidencia encargada de su supervisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

OCTAVO.- Las casas de bolsa contarán con un plazo al 31 de diciembre de 2004, para presentar a la vicepresidencia encargada de su supervisión, un plan estratégico de implementación de la administración integral de riesgos conforme a las presentes disposiciones, el cual deberá estar aprobado por su consejo de administración. Asimismo, contarán con dicho plazo para dar a conocer a la propia Comisión la situación que guarda su sistema de control interno.

La implementación del citado plan deberá quedar totalmente concluida a más tardar el 30 de junio de 2005, salvo por lo que corresponde a lo señalado en la fracción I del artículo 142, para lo cual tendrán un plazo que concluirá el 30 de junio de 2007.

Los plazos previstos en esta disposición transitoria no serán aplicables para la implementación de las disposiciones prudenciales en materia de administración integral de riesgos que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones ya fueran exigibles a las casas de bolsa.

NOVENO.- A partir de la vigencia de las presentes disposiciones, las casas de bolsa podrán realizar la conversión de libros, registros y documentos en general, utilizando para ello la microfilmación o grabación, incluso de aquellos libros, registros y documentos relativos a operaciones y servicios que se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

DECIMO.- Las casas de bolsa que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones hayan llevado a cabo procesos de microfilmación o grabación de sus libros, registros y documentos en general, dispondrán de un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año 2004 para que, los procesos de microfilmación o grabación de los documentos relativos a sus operaciones o servicios, así como los demás documentos relacionados con la contabilidad, que se generen después de dicho plazo, se ajusten a las mismas.

DECIMO PRIMERO.- Las casas de bolsa que a la entrada en vigor de estas disposiciones estuvieren recibiendo los servicios a que se refiere el artículo 189 fracción VII, inciso c), consistentes en el diseño o implementación de sistemas informáticos, podrán mantenerlos hasta que concluya la prestación de dichos servicios en los términos contratados o hasta el 31 de diciembre de 2004, lo que acontezca primero.

Los servicios contenciosos ante tribunales previstos en el artículo 189, fracción VII, inciso h) de las presentes disposiciones, podrán recibirlos hasta la total solución de la controversia, siempre que hubieren iniciado el procedimiento ante el tribunal competente antes de la entrada en vigor de estas disposiciones. Asimismo, las casas de bolsa podrán contratar del auditor externo que dictamine sus estados financieros o del despacho en el que labore o de algún socio o empleado del mismo, como servicios adicionales, los señalados en el referido inciso h) siempre que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, dichas personas les hubieren proporcionado servicios jurídicos para la interposición de recursos administrativos que en su oportunidad requieran del inicio de un procedimiento contencioso ante tribunales.

Los auditores externos que al 31 de diciembre de 2004 hayan dictaminado por cinco años o más los estados financieros de la casa de bolsa de que se trate, no se considerarán como independientes hasta en tanto no haya transcurrido la interrupción mínima de dos años prevista en el artículo 193 de estas disposiciones.





DECIMO SEGUNDO.- El despacho de auditoría externa en el que labora el auditor externo independiente de que se trate, deberá participar en el programa de evaluación de calidad a que hace referencia el artículo 191 de las presentes disposiciones, dentro de un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones generales a que hace referencia dicho artículo.

⁽¹⁾ **DECIMO TERCERO.-** Las casas de bolsa deberán presentar a la Comisión la información financiera referida en el artículo 201 de las presentes Disposiciones, correspondiente a los meses de enero a marzo de 2005, a más tardar el 29 de abril del mismo año. Hasta en tanto las casas de bolsa den estricto cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 201, continuarán entregando su información financiera conforme lo hacían antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones

DECIMO CUARTO.- Las casas de bolsa deberán notificar a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información que se contenga en los reportes regulatorios, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 204, cuarto párrafo de las citadas disposiciones.

DECIMO QUINTO.- A partir del 15 de octubre de 2004 la Comisión pondrá a disposición de las casas de bolsa en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), los formularios a que se refiere el artículo 201, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

DECIMO SEXTO.- Las referencias que las presentes disposiciones hacen al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. en cuanto a la normativa contable, se entenderán hechas, para los mismos efectos, al Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. una vez que éste reconozca o emita principios de contabilidad generalmente aceptados.

DECIMO SEPTIMO.- Las casas de bolsa tendrán un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para dar estricto cumplimiento a la obligación de grabar las instrucciones que reciban de sus clientes a través de medios de telecomunicación en los que se utilice la voz, conforme a lo establecido en el artículo 92, segundo párrafo de estas disposiciones.

⁽²⁾ **DECIMO OCTAVO.-** Las casas de bolsa estarán obligadas a presentar la opinión del auditor externo a que hace referencia el artículo 199, fracción II inciso c) de las presentes disposiciones, a partir del ejercicio social de 2006.

TRANSITORIA

**(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables
A las casas de bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación
el 9 de marzo de 2005)**

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

**(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables
a las casas de bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación
el 29 de marzo de 2006)**

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución la Comisión pondrá a disposición de las casas de bolsa en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), los formularios relativos a los reportes regulatorios que corresponden a las series R01 Catálogo Mínimo, R10 Reclasificaciones, R12 Consolidación y R13 B Estados Financieros, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

TERCERO.- Las casas de bolsa proporcionarán a la Comisión y difundirán al público la información relativa a los reportes regulatorios que corresponden a las series R01 Catálogo Mínimo, R10 Reclasificaciones, R12 Consolidación y R13 B Estados Financieros, con base en los nuevos formularios contenidos en la presente



Resolución, con cifras al cierre del primer trimestre de 2006, ajustándose para ello a los plazos establecidos en el artículo 202 de las presentes disposiciones.

CUARTO.- La Comisión, en la determinación de los requerimientos de liquidez a que hace referencia el artículo 146 de estas disposiciones, correspondiente a los meses de diciembre de 2005 y enero de 2006, considerará las inversiones que mantengan las casas de bolsa en acciones de alta y media bursatilidad, ajustándose a lo establecido en la fracción V del citado artículo, que se adiciona en la presente Resolución.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2006)

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere a la disposición segunda transitoria siguiente.

SEGUNDA.- Las modificaciones al artículo 170 de las disposiciones objeto de esta Resolución, así como el reporte A-0111 "Catálogo mínimo" de la Serie R01, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2007.

No obstante lo anterior, las casas de bolsa podrán utilizar a partir de su publicación, los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución, para el registro de nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría, en términos de la legislación relativa, o bien aquéllas cuya naturaleza, mecánica u operación hubiere sido modificada por la normativa emitida por la propia Secretaría, el Banco de México o esta Comisión, previamente a la emisión de las presentes disposiciones, siempre que los criterios de contabilidad vigentes para las casas de bolsa no resulten suficientes para el reconocimiento integral de dichas operaciones.

Asimismo, las casas de bolsa que al amparo de la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2006, hubieren informado sus operaciones de préstamo de valores utilizando el reporte R01 A-0111 "Catálogo mínimo" objeto de la misma, podrán prevalecerse con efectos a marzo de 2006, de lo establecido en el criterio B-4 "Préstamo de valores" a que se refiere el citado artículo 170.

TERCERA.- El 1 de diciembre de 2006, la Comisión pondrá a disposición de las casas de bolsa, en el SITI, el reporte del catálogo mínimo a que se refiere la presente Resolución, así como el correspondiente instructivo de llenado.

CUARTA.- Las casas de bolsa que hubieren utilizado criterios y registros contables especiales autorizados por la Comisión con anterioridad a la vigencia de las modificaciones al artículo 170 objeto de la presente Resolución, podrán continuar aplicándolos de acuerdo a los plazos y términos establecidos en las propias autorizaciones, salvo que exista resolución expresa en contrario emitida por la Comisión.

Salvo en el caso de lo previsto en el párrafo anterior, a partir de la fecha señalada en el primer párrafo de la disposición segunda transitoria, quedarán derogados los criterios, disposiciones y demás tratamientos contables aplicables a las casas de bolsa expedidos por la Comisión con anterioridad.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2006)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2006)





PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que respecta a los artículos segundo y tercero transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las modificaciones a los artículos 31, primer párrafo; 50, primer párrafo; 61, fracción I, inciso a), numeral 1, y 94, primer párrafo, que señala la presente Resolución entrarán en vigor a partir del 25 de diciembre de 2006.

Sin perjuicio de lo anterior, las casas de bolsa podrán continuar operando con los valores que se encontrarán inscritos en la sección especial del Registro con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior.

TERCERO.- Lo establecido en el último párrafo del artículo 161 entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2007.

CUARTO.- Las casas de bolsa para efectos de lo previsto en el artículo 204 Bis 8, fracción II, último párrafo de estas disposiciones, deberán acordar la modificación de sus estatutos sociales a fin de incorporar lo dispuesto en dicho precepto, a más tardar en la asamblea general anual de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2007)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día 15 de enero de 2007.

SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente Resolución, la Comisión pondrá a disposición de las casas de bolsa en el SITI, los formularios relativos los reportes regulatorios, así como sus correspondientes instructivos de llenado, contenidos en el Anexo 9 de las presentes disposiciones.

TERCERO.- Las casas de bolsa deberán presentar a esta Comisión los reportes a que se refieren las presentes disposiciones, con cifras o datos al 31 de enero de 2007, ajustándose a los plazos que para cada tipo de reporte se establece en el artículo 202 de estas disposiciones.

No obstante lo anterior, las casas de bolsa continuarán enviando hasta junio de 2007, la información relativa a la serie R01, dentro de los veinte días naturales siguientes al de su fecha de cierre de mes.

CUARTO.- Para efectos del artículo 158 de estas disposiciones, las casas de bolsa deberán aplicar durante el año de 2007 los coeficientes de cargo por riesgo de mercado vigentes para el año 2006.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo señalado en los artículos segundo y cuarto transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Quinto que adiciona la presente Resolución, entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Las casas de bolsa contarán con un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para cumplir con el requisito referido en su artículo 120 Bis 4, fracción II, último párrafo, consistente en contar con al menos seis caracteres para las contraseñas o claves de acceso, cuando el medio electrónico que se utilice sea el teléfono. Igual plazo será aplicable para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 120 Bis 9 que adiciona la presente Resolución.





CUARTO.- El Capítulo Segundo del Título Séptimo que adiciona esta Resolución, entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Las casas de bolsa que mantengan contratos de prestación de servicios a que se refiere esta Resolución, con las disposiciones aplicables, al renovar la prestación del servicio que corresponda o bien, a más tardar al término de los seis meses siguientes a la publicación de esta Resolución, lo que ocurra primero, deberán realizar los actos necesarios para sujetarse a lo señalado en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la presente Resolución.

SEXTO.- Las casas de bolsa contarán con un plazo que vencerá al término de los seis meses siguientes a la publicación de esta Resolución, para dar cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico, que se contienen en el Anexo 12 de las disposiciones de carácter general que se modifican mediante la presente Resolución.

SEPTIMO.- Las casas de bolsa contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para dar cumplimiento a los requisitos para la elaboración y actualización de la base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida asociada al riesgo operacional, que se contienen en el Anexo 1 Bis que se adiciona mediante la presente Resolución.

OCTAVO.- El requerimiento de capital por riesgo operacional al que se refiere el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Quinto que se adiciona mediante la presente Resolución, será aplicable al término de los ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de la misma.

El referido requerimiento de capital por riesgo operacional se deberá constituir al 100 por ciento en un plazo de tres años contados a partir del término previsto en el párrafo anterior. Al respecto, las casas de bolsa deberán constituir de manera acumulativa dicho requerimiento conforme a la siguiente fórmula:

$$RCROP_i = RCROP \times (i / 36)$$

En donde:

RCROP_i = requerimiento de capital por riesgo operacional del mes *i*.

RCROP = requerimiento de capital por riesgo operacional calculado conforme al Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Quinto que se adiciona mediante la presente Resolución.

i = 1, ..., 36, en donde 1 representa el primer mes en el cuál entra en vigor el requerimiento de capital por riesgo operacional y 36 representa el trigésimo sexto mes del periodo transitorio de tres años a que se refiere el presente artículo.

Las casas de bolsa de reciente creación que inicien sus operaciones con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán constituir el porcentaje de requerimiento de capital por riesgo operacional que les corresponda, conforme a la fórmula anterior y hasta el mes trigésimo sexto posterior al cumplimiento del término señalado en el primer párrafo de este artículo, considerando "i" como el número de meses transcurridos desde la fecha en que hayan iniciado operaciones y el mes de cálculo del requerimiento.

NOVENO.- Para las casas de bolsa que se encuentren en operación y deseen ofrecer los servicios de formación de mercado, no será necesario solicitar la autorización a que se refiere el artículo 57, segundo párrafo vigente de las disposiciones que se reforman mediante la presente Resolución, para efectuar las modificaciones en su sistema de recepción y asignación derivadas de la realización de las actividades de formación de mercado. No obstante, deberán informar a la Comisión de las modificaciones realizadas con anterioridad a la prestación de los servicios de formación de mercado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2 de estas disposiciones.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación)





el 19 de septiembre de 2008)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta Resolución quedará abrogada la Circular 10-85 y sus modificaciones, así como la disposición segunda transitoria, párrafo primero de la Circular 10-263.

TERCERO.- Las casas de bolsa constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2008, para cumplir con el capital social mínimo que les resulte aplicable conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Las casas de bolsa a que se refiere el párrafo anterior, hasta en tanto den cumplimiento al capital social mínimo que les corresponda, no podrán mantener un importe de capital social mínimo menor al aplicable con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2008)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación y tendrá una vigencia de seis meses. No obstante lo anterior, las casas de bolsa deberán acreditar ante la Comisión que cuentan con los sistemas necesarios para implementar los criterios de contabilidad a que se refiere esta Resolución. Las casas de bolsa que no acrediten lo anterior deberán continuar aplicando los criterios de contabilidad "B-3 Reportos" y "B-4 Préstamo de valores" de la "Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros"; C-1 "Transferencia de activos financieros" de la "Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos" y "D-1 Balance general", "D-2 Estado de resultados", y "D-4 Estado de cambios en la situación financiera" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos", así como el formulario de "Reporte Regulatorio R01 Catálogo Mínimo" que se encontraran vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Los criterios de contabilidad "B-3 Reportos" y "B-4 Préstamo de valores" de la "Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros" y C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros" de la "Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos" que se adjuntan a la presente Resolución, serán aplicados de manera "prospectiva" en términos de lo dispuesto por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitido por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C., por lo que no se requiere reevaluar las operaciones de reporto, préstamo de valores y transferencia de activos financieros, previamente reconocidas. En este sentido, las operaciones de reporto y de préstamo de valores ya efectuadas y reconocidas en los estados financieros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán registrarse de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración, hasta que se extingan. En todo caso, las casas de bolsa deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para las operaciones de reporto, préstamo de valores y transferencias de activos financieros, que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros, así como, en su caso, el estado que guarda la casa de bolsa respecto de la implementación de los criterios de contabilidad que se adjuntan a la presente Resolución.

TERCERO.- Las casas de bolsa que utilicen los criterios de contabilidad B-3 "Reportos" y B-4 "Préstamo de Valores" que se sustituyen con la presente Resolución, para efectos de lo dispuesto por el Título Quinto de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa", deberán sujetarse a lo siguiente:²

² Por resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2008, se SUSTITUYEN los criterios de contabilidad actualmente vigentes por los correspondientes criterios "B-3 Reportos" y "B-4 Préstamo de valores" de la "Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros"; "C-1 Reconocimiento y baja de activos financieros" de la "Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos"; "D-1 Balance general", "D-2 Estado de resultados" y "D-4 Estado de cambios en la situación financiera" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos" del Anexo 5, para formar parte integrante de los "Criterios de contabilidad para las casas de bolsa" referidos en el citado Artículo 170, así como el formulario de "Reporte Regulatorio R01 Catálogo Mínimo" del Anexo 9, para formar parte integrante de los reportes regulatorios referidos en el Artículo 201.



- I. Al efectuar operaciones de reporto, deberán considerar a los “títulos a entregar” y a los “títulos a recibir” como “la obligación de restituir los títulos entregados en garantía” y “títulos restringidos otorgados como garantía”, respectivamente.
- II. Al efectuar operaciones de préstamo de valores, deberán considerar al “título prestado” y a las “garantías recibidas” como “títulos restringidos otorgados en garantía” y “activos financieros recibidos como colateral”, respectivamente.

CUARTO.- La Comisión pondrá a disposición de las casas de bolsa, a partir del 30 de octubre de 2008 en el SITI, el formulario relativo al reporte de catálogo mínimo que se adjuntan a la presente Resolución, así como su correspondiente instructivo de llenado.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, quedará sin efectos lo dispuesto por la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa” publicada el 23 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución, las casas de bolsa deberán observar lo siguiente:

- I. Los reportos y préstamos de valores ya efectuados y reconocidos en los estados financieros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán registrarse de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración, hasta que se extingan. Tomando en cuenta el principio de importancia relativa, las casas de bolsa deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para los reportos y los préstamos de valores, que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.
- II. Al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución, no se requiere reevaluar transferencias de activos financieros previamente reconocidas, conforme al extinto criterio C-1 “Transferencia de activos financieros” de la “Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos”. Tomando en cuenta el principio de importancia relativa, las casas de bolsa deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para las transferencias de activos financieros, que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.
- III. El criterio de contabilidad C-2 “Operaciones de bursatilización” de la “Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos”, será aplicado de conformidad con lo siguiente:
 - a) Por lo que se refiere a las operaciones de bursatilización ya efectuadas y reconocidas en los estados financieros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán ajustarse a lo dispuesto por la fracción II anterior, respecto de la evaluación de las transferencias de activos financieros. En todo caso, las casas de bolsa deberán hacer los ajustes de valuación, presentación y revelación que establece el propio criterio de contabilidad C-2 “Operaciones de bursatilización”, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.
 - b) Tratándose de los efectos del reconocimiento de los ajustes por valuación, reconocidos en resultados o en el capital contable, relacionados con las contraprestaciones recibidas en la forma de “beneficios por recibir en operaciones de bursatilización” y con el “activo o pasivo reconocido por administración de activos financieros transferidos” a que se refieren los párrafos 25 y 30 del propio criterio de



contabilidad C-2 "Operaciones de bursatilización", se reconocerán haciendo las afectaciones correspondientes a los resultados del ejercicio en que entre en vigor el mismo.

- c) En todo caso, las casas de bolsa deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para las operaciones de bursatilización que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

- IV. La casa de bolsa que mantenga control o influencia significativa en una entidad de propósito específico creada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, no estará obligada a aplicar el criterio de contabilidad C-5 "Consolidación de entidades de propósito específico" de la "Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos" respecto de tal entidad de propósito específico. Tomando en cuenta el principio de importancia relativa, las casas de bolsa deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable que pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

Lo mencionado en el párrafo anterior, será aplicable siempre y cuando la casa de bolsa que mantenga el control de la entidad de propósito específico de que se trate, no realice operaciones de bursatilización con la citada entidad de propósito específico, posteriores a la entrada en vigor de la presente Resolución, de lo contrario, la casa de bolsa que mantenga el "control" o "influencia significativa" en los términos señalados en el propio criterio C-5 "Consolidación de entidades de propósito específico", deberá cumplir con el mismo en su totalidad.

Las casas de bolsa, respecto de las entidades de propósito específico que no fueron objeto de consolidación o reconocimiento bajo el método de participación, deberán revelar, con base en lo señalado en esta fracción, la información siguiente:

- a) la naturaleza, propósito, monto de principales activos y pasivos, así como principales actividades de la entidad de propósito específico;
- b) la duración de la entidad de propósito específico, así como principales riesgos y beneficios que la casa de bolsa tenga respecto a la entidad de propósito específico, y
- c) cualquier otra información que mejor refleje la relación de la casa de bolsa con la entidad de propósito específico.

- V. Las casas de bolsa que tengan saldos correspondientes a donativos reconocidos en el capital contable con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, para efectos de lo previsto en el criterio de contabilidad D-1 "Balance general" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos", deberán atender a lo establecido por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C. Lo anterior, a fin de que los estados financieros formulados con base en el criterio de contabilidad D-1 "Balance general" no presenten en el capital contable el rubro de "donativos", siendo objeto del criterio D-2 "Estado de Resultados" a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Asimismo, por lo que se refiere al saldo correspondiente al reconocimiento de la valuación de inversiones permanentes que formaba parte del resultado por tenencia de activos no monetarios, las casas de bolsa deberán desagregar las partidas integrales que conformaban dicho saldo y reclasificar las partidas que le sean similares dentro del capital contable.

- VI. Cuando se presente el estado de flujos de efectivo preparado conforme al criterio de contabilidad D-4 "Estado de flujos de efectivo" de la Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos" a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las casas de bolsa deberán incluir el estado de cambios en la situación financiera conforme al extinto criterio D-4 "Estado de cambios en la situación financiera" por periodos anteriores al año 2009 en que se presenten comparativos, por lo que no se deberá efectuar reformulación alguna.





TERCERO.- Las casas de bolsa, para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anuales, deberán presentar la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2009, con base en los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución.

CUARTO.- La Comisión pondrá a disposición de las casas de bolsa, a partir de la publicación de la presente Resolución en el SITI, el formulario relativo al reporte de catálogo mínimo que se adjunta a la presente Resolución, así como su correspondiente instructivo de llenado.

QUINTO.- Para efectos del artículo 158 de estas disposiciones, las casas de bolsa deberán aplicar durante el año de 2009 los coeficientes de cargo por riesgo de mercado vigentes para el año 2006.

SEXTO.- La opinión a que se refiere el inciso c) de la fracción II del Artículo 199 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, correspondiente al ejercicio de 2008, deberá elaborarse de conformidad, por lo menos, con la metodología contenida en el Boletín 7030 "Informe sobre el examen del control interno relacionado con la preparación de la información financiera" de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2009)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2010)

⁽³¹⁾ **PRIMERO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día 13 de septiembre de 2010.

SEGUNDO.- Las casas de bolsa contarán con un plazo de ciento veinte días contado a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su autorización, los manuales sobre su sistema de recepción y asignación conforme a lo establecido en el artículo 59 de esta Resolución.

TERCERO.- Las casas de bolsa contarán con un plazo de trescientos sesenta días contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para que los supervisores a que se refiere el artículo 88, acrediten contar con las capacidades adecuadas ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio.

CUARTO.- Las casas de bolsa deberán cumplir con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 Bis, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, adicionado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008, a partir del 1 de diciembre de 2009.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010)

PRIMERO.- El artículo PRIMERO de la presente Resolución entrará en vigor el 13 de septiembre de 2010.

SEGUNDO.- El artículo SEGUNDO de esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Las casas de bolsa que cuenten con canales o sistemas que permitan a sus clientes ingresar órdenes de manera directa e inmediata a los sistemas electrónicos de negociación de las bolsas de





valores, o mecanismos análogos o similares, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 68 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa que se reforma mediante esta Resolución el día en que la misma entre en vigor.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las casas de bolsa deberán aprobar su sistema de remuneración conforme a lo previsto en la presente Resolución a más tardar en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Resolución. Asimismo, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un informe sobre la aprobación por su consejo de administración del sistema de remuneración a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la aprobación respectiva.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2011)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las casas de bolsa para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anuales, deberán presentar la información financiera correspondiente al primer y segundo trimestres de 2011, con base en los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2012)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2012)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012)

⁽⁴⁹⁾ **UNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el 30 de septiembre de 2014.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación)





el 31 de enero de 2013)

(42) PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio siguiente.

(43) SEGUNDO.- Las casas de bolsa deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 191 Bis 1 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa que se adiciona mediante esta Resolución, a partir de la dictaminación de los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio 2013.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica la Resolución que modifica a las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2013)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2013)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2014)





PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las casas de bolsa que a la entrada en vigor de esta Resolución se encuentren autorizadas para operar con tal carácter, contarán con noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución para ajustar su manual de conducta en términos de lo previsto en este mismo instrumento.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor en un plazo de nueve meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor a los nueve meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 9 de octubre de 2015.





TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las modificaciones a los reportes regulatorios de las series R01, R10, R12 y R13, contenidos en el Anexo 9 que se sustituye, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016 por lo que deberán ser proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de febrero de 2016.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2016)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de esta Resolución.

TERCERO.- Los accionistas de una casa de bolsa que se ubiquen en los supuestos que a continuación se describen, estarán obligados a presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información contenida en los Anexos A y B de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, que se sustituyen a través de esta Resolución, 10 días hábiles antes de que se pretenda efectuar la adquisición señalada en las fracciones siguientes:

- I. Aquellos que tengan de manera directa o indirecta más del cinco por ciento del capital social de dicha casa de bolsa y pretendan adquirir directa o indirectamente, de manera simultánea o sucesiva, acciones por más del cinco por ciento sin que tal adquisición implique obtener el treinta por ciento del capital social o el control de la entidad.
- II. Aquellos que tengan de manera directa o indirecta más del treinta por ciento del capital social o el control de la entidad y pretendan adquirir directa o indirectamente, de manera simultánea o sucesiva, acciones representativas del capital social de dicha casa de bolsa por más del cinco por ciento.





Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a cada accionista que integre un grupo de personas considerado como tal en términos de la Ley del Mercado de Valores, que en su conjunto y de manera simultánea o sucesiva, pretendan realizar las adquisiciones señaladas; o bien, a la persona que integre un grupo de personas cuando por virtud de la adquisición de acciones que realice de manera individual resulte que el grupo de personas cuente con más del treinta por ciento del capital social o el control de la entidad.

Asimismo, esta disposición deberá observarse por aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución tengan en garantía acciones representativas del capital social de una casa de bolsa y pretendan recibir en garantía simultánea o sucesivamente acciones adicionales, en ambos supuestos en las mismas condiciones que las señaladas en las fracciones de este artículo.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables
a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 23 de junio de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor los 90 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

⁽⁸³⁾ **SEGUNDO.-** Las casas de bolsa tendrán los plazos que se precisan a continuación, los cuales deberán contarse a partir de la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación, para dar cumplimiento a las disposiciones siguientes:

⁽⁸⁰⁾ I. Hasta tres meses, para elaborar o, en su caso, modificar los manuales, políticas y procedimientos a que aluden los artículos 15 Bis; 59; 87, último párrafo; 117 Bis; 117 Bis 6; 117 Bis 13 y 117 Bis 15 que se adicionan a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" mediante este instrumento, y someterlos a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según resulte aplicable.

⁽⁸³⁾ La Comisión deberá autorizar, a más tardar el 23 de abril de 2018, los manuales, políticas y procedimientos señalados en el párrafo anterior, así como los sistemas de recepción y asignación a que se refiere el artículo 57 de las presentes disposiciones.

⁽⁷⁷⁾ II. Hasta seis meses, para que el director general de las casas de bolsa designe a la persona que se desempeñará como oficial de seguridad de la información de conformidad con lo previsto por el artículo 117 Bis 8 que se reforma en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" mediante este instrumento.

⁽⁸³⁾ III. A más tardar el 23 de julio de 2018, para ajustarse a lo previsto en los artículos 2, fracción III; 32; 33; 34; 36; 39; 42; 44; 45; 47; 50; 53; 56; 58; 59; 61; 62; 63; 65; 67; 68; 68 Bis; 69; 69 Bis; 73; 74; 76 Bis 2; 82; 84; 86; 87; 89; 91; 92; 105 al 117 Bis 8; 117 Bis 10 al 117 Bis 17; 125; 132; 157; 160; 169 Bis 11 y 206 Bis 5 que se reforman en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" mediante esta Resolución.

IV. Hasta doce meses, para:

⁽⁸⁸⁾ a) Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 que se reforma mediante esta Resolución.

b) Que cuenten con mecanismos que les permita mantener los registros de las operaciones que señala el Anexo 12, fracción I, inciso e) de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" que se sustituye mediante el presente instrumento.

c) Para que la dirección general elabore, documente e implemente las políticas y procedimientos aplicables a su infraestructura tecnológica en términos del artículo 117 Bis 7, fracción XIV de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" que se adiciona mediante esta Resolución.





- d) Para que cuenten con el plan de continuidad de negocio observando lo establecido en el artículo 117 Bis 9 y se ajusten a los artículos 130, fracciones X y XI y 134, fracción IX de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" que se reforman mediante este instrumento.
- ⁽⁹⁰⁾ e) Derogado.
- V. Hasta dieciocho meses, para que, en la administración del riesgo tecnológico, consideren lo previsto en el artículo 142, fracción II, inciso b), numeral 4) de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" que se reforma mediante este instrumento.
- ⁽⁸⁹⁾ VI. A partir del 22 de octubre de 2018, deberán dar cumplimiento al deber de mejor ejecución en términos de lo previsto en el artículo 76 Bis de las presentes disposiciones.
- ⁽⁸⁹⁾ Las casas de bolsa podrán seguir enviando durante el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2018 y 21 de enero de 2019, a la bolsa de valores que seleccionen sus clientes, las instrucciones respectivas, en caso de estar en condiciones de llevarlo a cabo. Tal posibilidad deberá comunicarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a sus clientes a partir de que ello sea posible conforme a la funcionalidad del sistema de recepción y asignación de cada casa de bolsa. Para efectos de lo anterior, las casas de bolsa estarán obligadas a conservar evidencia documental que acredite que las comunicaciones con los clientes fueron realizadas y mantenerla a disposición de dicha Comisión. Adicionalmente, las casas de bolsa tendrán prohibido inducir o invitar a sus clientes a seleccionar cualquier bolsa de valores, debiendo dejar evidencia de que el propio cliente fue quien instruyó la operación en esos términos.
- ⁽⁸⁹⁾ VII. Al 31 de julio de 2019 para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 30 y 99, que se reforman mediante esta Resolución.

TERCERO.- Las casas de bolsa que a la entrada en vigor del presente instrumento cuenten con un consejero independiente que realice las funciones del comité de auditoría, tendrán un plazo de hasta seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución para constituir dicho comité en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" que se reforma mediante esta Resolución.

CUARTO.- Las modificaciones a los reportes regulatorios contenidos en el Anexo 9 que se sustituye mediante el presente instrumento, así como las modificaciones al artículo 202, entrarán en vigor a los seis meses de la publicación de este instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- A la entrada en vigor de esta Resolución se abrogarán las "Disposiciones de carácter general aplicables a casas de bolsa en sus operaciones con valores" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2004.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El criterio B-2 "Inversiones en valores" de la "Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros", contenido en el Anexo 5 que se modifica mediante la presente Resolución, será aplicado de manera prospectiva en términos de lo dispuesto por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., por lo que las casas de bolsa no requerirán reevaluar las clasificaciones de inversiones en valores, previamente reconocidas. Las inversiones en valores clasificadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán mantenerse en la clasificación otorgada de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su



celebración. En todo caso, las casas de bolsa deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para las inversiones en valores, que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017)

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2017)

PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución continuarán rigiéndose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes en su inicio.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017)

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

⁽⁸³⁾ **SEGUNDO.-** Las casas de bolsa deberán tener celebrados los contratos a que se refiere el artículo 2, fracción III, segundo párrafo que se adiciona mediante este instrumento, a más tardar el 23 de abril de 2018.

⁽¹⁰²⁾ **TRANSITORIO**

⁽¹⁰²⁾ **(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018)**

⁽¹⁰²⁾ **ÚNICO.-** Las Normas de Información Financiera B-17 "Determinación del valor razonable", C-3 "Cuentas por cobrar", C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos", C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar", C-19 "Instrumentos financieros por pagar", C-20 "Instrumentos financieros para cobrar principal e interés", D-1 "Ingresos por contratos con clientes", D-2 "Costos por contratos con clientes" y D-5 "Arrendamientos", emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicación de normas particulares" del Anexo 5 que se modifica mediante el presente instrumento, entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.



TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2018)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de la evaluación de suficiencia de capital bajo escenarios supervisores a que se refieren los artículos 215 y 216 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa” para el ejercicio de 2018 las casas de bolsa se ajustarán a lo siguiente:

- I. Deberán utilizar los escenarios supervisores remitidos mediante el oficio a que hace referencia el artículo 215, vigente hasta antes de la entrada en vigor de esta Resolución.
- II. Durante el mes de agosto de 2018, deberán entregar el informe que contenga los resultados de la evaluación de suficiencia de capital al que se refiere el presente artículo transitorio.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de agosto de 2018.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2018)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las casas de bolsa contarán con un plazo de tres meses a partir de la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación, para realizar las modificaciones en su sistema de recepción y asignación a fin de que los clientes que sean inversionistas calificados sofisticados en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, ya no utilicen los canales de acceso electrónico directo a que se refiere el artículo 68 de las propias disposiciones, así como para realizar los avisos que al efecto sean necesarios para dichos clientes.

(102) TRANSITORIO





⁽¹⁰²⁾ (Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada el 4 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018)

⁽¹⁰²⁾ ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2018)

⁽⁹⁴⁾ ÚNICO. - Las casas de bolsa, a fin de dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 30 que se reforma con esta Resolución, habrán de observar los siguientes plazos:

- ⁽⁹⁴⁾ I.** A partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el 31 de enero de 2020, deberán comunicar a las instituciones para el depósito de valores la información que dicho precepto señala a más tardar el mismo día en que se haya celebrado la operación.
- ⁽⁹⁴⁾ II.** Del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, la citada comunicación deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta minutos siguientes a que se haya celebrado la operación.
- ⁽⁹⁴⁾ III.** A partir del 1 de agosto de 2020, deberán comunicar la información que corresponda en el plazo de treinta minutos señalado en el citado precepto normativo.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria a la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 30 de octubre de 2019)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

⁽¹⁰²⁾ TRANSITORIO

⁽¹⁰²⁾ (Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 4 de noviembre de 2019)

⁽¹⁰²⁾ ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

⁽¹⁰²⁾ TRANSITORIO

⁽¹⁰²⁾ (Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 9 de noviembre de 2020)

⁽¹⁰²⁾ ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO





(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2021)

⁽¹⁰⁵⁾ **PRIMERO.-** La presente Resolución entrará en vigor el 16 de mayo de 2022.

⁽¹⁰⁵⁾ **SEGUNDO.-** Las casas de bolsa tendrán hasta el 18 de marzo de 2022, para realizar las modificaciones a sus manuales y sistemas y, a más tardar en la referida fecha, someterlo a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como para actualizar las medidas y controles, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 59, fracción XI; 76 Bis y 117 Bis 12, fracción IX que se reforman mediante esta Resolución, al igual que para atender lo indicado por el artículo 74 Bis que se adiciona a las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa” mediante este instrumento y someterlos a la autorización de dicha Comisión, según resulte aplicable.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor a partir del 15 de diciembre de 2021.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2021)

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Las casas de bolsa en la aplicación de los Criterios contables contenidos en el Anexo 5 que se modifican con esta Resolución, podrán reconocer en la fecha de aplicación inicial, es decir, el 1 de enero de 2022, el efecto acumulado de los cambios contables derivados de la presente Resolución. En todo caso, las casas de bolsa deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable que afecten o pudieran afectar significativamente sus estados financieros, así como, la mecánica de adopción y los ajustes llevados a cabo en la determinación de los efectos iniciales de la aplicación de los criterios contables contenidos en la presente Resolución.

Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales que sean requeridos a las casas de bolsa de conformidad con las presentes disposiciones correspondientes al periodo concluido el 31 de diciembre de 2022, no deberán presentarse comparativos con cada trimestre del ejercicio 2021 y por el periodo terminado el 31 de diciembre de 2021.

TERCERO.- Los efectos derivados de la aplicación de los criterios contables modificados mediante la presente Resolución, podrán reconocerse haciendo las afectaciones correspondientes en el capital contable dentro del resultado de ejercicios anteriores.

CUARTO.- A la entrada en vigor del presente instrumento, toda referencia al “balance general” o al “estado de resultados” contenida en las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, deberá de entenderse que se trata del “estado de situación financiera” y del “estado de resultado integral”, respectivamente. En adición a lo anterior, las referencias al término “títulos conservados a vencimiento”, se entenderá que se tratan de aquellos instrumentos financieros para cobrar principal e interés que se consideren Valores, entendiéndose este último término conforme la definición contenida en las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.

Lo anterior en consistencia con los Criterios contables, contenidos en el Anexo 5 de las disposiciones referidas en el párrafo inmediato anterior.

QUINTO.- Los reportes regulatorios A-0111 Catálogo mínimo, A-0511 Cuentas por cobrar, B-0521 Desagregado de cuentas por cobrar, A-0711 Impuestos diferidos, A-1011 Reclasificaciones en el estado de situación financiera, A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultado integral, A-1219 Consolidación del





estado de situación financiera de la casa de bolsa con sus subsidiarias, A-1220 Consolidación del estado de resultado integral de la casa de bolsa con sus subsidiarias, B-1321 Estado de situación financiera, B-1322 Estado de resultado integral, A-1413 Número de cuentas, A-1414 Número de empleados, A-1811 Otras cuentas por pagar, A-1821 Desagregado de acreedores diversos y otras cuentas por pagar, previstos en el artículo 202, fracción I, primer párrafo, de las disposiciones a que se refiere la presente Resolución, correspondientes a la información de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, se enviarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por única ocasión, dentro de los primeros veinte días naturales del mes de abril de 2022.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria a la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2021)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria a la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2022)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria a la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2022)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria a la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2024)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de marzo de 2005)

Que es conveniente permitir a las casas de bolsa celebrar operaciones de autoentrada respecto de cualquier valor de renta variable con el objeto de brindar una mayor liquidez a la clientela inversionista;

Que es conveniente señalar expresamente que las casas de bolsa deben tomar en cuenta el riesgo del emisor en operaciones de reporto, para efectos del régimen de los requerimientos de capitalización a que se encuentran sujetas;

Que es pertinente permitir a las casas de bolsa que forman parte de un grupo financiero, difundir sus estados financieros a través de la red electrónica mundial denominada Internet que corresponda a la página de la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan, y

Que atendiendo a la solicitud de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C., es conveniente considerar las aportaciones que realicen las casas de bolsa a los fondos de reserva para contingencias, previstos por los organismos autorregulatorios de los cuales formen parte, dentro del parámetro de liquidez que les resulta aplicable, así como ampliar los plazos para la entrega de determinada información por parte de las citadas casas de bolsa; ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 29 de marzo de 2006)

Que es conveniente precisar los supuestos bajo los cuales las casas de bolsa podrán celebrar operaciones con entidades que formen parte del mismo grupo financiero al que pertenezcan, sin que exista conflicto de interés;

Que se estima apropiado permitir que las casas de bolsa filiales del exterior cuyos valores recibidos en custodia representen volúmenes pequeños en relación con los de las demás casas de bolsa, puedan asignar la función de auditoría interna al contralor normativo, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés y se mantenga en todo momento el grado de independencia necesarios para el desempeño de sus funciones;

Que resulta pertinente actualizar y homogeneizar el régimen de capitalización para las casas de bolsa en relación con el aplicable a las instituciones de crédito, correspondiente a las operaciones sujetas a riesgos tanto de mercado como de crédito, que procure una mayor protección de los intereses del público inversionista;

Que atendiendo a la solicitud de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C., se estima pertinente considerar las acciones de alta y media bursatilidad, dentro del parámetro de liquidez aplicable a dichos intermediarios;

Que se estima oportuno precisar los plazos con que las casas de bolsa contarán a efecto de proporcionar a la Comisión la información relativa a la aprobación de los servicios de auditoría, así como la relacionada con los servicios adicionales que, en su caso, prestará el despacho en que el auditor externo labora;

Que a solicitud de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C., se estima oportuno homologar los plazos y periodicidad establecidos para emitir la opinión del auditor externo en materia de control interno de las casas de bolsa, en relación con los plazos y periodicidad aplicables a las instituciones de crédito;

Que es apropiado contemplar un mecanismo ágil de sustitución de los formatos con base en los cuales las casas de bolsa proporcionen información a esta Comisión, y

Que resulta necesario modificar los formatos que las casas de bolsa utilizan para el envío de información periódica, a fin de reflejar adecuadamente el registro contable que aplican para ajustarse a las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, en sus operaciones de préstamo de valores" dadas a conocer por el Banco de México mediante Circular 1/2004 y sus diversas modificaciones, ha resuelto expedir la siguiente:





CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de junio de 2006)

Que con motivo de diversas adecuaciones en materia contable en los ámbitos nacional e internacional, es necesario actualizar las reglas de registro, valuación, presentación y revelación, previstas en los "Criterios de contabilidad para casas de bolsa" expedidos por la Comisión;

Que los criterios de contabilidad que emite la Comisión, aplicables a las casas de bolsa, han de ser consistentes con las normas de información financiera establecidas tanto en México como en el extranjero, con el objeto de que la información que proporcionan dichas entidades sea comparable y sujeta de un mejor análisis por parte de las autoridades, el público y los mercados en general;

Que acorde a lo señalado anteriormente, resulta pertinente dar a conocer un nuevo reporte de catálogo mínimo, con base en el cual esas casas de bolsa remitan información relativa a su contabilidad;

Que se considera necesario ajustar los requisitos que deberán reunir los auditores externos y los despachos de los que sean socios para asegurar el adecuado desempeño de la auditoría externa a las casas de bolsa, y

Que resulta adecuado prever que en la prestación de los servicios de auditoría, así como en la elaboración de las opiniones e informes que en términos de la presente normativa deben rendir los auditores externos de las casas de bolsa, se contemple la posibilidad de utilizar metodologías diversas a las previstas en las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar, emitidas por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.; siempre que por lo menos observen el contenido mínimo previsto en estas últimas, se obtenga la autorización correspondiente y, en su caso, se documenten y evalúen comparativamente las diferencias que resultaren de la aplicación de metodologías, normas o procedimientos diversos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 6 de diciembre de 2006)

Que de acuerdo con los criterios de contabilidad aplicables a las casas de bolsa, dichas entidades tienen la obligación de registrar a valor razonable los valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su balance;

Que las casas de bolsa deben utilizar vectores de precios proporcionados por proveedores de precios, a fin de realizar sus registros contables;

Que los vectores de precios proporcionados por los proveedores de precios se refieren a precios actualizados para la valuación de valores de renta variable e instrumentos de deuda, así como a factores de riesgo tales como curvas de tasas de interés y tipos de cambio, volatilidades y otros insumos necesarios en los modelos internos de valuación para la estimación del valor razonable;

Que es conveniente permitir a las casas de bolsa que utilicen modelos internos para la valuación de instrumentos financieros, conforme lo establecido en las presentes disposiciones, y

Que resulta oportuno actualizar el listado de las demás disposiciones de carácter general emitidas por esta Comisión, aplicables a las casas de bolsa y que se enuncian en el último precepto de las disposiciones objeto de la presente Resolución, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 22 de diciembre de 2006)

Que resulta conveniente actualizar los fundamentos legales que sustentan las disposiciones de carácter general expedidas por esta Comisión aplicables a las casas de bolsa, derivado de la expedición de la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005 y en vigor a partir del 28 de junio de 2006;





Que es procedente derogar diversas disposiciones cuyo contenido normativo ha quedado previsto en la Ley del Mercado de Valores o suprimido de dicho ordenamiento legal, tales como las referencias a las diversas secciones del Registro Nacional de Valores, la figura del contralor normativo y las restricciones que tenían las personas morales para participar en el capital social de las casas de bolsa, supuestos todos ellos contemplados en la antigua Ley del Mercado de Valores;

Que en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores vigente, es pertinente establecer la demás información y documentación que deberá presentarse a esta Comisión para obtener la autorización para la organización y operación de casas de bolsa, así como para realizar determinadas transmisiones de acciones representativas del capital social de dichas entidades y para la fusión y escisión de éstas últimas;

Que es indispensable prever las medidas preventivas y correctivas que deberán cumplir las casas de bolsa, así como establecer las diversas categorías de éstas, tomando como base su capital global, al tiempo que se homologan en lo conducente los requerimientos de capitalización aplicables a las propias casas de bolsa con los aplicables a las instituciones del crédito;

Que se ha observado en la experiencia internacional que el nivel de capitalización es un indicador que permite detectar con antelación los problemas de solvencia de una entidad financiera, lo que brinda a la autoridad supervisora la oportunidad de actuar en tiempo y con ello minimizar los costos asociados a la restauración de la solvencia de las entidades;

Que es una práctica generalmente utilizada en los países que cuentan con un sistema de acciones preventivas y correctivas tempranas determinar, para cada nivel o categoría en que hubieren sido clasificadas entidades financieras, una serie de medidas preventivas y correctivas de carácter obligatorio, además de otras medidas cuya aplicación queda a discreción de la autoridad supervisora;

Que se estima adecuado brindar seguridad y confianza a los usuarios previendo normas que coadyuven a la actuación pronta y oportuna de la autoridad supervisora, así como al establecimiento de medidas preventivas y correctivas para evitar problemas de estabilidad en las casas de bolsa, en protección de los intereses del público inversionista;

Que en virtud de que la Ley del Mercado de Valores vigente expresamente faculta a la Comisión para establecer los requisitos que deben cumplirse para que las casas de bolsa puedan invertir en empresas de servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto y en sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, así como para autorizar la inversión de las casas de bolsa en entidades financieras nacionales o del exterior, resulta oportuno establecer la información y documentación que deberán presentar a la Comisión en la solicitud de autorización correspondiente para realizar dichas inversiones, y

Que resulta necesario armonizar las presentes disposiciones con las relativas al sistema internacional de cotizaciones, así como efectuar precisiones para la confirmación de transacciones que celebran las casas de bolsa con otras entidades o con sus clientes y con respecto del reenvío al régimen aplicable tratándose de las operaciones que compete al Banco de México regular, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 17 de enero de 2007)

Que la información financiera que proporcionen las casas de bolsa a la Comisión, para efectos del ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe ser consistente con los "Criterios de contabilidad para casas de bolsa" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2006, cuyas disposiciones habrán de entrar en vigor el 1º de enero de 2007, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 11 de agosto de 2008)

Que conforme a lo observado por la experiencia internacional, la figura del formador de mercado ha representado grandes beneficios para el mercado de valores de renta variable, ya que otorga una mayor profundidad y liquidez a dicho mercado, así como para el fortalecimiento de las emisoras de valores de capital;





Que según lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, corresponde a esta Comisión determinar las condiciones en las que las casas de bolsa podrán fungir como formadores de mercado respecto de valores;

Que para efectos del inicio de operaciones de una casa de bolsa, es pertinente precisar en las disposiciones aplicables que, de conformidad con su objeto social y su plan general de funcionamiento, será necesario que dichas entidades acrediten estar en condiciones de realizar en forma preponderante actividades de intermediación con valores, así como de contar con la infraestructura y las oficinas de atención al público que sean acordes con tales actividades;

Que de acuerdo con las sanas prácticas de operación, resulta conveniente establecer los requerimientos mínimos que deberán observar las casas de bolsa en materia de seguridad, cuando utilicen medios electrónicos o de telecomunicaciones con sus clientes, conforme lo pactado entre ambas partes, para la concertación de transacciones;

Que según lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, las casas de bolsa podrán contratar con terceros la prestación de servicios para la realización de sus actividades, siempre que obtengan la autorización correspondiente y se ajusten a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, las cuales establecerán los servicios que podrán ser objeto de contratación con terceros, así como aquellos que no requerirán de autorización para ser contratados, y

Que es necesario establecer los requerimientos de capitalización de las casas de bolsa por riesgo operacional, a fin de favorecer el uso más eficiente del capital por parte de las casas de bolsa, así como realizar precisiones adicionales al texto de las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa para armonizarlos con la Ley del Mercado de Valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 19 de septiembre de 2008)

Que en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, resulta oportuno establecer el importe de capital social mínimo con que deberán contar las casas de bolsa, acorde con las actividades que realicen y servicios que proporcionen, tomando en cuenta la sofisticación de sus operaciones y los tipos de riesgos que asumen;

Que resulta conveniente flexibilizar y reducir los costos que implica la estructura orgánica del régimen de administración integral de riesgos para aquellas casas de bolsa que no asumen riesgos discretionales propios ni de terceros, y

Que resulta necesario señalar la documentación e información que debe acompañarse a las solicitudes de autorización para la organización y operación de casas de bolsa, para acreditar que los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad de que se trate cumplen con los requisitos que la Ley del Mercado de Valores establece para dichos cargos, así como hacer precisiones a los formatos de las cartas protesta de los posibles accionistas de las casas de bolsa, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de octubre de 2008)

Que la celebración de operaciones de reporto y préstamo de valores por parte de las casas de bolsa, conforme a los criterios de contabilidad aplicables a dichas entidades, pueden efectuarse sobre valores registrados en el rubro de títulos “para negociar”, o bien, de “disponibles para la venta” previo reconocimiento de los efectos de valuación en el estado de resultados de la cartera de valores;

Que resulta pertinente modificar el tratamiento que contablemente se da a los valores objeto de reporto y préstamo de valores, con el propósito de permitir el registro contable de operaciones de reporto y préstamo de valores que se efectúe sobre títulos que se mantengan registrados en los rubros de títulos “disponibles para la venta” y “conservados a vencimiento”, dictando para ello las normas de registro contable incluyendo la relacionada con la preparación de información financiera que haga consistente la aplicación de dicho



criterio de contabilidad con la elaboración y formulación de los estados financieros y la preparación del reporte regulatorio de catálogo mínimo;

Que dicha modificación permitirá ampliar el monto y clase de títulos disponibles en el mercado con los consecuentes beneficios que sobre la oferta y demanda habrá de producir dicha medida, y

Que sin perjuicio de lo anterior, las normas de registro contable que se expiden son igualmente consistentes con la normatividad contable internacional, lo que permitiría contar con información financiera transparente y comparable con otros países, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 30 de abril de 2009)

Que en atención a la continua actualización de criterios de contabilidad aplicables a las casas de bolsa y con el propósito de lograr una consistencia con la normatividad contable internacional, se han desarrollado criterios contables aplicables a casas de bolsa que permitan contar con información financiera transparente y comparable con otros países, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 30 de diciembre de 2009)

Que se estima conveniente incorporar a los criterios de contabilidad aplicables a las casas de bolsa un tratamiento opcional para las reclasificaciones entre categorías de las inversiones en valores, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el fin de lograr un mayor apego y consistencia con la normatividad contable internacional establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el International Accounting Standards Board, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de febrero de 2010)

Que como consecuencia de una revisión integral a la normativa que regula al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las casas de bolsa, es necesario modificar las disposiciones relativas con el objeto de establecer los nuevos requerimientos aplicables a dicho sistema, a fin de fomentar el crecimiento del mercado de valores y agilizar los procesos para que los clientes de las casas de bolsa puedan acudir al mercado para realizar operaciones de compra y venta de valores;

Que dichos sistemas están creados para que las casas de bolsa ingresen las instrucciones de sus clientes para realizar operaciones en el mercado de valores, por lo que deben cumplir con los requisitos para su debida operación, tales como orden de prelación para la transmisión de las instrucciones de los clientes a las bolsas de valores, tipo de instrucciones que se pueden ingresar, la forma en que se ejecutan y asignan las operaciones, entre otros;

Que igualmente es conveniente modificar las disposiciones aplicables al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las casas de bolsa, para efectos de lograr un sistema dinámico que fomente una mayor transparencia, competitividad y liquidez en el mercado de valores;

Que resulta necesario homologar con las prácticas que se han observado en otros mercados internacionales, ciertos aspectos de la normativa que regula los sistemas automatizados de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las casas de bolsa;

Que atento a lo anterior, se propone establecer que las casas de bolsa, considerando los perfiles de sus clientes, en términos de la propia Ley del Mercado de Valores, los clasifiquen para efectos de determinar qué clase de instrucciones pueden girar según los riesgos que están dispuestos a asumir. Por ello, únicamente los clientes que sean considerados como inversionistas institucionales o aquellos que acrediten suficiencia de recursos y conocimiento de la operatividad del mercado de valores podrán girar instrucciones a las casas de bolsa para que sean operadas por las mesas de operación de estos





intermediarios. Asimismo, se señala que los clientes que no cumplan con dichos supuestos excepcionalmente podrán girar instrucciones, para que sean operadas por las mesas de operación de las casas de bolsa; así, se establece que normalmente las instrucciones de estos clientes, derivado de su propio perfil de inversión, se transmiten de manera inmediata a las bolsas de valores para su ejecución. Ello, en protección a los clientes de las casas de bolsa y a fin de salvaguardar sus intereses, en consistencia con la práctica internacional y la experiencia observada en el propio mercado de valores mexicano;

Que asimismo, con el objeto de homologar la normativa aplicable a la operación del mercado de valores mexicano con las prácticas internacionales observadas, solamente se establecen las posibles modalidades para la ejecución de las órdenes derivadas de instrucciones giradas por los clientes de las casas de bolsa, pudiendo estas determinar los diferentes tipos de órdenes según sus características, que podrán estar referidas a su volumen, precio, tiempo y liquidez. En todo caso, el tipo de órdenes deberá preverse en los manuales de las casas de bolsa relativos a su sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones, así como ser compatibles y capaces de operarse en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores;

Que en aras de fomentar la competitividad para la operación en el mercado mexicano de valores y homologarla con prácticas internacionales, es conveniente establecer la posibilidad de que las casas de bolsa proporcionen a sus clientes sistemas tecnológicos especializados que constituyan un acceso directo a canales exclusivos para el envío de instrucciones de manera directa a su sistema de recepción y asignación, para la transmisión inmediata de las órdenes a los sistemas de negociación de las bolsas de valores. Lo anterior, mediante el establecimiento de controles y requisitos para la operación de dichos sistemas tecnológicos especializados y siempre y cuando las casas de bolsa celebren un contrato con sus clientes en el que se establezcan los términos y condiciones para el uso de dichos sistemas; se aseguren de manera previa a la contratación que sus clientes cuentan con los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones relacionadas con los sistemas a operar, así como que cuentan con conocimientos suficientes sobre la normativa aplicable a las operaciones con valores y, en su caso, sobre las sanciones aplicables por incumplimiento, entre otros;

Que para fines de ejecutar y asignar las órdenes registradas en los sistemas automatizados de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las casas de bolsa, es necesario establecer el orden de prelación con que las referidas órdenes registradas, serán transmitidas por dichos intermediarios al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, dependiendo del tipo de instrucción de que deriven, señalando así un orden de prelación distinto para cada una de estas;

Que es conveniente establecer los requisitos y características para el manejo de las órdenes relativas a las operaciones de las casas de bolsa, cuando estas actúan por cuenta propia y cuando actúan como formador de mercado, a fin de dotar de seguridad jurídica y transparencia a dichas operaciones;

Que aunado a lo anterior, se considera conveniente establecer en las disposiciones relativas al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las casas de bolsa, la posibilidad de compartir la asignación de las operaciones celebradas al amparo de órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por los clientes, con operaciones de otras órdenes derivadas de instrucciones a la mesa, siempre que el cliente lo acepte ya sea al momento de ser instruida una orden o con posterioridad, o bien, en el contrato de intermediación bursátil que celebren con las casas de bolsa, y que las órdenes cuyas operaciones compartirán asignación, se encuentren registradas en el referido sistema, en forma previa a la realización del hecho en bolsa;

Que a fin de vigilar la debida operación del mercado de valores y tomando en consideración la operatividad y dinamismo de las operaciones efectuadas a través de los referidos sistemas de recepción y asignación, así como para proteger y salvaguardar los intereses de sus clientes, es necesario que las casas de bolsa cuenten con un funcionario o área cuyas atribuciones sean, entre otras, revisar las operaciones efectuadas a través de los sistemas de negociación de las bolsas de valores, efectuar revisiones aleatorias periódicas a los registros y al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las casas de bolsa, para revisar que los promotores y operadores de bolsa cumplan con las disposiciones aplicables, verificar el debido resguardo y conservación de los documentos, grabaciones de voz y demás registros en medios electrónicos o digitales relativos a las instrucciones de sus clientes, y en general, vigilar que las casas de bolsa cumplan en todo momento con la normativa aplicable al referido sistema;





Que para efectos de transparencia y de una adecuada supervisión por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se estima conveniente que las casas de bolsa envíen electrónicamente a dicha autoridad los listados de órdenes y asignaciones de las operaciones con valores efectuadas en los sistemas electrónicos de negociación de las bolsas de valores en la fecha de liquidación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 29 de julio de 2010)

Que derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2010 de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" en materia del sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones, resulta necesario efectuar algunas precisiones en las disposiciones relativas a las operaciones de autoentrada y a la recepción de instrucciones y registro de órdenes;

Que las reglas relativas al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones aplicables a las casas de bolsa prevén diferentes modalidades para ejecutar las órdenes derivadas de instrucciones de sus clientes, sin embargo, dichas modalidades deben ser optativas para las propias casas de bolsa, por lo que es necesario establecer que los referidos sistemas puedan, pero no necesariamente deban, contener la posibilidad de ejecutar órdenes conforme a ciertas modalidades;

Que en atención a la importancia de las órdenes que deriven de las instrucciones registradas por los clientes a través de canales o sistemas proporcionados por las casas de bolsa para ser transmitidas inmediatamente a las bolsas de valores para su ejecución, resulta conveniente precisar diversas disposiciones relativas a dichos canales o sistemas, entre los que destaca el adicionar que las casas de bolsa serán responsables de las operaciones que se transmitan a través de los canales de acceso electrónico directo, en protección de los intereses de sus clientes;

Que es necesario incorporar como excepción para que las casas de bolsa puedan registrar en sus sistemas de recepción y asignación órdenes por cuenta propia, aún y cuando existan órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por sus clientes pendientes de transmitirse al sistema de negociación de las bolsas, siempre que estas órdenes deriven de instrucciones de los clientes que deban ser ejecutadas de manera sucesiva o fraccionada;

Que para efectos de la supervisión que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de las casas de bolsa, solamente resulta relevante que estas envíen los listados de asignaciones de las operaciones con valores efectuadas en los sistemas electrónicos de negociación de las bolsas de valores en la fecha de liquidación, sin que sea necesario que tales listados incluyan las órdenes, y

Que resulta conveniente ampliar el plazo para que las casas de bolsa se encuentren en posibilidad de ajustarse a las disposiciones relativas al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones, ha resultado expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de noviembre de 2010)

Que acorde con las mejores prácticas internacionales y a fin de procurar la estabilidad, solvencia y solidez de las casas de bolsa, resulta necesario establecer la obligación para dichas entidades financieras de contar con un sistema de remuneración que determine las políticas y procedimientos para efectuar las remuneraciones ordinarias y extraordinarias a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las casas de bolsa hayan otorgado para la realización de sus operaciones, a fin de alinear los riesgos que asumen las referidas personas al actuar por cuenta de las casas de bolsa y con el público en general, con los riesgos actuales o potenciales que las propias casas de bolsa se encuentran dispuestas a asumir o están preparadas para enfrentar;

Que lo anterior resultará en una reducción de los incentivos para que los empleados o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las casas de bolsa hayan otorgado para la realización de sus operaciones por cuenta propia o de sus clientes, tienen para asumir





riesgos innecesarios y, consecuentemente, se podrán administrar y vigilar de mejor manera los riesgos a los que se encuentran expuestas las casas de bolsa, y

Que en congruencia con lo expuesto, es conveniente adicionar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueda exigir a las casas de bolsa requerimientos de capitalización adicionales, cuando a juicio de dicho Órgano Desconcentrado así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el cumplimiento de su sistema de remuneración, con el objeto de que, en caso de que la casa de bolsa de que se trate incurra en mayores riesgos, se encuentre mejor capitalizada, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de agosto de 2011)

Que en atención a la continua actualización de los criterios de contabilidad aplicables a las casas de bolsa, y con el propósito de lograr una consistencia con la normatividad contable internacional, se han desarrollado criterios de contabilidad aplicables a dichas entidades financieras que permitan contar con información financiera transparente y comparable con otros países, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de febrero de 2012)

Que a fin de agilizar el procedimiento para que los socios liquidadores del mercado de derivados lleven a cabo las operaciones relativas a la liquidación al vencimiento de contratos de futuros u opciones sobre acciones cotizadas en bolsas de derivados, así como para brindar mayor transparencia y certeza jurídica en dichas operaciones, resulta necesario precisar que las casas de bolsa podrán hacer transmisiones de acciones relacionadas con los referidos contratos de futuros u opciones sobre acciones, fuera de las bolsas de valores, al tiempo de prever los requisitos que estas entidades financieras deberán acreditar para estar en posibilidad de efectuar las operaciones mencionadas, y

Que en ese sentido resulta necesario establecer la obligación para las casas de bolsa de revelar tanto a la bolsa de valores en la que se vayan a registrar las transmisiones de acciones, como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las características particulares de cada operación derivada de la liquidación de contratos de futuros u opciones sobre acciones, así como el resultado de la misma, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de marzo de 2012)

Que resulta necesario expedir nuevamente los Anexos 5 y 9 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, que contienen los criterios de contabilidad así como los reportes regulatorios aplicables a las casas de bolsa, respectivamente, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2011, a fin de que queden integrados correctamente, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 17 diciembre de 2012)

Que con la expedición de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de inversión, resulta necesario derogar de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, aquellas normas cuyo contenido ha sido incorporado en las disposiciones primeramente referidas, en temas tales como perfiles de inversión de clientes, categorización de productos y comisiones por la prestación de servicios, a fin de que las reglas aplicables a las citadas entidades financieras en la prestación de los servicios de inversión se contengan en un solo instrumento jurídico, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 31 de enero de 2013)

Que con motivo de la adopción de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) por parte de la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.,





emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, “International Auditing and Assurance Standards Board” de la Federación Internacional de Contadores, “International Federation of Accountants”, es necesario eliminar de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa las referencias a los Boletines 3020 “Control de calidad para trabajos de auditoría”, 4040 “Otras opiniones del auditor” y 4120 “Informe del auditor sobre el resultado de la aplicación de procedimientos de revisión previamente convenidos”, a efecto de sustituir dichas referencias por las NIAS aplicables, y

Que en ese tenor, se estima conveniente complementar los requisitos con que deberá contar el auditor externo independiente de las casas de bolsa, así como el despacho contratado para la prestación profesional de servicios de auditoría, al tiempo de prever que las casas de bolsa deberán recabar una declaración de los funcionarios responsables de rubricar sus estados financieros dictaminados, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 2 de julio de 2013)

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013 la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa” a fin de, entre otros, incluir la obligación para las casas de bolsa de recabar una declaración de los funcionarios responsables de rubricar sus estados financieros dictaminados, y

Que en ese tenor, resulta conveniente modificar la citada Resolución para precisar que la mencionada obligación de las casas de bolsa será exigible a partir de la dictaminación de los estados financieros correspondientes al ejercicio 2013, a efecto de que dichas entidades financieras cuenten con el tiempo suficiente para presentar la declaración correspondiente, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 11 de julio de 2013)

Que es necesario precisar la fecha en que quedarán derogadas las normas contenidas en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa” tomando en consideración la entrada en vigor de manera progresiva de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de inversión” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2013; en atención a que el contenido de las normas que habrán de derogarse ha sido incorporado en las disposiciones referidas en segundo lugar, en temas tales como perfiles de inversión de clientes, categorización de productos y comisiones por la prestación de servicios, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 30 de enero de 2014)

Que en atención a la evolución del mercado de valores que ha generado la existencia de nuevos valores tales como los títulos fiduciarios a que alude el artículo 7, fracción II, inciso c) de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, así como los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o listados en el sistema internacional de cotizaciones, emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, es necesario que las casas de bolsa puedan ofrecer sus servicios y realizar sus operaciones respecto de estos valores y sus emisores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 5 de junio de 2014)

Que es conveniente precisar que la obligación que tienen las casas de bolsa, cuando fungen como líder colocador en un proceso de oferta pública de valores, de evaluar a la emisora que pretenda llevar a cabo dicha oferta, debe cumplirse en términos de lo dispuesto en el artículo 177 Bis de la Ley del Mercado de





Valores reformada mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, y

Que resulta necesario prever la posibilidad de que las casas de bolsa puedan contratar con terceros la prestación de servicios de recepción de instrucciones de sus clientes y celebración de operaciones con el público de asesoría, promoción y compra y venta de valores, ya que en cualquier caso, conforme a la Ley del Mercado de Valores los apoderados para celebrar operaciones con el público deben ser autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y contar con la certificación de un organismo autorregulatorio reconocido por la propia Comisión, por lo que a fin de no entorpecer las relaciones de negocios de las entidades financieras aludidas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 30 de junio de 2014)

Que resulta necesario precisar la fecha en que quedarán derogadas las normas contenidas en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa” tomando en consideración la fecha de entrada en vigor de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de inversión”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2013; en atención a que el contenido de las normas que habrán de derogarse ha sido incorporado en las disposiciones referidas en segundo lugar, en temas tales como perfiles de inversión de clientes, categorización de productos financieros y comisiones por la prestación de servicios de inversión, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 19 de diciembre de 2014)

Que la Ley del Mercado de Valores reformada mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, otorgó facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones relativas a las normas que deberá contener el manual de conducta de las casas de bolsa, que incluya las políticas para la solución de potenciales conflictos de interés en la realización de sus actividades, por lo que a fin de que dichas entidades financieras proporcionen sus servicios de manera transparente y eficiente, en beneficio de sus clientes y del mercado de valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 6 de enero de 2015)

Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto mediante el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, mediante el cual se reformaron, entre otros, el cuarto párrafo del artículo 25 y el séptimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de incorporar a la empresa productiva del Estado como una nueva figura bajo un régimen jurídico específico y distinto al del resto de los organismos descentralizados;

Que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto antes aludido prevé que ciertos organismos descentralizados se conviertan en empresas productivas del Estado;

Que las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa” emitidas por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecen un tratamiento específico derivado de operaciones celebradas con organismos descentralizados del Gobierno Federal en materia de capital neto y clasificación de activos, sin que se prevea régimen especial alguno tratándose de empresas productivas del Estado;

Que por las características propias de las empresas productivas del Estado es conveniente que el tratamiento específico señalado en el párrafo anterior relativo a organismos descentralizados, sea aplicable en los mismos términos tratándose de empresas productivas del Estado, y





Que en virtud de lo anterior, resulta necesario incluir de forma expresa a las empresas productivas del Estado en la regulación secundaria contenida en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa", con el objeto de que les sean aplicables los tratamientos antes aludidos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 8 de enero de 2015)

Que la Ley del Mercado de Valores fue reformada mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, para, entre otras cosas, establecer que las casas de bolsa deberán mantener un capital neto que podrá expresarse mediante un índice, el cual deberá componerse de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará cuando menos de dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental;

Que la referida Ley dispone que el capital neto no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital referidos a los riesgos de mercado, de crédito y operacional en que las casas de bolsa incurran en su operación;

Que igualmente derivado de la reforma a la Ley del Mercado de Valores, se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer, mediante disposiciones de carácter general, la forma en que el capital neto deberá calcularse, así como para determinar los suplementos de capital que las casas de bolsa deberán mantener con independencia del índice de capitalización;

Que en atención a ello, resulta necesario sustituir el concepto de índice de consumo de capital vigente para las casas de bolsa por el de índice de capitalización. Para ello, se consideró el régimen vigente aplicable a las instituciones de banca múltiple;

Que en este sentido, se establece como índice de capitalización mínimo para casas de bolsa un 8 por ciento, y se prevén coeficientes de cumplimiento para los componentes del capital neto, específicamente, para el capital básico y para el capital fundamental, e igualmente, se incorpora un suplemento de conservación de capital de 2.5 por ciento de los activos ponderados sujetos a riesgo totales, el cual deberá constituirse por capital fundamental;

Que en términos de la Ley del Mercado de Valores reformada mediante el citado Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de las disposiciones que emita para tal efecto, tomando en consideración el cumplimiento del índice de capitalización y del suplemento de conservación de capital, así como de los coeficientes de capital, podrá clasificar en categorías a las casas de bolsa para efectos de la aplicación de medidas correctivas mínimas y medidas correctivas especiales adicionales que deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas;

Que en atención a lo anterior, es necesario adecuar el esquema vigente de clasificación de casas de bolsa y aplicación de medidas correctivas para que operen en función del cumplimiento de los nuevos requerimientos de capital referidos con anterioridad;

Que en tal virtud, se integra un nuevo esquema compuesto por cinco categorías en las que quedarán clasificadas las casas de bolsa según su nivel de cumplimiento, considerando que no se aplicarán medidas correctivas cuando las referidas casas de bolsa mantengan un índice de capitalización igual o superior a un 10.5 por ciento, un coeficiente de capital básico igual o superior a 8.5 por ciento y un coeficiente de capital fundamental igual o superior a 7 por ciento;

Que resulta oportuno incorporar como una medida correctiva la presentación de un plan de conservación de capital, aplicable a las casas de bolsa que se ubiquen en la categoría II, es decir, aquellas que no cumplan con el suplemento de conservación de capital de 2.5 por ciento;

Que por otra parte, es necesario actualizar los coeficientes de cargo por riesgo de mercado considerando los factores de riesgo de mercado que se presentan toda vez que no han sido modificados en un largo tiempo y deben reflejarse con mayor exactitud las condiciones actuales, al tiempo de alinear el tratamiento de la tenencia de acciones en el marco de riesgo de mercado, conforme a las prácticas internacionales, y





Que de acuerdo a lo anteriormente descrito y con el objeto de procurar un marco regulatorio acorde con las mejores prácticas internacionales en materia prudencial para las casas de bolsa, ha resultado expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de enero de 2015)

Que el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó entre otras, a la Ley del Mercado de Valores, a fin de facultar a este Órgano Desconcentrado para establecer disposiciones de carácter general conforme a las cuales las casas de bolsa evalúen al menos una vez al año si el capital con el que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas entidades financieras pudieran incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, y

Que acorde con lo anterior, esta Comisión también se encuentra facultada por las disposiciones legales referidas para determinar mediante disposiciones de carácter general los plazos, forma e información que deberán presentarle las propias casas de bolsa de manera conjunta con los resultados de las evaluaciones practicadas, así como los requisitos que deberán cumplir las proyecciones de capital que dichas entidades financieras deben elaborar en el caso de que su capital no resulte suficiente para cubrir las pérdidas estimadas en las evaluaciones de referencia, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de enero de 2015)

Que resulta necesario modificar el alcance de las personas que se considerarán inversionistas calificados para girar instrucciones a la mesa en atención a que podrán participar en ofertas públicas restringidas a que alude la Ley del Mercado de Valores, al tiempo que es indispensable que las casas de bolsa se aseguren que los valores de dichas ofertas únicamente son adquiridos por los inversionistas a los cuales se dirige la propia oferta, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 13 de marzo de 2015)

Que con la finalidad de facilitar la consulta de los anexos aplicables a las casas de bolsa, resulta necesario realizar algunas precisiones a efecto de enumerarlos de manera subsecuente conforme a la fecha de su emisión, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 18 de septiembre de 2015)

Que a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación para las casas de bolsa de enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el informe con los resultados de la evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores, resulta necesario permitir que el comité de riesgos de tales entidades apruebe dicho informe, en sustitución del consejo de administración, cuando este no haya sesionado en tiempo para cumplir con el requerimiento respectivo, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 31 de diciembre de 2015)

Que resulta necesario establecer los requerimientos de capital que deberán cumplir las casas de bolsa en atención a los riesgos de contraparte en las operaciones que realicen con instrumentos financieros derivados, a fin de que su capital neto refleje adecuadamente los riesgos a los que se encuentren expuestas, y coadyuvar a su estabilidad y solvencia financiera;





Que por otra parte, el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., emitió la nueva Norma de Información Financiera D-3 "Beneficios de los empleados" (NIF D-3), que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016 y será de observancia obligatoria para las casas de bolsa;

Que la NIF D-3 tiene como objetivo que las casas de bolsa reconozcan dentro de sus registros contables, entre otras cosas, los beneficios laborales que, en su caso, tienen a cargo respecto de sus trabajadores, con el fin de provisionar debidamente dichos pasivos;

Que derivado de lo anterior es necesario realizar ajustes a los formatos de reporte de la información que tales casas de bolsa envían a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como efectuar otras precisiones en dichos formatos y establecer los plazos en que deberán presentarse, y

Que en otro orden de ideas se estima conveniente realizar ajustes en la fecha de entrega de los escenarios supervisores que las casas de bolsa deberán considerar para realizar la evaluación de la suficiencia de capital, así como del plazo para la presentación del informe que contenga los resultados de dicha evaluación por parte de tales entidades financieras, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 12 de mayo de 2016)

Que resulta necesario adicionar a la información que periódicamente deben enviar las casas de bolsa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el listado de órdenes y asignaciones de las operaciones registradas en sus sistemas de recepción y asignación a fin de que esta autoridad cuente con la información necesaria para fines de supervisión, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de septiembre de 2016)

Que a fin de evitar duplicidades y como facilidad administrativa, para el caso de que una o más personas tengan la intención de participar de manera indirecta en el capital social de una casa de bolsa que pertenezca a un grupo financiero, con motivo de la adquisición de acciones del capital social de la sociedad controladora, se estima conveniente que para efectos del trámite correspondiente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que se considere relativa a los posibles accionistas sea aquella que se presenta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y respecto de la cual se pide opinión a la propia Comisión, ya que se trata de la misma información, y

Que adicionalmente, en consistencia con lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, resulta necesario precisar que tratándose de la participación indirecta que realicen personas físicas a través de personas morales en el capital social de las casas de bolsa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir la información necesaria a todos los accionistas de dichas personas morales, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de diciembre de 2016)

Que a fin de contar con casas de bolsa sólidas y administradas bajo los mejores estándares de calidad, es necesario fortalecer los controles que permitan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores verificar la honorabilidad, historial crediticio y de negocios satisfactorio de los posibles accionistas, consejeros y demás directivos relevantes conforme a lo que exige la Ley del Mercado de Valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de junio de 2017)

Que actualmente en el mercado de valores mexicano existe una bolsa de valores en la que las casas de bolsa efectúan sus operaciones de compra y venta de valores por lo que, ante la posibilidad de que exista una segunda bolsa de valores que procure mayor liquidez y profundidad del mercado de valores, así como la mejor competencia en este, y toda vez que las disposiciones que regulan las actividades y servicios de las casas de bolsa son omisas en prever los supuestos respectivos, resulta indispensable que





se incorporen en las disposiciones aplicables a estos intermediarios financieros las reglas que permitan a las casas de bolsa realizar sus actividades en más de una bolsa de valores;

Que en adición a ello y para seguir impulsando el buen desarrollo del mercado de valores, es indispensable que las casas de bolsa acrediten que pueden concretar, directa o indirectamente, operaciones con valores en todas las bolsas de valores, por lo que se incorpora que las casas de bolsa deben presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo al inicio de sus operaciones o de la realización de actividades que se incluyan con posterioridad a su objeto social, aquella que muestre que puedan operar en cualquier bolsa de valores;

Que derivado de lo anterior es indispensable incorporar el deber de mejor ejecución para las casas de bolsa a fin de que, frente a la posibilidad de ejecutar las órdenes de sus clientes en dos o más bolsas de valores, busquen obtener el mejor precio disponible, consideren el volumen de dicho valor disponible en las bolsas de valores y su probabilidad de ejecución conforme a la metodología de cálculo que determinen las casas de bolsa, lo que permitirá que los clientes de las casas de bolsa cuenten con la mejor opción disponible en los mercados de valores, como resultado de implementar algunas prácticas internacionales;

Que por otro lado, las disposiciones que regulan a las casas de bolsa no han sido actualizadas conforme a la dinámica del mercado de valores, por lo que resulta necesario fortalecer el marco regulatorio secundario aplicable a estas entidades financieras incorporando para ello las mejores prácticas nacionales e internacionales que conduzcan a una sana competencia, incentiven las operaciones del mercado de valores, preserven y fomenten la confianza de los inversionistas, al tiempo de proteger sus intereses, por lo que para enriquecer las disposiciones en materia prudencial específicamente respecto del control interno, se incorporan las reglas que le son aplicables a otras entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que permitirá tener una adecuada y sana operación de las casas de bolsa;

Que en ese tenor, se actualizan y segregan de forma más clara las funciones y actividades de las personas y órganos colegiados que intervienen en la implementación y vigilancia del sistema de control interno, a fin de que puedan ejercer sus funciones con eficacia y en apego a la normatividad que les es aplicable, así como que se cuenten con controles que garanticen la sana y adecuada operación de las casas de bolsa;

Que en ese sentido, se precisan las figuras que coadyuvarán a dar seguimiento a las medidas y controles internos, al tiempo que se establece un régimen con el que se busca garantizar la seguridad informática y de la infraestructura tecnológica a fin de que dichos intermediarios financieros cuenten con tecnología de vanguardia que proteja su información y no se afecte la continuidad de sus operaciones; se adiciona la obligación para las casas de bolsa de clasificar su información de acuerdo al grado de riesgo y se establece la obligación de actualizar con mayor información el padrón de los prestadores de servicios de las casas de bolsa para que se incorporen sus datos generales y el tipo de servicios y operaciones contratadas, para que se cuente con información que refleje la calidad y el grado de cumplimiento de los servicios contratados;

Que resulta necesario incorporar los requerimientos que deberá contemplar el plan de continuidad de negocio de las casas de bolsa, a fin de procurar la continuidad de sus operaciones críticas en situaciones de contingencia que dificulten o inhabiliten la realización de sus operaciones y la prestación de sus servicios, así como incluir las normas relativas a la identificación de las posibles fuentes de riesgo de las mencionadas contingencias y el establecimiento de las estrategias viables para responder a ellas, considerando las lecciones aprendidas con motivo de situaciones de emergencia en México y en otros países;

Que se estima conveniente clarificar las funciones, derechos y obligaciones de las casas de bolsa que participen como líderes colocadores en un proceso de oferta pública de valores, para que estos puedan dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 177 Bis de la Ley del Mercado de Valores a través de un marco normativo secundario que otorgue seguridad y certeza jurídica en la realización de sus actividades;

Que a fin de vigilar la debida operación del sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las casas de bolsa, se considera importante contar con mayor





información de las personas autorizadas para su uso, así como de las operaciones que se realicen a través de este, por lo que se actualizan las normas atinentes a dichos sistemas y la información respecto de estos sistemas, lo que permitirá una adecuada operación de estas entidades financieras en beneficio del mercado de valores en su conjunto;

Que es necesario que las operaciones que realicen las casas de bolsa con sus clientes se realicen con transparencia, claridad y conforme a la situación del mercado de valores, por lo que se realizan diversas precisiones a las normas relativas a las operaciones de autoentrada, ventas en corto y arbitraje internacional que pueden realizar las casas de bolsa, lo que habrá de permitir una operación sana de las casas de bolsa protegiendo los intereses de sus clientes;

Que a la par es necesario eliminar las disposiciones que regulan las órdenes de paquete para evitar que las casas de bolsa las asignen de manera directa y discrecional a sus clientes, y al tiempo se incorporan las órdenes de bloque que serán aquellas que se consideran como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención a su volumen y a la par se establece la dinámica de este tipo de operaciones;

Que de igual forma es relevante que las casas de bolsa puedan conocer e identificar con exactitud las operaciones que pueden realizar dentro y fuera de las bolsas de valores y de las cuales no se requiere su registro en concordancia con la Ley del Mercado de Valores, por lo que se precisa que las operaciones con valores representativos de una deuda no será necesario registrarlas en las propias bolsas, en razón de que la deuda no se opera en dichas bolsas;

Que es importante que exista información accesible y oportuna que permita a los clientes de las casas de bolsa conocer la forma y términos en que podrán solicitar la transferencia de su cuenta a otra casa de bolsa, previéndose para ello un procedimiento claro y expedito que garantice dicha operación en beneficio de los intereses de los clientes, y

Que por otro lado, se estima conveniente precisar el capital neto que deben mantener las casas de bolsa para no comprometer su solvencia y que les permita contrarrestar los riesgos a los que se encuentran expuestas ante condiciones adversas del mercado, por lo que se detalla que dicho capital en ningún momento deberá ser inferior al capital social mínimo que les resulte aplicable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO (Resolución publicada el 24 de julio de 2017)

Que se estima conveniente ajustar los criterios de contabilidad aplicables a las casas de bolsa, respecto a la clasificación de sus inversiones en títulos conservados a vencimiento, ampliando el plazo por el que podrán venderse o reclasificarse dichos títulos antes de su vencimiento, sin afectar la capacidad de utilizar dicha categoría, y

Que, adicionalmente resulta necesario precisar los requisitos de los eventos aislados que están fuera del control de las casas de bolsa, para que cuando se actualicen y las casas de bolsa vendan o reclasifiquen los títulos a vencimiento, puedan continuar clasificándolos en esta categoría, a fin de lograr un mayor apego y consistencia con la normatividad internacional establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO (Resolución publicada el 5 de septiembre de 2017)

Que resulta necesario realizar presiones a la información que las casas de bolsa deben identificar en sus sistemas de recepción y asignación de operaciones en consistencia con los sistemas de las bolsas de valores, así como clarificar las referencias normativas de las obligaciones de las casas de bolsa consistentes en designar al oficial de seguridad de la información e incluir en su sistema de control interno los objetivos aplicables al plan de continuidad de negocio, y

Que es necesario mejorar el reconocimiento del riesgo de crédito y determinar el capital con el que deben contar las casas de bolsa para hacer frente a las operaciones sujetas a riesgo de crédito a cargo de





o garantizados o avalados por instituciones de banca de desarrollo en las que el Gobierno Federal responda en todo tiempo, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 3 de octubre de 2017)

Que a fin de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con la mejor información disponible que permita verificar la honorabilidad e historial crediticio satisfactorio de los posibles accionistas, consejeros y demás directivos relevantes de una casa de bolsa, en consistencia con lo que se exige en la Ley del Mercado de Valores, es necesario precisar la información que se requerirá para estos efectos, lo que permitirá contar con casas de bolsa sólidas y administradas bajo los mejores estándares de calidad;

Que adicionalmente, en términos de las disposiciones vigentes, las personas que tienen intención de participar en el capital social de una casa de bolsa deben presentar dos reportes de información crediticia; el primero de ellos, para el caso de la documentación que se acompaña a la solicitud correspondiente, y el segundo como anexo de la carta protesta respecto de su honorabilidad, por lo que se elimina la presentación del reporte en el primer caso e igualmente, tratándose de personas propuestas a ocupar los cargos de consejero, director general o funcionario dentro de las dos jerarquías inmediatas anteriores a la de este, así como de comisarios de estas entidades financieras, se elimina la presentación en dos ocasiones de la carta de no antecedentes penales y del informe de datos registrales, lo que habrá de redundar en la simplificación del trámite correspondiente, y

Que se estima conveniente que las personas que pretendan constituirse y operar como casa de bolsa, acompañen a la solicitud de autorización correspondiente, la certificación vigente con la que debe contar el oficial de cumplimiento que vaya a ser designado como tal en términos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de coadyuvar a la prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 18 de octubre de 2017)

Que resulta necesario realizar precisiones al plazo para la entrada en vigor de las obligaciones que las casas de bolsa deben observar en materia del sistema de control interno, respecto del plan de continuidad de negocio, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 18 de noviembre de 2017)

Que a fin de otorgar el acceso igualitario a todos los participantes del mercado de valores y para propiciar la transparencia del mercado, se establece la obligación para las casas de bolsa de tener celebrados contratos con las bolsas de valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de enero de 2018)

Que es importante incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a fin de que resulten aplicables a las casas de bolsa al tiempo de determinar el plazo para su aplicación, con el objeto de que estas entidades financieras estén en posibilidad de cumplirlas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 10 de abril de 2018)

Que resulta conveniente realizar modificaciones en los periodos de entrega de información para la realización de los ejercicios de estrés bajo escenarios supervisores por parte de las casas de bolsa y la presentación de los resultados de dichos ejercicios de estrés, tendientes a propiciar la entrega secuencial y ordenada de la información, y





Que a fin de que las casas de bolsa puedan realizar pruebas de su infraestructura tecnológica tendientes a garantizar la integridad de esta y su conexión con aquella perteneciente a las bolsas de valores, se amplía el plazo para acreditar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que están en posibilidad de concertar, directa o indirectamente, operaciones con valores negociados en las citadas bolsas, así como para llevar a cabo la celebración de contratos al efecto con dichas bolsas de valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de abril de 2018)

Que dadas las funciones que se le asignan al comité de auditoría de las casas de bolsa, resulta necesario precisar que la selección de sus miembros debe hacerse tomando en cuenta sus conocimientos y experiencia en materias tales como contaduría, auditoría, control interno, así como propias del negocio; debiendo establecer la obligación para tales miembros de realizar sus funciones de manera transparente, independiente, libre de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, y

Que resulta necesario derogar las normas atinentes a los servicios de auditoría externa independiente que deben contratar las casas de bolsa debido a que estas se encuentran integradas en un nuevo cuerpo normativo denominado "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos", ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 11 de mayo de 2018)

Que resulta necesario reconocer las nuevas instituciones calificadoras de valores en el marco de los requerimientos de capitalización aplicables a las casas de bolsa, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 21 de agosto de 2018)

Que tomando en cuenta las normas en materia de servicios de inversión aplicables a las casas de bolsa y la similitud de las características de algunos clientes que actualmente pueden contratar canales de acceso electrónico para el envío de instrucciones directamente a las bolsas de valores y aquellos señalados en las mencionadas normas que se determinan para la prestación de servicios de inversión, se amplía la base clientes que podrán contratar con las casas de bolsa tales canales, y

Que a fin de que las órdenes de los clientes de las casas de bolsas puedan ejecutarse atendiendo a las mejores condiciones existentes en el mercado de valores, se realizan ajustes al plazo para que dichas casas de bolsas estén en condiciones de dar cumplimiento al deber de mejor ejecución, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de noviembre de 2018)

Que el 4 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, con la finalidad de incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables para la elaboración de la contabilidad de las casas de bolsa, y

Que es conveniente ampliar el plazo para su aplicación, con el objeto de que las casas de bolsa estén en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 12 de diciembre de 2018)

Que es importante que las instituciones para el depósito de valores cuenten con información oportuna respecto de las operaciones con valores representativos de deuda que celebran las casas de bolsa, por lo





que resulta indispensable precisar el plazo y la forma en que dichas operaciones deberán ser reportadas a estas instituciones para el depósito de valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 30 de octubre de 2019)

Que resulta indispensable que las instituciones para el depósito de valores cuenten con información oportuna respecto de las operaciones con valores representativos de deuda que celebran las casas de bolsa, por lo que es necesario ampliar el plazo para que estas entidades financieras modifiquen sus sistemas tecnológicos que les permitan reportar esas operaciones a dichas instituciones para el depósito de valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de noviembre de 2019)

Que el 4 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, con la finalidad de incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de las casas de bolsa, y

Que el 15 de noviembre de 2018 se modificó la resolución referida, con el propósito de extender la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables incorporadas en la resolución del 4 de enero de 2018 y que, a fin de que las casas de bolsa estén en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, resulta conveniente ampliar nuevamente el plazo para su aplicación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de noviembre de 2020)

Que el 4 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, con la finalidad de incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de las casas de bolsa;

Que el 15 de noviembre de 2018 y 4 de noviembre de 2019 se modificó la resolución referida, con el propósito de extender la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables incorporadas en la resolución del 4 de enero de 2018, a fin de que las casas de bolsa estuvieran en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, y

Que derivado de la situación actual, las casas de bolsa han reducido su capacidad operativa y de recursos humanos ante las medidas sanitarias adoptadas por la contingencia de salud ocasionada por la enfermedad generada por el virus denominado COVID-19, sin que sea factible precisar los tiempos en que se pueda destinar recursos humanos y técnicos para implementar las Normas de Información Financiera referidas en el párrafo primero de los presentes considerandos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de noviembre de 2021)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017, reformó las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, con el objeto de otorgar una extensión al plazo al que se encontraban sujetas las instituciones de banca múltiple para constituir sus requerimientos de capital por riesgo operacional;

Que, atendiendo a las condiciones existentes en el mercado bursátil, es conveniente incentivar y mantener la competencia entre sus participantes, así como procurar un equilibrio en el envío de las





posturas a las bolsas de valores, así como robustecer el marco aplicable al deber de mejor ejecución que habrán de observar las casas de bolsa en la ejecución de las órdenes de sus clientes, a fin de crear condiciones que fortalezcan la operación de dichas bolsas de valores y, en consecuencia, el sano y equilibrado desarrollo del mercado de valores en su conjunto, y

Que, tomando en cuenta que en el mercado mexicano la operación de valores de renta variable presenta concentración de operaciones al cierre de las sesiones bursátiles, así como que es del interés de los clientes de las casas de bolsa participar en las operaciones que forman parte de la determinación del precio de cierre con el fin de operar lo más cerca posible del nivel del dicho precio, se incorporan las órdenes bajo la modalidad de "participación en el precio de cierre", respecto de las cuales las casas de bolsa no deberán observar el deber de mejor ejecución y solo podrán ejecutarlas cuando provengan de instrucciones giradas por inversionistas institucionales, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de diciembre de 2021)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017, reformó las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", con el objeto de otorgar una extensión al plazo al que se encontraban sujetas las instituciones de banca múltiple para constituir sus requerimientos de capital por riesgo operacional;

Que, en términos de los criterios contables vigentes la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruye a las entidades sujetas a su regulación, a que el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, sea el tipo de cambio FIX (*Fixed Exchange Rate*) publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, situación que permite mantener criterios uniformes entre dichas entidades;

Que el tipo de cambio FIX es determinado por el Banco de México con base en un promedio de cotizaciones del mercado de cambios al mayoreo para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente y que son obtenidas de plataformas de transacción cambiaria y otros medios electrónicos con representatividad en el mercado de cambios. El Banco de México da a conocer el FIX a partir de las 12:00 horas de todos los días hábiles bancarios, se publica en el Diario Oficial de la Federación un día hábil bancario después de la fecha de determinación y es utilizado para solventar obligaciones denominadas en dólares liquidables en la República Mexicana al día siguiente de la publicación en dicho medio de difusión;

Que, derivado del tiempo que existe entre los horarios establecidos para la toma de muestras usadas para la determinación del tipo de cambio FIX de conformidad con la normatividad aplicable emitida por el Banco de México (de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas) y el valor del tipo de cambio al cierre de la jornada de operación utilizado por las entidades para cerrar sus operaciones (14:00 horas), se presentan diferencias entre el tipo de cambio para efectos del reconocimiento en la información financiera y los tipos de cambio utilizados en las áreas de tesorería;

Que, en atención a lo anterior, es necesario utilizar un tipo de cambio publicado por el Banco de México que considere una ventana de muestra más amplia a fin de ser consistente con el cierre de la jornada de operación, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de diciembre de 2021)

Que en atención a lo dispuesto por artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la emisión de la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018, se eliminó la





obligación que tenían las sociedades financieras populares de presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la opinión sobre beneficios a empleados del auditor externo independiente;

Que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras prevé la facultad para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, emitan conjuntamente normas prudenciales en materia de revelación de información financiera, así como reglas y criterios contables a los que deberán sujetarse las sociedades controladoras de grupos financieros, al igual que las entidades integrantes del propio grupo financiero, para la aprobación, difusión y contenido de sus estados financieros;

Que la ley citada en el párrafo anterior faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar cuál será la comisión que se encargará de la supervisión de cada Sociedad Controladora y Subcontroladora, sin perjuicio de que las entidades que integren el grupo financiero sigan sujetas a la supervisión individual, por parte de la comisión que corresponda;

Que la Norma Internacional de Información Financiera 9 "Instrumentos Financieros" (IFRS, por sus siglas en inglés), fue adoptada por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., el cual publicó 10 nuevas Normas de Información Financiera (NIF) que serán aplicables a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y a las entidades integrantes de dicho grupo, lo cual hizo necesario modificar las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros y subcontroladoras que regulan las materias que corresponden de manera conjunta a las Comisiones Nacionales Supervisoras;

Que, en consistencia, es necesario que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realice las modificaciones a las disposiciones de carácter general que regulan a las diversas entidades bajo su supervisión, en este caso en las Casas de Bolsa, a efecto de incorporar el contenido de los cambios señalados en el párrafo anterior en materia de: i) la aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, ii) las normas prudenciales en materia de revelación de información financiera, iii) criterios contables y iv) reportes regulatorios que entregan las casas de bolsa a la Comisión, y

Que con lo anterior se permitirá, entre otras cosas, ajustar las diferencias detectadas en la regulación de operaciones comunes realizadas por las entidades integrantes de los grupos financieros y que permitirá la emisión de los estados financieros consolidados de cada grupo, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 1 de marzo de 2022)

Que, con el propósito de dotar a las casas de bolsa de mayores elementos de certidumbre y viabilidad que les permitan cumplir con el envío equilibrado de las posturas a las bolsas de valores, así como con el marco jurídico aplicable al Deber de Mejor Ejecución que esas entidades deben observar en las órdenes de sus clientes, se estima necesario ampliar el plazo originalmente concedido con la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2021, para que dichos intermediarios bursátiles realicen las modificaciones pertinentes a sus sistemas tecnológicos, procesos, metodologías y controles internos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de junio de 2022)

Que, con la finalidad de que las casas de bolsa puedan cumplir con el marco jurídico aplicable al Deber de Mejor Ejecución que esas entidades deben observar en las órdenes de sus clientes, y dotarlas de mayores elementos de certidumbre y viabilidad que les permitan cumplir con el envío equilibrado de las posturas a las bolsas de valores, se estima necesario ampliar el plazo originalmente concedido con la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2022, para que dichos intermediarios bursátiles realicen las modificaciones pertinentes a sus sistemas tecnológicos, procesos, metodologías y controles internos, ha resuelto expedir la siguiente:





CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de abril de 2024)

Que el primero de enero de 2023 entro en vigor la NIF A-1 “Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera” (NIF A-1), emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF), la cual tiene por objeto definir y establecer el Marco Conceptual que da sustento racional a las Normas de Información Financiera (NIF) particulares, así como a la solución de los problemas que surgen en el reconocimiento contable de las transacciones y otros eventos que afectan económicamente a las casas de bolsa;

Que con motivo de lo expuesto en el considerando anterior, se derogó la NIF A-3 “Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros” (NIF A-3) que contenía el Apéndice C “Indicadores financieros” (Apéndice C); por lo que la administración de las casas de bolsa será quien evalúe y determine los indicadores financieros que constituirán los elementos de juicio relevantes para que los usuarios de la información financiera puedan evaluar las perspectivas de una casa de bolsa y tomar decisiones de carácter económico;

Que, con la derogación del Apéndice C, al haber quedado sin efectos la NIF A-3, el Anexo 6 “INDICADORES FINANCIEROS” de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, quedó sin convergencia con el marco conceptual de las NIF, por lo que pudiera no contribuir a una evaluación completa y correcta de los estados financieros de las casas de bolsa, al resultar poco relevante en la toma de decisiones, y

Que al evaluar la conveniencia de mantener la obligación para las casas de bolsa de observar los indicadores financieros contenidos en el referido Anexo 6, este órgano desconcentrado concluye la pertinencia de su eliminación a fin de no mantener requerimientos de información que no proporcionen elementos de juicio relevantes para su evaluación, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:





REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2005.
- 2) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2005.
- 3) Reformado por Resolución publicada en el Diario oficial de la Federación el 29 de marzo de 2006.
- 4) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2006.
- 5) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2006.
- 6) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2006.
- 7) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2006, se **SUSTITUYE** el **Anexo 5** y el reporte A-0111 "Catálogo mínimo"
- 8) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2006.
- 9) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2006.
- 10) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2006.
- 11) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2006.
- 12) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2006.
- 13) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2006.
- 14) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2007.
- 15) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2007.
- 16) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2007.
- 17) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2007, se **SUSTITUYE** el **Anexo 9**.
- 18) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008.
- 19) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008.
- 20) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008.
- 21) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008.
- 22) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008.
- 23) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2008.





- 24) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2008, se **SUSTITUYEN** los criterios de contabilidad actualmente vigentes por los correspondientes criterios “B-3 Reportos” y “B-4 Préstamo de valores” de la “Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros”; “C-1 Reconocimiento y baja de activos financieros” de la “Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos”; “D-1 Balance general”, “D-2 Estado de resultados” y “D-4 Estado de cambios en la situación financiera” de la “Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos” del **Anexo 5**, referidos en el Artículo 170, así como el formulario de “Reporte Regulatorio R01 Catálogo Mínimo” del **Anexo 9**
- 25) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009.
- 26) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009.
- 27) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009, se **SUSTITUYEN** los criterios de contabilidad actualmente vigentes por los correspondientes criterios A-1 “Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a casas de bolsa”, A-2 “Aplicación de normas particulares”, A-4 “Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad” de la “Serie A. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para casas de bolsa”; B-1 “Disponibilidades”, B-2 “Inversiones en valores”, B-3 “Reportos”, B-4 “Préstamo de valores”, B-5 “Derivados y operaciones de cobertura”, B-6 “Custodia y administración de bienes”, B-7 “Fideicomisos”, de la “Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros”; C-1 “Reconocimiento y baja de activos financieros”, C-2 “Operaciones de bursatilización”, C-3 “Partes relacionadas”, C-4 “Información por segmentos” de la “Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos”; D-1 “Balance general”, D-2 “Estado de resultados”, D-3 “Estado de variaciones en el capital contable” y D-4 “Estado de flujos de efectivo” de la “Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos” del **Anexo 5**, así como el formulario de “Reporte Regulatorio R01 Catálogo mínimo” del **Anexo 9**.
- 28) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2009, se **SUSTITUYE** el criterio B-2 “Inversiones en valores” para formar parte integrante de los “Criterios de contabilidad para casas de bolsa” contenidos en el **Anexo 5** y referidos en el artículo 170.
- 29) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2010.
- 30) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2010.
- 31) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010.
- 32) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, se **SUSTITUYE** el **Anexo 15**.
- 33) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010.
- 34) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010.
- 35) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2011, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 5 y 9**.
- 36) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2012.
- 37) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2012, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 5 y 9**.
- 38) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012.
- 39) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013.





- 40) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013.
- 41) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013.
- 42) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2013.
- 43) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2013.
- 44) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2013.
- 45) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2014.
- 46) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2014.
- 47) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2014.
- 48) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2014.
- 49) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2014.
- 50) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2014.
- 51) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2014.
- 52) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2015.
- 53) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015.
- 54) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015.
- 55) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015.
- 56) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015.
- 57) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015.
- 58) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 13**.
- 59) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2015, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 16** para quedar como **ANEXO 17**.
- 60) Reformado por Resolución publicada en el Diario oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2015.
- 61) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.
- 62) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.
- 63) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 9 y 10**
- 64) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2016.
- 65) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2016.





- 66) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2016.
- 67) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2016, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 9**.
- 68) Reformado por Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016.
- 69) Adicionado por Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016.
- 70) Reformado por Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016 se **SUSTITUYE** el **ANEXO A**.
- 71) Reformado por Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS A, B, C y D**.
- 72) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2017.
- 73) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2017.
- 74) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2017.
- 75) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2017, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 9 y 12**.
- 76) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 5, Criterio B-2 "Inversiones en valores"**
- 77) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017.
- 78) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2017.
- 79) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2017, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS A, B, C y D**.
- 80) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.
- 81) Adicionado por Resolución publicada en el Diario oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.
- 82) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018.
- 83) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2018.
- 84) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.
- 85) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.
- 86) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.
- 87) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018.
- 88) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2018.
- 89) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2018.
- 90) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2018.





- 91) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018.
- 92) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2018.
- 93) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2018.
- 94) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2019.
- 95) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2019.
- 96) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2020.
- 97) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2021.
- 98) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2021.
- 99) Se reforma el **Anexo 5**, Criterios Contables A-2, párrafo 14 y D-4, párrafos 32, 39, 40, 43 y 44 por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021.
- 100) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2021.
- 101) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2021.
- 102) Abrogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2021.
- 103) Se **Sustituyen** los **ANEXOS 5, 6, 9 y 10** por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2021.
- 104) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2022.
- 105) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2022.
- 106) Reformado por Resolución publicada en el Diario oficial de la Federación el 16 de abril de 2024.
- 107) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2024, se **DEROGA** el **ANEXO 6**.

